



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Marañón ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 2008	Jueves 5 de junio	Número 106

INDICE

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación. *Notificaciones por comparecencia.* Págs. 2 y ss.

Unidad de Recaudación. *Notificaciones por comparecencia.* Pág. 4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

– **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

De Burgos núm. 1. 419/2008. Pág. 4.

De Miranda de Ebro núm. 1. 550/2004. Págs. 4 y 5.

– **JUZGADOS DE INSTRUCCION.**

De Burgos núm. 2. 525/2007. Pág. 5.

– **JUZGADOS DE LO SOCIAL.**

De Burgos núm. 1. 556/2007. Págs. 5 y 6.

De Burgos núm. 2. 504/2007. Pág. 6.

De Madrid núm. 34. 1068/2007. Pág. 6.

ANUNCIOS OFICIALES

– **JUNTA DE CASTILLA Y LEON.**

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Hacienda. Págs. 7 y 8.

– **MINISTERIO DE HACIENDA.**

Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Intervención Territorial. Págs. 8 y 9.

– **MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.**

Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León. Sala de Burgos. Págs. 9 y 10.

– **CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.**

Del Duero. Comisaría de Aguas. Págs. 11 y ss.

– **CAMARAS OFICIALES.**

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos. Páginas 13 y ss.

– **AYUNTAMIENTOS.**

Burgos. Servicio Municipal de Recaudación. Págs. 18 y 19.

Briviesca. Tesorería Municipal/Recaudación Ejecutiva. Pág. 19.

Castrillo de la Reina. Pág. 19.

Valle de Mena. Pág. 19.

ANUNCIOS URGENTES

– **JUNTA DE CASTILLA Y LEON.**

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. *Revisión de las normas subsidiarias para adaptarlas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (NUM) (incluyen PECH de Villasana de Mena). Valle de Mena. (Primera parte).* Págs. 20 y ss.

– **MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION.**

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/03 de Aranda de Duero. Págs. 69 y 70.

– **AYUNTAMIENTOS.**

Miranda de Ebro. Recaudación Municipal. Pág. 70.

Oña. *Subasta de las obras de remodelación interior de antiguas casas de los maestros para viviendas sociales en calle Barruso.* Pág. 71.

Briviesca. *Presupuesto general para el ejercicio de 2008 y plantilla de personal.* Págs. 71 y 72.

Padilla de Arriba. Pág. 72.

Z	INSTITUCION	REFERENCIA	N.I.F.	CONTRIBUYENTE	DIRECCION	MUNICIPIO	PROVINCIA	EJER.	TRIBUTO	RECIBO	IMP.
14	VILLARCAYO	10713401	14960979P	LAUCIRICA ALONSO, JOSE MANUEL	PB BOCOS CL CANTERO	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7625075	229,94
14	VILLARCAYO	10713620	14841601T	LORENZO MARTINEZ, JAIME	CL AUTONOMIA, 21 Esc 2 IZ DR	BARAKALDO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624087	380,59
14	VILLARCAYO	10713620	14841601T	LORENZO MARTINEZ, JAIME	CL AUTONOMIA, 21 Esc 2 IZ DR	BARAKALDO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624088	431,51
14	VILLARCAYO	10703404	B09448036	MAHER FELPETO, S.L.	CL SANTA MARINA, 37	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7623990	35,55
14	VILLARCAYO	10703404	B09448036	MAHER FELPETO, S.L.	CL SANTA MARINA, 37	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7623989	32,18
14	VILLARCAYO	10578383	13104694F	PEANILLA CEBALLOS, FELIPE	CL LAS ERAS, 6	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624681	182,77
14	VILLARCAYO	10578383	13104694F	PEANILLA CEBALLOS, FELIPE	CL LAS ERAS, 6	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624683	219,48
14	VILLARCAYO	10578383	13104694F	PEANILLA CEBALLOS, FELIPE	CL LAS ERAS, 6	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624682	198,67
14	VILLARCAYO	10576415	13097693K	PEREDA GUTIERREZ, CARLOS ROMAN	PB VILLANUEVA LA BLANCA	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624586	100,44
14	VILLARCAYO	10576415	13097693K	PEREDA GUTIERREZ, CARLOS ROMAN	PB VILLANUEVA LA BLANCA	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624588	129,33
14	VILLARCAYO	10576415	13097693K	PEREDA GUTIERREZ, CARLOS ROMAN	PB VILLANUEVA LA BLANCA	VILLARCAYO	BURGOS	2008	IBIUL	7624587	112,81
14	VILLARCAYO	10216641	30609879F	PEREDA PEREZ, FELICISIMO	BO URTEBIETA, 26	GALDAKAO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624078	25,83
14	VILLARCAYO	10213326	B20865960	RESIDENCIAL LAS MERINDEDES, S.L.	CL ANTONIO ARRILLAGA, 1 BAJ	ELGOIBAR	GUIPUZCOA	2008	IBIUL	7627452	296,78
14	VILLARCAYO	10589116	30673513T	RUFO AMATE, M ISABEL	CL ZURBARANBARRI B 5 CTRO	BILBAO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7627247	135,9
14	VILLARCAYO	10589116	30673513T	RUFO AMATE, M ISABEL	CL ZURBARANBARRI B 5 CTRO	BILBAO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7627248	145,58
14	VILLARCAYO	10218963	14889434Q	SAIZ PEÑA, PAULINO	CL HERMANOS ZUBIAURRE, 1 1 DH	PORTUGALETE	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624266	324,32
14	VILLARCAYO	10578341	B95262408	UNISORUM, S.L.	CL ERCILLA, 25 01	BILBAO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7626939	824,27
14	VILLARCAYO	10578341	B95262408	UNISORUM, S.L.	CL ERCILLA, 25 01	BILBAO	VIZCAYA	2008	IBIUL	7626940	958,21
14	VILLARCAYO	10713612	B95202800	UNITRES GAS, S.L.	CL NUESTRA SRA. DE BEGOÑA, 6 LJ 2I	SANTURTZI	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624248	201,84
14	VILLARCAYO	10713612	B95202800	UNITRES GAS, S.L.	CL NUESTRA SRA. DE BEGOÑA, 6 LJ 2I	SANTURTZI	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624250	242,38
14	VILLARCAYO	10713612	B95202800	UNITRES GAS, S.L.	CL NUESTRA SRA. DE BEGOÑA, 6 LJ 2I	SANTURTZI	VIZCAYA	2008	IBIUL	7624249	219,4

UNIDAD DE RECAUDACION

Citación para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación a los interesados, la misma no se ha podido realizar por causas no imputables a esta Unidad de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Burgos. Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Excm. Diputación Provincial. Paseo del Espolón, número 34.

Plazo: Quince días naturales, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido

dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Organo responsable de la tramitación: Unidad de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

Procedimiento: Notificación de providencia de apremio

Titular	D.N.I.	Dirección
Mos Proyectos Obras y Medio Amb.	B42156471	C/ Velazquez, n.º 27 - Madrid

Burgos, a 8 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio, Javier Gabeiras Vérez.

200803843/3818. – 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 419/2008-B.

Sobre: Expediente de dominio. Inmatriculación.

De: D. Jesús María Melchor Gallo.

Procurador: D. David Nuño Calvo.

D.ª Montserrat del Toro López, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento de expediente de dominio sobre inmatriculación de fincas número 419/2008, seguido a instancias de D. Jesús María Melchor Gallo, y para la inmatriculación de las siguientes fincas:

1. - Vivienda en Plaza Alejandro Rodríguez de Valcárcel, número 3 (antes Plaza Mayor, número 8). La vivienda consta de planta baja y primera alta (destinándose la parte baja a Banco) y teniendo además un corral de dos plantas y un pajar de una planta anejos. Tiene una superficie en planta de solar de 235 m.² y una superficie construida de 405 m.². Como una sola finca, linda: Frente, calle de su situación y plaza, hoy Jesús María Melchor Gallo; fondo, cauce del molino; derecha, casa de herederos de Gregorio Melgosa (hoy Ayuntamiento del Valle de Sedano) y cauce del molino; e izquierda, tierra y propiedades de herederos de Manuel Gallo y plaza, hoy Jesús María Melchor Gallo.

2. - Casa con corral y patio sita en la Plaza Alejandro Rodríguez de Valcárcel, n.º 2. Consta de planta baja, primera y desván, con una superficie por planta de 145 m.², con una galería en su parte posterior, que ocupa una superficie de 24 m.² y un

paso en su parte delantera que ocupa una superficie de 37 m.². El corral tiene una superficie de 24 m.² y el patio ocupa una superficie de 312 m.². La superficie total del solar es de 490 m.². Linda: Frente, calle de su situación; derecha entrando, cauce del río Sedanillo y Antonio de la Iglesia (hoy Jesús María Melchor Gallo); izquierda, Ayuntamiento y solar de Saturnino Peña (hoy Ayuntamiento del Valle de Sedano y Arzobispado de Burgos); y fondo, parcela n.º 12 del polígono 4 (hoy Jesús María Melchor Gallo).

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 9 de mayo de 2008. – La Secretario, Montserrat del Toro López.

200803988/4044. – 64,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia número uno

Procedimiento: Ejecución de títulos no judiciales 550/2004.

Sobre: Otras materias.

De: Caja de Ahorros Municipal de Burgos.

Procuradora: D.ª María Luisa Yela Ruiz.

Contra: D. Manuel Silva Díez, D. Ricardo Patillas Mateos y D. Jesús Javier Martínez de Morentín Martínez.

Doña María Mar Cámara Terrazas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento ejecución de títulos no judiciales 550/2004, que se sigue en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por

D.^a María Luisa Yela Ruiz, contra D. Manuel Silva Díez, D. Ricardo Patillas Mateos y D. Jesús Javier Martínez de Morentín Martínez, en reclamación de 16.652,82 euros de principal e intereses moratorios y ordinarios vencidos más otros 4.995,00 euros fijados prudentialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, de la siguiente finca propiedad de los ejecutados:

– Vivienda en La Puebla de Arganzón, c/ Magdalena, s/n., finca registral 5.244 del Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, propiedad de D. Ricardo Patillas Mateos.

La subasta se celebrará el próximo día 19 de junio de 2008, a las 10.15 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en c/ República Argentina, n.º 7, conforme con las siguientes condiciones:

1.^a - La finca embargada ha sido valorada en 312.500 euros, y una vez practicada la liquidación de cargas, su valoración, a efecto de subasta, es de 117.843 euros (50% del valor del bien objeto de subasta).

2.^a - La certificación registral, y en su caso, la titulación del inmueble o inmuebles que se subastan estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

3.^a - Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o que no existan títulos.

4.^a - Las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose por el solo hecho de participar en la subasta, que el licitador los admite y queda subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor.

5.^a - Para tomar parte en la subasta los postores deberán depositar, previamente, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto, cuenta número 1093/0000/05055004, el 30% del valor de la finca a efecto de subasta, devolviéndose las cantidades, una vez aprobado el remate, a aquellos que participen en la misma, excepto al mejor postor, salvo que soliciten su mantenimiento a disposición del Juzgado para el caso en que el rematante no consignare el resto del precio, debiendo consignar asimismo en dicho resguardo si, en su caso, las cantidades ingresadas pertenecen en todo o en parte a un tercero identificándole adecuadamente.

6.^a - Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado al que se deberá acompañar el resguardo de haber realizado la consignación a que se refiere la condición anterior, los cuales serán abiertos al inicio de la subasta, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen oralmente.

7.^a - Solo el ejecutante podrá hacer posturas con la facultad de ceder el remate a un tercero, pudiendo tomar parte en la subasta solo cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que hicieren.

8.^a - Para el caso de que se hagan posturas que no superen al menos el 50% del valor de tasación o aun siendo inferior cubran, al menos, la cantidad por la que se ha despachado ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, no se aprobará el remate salvo que el Tribunal acuerde otra cosa a la vista de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

9.^a - No se puede hacer constar la situación posesoria del inmueble y si el mismo se encuentra ocupado.

10. - El presente edicto estará expuesto en el tablón de anuncios de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de celebración de la subasta.

11. - Para el caso de que la notificación del señalamiento al ejecutado resultase infructuosa por encontrarse en ignorado paradero, sirva la presente de notificación edictal para el mismo.

12. - En el supuesto que por causa de fuerza mayor, no pudiere llevarse a cabo la subasta en el día y hora señalados, se celebrará el día siguiente hábil.

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Miranda de Ebro, a 5 de mayo de 2008. – La Secretario, María Mar Cámara Terrazas.

200803856/3868. – 156,00

Juzgado de Instrucción número dos

Juicio de faltas: 525/2007.

D.^a Ramona González Abín, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 525/2007, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia. - En Miranda de Ebro, a 31 de enero de 2008.

D.^a Juana María Rodríguez Garlito, Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio de faltas 525/07, seguido por falta de daños, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los que han sido parte denunciante D. Francisco Javier Ollero Ruiz, parte perjudicada la Comunidad de Propietarios de la calle Fidel García, n.º 9, y parte denunciada D. José Joaquín López Albuja.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. José Joaquín López Albuja, con relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas causadas. Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no podrán interponer recurso alguno, al haberse dictado sentencia in voce y haber mostrado aquéllas su voluntad de no recurrir.

Expídase testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don José Joaquín López Albuja, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Miranda de Ebro, a 7 de mayo de 2008. – La Secretario, Ramona González Abín.

200803832/3821. – 72,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.º autos: Demanda 556/2007.

N.º ejecución: 13/2008.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Abderrahmane Khardid.

Demandados: Fondo de Garantía Salarial y Construcciones Viburnorte, S.L.

Cédula de notificación

D.^a Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 13/2008, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Abderrahmane Khardid, contra la empresa Construcciones Viburnorte, S.L., sobre ordinario, se ha dictado el 18 de enero de 2008, auto que contiene los siguientes particulares:

Parte dispositiva. - En atención a lo expuesto, dispongo:

1. - Se despacha ejecución en virtud del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por D. Abde-

rrahmane Khardid contra Construcciones Viburnorte, S.L., por un importe de 3.065,40 euros de principal, que incluye el 10% en concepto de demora, más 229 euros en concepto de intereses legales y otros 306 euros en concepto de costas, cantidades estas dos últimas que se fijan provisionalmente.

2. - No teniéndose conocimiento de la existencia de los bienes suficientes de la ejecutada, efectúese consulta de la base de datos de la Agencia Tributaria y diríjase oficios a los pertinentes Organismos y Registros Públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes y derechos del deudor de que tengan constancia, y en concreto al Servicio de Índices del Registro de la Propiedad y Jefatura Provincial de Tráfico.

Dese traslado al Fondo de Garantía Salarial, a los efectos previstos en el razonamiento jurídico quinto.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo. (Artículo 551 L.E.C. en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así lo acuerda, manda y firma, S.S.^a. – Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Construcciones Viburnorte, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 8 de mayo de 2008. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200803837/3822. – 92,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.º autos: Demanda 504/2007.

N.º ejecución: 7/2008.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Ariel Ramón Cortés Piña.

Demandado: Burgos Interracial, S.L.

Cédula de notificación

D.^a Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 7/2008 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Ariel Ramón Cortés Piña, contra la empresa Burgos Interracial, S.L., sobre ordinario, se ha dictado con esta fecha auto de acumulación cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. - Acumular a la presente ejecución la que se sigue ante el Juzgado de lo Social número tres de Burgos al n.º 9/08 frente al común deudor Burgos Interracial, S.L.

Reclámese a dicho Juzgado la remisión de esa ejecución, acompañándole copia de la presente resolución y notifíquese ésta a las partes de todas las ejecuciones.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda. (Artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo acuerda, manda y firma, D.^a María Jesús Martín Alvarez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número dos de Burgos. – Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Burgos Interracial, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Juzgado.

En Burgos, a 8 de mayo de 2008. – La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200803834/3823. – 66,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 34 DE MADRID

N.º autos: Demanda 1068/2007.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Eugenio López Amaro.

Demandado: Importadora de Productos Latinos Maná, S.L.

D.^a Eugenia López-Jacoiste Rico, Secretaria Judicial, en sustitución, del Juzgado de lo Social número 34 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 1068/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Eugenio López Amaro, contra la empresa Importadora de Productos Latinos Maná, S.L., sobre ordinario, se ha dictado sentencia de fecha 10-3-08, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por D. Eugenio López Amaro, contra Importadora de Productos Latinos Maná, S.L., y en su virtud, condenar a la empresa a que satisfaga al demandante la suma de dos mil ochocientos cinco euros con veintidós céntimos.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquella de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia, o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2807.0000.60 seguido del número de procedimiento (cuatro cifras) y año de incoación del mismo (dos cifras) en la Oficina del Banco Español de Crédito (Banesto), en calle de Orense, 19, de esta capital. Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso, acreditar haber consignado la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en la cuenta 2807.0000.65 seguido del número de procedimiento (cuatro cifras) y año de incoación del mismo (dos cifras), en el mismo Banco.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Importadora de Productos Latinos Maná, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Madrid, a 28 de abril de 2008.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. – La Secretario Judicial, Eugenia López-Jacoiste Rico.

200803825/3825. – 106,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Hacienda

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

* * *

Órgano que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Aranda de Duero, calle San Esteban, 3 - 09400 Aranda de Duero (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
11925957-C Moreno Moreno, José Angel C/ Sulidiza, n.º 1, piso 5 B 09400 Aranda de Duero (Burgos)	09-IADD-TPA-LAJ-08-000039 Liquid. actos jurídicos documentados

Órgano que la tramita: Servicio Territorial de Hacienda de Burgos, plaza Bilbao, 3 - 09004 Burgos.

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
71942124-X García Alvarez, Sergio Av. Castilla y León, n.º 8 34880 Guardo (Palencia)	STE2-08-000598 Documento requerido
13099295-J Martín Hernando, Alfredo Av. Constitución Española, n.º 78, piso 6 C 09007 Burgos	STE2-08-000599 Documento requerido
13069726-E Ibáñez Lanchares, José Ramón C/ Virgen del Pilar (Villimar), n.º 13, piso 1 09191 Burgos	STE2-08-000600 Documento requerido
12364059-H Martínez Antolínez, Jesús Carlos Av. Cid Campeador, n.º 3 09003 Burgos	STE2-08-000601 Documento requerido
B-9390378 Fuente Odra, S.L. Av. Cantabria, n.º 51, piso 9 G1 09006 Burgos	STE2-08-000602 Documento requerido
45419573-R Poza de Perosanz, Elaine C/ Tomás Bretón, n.º 1 28045 Madrid	STE2-08-000603 Documento requerido
45419573-R Poza de Perosanz, Elaine C/ Tomás Bretón, n.º 1 28045 Madrid	STE2-08-000604 Documento requerido

Obligado tributario o su representante

Procedimiento que motiva la citación

X-6570947-P Shahbaz Mohammad C/ Corralón Tahonas, n.º 7, piso bajo 09003 Burgos	STE2-08-000605 Documento requerido
35415492-T Rey Gamallo José Mumasa, s/n 09140 Mdad. de Río Ubierna (Burgos)	STE2-08-000606 Documento requerido
B-83057828 Qualis 2000, S.L. C/ Silvano, n.º 161, piso 3 A 28043 Madrid	STE2-08-000607 Documento requerido
13101233-L Ortega Sanz, Jesús María Av. Palencia, n.º 7, piso 20 09001 Burgos	STE2-08-000608 Documento requerido
B-8436206 Ttes. Barabrin Villamayor, S.L. C/ Cuesta Greta, n.º 12 31243 Arróniz (Navarra)	STE2-08-000609 Documento requerido

Burgos, a 7 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200803830/3827. – 120,00

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

* * *

Órgano que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Briviesca, calle Mayor, 60 - 09240 Briviesca (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
13131493-B Robador Moreno, Francisco Javier C/ Sol (Huéspedes), n.º 3 09593 Rucandio (Burgos)	09-IBRV-TPA-LTP-08-000054 Liquid. transmisiones patrimoniales

Burgos, a 12 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200803946/3926. – 34,50

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de

quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

* * *

Organo que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Aranda de Duero, calle San Esteban, 3 - 09400 Aranda de Duero (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
B-9406810 Ciego de Avila, S.L. Cr. Estación, n.º 7 09400 Aranda de Duero (Burgos)	09-IADD-TPA-LTP-08-000075 Liquid. transmisiones patrimoniales

Burgos, a 13 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200804049/4017. – 34,00

Citaciones para ser notificados por comparecencia los interesados que se relacionan

Al no haber sido posible, por causas no imputables a la Administración, realizar la notificación personal a los interesados o a sus representantes en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, pese a haber sido intentada dos veces dicha notificación, por el presente anuncio se cita a dichos interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina del órgano competente para la tramitación que también se indica en la relación adjunta.

Si transcurrido tal plazo no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, según establece el art. 112 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

* * *

Organo que la tramita: Oficina Liquidadora de D.H. Aranda de Duero, calle San Esteban, 3 - 09400 Aranda de Duero (Burgos).

Obligado tributario o su representante	Procedimiento que motiva la citación
241902-B García Ortega, Ignacio Mn. Municipio, s/n. 09491 Fresnillo de las Dueñas (Burgos)	09-IADD-TPA-LTP-08-000027 Liquid. transmisiones patrimoniales

Burgos, a 16 de mayo de 2008. – El Jefe del Servicio Territorial de Hacienda, Javier Villagra de Blas.

200804138/4111. – 34,50

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE BURGOS

Intervención Territorial

Notificación de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Burgos por la que se comunican liquidaciones de sanciones de la Subdelegación del Gobierno.

Intentada la notificación a los interesados que abajo se relacionan y no habiéndose podido practicar en los domicilios que constan en los expedientes, se procede, de acuerdo con

lo establecido en el párrafo 4 del art. 59 y en el art. 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar la existencia de liquidaciones declarando deudores de la Hacienda Pública, e insertando este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y exponiendo el mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido, cuyo texto íntegro obra de manifiesto y a su disposición en la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Burgos, en calle Vitoria 39.

Interesado	N.I.F.	Expediente	Deuda
RIVERO ESPINOSA, AITOR	01929938P	200700000944	360,61
SAAD BRAHIM	X4504238X	200700001664	300,52
SOTO LARREA, HARITZ IMANOL	45820321C	200700003295	420,71
TORRE GIL, CARLOS	30616555J	200700003317	300,52
NIEVE FERNANDEZ, RODRIGO	78939608C	200700003385	300,52
GUTIERREZ JORRIN, ESTEBAN	13747658Y	200700003442	360,61
NIETO OLAVE, ASIER	72752051S	200700003453	300,52
GOMEZ DELGADO, GORKA	72471859D	200700003543	360,61
GALVAN OÑATE, JON	44143258W	200700003622	300,52
BLANCO IBAÑEZ, JORGE	71270760Q	200700003644	330,26
HABIB, AIT BA	X5855042R	200700003712	300,52
HERNANDEZ ESCUDERO, ROBERTO	71948230K	200700003723	300,52
AIT BA, HABID	X5221406S	200700003734	300,52
GONZALEZ LOPEZ, IKER	45627184Z	200700003767	300,52
MORADILLO SANTACRUZ, JUAN JOSE	13144854D	200700003846	300,52
ALAYA GOROSTIAGA, JOSE ANGEL	14576518S	200700003857	300,52
GONZALEZ SIERRA, VICENTE	13297229D	200700004048	330,56
ZAFRA JIMENEZ, DANIEL	71265638T	200700004419	330,56
GARCIA SUAREZ, SONIA MARIA	36129324G	200700004476	360,61
SANTOS BOY JIMENEZ, BORJA	72187111R	200700004533	300,52
SANCHEZ MARTINEZ, JOSE	0082703BG	200700004612	420,71
TEJADA ALBARRAN, IVAN	71105706X	200700004814	360,61
GARCIA ORCOYEN, JUAN CARLOS	20196651Y	200700004836	360,61
ESCUADERO BORJA, ENRIQUE	71277614Q	200700004893	360,61
CEREZO SAIZ, GABRIEL	71290645Y	200700005084	300,52
ROMAN EGUSQUIZA, ARITZ	45666026D	200700005141	300,52
CELIS SAN MILLAN, CARLOS	13080966S	200700005218	300,52
ANDRY SENYUNK	X3375954Z	200700005275	6.157,76
SORIANO CARRETERO, LUIS ANGEL	46828380N	200700005501	330,56
PUENTE RINCON, JOSE EMILIO DE	52474716D	200700005556	300,52
ARAQUE DE LA PEÑA, PABLO JOSE	13154496Z	200700005635	300,52
GARCIA PICON, JAIRO	71288836Z	200700005668	300,52
RIO CASADO, GORKA DEL	45667631G	200700005681	120,20
MARTINEZ PUERTAS, VALERIANO	13717230W	200700005741	300,52
DUAL HERNANDEZ, JESUS	71299236H	200700005883	120,20
ALFONSO VARGAS, RAUL	13141018Z	200700006052	300,52
SORIANO CARRETERO, LUIS ANGEL	46828380N	200700006063	330,56
FERRERO FUENTENEbro, IKER	78876925N	200700006085	300,52
PEREZ SERRANO, RODRIGO	13170980F	200700006142	300,52
RAMOS ABAJO, JOSE IGNACIO	13140789S	200700006153	300,51
GONZALEZ PEÑA, RAFAEL	30673193W	200700006298	300,52
ZUBIRI BARBERO, XABIER	78882159W	200700006322	66,11
ALFONSO VARGAS, RAUL	13141018Z	200700006401	300,52
RODRIGO LOPEZ, ELIECER	71241992K	200700006412	300,52
AIZPURUA MENDIZABAL, JESUS ANTONIO	13297832Z	200700006423	300,52
JIMENEZ PERONA, JUAN ANTONIO	52386426Q	200700006434	12.326,20
ABAD ASENSIO, DAVID	71286044M	200700006491	300,52
LORENZO GARCIA, ALBERTO	30659745D	200700006715	300,52
MARTINEZ DE BLAS, ENRIQUE	71294390W	200700006794	360,61
NUÑEZ VELASCO, JUAN ANTONIO	15352353Z	200700006851	300,52
HERNANDEZ JIMENEZ, AGUSTIN GONZALO	71272708D	200700006974	300,52
GONZALEZ LOPEZ, IKER	45627184Z	200700007378	390,66
JIMENEZ HERNANDEZ, PEDRO	71264730N	200700007479	300,52
GIL ARROYO, MIGUEL ANGEL	13113946J	200700007503	360,61
SUAREZ CORTON, FRANCISCO JAVIER	44168978P	200700007626	300,52
RUIZ ALARCIA, MARIA BLANCA	13171107L	200700007896	300,52
PADRONES FERNANDEZ, ALVARO	71295867F	200700008043	300,52
BARROSO CHAMIZO, JOSE LUIS	15912019K	200700008111	300,52
SEVILLA HIDALGO, JOSE MARIA	71940417M	200700008649	390,66
ZAFRA JIMENEZ, DANIEL	71265638T	200700008728	330,56
GONZALEZ LOPEZ, IKER	45627184Z	200700008188	180,00
DIEZ IGLESIAS, ANTONIO	13164722M	200700008212	360,61
NAVA SANTOS, GERMAN LUIS	03848671N	200700008324	300,52

<i>Interesado</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Expediente</i>	<i>Deuda</i>	<i>Interesado</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Expediente</i>	<i>Deuda</i>
APLICACIONES INDUSTRIALES FER, C.B.	E34229229	200700008471	6.018,24	NOCEDA FUENTES, ABDON	13928945F	200800001225	300,52
AREA DE SERVICIO EL CAMINO, S.L.	B09457326	200700008482	12.465,61	OTOBALA PIÑAR, FLORENCIO	13132461J	200800001247	300,52
NAVA SANTOS, GERMAN LUIS	03848671N	200700008829	120,00	ZAFRA JIMENEZ, DANIEL	71265638T	200800001258	300,52
ZAFRA JIMENEZ, DANIEL	71265638T	200700008875	300,52	ABAD ASENSIO, DAVID	71286044M	200800001269	300,52
ANTON ROMERO, JOSE LUIS	13131758T	200700008998	600,00	GABARRI JIMENEZ, ENRIQUE	71295281L	200800001282	360,61
RODRIGUEZ LIZARRAGA, EDMANUEL	44762079P	200700009009	300,52	MARTINEZ PEREZ, OSCAR LUIS	13169162Y	200800001451	420,71
SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS	71343864A	200700009022	360,61	RILOVA ANGULO, JAVIER	71283034P	200800001506	400,00
RODRIGUEZ RUIZ, FRANCISCO ANTONIO	78886552W	200700009077	360,61	DA SILVA SAN MATIAS, JONATAN	70895311L	200800001574	300,52
AHJEOUN VALDES, FARID	44167227M	200700009090	300,52	SAN JOSE MARTIN, DAVID	71279031F	200800001596	300,52
DIEGUEZ SUAGA, JOSE LUIS	30686095R	200700009167	360,61	YOVANI MARILIN FRIAS GONZALES	X5793228B	200800001798	30,52
SONCILLO LOPEZ, JOSE ISRAEL	13171260B	200700009178	450,76	MONTAÑES GOMEZ, ANTONIO MANUEL	17434414T	200800001855	50,00
JIMENEZ PEREZ, IVAN	30688552C	200700009191	360,61	FERNANDEZ BUSTO, MIGUEL	71288863H	200800001888	300,52
CARBAJO ZAMORA, ALVARO	71288609V	200700009246	300,52	MARTINEZ CASTAÑEDA, VERONICA	71291663N	200800001923	6.060,08
PICARETE JOAQUIN, CASIMIRO	X1765090R	200700009268	360,61	ORTIZ PRIETO, PABLO	14568926J	200800002136	360,61
BENITO CAMPO, JUAN CARLOS	13168803S	200700009202	300,52	GIRALDA BOE, EDGAR	71346957Z	200800002147	300,52
GOMEZ IBEAS, DAVID	71284835S	200700009235	300,52	OTOBALA PIÑAR, FLORENCIO	13132461J	200800002193	360,61
FERNANDEZ TOHALONGO, HONORIFICO	48643264N	200700009289	300,52	LOPEZ DA SILVA, ARITZ	72825112M	200800002204	300,52
PEREZ NEGRETE, JOSE MARIA	13119424V	200700009292	360,61	GONCALVES REPOLHO, CESAR LUIS	X7407111F	200800002294	300,52
GUTIERREZ CALVILLO, ADRIAN	71298903F	200700009303	300,52	SIMOES ALFONSO, FERNANDO MANUEL	X6313989Y	200800002316	300,52
DOMINGO FERNANDEZ, DIEGO	13157026Z	200700009336	300,52	GUTIERREZ DE LA FUENTE, JORGE	16069078J	200800002338	390,66
UTRILLA CERREZO, SANTIAGO	02662053X	200700009347	300,52	ECHEZARRETA ACEBEDO, SERGIO	71739420B	200800002349	300,52
RIVAS CASTRO, JUAN ROMAN	30583144K	200700009382	300,52	ALECU, MARIUS	X6646705G	200800002362	300,52
AMIGO SAIZ, MIKEL ANDONI	72401623S	200700009189	300,52	HERNANDEZ CARCHENA, XARLES	16070613F	200800002373	300,52
NIEVE FERNANDEZ, RODRIGO	78939608C	200700009448	330,56	CASTAÑAR CASQUERO, ICON ALEXANDER	72458488R	200800002384	300,52
GONZALEZ MONJE, ALVARO	71156388T	200700009347	360,61	GONZALEZ PASCUAL, MIGUEL	16045340B	200800002518	390,66
OSANTE MORENO, YOSEBA	72548409Y	200700009628	300,52	RODRIGUEZ CASCALLANA, FERNANDO	71517178N	200800002714	300,52
VILLENAL TERAN, MIGUEL ANGEL	47645797D	200700009707	300,52	ROMERO RODRIGUEZ, SIGFREDO	22721296X	200800002834	360,61
RUBIO ZORRILLA, JOSE	22743248C	200700009742	300,52	CALLEJA PASCUAL, SERGIO	71286568T	200800002845	300,52
MADERAS REVILLA, S.L.	B09362443	200700009819	6.014,84	BLANCO ROMERO, JORGE	72401279Q	200800002878	300,52
ACHOURI ABDESSAMAD	X3513639K	200800000213	300,52	GONZALEZ JUEZ, BORJA	71345537C	200800002981	360,61
ARRESEIGOR DOMINGUEZ, CHRISTIAN	44155226X	200800000224	300,52	BATISTA LUIS, ANTONIO CARLOS	X1647118L	200800002992	300,52
SAHUQUILLO CARRASCO, JOSE ANGEL	71105303K	200800000235	300,52	ESTEBANEZ GREGORIO, JOSE MARIA	71938901F	200800003003	300,52
SANCHEZ GARCIA, ANGEL	709332120	200800000246	300,52	RODENAS LOPEZ, DANIEL	74514885Z	200800003126	300,52
GARCIA OURO, JOSE IGNACIO	22753820N	200800000257	360,61	GARCIA GARCIA, SERGIO	72402495J	200800003148	300,52
DE PABLO CUESTA, ROBERTO	45572466J	200800000268	300,52	RAMOS REDONDO, ARKAITZ	72721654R	200800003159	300,52
MUNOZ GONZALEZ, MARIA MONTSERRAT	13136678K	200800000281	390,66	BENSLAMA, HADJ ALI	X2747604R	200800003161	300,52
POLANCO MARTINEZ, PABLO JOSE	11856818L	200800000292	390,66	MARISCAL JIMENEZ, RAFAEL	71308028R	200800003251	90,15
FACUNDEZ LOZANO, SERGIO	47647533C	200800000303	300,52	ALVAREZ JUNCAL, JOSE ANTONIO	36040625Q	200800003273	300,52
TEJADA ALBARRAN, IVAN	71105706X	200800000314	330,56	GARAYO GUTIERREZ, RUBEN	14256712R	200800003339	300,52
CASTIÑEIRA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS	20185956Y	200800000325	360,61	MEDINA SAAVEDRA, MIKEL	78876716X	200800003418	70,00
VALLEJO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS	03468059G	200800000336	360,61	MEDINA SAAVEDRA, JOSEBA	78877126Y	200800003429	70,00
NAVARRO GOMEZ, ANTONIO	33459488P	200800000347	360,61	GRAURE, PARDAIAN	X2117960M	200800003666	300,52
GARCIA PEREZ, DAVID	45676126N	200800000382	360,61	NUÑEZ DEL PINO, JOSE MANUEL	13072198X	200800003712	300,52
SOMOANO NORIEGA, DAVID	09436565X	200800000415	600,52	SIERRA GALARON, LUIS OSCAR	13118531K	200800003734	360,61
BERMEJO GIL, ROBERTO	06569891X	200800000483	360,61				
DIEZ BARRIUZO, OSCAR	13150980V	200800000494	300,52				
URREA VALDIVIA, ANGEL	78931807Q	200800000505	300,52				
FERREIRA MONTEIRO, DIAMANTINO	X6255844M	200800000516	300,52				
LOPEZ RUIZ, ALBERTO	33513338S	200800000549	300,52				
REVUELTA PEREZ, TAMARA	50478223P	200800000562	390,66				
PEREZ AREVAL LOPEZ, JORGE JUAN	71277577W	200800000573	360,61				
MONTES SAIZ, SERGIO	71275344T	200800000606	300,52				
HERNANDEZ HERNANDEZ, CONSTANTINO	13139943C	200800000628	300,52				
ALONSO PASCUAL, AINARA	45662368P	200800000753	360,61				
GARCIA ARCE, ALBERTO							
CONSTRUCCIONES GENERAL INMUEBLES	71268231V	200800000821	12.036,48				
MARIN SALVIDEA, IÑIGO	72736117C	200800000911	300,52				
SPRATT ROBERT, JAMES	X4979621Y	200800000933	300,52				
RUIZ MUÑOZ, JAVIER	78898558W	200800000944	300,52				
PEREA APARICIO, JOSE MARIA	44684144C	200800000977	300,52				
JORDEDIO SANCHEZ, JOSE ANDRES	44164397G	200800000988	390,66				
CABELLAS CHAPELA, SILVIA	36175922G	200800001012	300,52				
NEGRO MOJA, OMAR	78939195K	200800001023	300,52				
LANZOS URIARTE, IRENE	72716045G	200800001034	360,61				
MOUMEN, ADIL	X3591513V	200800001056	360,61				
CASQUETE IBARGÜEN, EDUARDO	71280877J	200800001102	300,52				
SEOANE IZAGUIRRE, SEBASTIAN	78902076R	200800001113	300,52				
HORTIGÜELA JUEZ, RAFAEL	13133154Q	200800001179	360,61				
SALGADO DIEZ, MIGUEL ANGEL	13158220N	200800001181	390,66				
VALLEJO MARTINEZ, OSCAR	71267907S	200800001192	360,61				
ALMEIDA PINTO, HUGO MANUEL DE	X8046136T	200800001203	300,52				
CIRUELO ECHEVARRIA, MIKEL	78932120F	200800001214	300,52				

La deuda deberá hacerse efectiva en los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Los interesados disponen de un plazo de un mes para interponer recurso de reposición contra estas liquidaciones ante el Delegado Provincial de Economía y Hacienda de Burgos o reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, sala de Burgos.

Burgos, 2 de Mayo de 2008. – El Delegado de Economía y Hacienda, P.S. Pilar Díez del Corral Lozano.

200803765/3790. – 312,00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE CASTILLA Y LEON**

Sala de Burgos

Notificación mediante entrega o depósito de los interesados en las reclamaciones económico-administrativas que se relacionan en el anexo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 214 y 234 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y en el artículo 50.5 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba

el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, de 13 de mayo (B.O.E. del 27), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por el artículo 112 de la citada Ley, por el presente anuncio se cita a los interesados o sus representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados mediante entrega o depósito de los actos administrativos derivados de las reclamaciones económico administrativas que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes podrán recoger una copia del acto en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el último intento de notificación, previa firma del recibí, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en la sede de esta Secretaría de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo de Castilla y León, sita en C/ Vitoria, n.º 39, 1.ª planta. En el momento de la entrega se le tendrá por notificado.

Transcurrido el plazo de un mes del párrafo anterior, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha del depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si se persona posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

Se advierte, que en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 del art. 112 de la Ley General Tributaria, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

<i>Interesado/Representante</i>		<i>Reclamación</i>
<i>N.I.F.</i>	<i>Apellidos y nombre/Razón social</i>	<i>N.º Referencia</i>
13495865	Pérez Borja, Jesús	9/44/08

Burgos, 9 de mayo de 2008. – Por Delegación del Secretario, la Jefe de Servicio de Secretaría, Ana Paula Ibáñez González.

200803993/3979. – 64,00

Notificación mediante entrega o depósito de los interesados en las reclamaciones económico-administrativas que se relacionan en el anexo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 214 y 234 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y en el artículo 50.5 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, de 13 de mayo (B.O.E. del 27), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por el artículo 112 de la citada Ley, por el presente anuncio se cita a los interesados o sus representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados mediante entrega o depósito de los actos administrativos derivados de las reclamaciones económico administrativas que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes podrán recoger una copia del acto en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el último intento de notificación, previa firma del recibí, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en la sede de esta Secretaría de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo de Castilla y León, sita en C/ Vitoria, n.º 39, 1.ª planta. En el momento de la entrega se le tendrá por notificado.

Transcurrido el plazo de un mes del párrafo anterior, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha del depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si se persona posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

Se advierte, que en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 del art. 112 de la Ley General Tributaria, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

<i>Interesado/Representante</i>		<i>Reclamación</i>
<i>N.I.F.</i>	<i>Apellidos y nombre/Razón social</i>	<i>N.º Referencia</i>
14212112	Santiago Alonso, María Cruz	9/867/07

Burgos, 13 de mayo de 2008. – Por Delegación del Secretario, la Jefe de Servicio de Secretaría, Ana Paula Ibáñez González.

200804034/4019. – 64,00

Notificación mediante entrega o depósito de los interesados en las reclamaciones económico-administrativas que se relacionan en el anexo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 214 y 234 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y en el artículo 50.5 del Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, de 13 de mayo (B.O.E. del 27), no siendo posible practicar la notificación por causas no imputables a la Administración y habiéndose realizado, al menos, los intentos de notificación exigidos por el artículo 112 de la citada Ley, por el presente anuncio se cita a los interesados o sus representantes que se relacionan en el anexo, para ser notificados mediante entrega o depósito de los actos administrativos derivados de las reclamaciones económico administrativas que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes podrán recoger una copia del acto en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó el último intento de notificación, previa firma del recibí, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en la sede de esta Secretaría de la Sala Desconcentrada de Burgos del Tribunal Económico-Administrativo de Castilla y León, sita en C/ Vitoria, n.º 39, 1.ª planta. En el momento de la entrega se le tendrá por notificado.

Transcurrido el plazo de un mes del párrafo anterior, una copia del acto será depositada formalmente en la Secretaría del Tribunal y se considerará como fecha de notificación del acto la fecha del depósito, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si se persona posteriormente se le entregará dicha copia, sin firma de recibí. Dicha entrega no tendrá ningún valor a los efectos de notificaciones o de reapertura de plazos.

Se advierte, que en aplicación de lo dispuesto en el punto 3 del art. 112 de la Ley General Tributaria, cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de este procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo.

<i>Interesado/Representante</i>		<i>Reclamación</i>
<i>N.I.F.</i>	<i>Apellidos y nombre/Razón social</i>	<i>N.º Referencia</i>
12948171	Recio Illera, Carmen	9/214/08 suspensión

Burgos, 15 de mayo de 2008. – Por Delegación del Secretario, la Jefe de Servicio de Secretaría, Ana Paula Ibáñez González.

200804141/4112. – 64,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Comisaría de Aguas

Con esta fecha, esta Confederación ha dictado la siguiente Resolución:

«Asunto: Resolución del expediente de concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a riego en el término municipal de Avellanosa de Muñó (Burgos), con referencia CP-1084/2004-BU (Alberca-INY).

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

1. - Concepción Miguel González (12923739Q), Fernando Jesús Angulo Antón (13048162D), Fernando Nebreda Izquierdo (13090793K), Fortunata Andrés González (12923732D), Honorio Palacios García (12923738S), María Angeles Palacios Andrés (13102468N), María Begoña Palacios Andrés (13091113D), María Montserrat Palacios Miguel (13101370H), María Pilar Renes Sanz (13069211J), Marina Palacios Miguel (71254052Y) y Vidal Palacios Miguel (13075221C), con domicilio a efectos de notificación en calle Santa Teresa, núm. 14, 1.º B, 09340 Lerma (Burgos), solicitaron con fecha 21 de abril de 2004, una concesión de aguas subterráneas, en la Unidad Hidrogeológica 02.09: Burgos-Aranda en el término municipal de Avellanosa de Muñó (Burgos), por un volumen máximo anual de 241.536 m.³/año y un caudal medio equivalente de 24,15 l/s., con destino a riego, incoándose el expediente de referencia.

2. - Abierto el trámite de competencia de proyectos, y publicada la correspondiente nota-anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 30 de junio de 2004, no se presentó otro proyecto en esta Confederación.

3. - La Oficina de Planificación Hidrológica de esta Confederación, con fecha 24 de octubre de 2006, manifestó la compatibilidad con el Plan Hidrológico de Cuenca.

4. - Sometida dicha petición a información pública, mediante la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 30 de octubre de 2007, así como en el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó, según certificado del mismo de fecha 4 de diciembre de 2007 y en el Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato según certificado del mismo de fecha 21 de diciembre de 2007, no se ha presentado durante este plazo reclamación alguna.

5. - Durante la tramitación del expediente se han recabado los siguientes informes:

- La Dirección Técnica de esta C.H.D., con fecha 27 de noviembre de 2006, manifestó la no incompatibilidad de la concesión con los Planes de Estado y las obras de la C.H.D. dependientes de la misma.

- La Subdelegación del Gobierno en Burgos, Dependencia de Agricultura, con fechas 26 de junio de 2006 y 16 de octubre de 2007, informó favorablemente dado que la citada solicitud no afecta a ningún plan de actuación existente.

- Realizada visita de reconocimiento sobre el terreno por el Técnico de Servicios Generales del Distrito 17-bis, con fecha 20 de mayo de 2004, pudo comprobarse que las obras de toma (sondeo) se encontraban ejecutadas, comprobándose que no existía ningún cauce, ni ningún otro pozo o sondeo, a menos de 100 m. de distancia.

6. - No se ha realizado acto de reconocimiento por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 111.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

7. - El Servicio Instructor del procedimiento, dependiente del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, informó favorablemente del proyecto presentado a los solos efectos de la tramitación de la presente concesión de aguas subterráneas.

8. - No resultó necesario realizar trámite de audiencia ni solicitar informe a la Abogacía del Estado, por no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el art. 113 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

9. - Notificadas al peticionario las condiciones con arreglo a las cuales cabría otorgar la concesión de aguas, las mismas fueron aceptadas con fecha 8 de abril de 2008.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. - El presente expediente se ha tramitado por el Servicio Instructor competente conforme al procedimiento establecido en los artículos 59 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas antes citado y 93 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. - Del informe del Servicio Instructor se desprende la procedencia del otorgamiento de la presente concesión, con las características y en las condiciones que se indican.

Vistos los correspondientes preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante, T.R.L.A.), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio de 2001 (BOE n.º 176, de 24 de julio de 2001), el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril de 1986 (BOE n.º 103, de 30 de abril), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/88, de 29 de julio (BOE n.º 209 de 31 de agosto) y demás disposiciones concordantes, esta Confederación Hidrográfica del Duero, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 33.2.f) del Real Decreto 927/88 de 29 de julio, resuelve:

Otorgar a Concepción Miguel González (12923739Q), Fernando Jesús Angulo Antón (13048162D), Fernando Nebreda Izquierdo (13090793K), Fortunata Andrés González (12923732D), Honorio Palacios García (12923738S), María Angeles Palacios Andrés (13102468N), María Begoña Palacios Andrés (13091113D), María Montserrat Palacios Miguel (13101370H), María Pilar Renes Sanz (13069211J), Marina Palacios Miguel (71254052Y) y Vidal Palacios Miguel (13075221C), la presente concesión de aguas subterráneas, de la Unidad Hidrogeológica 02.09: Burgos-Aranda, con un volumen máximo anual de 241.536 m.³/año, un caudal máximo instantáneo de 40 l/s., y un caudal medio equivalente de 24,15 l/s., en el término municipal de Avellanosa de Muñó (Burgos), con destino a riego de acuerdo con las características y en las condiciones que se indican.

1. - CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO:

Titulares: Concepción Miguel González (12923739Q), Fernando Jesús Angulo Antón (13048162D), Fernando Nebreda Izquierdo (13090793K), Fortunata Andrés González (12923732D), Honorio Palacios García (12923738S), María Angeles Palacios Andrés (13102468N), María Begoña Palacios Andrés (13091113D), María Montserrat Palacios Miguel (13101370H), María Pilar Renes Sanz (13069211J), Marina Palacios Miguel (71254052Y) y Vidal Palacios Miguel (13075221C).

Tipo de uso: Riego (40,256 Has).

Uso consuntivo: Sí.

Volumen máximo anual total: 241.536 m.³/año.

Caudal máximo instantáneo total: 40,00 l/sg.

Caudal medio equivalente total: 24,15 l/sg.

Procedencia de las aguas: Unidad Hidrogeológica 02.09: Burgos-Aranda.

Plazo por el que se otorga: 50 años a partir de la fecha de la Resolución de Concesión Administrativa.

Título que ampara el derecho: La presente Resolución de Concesión Administrativa.

Características de las captaciones y usos:

Número total de captaciones: 1.

Características de la captación 1.^a:

Nombre de la captación: Toma 1.

Número total de usos por captación: 1.

Procedencia de las aguas: Unidad Hidrogeológica 02.09: Burgos-Aranda.

Tipo de captación: Sondeo.

Localización de la captación:

Topónimo: "Halar".

Término municipal: Avellanosa de Muñó.

Provincia: Burgos.

Coordenadas U.T.M. (X, Y): (426005, 4650172).

Huso: 30.

Polígono 701, parcela 20.009.

Volumen máximo anual de la captación: 241.536 m.³/año.

Caudal medio equivalente de la captación: 24,15 l/sg.

Caudal máximo instantáneo de la captación: 40,00 l/sg.

Profundidad de la instalación: 150 m.

Diámetro: 350 mm.

Potencia de la bomba: 70 CV.

Uso número 1 de la captación 1.^a:

Uso al que se destina el agua: Riego (29,342 hectáreas).

Localización del uso:

Topónimo: "Quemados" y "Halar".

Término municipal: Avellanosa de Muñó.

Provincia: Burgos.

Coordenadas U.T.M. (X, Y):

Polígono/parcelas: Polígono 701, parcelas 1, 7, 10.009 y 20.009.

Características descriptivas del uso: Riego de una superficie de 29,34 hectáreas distribuidas entre las parcelas: 1 (3,86 Has.), 7 (14,94 Has.), 10.009 y 20.009 (10,54 Has.) del Polígono 701; en el término municipal de Avellanosa de Muñó (Burgos).

Volumen máximo anual: 176.052 m.³/año.

Caudal medio equivalente: 17,60 l/seg.

Caudal máximo instantáneo: 40,00 l/seg.

Uso número 2 de la captación 1.^a:

Uso al que se destina el agua: Riego (10,914 hectáreas).

Localización del uso:

Topónimo: "Carrosantiago".

Término municipal: Espinosa de Cerrato.

Provincia: Palencia.

Coordenadas U.T.M. (X, Y):

Polígono 25, parcela 90.

Características descriptivas del uso: Riego de una superficie de 10,91 hectáreas distribuidas en la parcela 90 (10,91 Has.) del Polígono 25 en el término municipal de Espinosa de Cerrato (Palencia).

Volumen máximo anual: 65.484 m.³/año.

Caudal medio equivalente: 6,55 l/seg.

Caudal máximo instantáneo: 40,00 l/seg.

2. – CONDICIONES:

2.1. - *Condiciones generales:*

2.1.1. - El Organismo de Cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coor-

dinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos. (Art. 55.1 del T.R.L.A.).

2.1.2. - Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de Cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía. (Art. 55.2 del T.R.L.A.).

2.1.3. - El titular de la concesión está obligado a instalar, antes de iniciar la explotación del aprovechamiento, y a mantener a su costa los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales y volúmenes de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados (art. 55.4 del T.R.L.A.). En el caso de que las obras e instalaciones para la explotación del aprovechamiento estén ya realizadas, el plazo obligado para la instalación de los sistemas de medición será de tres meses desde la notificación de la Resolución de Concesión.

2.1.4. - En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el Organismo de Cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación. (Art. 58 del T.R.L.A.).

2.1.5. - El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, con la excepción establecida en relación al contrato de cesión de derechos conforme al artículo 67 de esta Ley. (Art. 61 del T.R.L.A.).

2.1.6. - La transmisión total o parcial de aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa. (Art. 63 del T.R.L.A.).

2.1.7. - El derecho al uso privativo de las aguas se extinguirá por término del plazo de su concesión, por expropiación forzosa, por renuncia expresa del interesado o por caducidad de la concesión, y revertirán al Estado, gratuitamente y libres de cargas, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento. (Art. 53 del T.R.L.A.).

2.1.8. - Toda modificación de las características de la concesión requerirá autorización administrativa del mismo órgano otorgante. (Art. 64 del T.R.L.A.).

2.1.9. - Esta concesión podrá ser revisada:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2.1.10. - Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las presentes condiciones o plazos en ella previstos. Asimismo, el derecho al uso de las aguas podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, siempre que aquella sea imputable al titular, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (Art. 66 del T.R.L.A.).

2.1.11. - El inicio de la explotación total o parcial del aprovechamiento se condiciona a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes. El concesionario deberá comunicar al Organismo de Cuenca el inicio y la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento, levantándose Acta en la que consten las condiciones de las obras y el cumplimiento del condicionado.

2.1.12. - La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como la que ha de efectuarse durante la explotación, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

El titular del derecho privativo vendrá obligado a permitir al personal de la Confederación Hidrográfica del Duero, o persona autorizada por la misma, el libre acceso a cualquiera de las instalaciones que componen el aprovechamiento de aguas, a efectos de poder llevar a cabo la vigilancia e inspección.

2.1.13. - El concesionario viene obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no producir perjuicios a terceros. El concesionario responde por los daños causados por él mismo o por otros que actúen por su cuenta al realizar las obras o al explotar las instalaciones.

Queda prohibido el vertido de escombros y otros materiales a cauces públicos, riberas o márgenes, siendo responsable el concesionario de cuantos daños se produzcan por este motivo al dominio público, a terceros o a otros aprovechamientos. El concesionario queda obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la retirada de dichos materiales y la reparación de los daños ocasionados.

2.1.14. - La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción de toda la clase de obras, sin que ello dé lugar a indemnización alguna. (Art. 115.2.e del R.D.P.H.).

2.1.15. - La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia o disminución.

2.1.16. - Esta concesión queda sujeta al pago de cualquier canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Medio Ambiente o la Confederación Hidrográfica del Duero. También queda sujeta a las tasas dispuestas por los Decretos de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación, así como a las dimanantes de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2.1.17. - El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a Pesca, Industria o Medio Ambiente, así como a la obtención de cualquier tipo de autorización o licencia que exija su actividad o instalaciones, cuyas competencias correspondan a los restantes Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local.

2.1.18. - Esta concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad.

2.1.19. - Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

2.2. - Condiciones específicas:

2.2.1. - Los usuarios de esta concesión estarán obligados a constituirse en Comunidad de Regantes en el plazo de seis meses. (Art. 87.1 del T.R.L.A.).

2.2.2. - El titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada. (Art. 61.4 del T.R.L.A.).

2.2.3. - El agua concedida no podrá ser aplicada a terrenos diferentes, con la excepción del supuesto del contrato de cesión de derechos establecido en el art. 67 del T.R.L.A. (Art. 61.2 del T.R.L.A.).

2.2.4. - Esta concesión podrá ser revisada en los supuestos en que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo. La modificación de las condiciones concesionales en este supuesto no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. (Art. 65.2 y 65.4 del T.R.L.A.).

2.2.5. - Si la superficie de riego de esta concesión fuese dominada por canales construidos por el Estado, como consecuencia de la construcción, la superficie concesional quedará integrada forzosamente en dicha zona regable. (Art. 115.2.j del R.D.P.H.).

2.2.6. - El concesionario viene obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia de minas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el artículo 10.1.j) del mismo texto.

El Presidente, P.D., el Comisario de Aguas, Ignacio Rodríguez Muñoz».

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos expresados.

Valladolid, 18 de abril de 2008. – El Jefe de Servicio, Vicente Martínez Revilla.

200803903/3879. – 420,00

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE BURGOS

Citación para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, a los interesados o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, 110, 111 y 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por este anuncio se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia de los actos que se relacionan a continuación, en el lugar y plazo siguientes:

Lugar: Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos, calle San Carlos, 1, 1.º - 09003 Burgos.

Plazo: Quince días naturales, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación de notificaciones pendientes.

Procedimiento: Liquidación del Recurso Cameral, Ley 3/1993.

<i>Nombre</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Concepto</i>	<i>Año fiscal</i>	<i>Año emisión</i>	<i>Núm. recibo</i>	<i>Nombre</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>Concepto</i>	<i>Año fiscal</i>	<i>Año emisión</i>	<i>Núm. recibo</i>
1 ABACOCINE SL	B96289194	IAE	2006	2007	335893	63 BENAVIDES CALVO M DOLORES	12761191D	IRPF	2002	2004	284778
2 ABACOCINE SL	B96289194	IAE	2006	2007	337359	64 BENEDITED ORTEGA JESUS	71257746C	IRPF	2002	2004	289214
3 AGRICOLA NUMANCIA SA	A42001081	IAE	2006	2007	335990	65 BENITO DOMINGO ROSA MARIA	13070155Z	IAE	2000	2001	190512
4 AGRICOLA NUMANCIA SA	A42001081	IAE	2006	2007	335396	66 BENITO DOMINGO ROSA MARIA	13070155Z	IRPF	1999	2001	203630
5 AGRICOLA NUMANCIA SA	A42001081	IAE	2006	2007	335994	67 BENITO DOMINGO ROSA MARIA	13070155Z	IRPF	2000	2002	248773
6 AGUILERA PUENTE ISABEL	16772482P	IRPF	2005	2007	351490	68 BLANCO ABELLA ANGEL	13003597H	IAE	2000	2001	186889
7 AITLOUHI EL BADADI AHMED	71282908C	IRPF	2005	2007	352631	69 BLANCO ABELLA ANGEL	13003597H	IRPF	1999	2001	194482
8 ALARCIA VILLAFRANCA ELENA	13120771F	IRPF	1999	2001	196665	70 BLANCO VADILLO AVELINO	71261585H	IRPF	2002	2004	289331
9 ALARCIA VILLAFRANCA ELENA	13120771F	IRPF	2000	2002	241827	71 BUSTO CAÑO M RESURRECCION	13037443P	IRPF	2001	2003	260771
10 ALARCIA VILLAFRANCA ELENA	13120771F	IRPF	2001	2003	258790	72 BUSTO CAÑO M RESURRECCION	13037443P	IRPF	2002	2004	282137
11 ALICATADOS Y SOLADOS FRUTOS Y SAN JOSE S	B09375221	ISOC	2001	2003	270416	73 BUSTO RIAÑO JESUS MARIA	13119071D	IRPF	2003	2005	297554
12 ALICATADOS Y SOLADOS FRUTOS Y SAN JOSE S	B09375221	ISOC	2002	2004	278288	74 BUSTO RIAÑO JESUS MARIA	13119071D	IRPF	2004	2006	312386
13 ALONSO GARCIA, NOELIA	13167473L	IRPF	2001	2003	264725	75 CABORNERO GOMEZ MARIANO	13029658C	IRPF	2002	2004	281391
14 ALONSO GARCIA, NOELIA	13167473L	IRPF	2002	2004	285353	76 CAGIGAL MARTIN ANA M	13133410L	IRPF	2004	2006	320360
15 ALONSO GIL, ANGEL SANTIAGO	13083587Z	IAE	2001	2002	228286	77 CAMARA HERRERO ANGEL	71247310A	IRPF	2001	2003	262245
16 ALONSO GIL, ANGEL SANTIAGO	13083587Z	IRPF	2001	2003	266225	78 CAMARA HERRERO DIODORO	13061826B	IRPF	2001	2003	264111
17 ALONSO GIL, ANGEL SANTIAGO	13083587Z	IRPF	2002	2004	286607	79 CAMARA HERRERO JULIAN	71252091T	IRPF	2001	2003	262871
18 ALONSO GONZALEZ JOSE LUIS	12140198Q	IRPF	2002	2004	282471	80 CAMARA SANTOS RODRIGO	13150428V	IRPF	2005	2007	348170
19 ALONSO IZQUIERDO FCO. JAVIER	45419378J	IRPF	2002	2004	280432	81 CAMARERO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	13087984H	IAE	2001	2002	223961
20 ALONSO MIGUEL M DE LOS ANGELES	13046863K	IAE	2001	2002	226255	82 CAMARERO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	13087984H	IRPF	2001	2003	266558
21 ALONSO MIGUEL M DE LOS ANGELES	13046863K	IAE	2001	2002	230868	83 CAMARERO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	13087984H	IRPF	2002	2004	286874
22 ALONSO MIGUEL M DE LOS ANGELES	13046863K	IRPF	2000	2002	245651	84 CAMPO EZQUERRO MARIA MAR DEL	13142167J	IAE	2001	2002	229447
23 ALONSO MIGUEL M DE LOS ANGELES	13046863K	IRPF	2001	2003	262167	85 CAMPO EZQUERRO MARIA MAR DEL	13142167J	IRPF	2000	2002	244936
24 ALONSO MIGUEL M DE LOS ANGELES	13046863K	IRPF	2002	2004	283232	86 CAMPO EZQUERRO MARIA MAR DEL	13142167J	IRPF	2001	2003	261522
25 ALONSO MORAL IGNACIO	12213647A	IRPF	2000	2002	240781	87 CANCHO BELTRAN GERARDO	12230699N	IRPF	2001	2003	259920
26 ALONSO MORAL IGNACIO	12213647A	IRPF	2001	2003	257875	88 CANCHO BELTRAN GERARDO	12230699N	IRPF	2002	2004	281475
27 ALONSO-LECIÑANA FERNANDEZ MARIO	15238049C	IRPF	2001	2003	260860	89 CARRASCO IGLESIAS ANDRES	71256952P	IRPF	2000	2002	247109
28 ALONSO-LECIÑANA FERNANDEZ MARIO	15238049C	IRPF	2002	2004	282213	90 CARRASCO IGLESIAS ANDRES	71256952P	IRPF	2001	2003	263478
29 ALZAGA GIL NICOMEDES	13011906R	IRPF	2003	2005	296668	91 CARRASCO IGLESIAS ANDRES	71256952P	IRPF	2002	2004	289189
30 ALZAGA GIL NICOMEDES	13011906R	IRPF	2004	2006	311468	92 CARRION FERNANDEZ CARMEN CRUZ	13110270V	IRPF	2005	2007	342764
31 ANDRES HOYOS JOSE ANTONIO	45423271L	IRPF	2000	2002	242225	93 CARTON RODRIGO JOSE MARIA	13131735T	IRPF	2001	2003	260030
32 ANDRES HOYOS JOSE ANTONIO	45423271L	IRPF	2001	2003	259149	94 CARTON RODRIGO JOSE MARIA	13131735T	IRPF	2002	2004	281567
33 ANDRES MARCOS FERNANDO	71236312E	IRPF	2002	2004	282016	95 CASQUETE RAMOS DIEGO	71278730M	IAE	2001	2002	223140
34 ANJECAR SL	B09243338	IAE	2006	2007	334536	96 CASQUETE RAMOS DIEGO	71278730M	IRPF	2001	2003	265841
35 ANJECAR SL	B09243338	ISOC	2005	2007	341135	97 CASTRESANA TORRE MARIA LUISA	13278213Z	IRPF	2004	2006	320508
36 ANTON ROMERO FERNANDO	71267133T	IAE	2000	2001	168361	98 CASTRILLEJO PARAMO JAVIER IGNACIO	13062069R	IRPF	2005	2007	350008
37 ANTON ROMERO FERNANDO	71267133T	IAE	2001	2002	213632	99 CAVUSOGLU, CENGIZ	X1603544F	IAE	2001	2002	230261
38 ANTON ROMERO FERNANDO	71267133T	IRPF	2000	2002	248446	100 CAVUSOGLU, CENGIZ	X1603544F	IAE	2001	2002	226312
39 ANTON ROMERO FERNANDO	71267133T	IRPF	2001	2003	264691	101 CAVUSOGLU, CENGIZ	X1603544F	IRPF	2000	2002	239651
40 ARNAIZ BARBERO LUIS MARIA	13126369Q	IRPF	1999	2001	197458	102 CAVUSOGLU, CENGIZ	X1603544F	IRPF	2001	2003	256916
41 ARNAIZ GIL PABLO	13030859W	IAE	2001	2002	220037	103 CERRATO MERINO ANA ISABEL	13105403A	IAE	2001	2002	230406
42 ARNAIZ GIL PABLO	13030859W	IRPF	2000	2002	243142	104 CERRATO MERINO ANA ISABEL	13105403A	IAE	2001	2002	226632
43 ARNAIZ GIL PABLO	13030859W	IRPF	2001	2003	259945	105 CERRATO MERINO ANA ISABEL	13105403A	IRPF	2000	2002	248311
44 ARNAIZ SAIZ VIRGINIA	12878954N	IRPF	2001	2003	265853	106 CES CASTRO ANGEL	13018054P	IRPF	2005	2007	343666
45 ARNAIZ SAIZ VIRGINIA	12878954N	IRPF	2002	2004	289752	107 CHARLES AGUILERA JUAN MANUEL	45419925P	IRPF	2003	2005	297674
46 AUTOSERVICIO BURGOS SL	B09037904	IAE	2000	2001	181706	108 CHARLES AGUILERA JUAN MANUEL	45419925P	IRPF	2004	2006	312508
47 AUTOSERVICIO BURGOS SL	B09037904	IAE	2001	2002	225374	109 CHEN JING XUE	X1953778C	IAE	2001	2002	228424
48 AUTOSERVICIO BURGOS SL	B09037904	IAE	2001	2002	225444	110 CHEN JING XUE	X1953778C	IRPF	2000	2002	246642
49 AUTOSERVICIO BURGOS SL	B09037904	IAE	2001	2002	227225	111 CHEN JING XUE	X1953778C	IRPF	2001	2003	263082
50 AZOFRA ALZAGA MARIA YOLANDA	13086366X	IAE	2000	2001	181854	112 CHOCERO VARGAS ANTONIA	13109192C	IAE	2001	2002	230683
51 AZOFRA ALZAGA MARIA YOLANDA	13086366X	IRPF	1999	2001	205312	113 CHOCERO VARGAS ANTONIA	13109192C	IRPF	2000	2002	240263
52 AZOFRA ALZAGA MARIA YOLANDA	13086366X	IRPF	2000	2002	250478	114 CHOCERO VARGAS ANTONIA	13109192C	IRPF	2001	2003	257434
53 BALBAS GUTIERREZ BEGOÑA	12999394R	IRPF	2000	2002	251668	115 CID GARCIA JOSE MARIA	45420983P	IRPF	2005	2007	344101
54 BARCENILLA MENA MIGUEL ANGEL	13122578C	IRPF	2002	2004	280776	116 CISSE CHEIKH AMADOU	X1397796V	IAE	2000	2001	182123
55 BARLOPALE SL	B09272501	ISOC	2001	2003	268785	117 CISSE CHEIKH AMADOU	X1397796V	IAE	2001	2002	227447
56 BARRACO ELIZABETH	X1298999M	IRPF	2001	2003	267437	118 CISSE CHEIKH AMADOU	X1397796V	IRPF	2000	2002	251533
57 BARRIO GARCIA ELENA DEL	13160387V	IRPF	2001	2003	260317	119 CISSE CHEIKH AMADOU	X1397796V	IRPF	2001	2003	267356
58 BARRIO RAMOS NOELIA	13163040W	IRPF	2001	2003	264264	120 CLARK STEPHEN PAUL	X2580034D	IAE	2001	2002	215162
59 BARRIO RAMOS NOELIA	13163040W	IRPF	2002	2004	284971	121 CLARK STEPHEN PAUL	X2580034D	IRPF	2001	2003	265943
60 BEATO LOPEZ RICARDO	13113721H	IRPF	2002	2004	279838	122 CLARK STEPHEN PAUL	X2580034D	IRPF	2002	2004	286362
61 BEDOYA GOMEZ YINA MARIA	X3261525X	IRPF	2002	2004	284810	123 COLINA SANTAMARIA JESUS	13153541W	IAE	2000	2001	184759
62 BENAVIDES CALVO M DOLORES	12761191D	IRPF	2001	2003	264032	124 COLINA SANTAMARIA JESUS	13153541W	IAE	2000	2001	180750
						125 COLINA SANTAMARIA JESUS	13153541W	IRPF	1999	2001	201501
						126 COLINA SANTAMARIA JESUS	13153541W	IRPF	2000	2002	246606
						127 CRISTOBAL RUBIO JOSE LUIS	13043328M	IRPF	2000	2002	245104

Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo	Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo
128 CRISTOBAL RUBIO JOSE LUIS	13043328M	IRPF	2002	2004	282833	187 GADEA AROCA JOSE ANGEL	71260107N	IRPF	1999	2001	202469
129 CUADRADO MARTIN PEDRO	71251135X	IRPF	2002	2004	283690	188 GADEA AROCA JOSE ANGEL	71260107N	IRPF	2000	2002	247582
130 CUESTA MARTIN JOSE ANTONIO	13109068B	IAE	2001	2002	231634	189 GAGO DEL VAL JESUS ALBERTO	12695076L	IRPF	2005	2007	353762
131 DELGADO MOLINA JOSE DAMIAN	13138951V	IAE	2000	2001	186215	190 GANADOS ORDUNTE, S.L.	B09368663	IAE	2000	2001	173441
132 DELGADO MOLINA JOSE DAMIAN	13138951V	IAE	2001	2002	231693	191 GANADOS ORDUNTE, S.L.	B09368663	IAE	2001	2002	218739
133 DELGADO MOLINA JOSE DAMIAN	13138951V	IRPF	1999	2001	199221	192 GANADOS ORDUNTE, S.L.	B09368663	ISOC	2001	2003	269865
134 DELGADO MOLINA JOSE DAMIAN	13138951V	IRPF	2000	2002	244341	193 GARCIA ALONSO, LOURDES	13154160T	IRPF	2001	2003	263124
135 DIEZ CASTRILLO CARLOS	71264475X	IRPF	2001	2003	264428	194 GARCIA ALONSO, LOURDES	13154160T	IRPF	2002	2004	284025
136 DIEZ CASTRILLO CARLOS	71264475X	IRPF	2002	2004	289403	195 GARCIA CAMARERO EDUARDO	13254036X	IRPF	2004	2006	317253
137 DIEZ CASTRILLO, M YOLANDA	13156073G	IRPF	2001	2003	263364	196 GARCIA DELGADO RAFAEL	13079758A	IRPF	2001	2003	265927
138 DIEZ CASTRILLO, M YOLANDA	13156073G	IRPF	2002	2004	289269	197 GARCIA FERNANDEZ ANASTASIO	13092436P	IRPF	2005	2007	353494
139 DIEZ MARTIN PURIFICACION	13073459Y	IRPF	2003	2005	304792	198 GARCIA FERNANDEZ M CARMEN	13019214H	IRPF	2002	2004	280410
140 DIEZ MARTIN PURIFICACION	13073459Y	IRPF	2004	2006	320008	199 GARCIA FRANCISCO LORENZO	13022415E	IRPF	2004	2006	312863
141 DIEZ PEREDA M ISABEL	13128398K	IAE	2000	2001	166739	200 GARCIA MONTES JOSE LUIS	13163915A	IRPF	2002	2004	285051
142 DIEZ PEREDA M ISABEL	13128398K	IRPF	1999	2001	197692	201 GARCIA POLO LIDIA	13096331Q	IAE	2000	2001	169461
143 DIEZ PEREDA M ISABEL	13128398K	IRPF	2000	2002	242844	202 GARCIA POLO LIDIA	13096331Q	IAE	2001	2002	214803
144 DIEZ SAEZ SARA	71274632R	IAE	2000	2001	185536	203 GARCIA POLO LIDIA	13096331Q	IRPF	1999	2001	206271
145 DIEZ SAEZ SARA	71274632R	IAE	2000	2001	181128	204 GARCIA POLO LIDIA	13096331Q	IRPF	2001	2003	267264
146 DIEZ SAEZ SARA	71274632R	IAE	2001	2002	231018	205 GARCIA PUENTE JUAN CARLOS	13086898J	IRPF	2004	2006	321284
147 DIEZ SAEZ SARA	71274632R	IAE	2001	2002	226758	206 GESTION DE ACTIVIDADES URBANISTICAS EL R.	B09314279	IAE	2001	2002	217879
148 DISTRIBURGOS SL	B09349523	IAE	2006	2007	334728	207 GESTION DE ACTIVIDADES URBANISTICAS EL R.	B09314279	ISOC	2001	2003	267698
149 DURAN RUIZ ANTONIO	39029603Y	IRPF	2004	2006	313682	208 GIL MOVILLA BLANCA ISABEL	13136095J	IAE	2001	2002	226941
150 EDITORIAL DE DESARROLLO E INVESTIGACION	B09324005	IAE	2000	2001	176932	209 GIL MOVILLA BLANCA ISABEL	13136095J	IRPF	2000	2002	243857
151 EDITORIAL DE DESARROLLO E INVESTIGACION	B09324005	IAE	2001	2002	222322	210 GIL MOVILLA BLANCA ISABEL	13136095J	IRPF	2001	2003	260571
152 EDITORIAL DE DESARROLLO E INVESTIGACION	B09324005	ISOC	2000	2002	238818	211 GIMENEZ CARBONELL FCO. JOSE	44800718F	IRPF	2004	2006	310278
153 EDITORIAL DE DESARROLLO E INVESTIGACION	B09324005	ISOC	2001	2003	269748	212 GIMENEZ FERNANDEZ ANGEL JAVIER	13280000F	IAE	2000	2001	183372
154 ELEC. GUERRERO SL	B09280843	IAE	2000	2001	182818	213 GIMENEZ FERNANDEZ ANGEL JAVIER	13280000F	IAE	2001	2002	228876
155 ELEC. GUERRERO SL	B09280843	IAE	2000	2001	182813	214 GIMENEZ FERNANDEZ ANGEL JAVIER	13280000F	IRPF	1999	2001	204710
156 ELEC. GUERRERO SL	B09280843	IAE	2001	2002	228333	215 GIMENEZ FERNANDEZ ANGEL JAVIER	13280000F	IRPF	2000	2002	249896
157 ELEC. GUERRERO SL	B09280843	IAE	2001	2002	228329	216 GIMENEZ FERNANDEZ ANGEL JAVIER	13280000F	IRPF	2001	2003	265942
158 ELENA JIMENEZ JOSE MANUEL	13130006L	IRPF	2005	2007	345157	217 GONZALEZ CABALLERO ENRIQUE	13004071D	IAE	2000	2001	185074
159 ESTEBAN MENDOZA JOSE ANTONIO	71275231W	IAE	2000	2001	169351	218 GONZALEZ CABALLERO ENRIQUE	13004071D	IRPF	1999	2001	194527
160 ESTEBAN MENDOZA JOSE ANTONIO	71275231W	IAE	2001	2002	214692	219 GONZALEZ CABALLERO ENRIQUE	13004071D	IRPF	2000	2002	239713
161 ESTEBAN MENDOZA JOSE ANTONIO	71275231W	IRPF	2000	2002	249391	220 GONZALEZ CAMPOS CARMELO	70728824Y	IRPF	2001	2003	259729
162 ESTUDIO AÑORBE SL	B09335514	IAE	2000	2001	164435	221 GONZALEZ CAMPOS CARMELO	70728824Y	IRPF	2002	2004	281326
163 ESTUDIO AÑORBE SL	B09335514	IAE	2001	2002	209689	222 GONZALEZ CARCEDO EMILIANA	12886703X	IRPF	2000	2002	250503
164 ESTUDIO AÑORBE SL	B09335514	ISOC	2000	2002	236797	223 GONZALEZ CARCEDO EMILIANA	12886703X	IRPF	2001	2003	266453
165 ESTUDIO AÑORBE SL	B09335514	ISOC	2001	2003	268650	224 GONZALEZ DIEZ BEGOÑA	13124798D	IRPF	1999	2001	197281
166 ESTUDIO DE ARQUITECTURA TUDANCA, S.L.	B09202813	ISOC	2001	2003	269219	225 GONZALEZ DIEZ BEGOÑA	13124798D	IRPF	2000	2002	242435
167 EUROMOLSA, S.L.	B09266784	IAE	2006	2007	333542	226 GONZALEZ DIEZ BEGOÑA	13124798D	IRPF	2001	2003	259332
168 EUROMOLSA, S.L.	B09266784	ISOC	2005	2007	340148	227 GONZALEZ GUTIERREZ MIGUEL	12996168H	IRPF	2002	2004	287419
169 FERNANDEZ ARAUZO JORGE	45419235P	IRPF	2001	2003	258569	228 GONZALEZ HERNANDEZ VICENTE	13207612T	IRPF	2001	2003	257289
170 FERNANDEZ ARAUZO JORGE	45419235P	IRPF	2002	2004	280415	229 GONZALEZ HERNANDEZ VICENTE	13207612T	IRPF	2002	2004	279368
171 FERNANDEZ GARCIA FLORENTINO	15335277G	IRPF	2000	2002	243693	230 GONZALEZ IBAÑEZ OSCAR LUIS	71259331H	IRPF	1999	2001	202363
172 FERNANDEZ LOMANA PAJARES JOSE RAMON	13113451R	IRPF	2002	2004	279810	231 GONZALEZ IBAÑEZ OSCAR LUIS	71259331H	IRPF	2000	2002	247473
173 FERNANDEZ PEÑA GABRIEL	13096302X	IAE	2000	2001	169289	232 GONZALEZ IBAÑEZ OSCAR LUIS	71259331H	IRPF	2001	2003	263817
174 FERNANDEZ PEÑA GABRIEL	13096302X	IAE	2001	2002	214628	233 GONZALEZ MARCOS M. ISABEL	13027258N	IAE	2000	2001	190450
175 FERNANDEZ PEÑA GABRIEL	13096302X	IRPF	2000	2002	251419	234 GONZALEZ MARCOS M. ISABEL	13027258N	IAE	2000	2001	190398
176 FERNANDEZ PEÑA GABRIEL	13096302X	IRPF	2001	2003	267263	235 GONZALEZ PINILLOS BIENVENIDO	13096944P	IAE	2001	2002	224313
177 FERNANDEZ RUBIO, M DOLORES	13110233A	IRPF	2001	2003	257553	236 GONZALEZ PINILLOS BIENVENIDO	13096944P	IRPF	2001	2003	267305
178 FERNANDEZ RUBIO, M DOLORES	13110233A	IRPF	2002	2004	279584	237 GONZALEZ PINILLOS BIENVENIDO	13096944P	IRPF	2002	2004	287458
179 FERNANDEZ-RETANA CORUJO FRANCISCO JAVIER	16275855C	IAE	2001	2002	211710	238 GONZALEZ SANCHEZ ANGEL	16487213P	IAE	2000	2001	184605
180 FERNANDEZ-RETANA CORUJO FRANCISCO JAVIER	16275855C	IRPF	2000	2002	249459	239 GONZALEZ SANCHEZ ANGEL	16487213P	IAE	2000	2001	189185
181 FERNANDEZ-RETANA CORUJO FRANCISCO JAVIER	16275855C	IRPF	2001	2003	265557	240 GONZALEZ SANCHEZ ANGEL	16487213P	IAE	2001	2002	230049
182 FERRERIA PUENTE ZARRE SL FORMAK FORMACION Y	B09329129	ISOC	2002	2004	277791	241 GONZALEZ SANCHEZ ANGEL	16487213P	IAE	2001	2002	234634
183 DESARROLLO CONSULTORES FORMAK FORMACION Y	B09359746	IAE	2001	2002	235029	242 GRACIA GARCIA MIGUEL ANGEL	45570286H	IRPF	2001	2003	264973
184 DESARROLLO CONSULTORES FORMAK FORMACION Y	B09359746	ISOC	2002	2004	278139	243 GRACIA GARCIA MIGUEL ANGEL	45570286H	IRPF	2002	2004	285563
185 GADEA AROCA JOSE ANGEL	71260107N	IAE	2000	2001	178856	244 GRUPO J.N.D. 91, S.L.	B09246729	ISOC	2002	2004	276846
186 GADEA AROCA JOSE ANGEL	71260107N	IAE	2001	2002	224214	245 GUERRERO BARCO SANTOS	12661671X	IRPF	2003	2005	303342
						246 GUERRERO BARCO SANTOS	12661671X	IRPF	2004	2006	318403
						247 HERNANDEZ ALONSO JULIO	13062537D	IRPF	2005	2007	350069
						248 HERNANDEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL	45422409P	IRPF	2001	2003	259023
						249 HERNANDEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL	45422409P	IRPF	2002	2004	280763
						250 HERNANDEZ OJOSNEGROS FELISA	12216385G	IRPF	2002	2004	280079
						251 IBAÑEZ IBAÑEZ MARTIN	13043769D	IAE	2000	2001	183872

Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo	Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo
252 IBAÑEZ IBAÑEZ MARTIN	13043769D	IRPF	1999	2001	200074	318 MARTINEZ IBAÑEZ ALFREDO	13083243S	IAE	2000	2001	171865
253 IBAÑEZ IBAÑEZ MARTIN	13043769D	IRPF	2000	2002	245175	319 MARTINEZ IBAÑEZ ALFREDO	13083243S	IAE	2001	2002	217163
254 IBEAS LOPEZ JESUS ENRIQUE	13127144D	IRPF	1999	2001	197549	320 MARTINEZ IBAÑEZ ALFREDO	13083243S	IRPF	1999	2001	205017
255 IBEAS LOPEZ JESUS ENRIQUE	13127144D	IRPF	2001	2003	259541	321 MARTINEZ IBAÑEZ ALFREDO	13083243S	IRPF	2001	2003	266200
256 IGLESIAS BAÑOS ARTURO	71103812W	IAE	2001	2002	208884	322 MARTINEZ LOPEZ MARIA PILAR	14930773R	IRPF	2002	2004	281489
257 IGLESIAS BAÑOS ARTURO	71103812W	IRPF	2000	2002	239687	323 MARTINEZ RUIZ DIONISIO ANTONIO	13096690F	IRPF	2000	2002	251450
258 IGLESIAS BAÑOS ARTURO	71103812W	IRPF	2001	2003	256952	324 MARTINEZ RUIZ DIONISIO ANTONIO	13096690F	IRPF	2001	2003	267289
259 INGENIERIA Y SISTEMAS DE DEPURACION DE V.	B09366493	ISOC	2004	2006	324197	325 MARTINEZ SANTANDER ANA BELEN	16586900J	IAE	2001	2002	225780
260 IZQUIERDO GONZALEZ ALBERTO	45421926P	IRPF	2002	2004	280714	326 MARTINEZ SANTANDER ANA BELEN	16586900J	IRPF	2000	2002	250526
261 JUARROS BARCENILLA ARTURO	13116994W	IRPF	2004	2006	312052	327 MARTINEZ SANTANDER ANA BELEN	16586900J	IRPF	2001	2003	266471
262 KANE MOR	X0651603J	IAE	2000	2001	184182	328 MAYOR JIMENEZ PATROCINIO	12947069R	IAE	2001	2002	208125
263 KANE MOR	X0651603J	IAE	2001	2002	229670	329 MAYOR JIMENEZ PATROCINIO	12947069R	IRPF	2000	2002	245686
264 KANE MOR	X0651603J	IRPF	2001	2003	262791	330 MAYOR JIMENEZ PATROCINIO	12947069R	IRPF	2001	2003	262196
265 KANE MOR	X0651603J	IRPF	2002	2004	283746	331 MAYOR JIMENEZ PATROCINIO	12947069R	IRPF	2002	2004	283252
266 KARAMAN SEMGANI NOUREDDINE	71294957V	IAE	2001	2002	217209	332 MAYORDOMO MERINO ANA ISABEL	13139094E	IAE	2000	2001	180404
267 KARAMAN SEMGANI NOUREDDINE	71294957V	IAE	2001	2002	217214	333 MAYORDOMO MERINO ANA ISABEL	13139094E	IAE	2001	2002	225906
268 KARAMAN SEMGANI NOUREDDINE	71294957V	IRPF	2001	2003	267168	334 MAYORDOMO MERINO ANA ISABEL	13139094E	IRPF	2000	2002	244381
269 KARAMAN SEMGANI NOUREDDINE	71294957V	IRPF	2002	2004	287355	335 MAYORDOMO MERINO ANA ISABEL	13139094E	IRPF	2001	2003	256922
270 LA ANDAYA LERMA SA	A09218702	ISOC	2000	2002	237331	336 MEDIAVILLA RUIZ ANTONIO	13259764B	IRPF	2001	2003	263865
271 LA ROCA CARAZO RAUL	13145247B	IRPF	2004	2006	315943	337 MEDIAVILLA RUIZ ANTONIO	13259764B	IRPF	2002	2004	284626
272 LA SEPTIMA 1998, S.L.	B09377763	ISOC	2001	2003	269964	338 MEDINA MARIA SIRA	13125371F	IAE	2001	2002	226808
273 LA SEPTIMA 1998, S.L.	B09377763	ISOC	2002	2004	278308	339 MEDINA MARIA SIRA	13125371F	IAE	2001	2002	230001
274 LA VENECIANA NORTE, S.A.	A48173389	IAE	2006	2007	333129	340 MEDINA MARIA SIRA	13125371F	IRPF	2000	2002	251193
275 LA VENECIANA NORTE, S.A.	A48173389	IAE	2006	2007	334663	341 MEDINA MARIA SIRA	13125371F	IRPF	2002	2004	281069
276 LAMADRID CASADO JOSE IGNACIO	13724420K	IAE	2001	2002	211070	342 MELENDRE PEREZ MARIA BELEN	12754149M	IRPF	2001	2003	263120
277 LAMADRID CASADO JOSE IGNACIO	13724420K	IRPF	2001	2003	259290	343 MELENDRE PEREZ MARIA BELEN	12754149M	IRPF	2002	2004	281943
278 LANDALUCE ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L.	B09387655	IAE	2001	2002	222698	344 MELIDA REDONDO GINES	12715675X	IRPF	2000	2002	241000
279 LANDALUCE ESTUDIOS Y PROYECTOS, S.L.	B09387655	ISOC	2001	2003	269915	345 MERINO ALBILLOS, MARIAZELL	13124496Y	IRPF	1999	2001	196237
280 LEGAZ CRESPO DAVID	13782253D	IAE	2000	2001	178731	346 MERINO HERNANDO JUAN JOSE	13127690A	IRPF	2000	2002	243927
281 LEGAZ CRESPO DAVID	13782253D	IAE	2001	2002	224199	347 MIGUEL HERRERO JUAN JOSE	07875247R	IAE	2001	2002	223964
282 LEGAZ CRESPO DAVID	13782253D	IRPF	2001	2003	266117	348 MIGUEL HERRERO JUAN JOSE	07875247R	IRPF	2001	2003	265506
283 LOGISTICA DEL CANALON SA	A81941973	IAE	2006	2007	333039	349 MIGUEL HERRERO JUAN JOSE	07875247R	IRPF	2002	2004	285996
284 LOPEZ ARANDA A MIGUEL	30630559X	IRPF	2002	2004	281465	350 MIRALLES CASANOVAS ANTONIO	37169206X	IRPF	2001	2003	264891
285 LOPEZ CORTES SILVIA	16064299H	IRPF	2001	2003	264405	351 MIRALLES CASANOVAS ANTONIO	37169206X	IRPF	2002	2004	285481
286 LOPEZ CORTES SILVIA	16064299H	IRPF	2002	2004	285085	352 MONJE MARTIN M JOSE	71920329L	IRPF	2003	2005	297729
287 LOPEZ FRESNEÑA VIRGINIA	71261142N	IRPF	2004	2006	318333	353 MONJE MARTIN M JOSE	71920329L	IRPF	2004	2006	312564
288 LOPEZ LOZANO JUAN JESUS	13125247K	IAE	2001	2002	216495	354 MORAL CONDE SANTIAGO ENRIQUE, LOPEZ CONDE	G09224312	IAE	2000	2001	185131
289 LOPEZ LOZANO JUAN JESUS	13125247K	IRPF	2000	2002	242492	355 MORAL CONDE SANTIAGO ENRIQUE, LOPEZ CONDE	G09224312	IAE	2000	2001	180872
290 LOPEZ LOZANO JUAN JESUS	13125247K	IRPF	2001	2003	259380	356 MORAL CONDE SANTIAGO ENRIQUE, LOPEZ CONDE	G09224312	IAE	2001	2002	226462
291 LOPEZ LOZANO JUAN JESUS	13125247K	IRPF	2002	2004	281057	357 MORAL CONDE SANTIAGO ENRIQUE, LOPEZ CONDE	G09224312	IAE	2001	2002	230655
292 LOPEZ MARTINEZ JUAN JOSE	71340030X	IRPF	2001	2003	261189	358 MORAL TOBES SARA	45571976Y	IRPF	2001	2003	265185
293 LOPEZ TEMIÑO FELISA	12901523H	IRPF	2001	2003	256709	359 MORAL TOBES SARA	45571976Y	IRPF	2002	2004	285739
294 LOPEZ TEMIÑO FELISA	12901523H	IRPF	2002	2004	278907	360 MORENO GONZALEZ JOSE LUIS	13031265V	IRPF	2004	2006	313865
295 LUMIGECAR, S.L.	B09329889	IAE	2000	2001	189874	361 MOVILLA ALONSO PAULINO	13138040A	IRPF	2002	2004	282212
296 LUMIGECAR, S.L.	B09329889	IAE	2001	2002	235343	362 MUÑOZ ALARIO MARIANO	12751868R	IAE	2000	2001	177438
297 LUMIGECAR, S.L.	B09329889	ISOC	2000	2002	238403	363 MUÑOZ ALARIO MARIANO	12751868R	IAE	2000	2001	191059
298 LUMIGECAR, S.L.	B09329889	ISOC	2001	2003	268596	364 MUÑOZ ALARIO MARIANO	12751868R	IAE	2001	2002	222822
299 MAESO GARCIA BASILIA	71234606H	IRPF	2003	2005	299355	365 MUÑOZ ALARIO MARIANO	12751868R	IAE	2001	2002	236543
300 MAESO GARCIA BASILIA	71234606H	IRPF	2004	2006	314242	366 MUÑOZ ROSAS JACOB	45423413T	IRPF	2005	2007	344456
301 MAJOUTI QUALHADJ ABDERRAHIM	71282670N	IRPF	2005	2007	352603	367 NOGAL SAIZ SUSANA	13150767B	IRPF	2005	2007	348221
302 MARCOS RAMOS JOSE	71339968V	IRPF	1999	2001	199432	368 NOZAL ACERO MANUEL	12742831A	IAE	2000	2001	175042
303 MARIN VILLANUEVA FERNANDO	13143125M	IRPF	2000	2002	245067	369 NOZAL ACERO MANUEL	12742831A	IAE	2000	2001	175047
304 MARIN VILLANUEVA FERNANDO	13143125M	IRPF	2002	2004	288787	370 NOZAL ACERO MANUEL	12742831A	IAE	2001	2002	220390
305 MARTIN ALONSO JOSE MARIA	13115286L	IRPF	2001	2003	258031	371 NOZAL ACERO MANUEL	12742831A	IAE	2001	2002	220386
306 MARTIN ALONSO JOSE MARIA	13115286L	IRPF	2002	2004	279963	372 OBRAS CIVILES BURGAL, S.L.L.	B09374836	IAE	2000	2001	177651
307 MARTIN GARCIA EDUARDO	12932252L	IAE	2001	2002	213590	373 OBRAS CIVILES BURGAL, S.L.L.	B09374836	IAE	2001	2002	222892
308 MARTIN GARCIA EDUARDO	12932252L	IRPF	2000	2002	243306	374 OBRAS CIVILES BURGAL, S.L.L.	B09374836	ISOC	2001	2003	268990
309 MARTIN GARCIA EDUARDO	12932252L	IRPF	2001	2003	260077	375 OLMO HERMOSILLA ERNESTO DEL	13072826V	IRPF	2004	2006	319929
310 MARTIN RODRIGUEZ AMALIO	06984829M	IRPF	2003	2005	305815	376 ORECA ALVARO MERCEDES	45417428H	IRPF	2002	2004	280182
311 MARTIN RODRIGUEZ AMALIO	06984829M	IRPF	2004	2006	321126	377 ORTEGA MARINA ANA MARIA	13135397M	IRPF	2001	2003	260457
312 MARTINEZ ARNAIZ M. ANGELES	15949619Q	IAE	2001	2002	213179	378 ORTEGA MARINA ANA MARIA	13135397M	IRPF	2002	2004	281896
313 MARTINEZ ARNAIZ M. ANGELES	15949619Q	IRPF	2001	2003	265878	379 OVALLE DELGADO M ISABEL	51907234Y	IAE	2001	2002	212707
314 MARTINEZ ARNAIZ M. ANGELES	15949619Q	IRPF	2002	2004	283519	380 OVALLE DELGADO M ISABEL	51907234Y	IRPF	2000	2002	246330
315 MARTINEZ CASTRO ANGEL SALVADOR	40424524T	IAE	2000	2001	178614	381 OVALLE DELGADO M ISABEL	51907234Y	IRPF	2001	2003	262784
316 MARTINEZ CASTRO ANGEL SALVADOR	40424524T	IRPF	2001	2003	259301	382 OVALLE DELGADO M ISABEL	51907234Y	IRPF	2002	2004	283742
317 MARTINEZ GARCIA ENMANUEL	13151351C	IRPF	2005	2007	348312						

Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo	Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo
383 PARRA PONCE-LEON JULIA	13059798F	IRPF	2003	2005	303091	451 RIOL PEREZ LORETO	45416102A	IRPF	2000	2002	241054
384 PARRA PONCE-LEON JULIA	13059798F	IRPF	2004	2006	319508	452 RIOL PEREZ LORETO	45416102A	IRPF	2001	2003	258122
385 PASCUAL ANTON JOSEFINA	70227169G	IRPF	2003	2005	298558	453 RIOS SANCHEZ JESUS	13705990Z	IRPF	2005	2007	342331
386 PASCUAL ANTON JOSEFINA	70227169G	IRPF	2004	2006	313419	454 RODRIGUEZ GARCIA LEANDRO	16201602B	IRPF	2005	2007	341846
387 PASCUAL NUÑO MARTIN	13162791Y	IRPF	2001	2003	264228	455 RODRIGUEZ IGLESIAS FELIX	71263794L	IAE	2000	2001	177424
388 PASCUAL NUÑO MARTIN	13162791Y	IRPF	2002	2004	284938	456 RODRIGUEZ IGLESIAS FELIX	71263794L	IAE	2001	2002	222813
389 PASCUAL PEIROTEN PEDRO IGNACIO	13098191J	IRPF	2003	2005	306906	457 RODRIGUEZ IGLESIAS FELIX	71263794L	IRPF	2000	2002	248067
390 PASCUAL PEIROTEN PEDRO IGNACIO	13098191J	IRPF	2004	2006	322297	458 RODRIGUEZ IGLESIAS FELIX	71263794L	IRPF	2001	2003	264357
391 PEÑA TAPIA MIGUEL ANGEL	13144321M	IAE	2001	2002	223162	459 RODRIGUEZ RENES MARTA	13152841S	IAE	2000	2001	175863
392 PEÑA TAPIA MIGUEL ANGEL	13144321M	IRPF	2000	2002	245252	460 RODRIGUEZ RENES MARTA	13152841S	IAE	2000	2001	175891
393 PEÑA TAPIA MIGUEL ANGEL	13144321M	IRPF	2001	2003	261814	461 RODRIGUEZ RENES MARTA	13152841S	IAE	2001	2002	221253
394 PEÑALBA VELASCO ROMAN	71254997P	IRPF	2004	2006	317415	462 RODRIGUEZ RENES MARTA	13152841S	IRPF	1999	2001	201411
395 PEREDA ALONSO JULIAN	13143875L	IAE	2000	2001	187245	463 RODRIGUEZ ROBLEDO M ENCARNACION	71334842C	IAE	2000	2001	181160
396 PEREDA ALONSO JULIAN	13143875L	IRPF	1999	2001	200091	464 RODRIGUEZ ROBLEDO M ENCARNACION	71334842C	IAE	2000	2001	184950
397 PEREZ GONZALEZ EDGAR	34265059G	IRPF	2002	2004	285149	465 RODRIGUEZ ROBLEDO M ENCARNACION	71334842C	IAE	2001	2002	226288
398 PEREZ GONZALEZ SARA	13102109K	IRPF	2004	2006	310453	466 RODRIGUEZ ROBLEDO M ENCARNACION	71334842C	IAE	2001	2002	230388
399 PEREZ OLMO FELIX	13025945X	IRPF	2005	2007	344756	467 RODRIGUEZ SALAZAR ANTONIO	13054584Z	IRPF	2002	2004	284078
400 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IAE	2000	2001	164985	468 ROJO ANDINO RAFAEL	13097450P	IRPF	2005	2007	353957
401 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IAE	2000	2001	164989	469 ROJO JIMENEZ ANGEL CARLOS	13163713P	IAE	2000	2001	178883
402 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IAE	2001	2002	210264	470 ROJO JIMENEZ ANGEL CARLOS	13163713P	IAE	2001	2002	224351
403 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IAE	2001	2002	210261	471 ROJO JIMENEZ ANGEL CARLOS	13163713P	IRPF	1999	2001	202931
404 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IRPF	1999	2001	199786	472 ROJO JIMENEZ ANGEL CARLOS	13163713P	IRPF	2001	2003	264345
405 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IRPF	2000	2002	244975	473 ROMEO YAGÜE MARIA DEL PILAR	16799620Y	IAE	2001	2002	228005
406 PEREZ SAEZ M TRINIDAD	37642482S	IRPF	2001	2003	261561	474 ROMEO YAGÜE MARIA DEL PILAR	16799620Y	IRPF	2000	2002	239835
407 PESCADERIAS MATILDE, S.C.	G09353889	IAE	2000	2001	180150	475 ROMEO YAGÜE MARIA DEL PILAR	16799620Y	IRPF	2001	2003	257065
408 PESCADERIAS MATILDE, S.C.	G09353889	IAE	2000	2001	180149	476 RUA MARTINEZ CARLOS	15985774S	IAE	2000	2001	186091
409 PESCADERIAS MATILDE, S.C.	G09353889	IAE	2001	2002	225648	477 RUA MARTINEZ CARLOS	15985774S	IAE	2001	2002	231527
410 PESCADERIAS MATILDE, S.C.	G09353889	IAE	2001	2002	225649	478 RUA MARTINEZ CARLOS	15985774S	IRPF	1999	2001	205251
411 PINEDA ALAMO MARIA INES	13114779H	IAE	2001	2002	216246	479 RUA MARTINEZ CARLOS	15985774S	IRPF	2001	2003	266393
412 PINEDA ALAMO MARIA INES	13114779H	IRPF	2000	2002	240908	480 RUIZ DE LOS BUEIS, ANA INES	13156724B	IAE	2000	2001	166604
413 PINEDA ALAMO MARIA INES	13114779H	IRPF	2001	2003	257988	481 RUIZ DE LOS BUEIS, ANA INES	13156724B	IAE	2001	2002	211878
414 PINO GONZALEZ FRANCISCO JOSE	02191141T	IAE	2001	2002	223641	482 RUIZ DE LOS BUEIS, ANA INES	13156724B	IRPF	2001	2003	263446
415 PINO GONZALEZ FRANCISCO JOSE	02191141T	IRPF	2000	2002	250916	483 RUIZ DEL MORAL ANA ISABEL	71339819Y	IRPF	2005	2007	346576
416 PINO GONZALEZ FRANCISCO JOSE	02191141T	IRPF	2001	2003	266813	484 SACRISTAN GONZALEZ JOSE FELIX	13046338W	IRPF	2001	2003	262089
417 PINTURAS JESUS MIRAVALLS, S.L.	B09291675	IAE	2001	2002	216987	485 SAEZ VILLARA, PEDRO LUIS	14881612Z	IAE	2000	2001	173675
418 PINTURAS JESUS MIRAVALLS, S.L.	B09291675	IAE	2001	2002	216991	486 SAEZ VILLARA, PEDRO LUIS	14881612Z	IAE	2000	2001	169204
419 PINTURAS JESUS MIRAVALLS, S.L.	B09291675	IAE	2001	2002	217073	487 SAEZ VILLARA, PEDRO LUIS	14881612Z	IAE	2001	2002	218987
420 PINTURAS JESUS MIRAVALLS, S.L.	B09291675	ISOC	2001	2003	269619	488 SAEZ VILLARA, PEDRO LUIS	14881612Z	IAE	2001	2002	214539
421 PORRAS ANIEVAS OSCAR JOSE	13123342W	IRPF	2003	2005	298163	489 SAIZ CHACON ESTEBAN	71271076X	IAE	2001	2002	226811
422 PORRAS ANIEVAS OSCAR JOSE	13123342W	IRPF	2004	2006	313012	490 SAIZ CHACON ESTEBAN	71271076X	IAE	2001	2002	231097
423 PORRES NEBRED, SONIA	13149115S	IAE	2000	2001	179307	491 SAIZ CHACON ESTEBAN	71271076X	IRPF	2001	2003	265080
424 PORRES NEBRED, SONIA	13149115S	IAE	2001	2002	224780	492 SAIZ CHACON ESTEBAN	71271076X	IRPF	2002	2004	285652
425 PORRES NEBRED, SONIA	13149115S	IRPF	2000	2002	245955	493 SALGADO CASILLAS YOLANDA	13126566Y	IAE	2001	2002	216708
426 PORRES NEBRED, SONIA	13149115S	IRPF	2001	2003	262451	494 SALGADO CASILLAS YOLANDA	13126566Y	IRPF	2000	2002	242634
427 PORTILLO ARRANZ MARIA BELEN	71258825H	IRPF	2003	2005	302952	495 SALGADO CASILLAS YOLANDA	13126566Y	IRPF	2001	2003	259480
428 PORTILLO ARRANZ MARIA BELEN	71258825H	IRPF	2004	2006	318004	496 SAN JUAN ROMERA VICENTE	45416815A	IRPF	1999	2001	196009
429 PREVISIA EDITORIAL 2000, S.L.	B09351305	IAE	2001	2002	207142	497 SAN JUAN ROMERA VICENTE	45416815A	IRPF	2001	2003	258213
430 PREVISIA EDITORIAL 2000, S.L.	B09351305	ISOC	2000	2002	236805	498 SAN LAZARO GONZALO FELIX	13076285A	IAE	2000	2001	178710
431 PREVISIA EDITORIAL 2000, S.L.	B09351305	ISOC	2001	2003	268480	499 SAN LAZARO GONZALO FELIX	13076285A	IAE	2001	2002	224182
432 PREVISIA EDITORIAL 2000, S.L.	B09351305	ISOC	2002	2004	278038	500 SAN LAZARO GONZALO FELIX	13076285A	IRPF	1999	2001	204312
433 PRIETO MARTINEZ MARGARITA	13106204E	IRPF	2001	2003	257146	501 SAN LAZARO GONZALO FELIX	13076285A	IRPF	2001	2003	265595
434 PRIETO MARTINEZ MARGARITA	13106204E	IRPF	2002	2004	287815	502 SANCHEZ RIVERAS PEDRO JOSE	13136215H	IRPF	1999	2001	198759
435 PROCONARCE, S.L	B09330051	IAE	2006	2007	333643	503 SANCHEZ RIVERAS PEDRO JOSE	13136215H	IRPF	2000	2002	243878
436 PROCONARCE, S.L	B09330051	IAE	2006	2007	337886	504 SANCHEZ RIVERAS PEDRO JOSE	13136215H	IRPF	2001	2003	260588
437 PROYECTOS Y OBRAS KASFER, S.L.	B09306804	IAE	2000	2001	170089	505 SANQUIRCE GARCIA FELISA	12870745Z	IAE	2000	2001	167630
438 PROYECTOS Y OBRAS KASFER, S.L.	B09306804	IAE	2000	2001	177604	506 SANQUIRCE GARCIA FELISA	12870745Z	IAE	2000	2001	167627
439 PROYECTOS Y OBRAS KASFER, S.L.	B09306804	IAE	2001	2002	222859	507 SANQUIRCE GARCIA FELISA	12870745Z	IRPF	1999	2001	203702
440 PROYECTOS Y OBRAS KASFER, S.L.	B09306804	IAE	2001	2002	215372	508 SANQUIRCE GARCIA FELISA	12870745Z	IRPF	2000	2002	248852
441 PULGAR Y SAN MARTIN INFORMATICA, S.L.L.	B09347022	ISOC	2004	2006	324210	509 SANTAMARIA VIVAR MATIAS	13082723R	IAE	2000	2001	178751
442 RABADAN GIL JAVIER ANGEL	13133718M	IRPF	2004	2006	314108	510 SANTAMARIA VIVAR MATIAS	13082723R	IRPF	1999	2001	204968
443 RAMOS MAYOR GREGORIA	03414213R	IRPF	2001	2003	257931	511 SANTAMARIA VIVAR MATIAS	13082723R	IRPF	2000	2002	250145
444 RAMOS MAYOR GREGORIA	03414213R	IRPF	2002	2004	279877	512 SANZ ALMENDARIZ JOSE LUIS	45424768K	IRPF	2005	2007	344635
445 REBOLLO ORTEGA MARIA ESTHER	13082888M	IRPF	2005	2007	352628	513 SANZ ENCINAS NOELIA	71119935W	IRPF	2005	2007	351098
446 RECIO DEL VAL ANTONIO JOSE	13084766C	IAE	2001	2002	229168	514 SASTRE GARCIA PILAR	45421479K	IAE	2001	2002	218552
447 RIO FERNANDEZ NOELIA	13025005J	IRPF	2001	2003	259359	515 SASTRE GARCIA PILAR	45421479K	IRPF	2001	2003	258898
448 RIO FERNANDEZ NOELIA	13025005J	IRPF	2002	2004	281037						
449 RIOL PEREZ LORETO	45416102A	IAE	2000	2001	163657						
450 RIOL PEREZ LORETO	45416102A	IAE	2001	2002	209045						

Nombre	N.I.F.	Concepto	Año fiscal	Año emisión	Núm. recibo
516 SASTRE GARCIA PILAR	45421479K	IRPF	2002	2004	280669
517 SDAD COOP PROVIDUERO	F0912545I	ISOC	2003	2005	309208
518 SDAD COOP PROVIDUERO	F0912545I	ISOC	2004	2006	324845
519 SDAD COOP SIERRAZUL	F09304809	IAE	2006	2007	336843
520 SEDANO ROJO IGNACIO	13096617A	IRPF	1999	2001	206644
521 SEDANO ROJO IGNACIO	13096617A	IRPF	2000	2002	251754
522 SERMEDOM SL	B09265562	ISOC	2003	2005	307460
523 SOBRADO CORMENZANA, S.L.	B09379553	ISOC	2001	2003	269956
524 SORIA GARCIA JOSE RAUL	13127767B	IRPF	2004	2006	313485
525 SOTO RUBIO JOSE LUIS	13134746K	IRPF	2003	2005	299384
526 SOTO RUBIO JOSE LUIS	13134746K	IRPF	2004	2006	314271
527 SUAREZ RUIZ LUIS ANTONIO	13113353H	IAE	2001	2002	230948
528 SUAREZ RUIZ LUIS ANTONIO	13113353H	IAE	2001	2002	226343
529 SUAREZ RUIZ LUIS ANTONIO	13113353H	IRPF	2000	2002	240735
530 SUAREZ RUIZ LUIS ANTONIO	13113353H	IRPF	2001	2003	257840
531 TEIXEIRA DE MACEDO ADAO MANUEL	X2433687B	IRPF	2003	2005	299218
532 TEIXEIRA DE MACEDO ADAO MANUEL	X2433687B	IRPF	2004	2006	314104
533 TELLEIRO, S.L.	B09297847	ISOC	2001	2003	268832
534 TENEBUR, S.L.	B09300930	ISOC	2002	2004	277453
535 TOME GONZALEZ ELADIO	13080084F	IRPF	2003	2005	305410
536 TOME GONZALEZ ELADIO	13080084F	IRPF	2004	2006	320687
537 TORME GUERRERO M. ROSARIO	13270631E	IRPF	2003	2005	304431
538 TORME GUERRERO M. ROSARIO	13270631E	IRPF	2004	2006	319604
539 UBIS PUENTE JUAN CARLOS	45421731C	IAE	2001	2002	208661
540 UBIS PUENTE JUAN CARLOS	45421731C	IRPF	2000	2002	241981
541 UBIS PUENTE JUAN CARLOS	45421731C	IRPF	2001	2003	258929
542 UGARTE LOPEZ MARIA CONCEPCION	13106301G	IAE	2001	2002	214238
543 UGARTE LOPEZ MARIA CONCEPCION	13106301G	IAE	2001	2002	214250
544 UGARTE LOPEZ MARIA CONCEPCION	13106301G	IAE	2001	2002	214563
545 UGARTE LOPEZ MARIA CONCEPCION	13106301G	IRPF	2001	2003	257155
546 UGARTE LOPEZ MARIA CONCEPCION	13106301G	IRPF	2002	2004	279256
547 URIEN SAEZ ALBERTO RODRIGO	13119985A	IRPF	2003	2005	297682
548 URIEN SAEZ ALBERTO RODRIGO	13119985A	IRPF	2004	2006	312516
549 VADILLO MONTES JOSE ANGEL	13147550Z	IAE	2000	2001	187606
550 VADILLO MONTES JOSE ANGEL	13147550Z	IAE	2001	2002	232962
551 VADILLO MONTES JOSE ANGEL	13147550Z	IRPF	2001	2003	262276
552 VALLEJO GARCIA MOISES	12894708B	IRPF	2004	2006	322012
553 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	334885
554 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	338305
555 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	335871
556 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	335906
557 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	335814
558 VAZQUEZ RODRIGUEZ CASTOR DIAZ REVUELTA M	G09270265	IAE	2006	2007	335869
559 VEGA FABRICE YANN GILBERT	X3928048Q	IRPF	2001	2003	259635
560 VEGA IDIGORAS M.ª DEL PILAR DE LA	15903549S	IAE	2001	2002	227636
561 VEGA IDIGORAS M.ª DEL PILAR DE LA	15903549S	IRPF	2001	2003	256917
562 VEGA IDIGORAS M.ª DEL PILAR DE LA	15903549S	IRPF	2002	2004	279073
563 VELASCO FUENTENEbro M INMACULADA	71258370T	IRPF	2001	2003	263681
564 VELASCO FUENTENEbro M INMACULADA	71258370T	IRPF	2002	2004	284486
565 VENTURA VASQUEZ HIGINIA	71278030H	IRPF	2003	2005	296079
566 VENTURA VASQUEZ HIGINIA	71278030H	IRPF	2004	2006	320489
567 VICARIO BUSTO DESIDERIO	13052084K	IRPF	2001	2003	262868
568 VICARIO BUSTO DESIDERIO	13052084K	IRPF	2002	2004	283812
569 VICENTE SEDANO GONZALO	13163632L	IRPF	2002	2004	285027
570 VILLANUEVA ORTEGA JESUS	13270638Y	IRPF	2003	2005	304432
571 VILLANUEVA ORTEGA JESUS	13270638Y	IRPF	2004	2006	319603
572 YBAÑEZ VALLEJO MARIA CARMEN	13136714B	IRPF	2001	2003	260657
573 YBAÑEZ VALLEJO MARIA CARMEN	13136714B	IRPF	2002	2004	282049

Burgos, 9 de mayo de 2008. – El Tesorero, Jesús Echevarrieta Arnaiz, P.S. el Secretario General, José María Vicente Domingo.
200803812/3803. – 810,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Servicio Municipal de Recaudación

Citaciones para ser notificados por comparecencia

Intentada la notificación, por dos veces, a los interesados que figuran en la relación adjunta o a sus representantes, no se ha podido realizar por causas no imputables al Servicio de Recaudación Municipal. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o a sus representantes para ser notificados por comparecencia.

Lugar: Oficinas del Servicio de Recaudación Municipal, Plaza Mayor, número 1, bajo.

Plazo: Quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Organo responsable de la tramitación: Servicio Municipal de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Procedimiento: Administrativo de apremio.

Acto: Diligencia Embargo Inmuebles, Mandamiento Prórroga E. Inmuebles. Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto., Requerimiento Pago, Requerimiento Designación de Bienes y Diligencia Embargo Cta./Cte.

N.º Expte.	Contribuyente	D.N.I./C.I.F.	Acto
233.555	Alegre Soto Paulino	13100091 G	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
216.386	Andrés Calleja Santiago	71237456 Q	Requerimiento pago
233.606	Aragüés González José María	13124701 G	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
	Asociación Saltando Charcos	G09401654	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
215.485	Barata García Miguel Angel	71432847 E	Requerimiento designación de bienes
231.423	Baroja Martínez de Alegria Pilar	16266736 D	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
230.844	Cagigal Muñoz José Francisco	X0144793 P	Requerimiento designación de bienes
214.016	Cariazo Serrano José Israel	13159530 B	Requerimiento designación de bienes
213.899	Casado Salmerón Antonio	30614458 D	Requerimiento designación de bienes
230.881	Casero Leal José Antonio	13294482 E	Diligencia embargo inmuebles
214.030	Diez Gil Victor Manuel	13146949 B	Requerimiento designación de bienes
75.277	Echevarrieta Arnaiz Alfonso	13047230 C	Mandamiento prórroga E. Inmuebles
231.830	Enter-Bur, S.C. Viviendas	G09412511	Diligencia embargo inmuebles
214.080	Fernández Molina Juan	47759479 W	Requerimiento designación de bienes
205.836	Ferreira Gonçalves Luis Miguel	X1968563 Q	Requerimiento designación de bienes
232.758	Gamarra Adrián José Luis	71254396 C	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
226.401	García Calvo Oscar	71927309 F	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
213.639	García Suárez Fernando	12761128 S	Requerimiento designación de bienes
86.360	Giménez Vilumbrales Leandro	38745703 H	Mandamiento prórroga E. Inmuebles
86.360	Giménez Vilumbrales Leandro	38745703 H	Diligencia embargo inmuebles
215.403	Gómez Aparicio Ernesto	9263283 X	Requerimiento designación de bienes
215.243	González Ortega Ceferino	12730961 R	Requerimiento designación de bienes
210.724	Hernández González José Miguel	13046675 V	Requerimiento pago
215.141	Hernández Jiménez Juan	78881188 C	Requerimiento designación de bienes
229.598	Larcada Moreno Santiago	13146185 Y	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
215.516	Lobato Borja Adoración	45418045 Z	Requerimiento designación de bienes
216.361	Martí Ballarín Francisco Javier	17128553 Q	Requerimiento designación de bienes
214.970	Mauri Amengual Juana	41338360 T	Requerimiento designación de bienes
230.978	Mauricio Campino y Sucesores, S.L.	B95287496	Diligencia Embargo Inmuebles
235.007	Meruelo Juez Francisco Javier	13137142 W	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
232.001	Molina Ruiz Constantino	13221082 S	Diligencia embargo inmuebles
220.687	Ortiz Mantecón Santiago Jesús	13058364 E	Diligencia embargo inmuebles
	Pardo Publicidad, S.L.	B09432899	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
213.559	Peña de la García Juan Carlos	13149726 M	Requerimiento designación de bienes
215.404	Pérez Fuentes Raúl	28021990 D	Requerimiento designación de bienes
231.270	Proconarce, S.L. (Sr. Administrador)	B09330051	Requerimiento designación de bienes
230.937	Quales 2000, S.L.	B83057828	Diligencia embargo inmuebles
231.318	Quintana Ortiz Alfredo	G09265133	Not. Dilig. Embar. Libram. Ayto.
224.567	Riveras Sáez Natividad	13030982 X	Diligencia embargo Cta./Cte.
214.844	Rodríguez Gómez María Reyes	8662965 S	Requerimiento designación de bienes
216.522	Ruiz Ledesma Juan Luis	5296950 Z	Requerimiento designación de bienes

N.º Expte.	Contribuyente	D.N.I./C.I.F.	Acto
215.220	Ruiz Suescun Jesús María	15835101 S	Requerimiento designación de bienes
226.218	Sáez Abad Antonio (Obras y Reformas A.J. Hermanos, S.L.)	13127108 L	Requerimiento designación de bienes
203.196	Sánchez López Justa	9255838 V	Requerimiento designación de bienes
223.523	Santillana Puente Yolanda	13069245 R	Diligencia embargo Cta./Cte
209.401	Seoane Martínez Serafin (Parques Eólicos Patagónicos, S.A.)	16282356N	Requerimiento designación de bienes
214.498	ST Sistemas y Tecnología, S.L. (Sr. Administrador)	B47393186	Requerimiento designación de bienes
123.636	Tío Monge Juan Antonio del	71920718 V	Requerimiento pago
231.151	Ucoes, S.L. (Sr. Administrador)	B24405102	Requerimiento designación de bienes

Burgos, 19 de mayo de 2008. – El Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva, Javier Díaz Gómez.

200804211/4173. – 108,00

Ayuntamiento de Briviesca

TESORERIA MUNICIPAL/RECAUDACION EJECUTIVA

Citación al interesado para ser notificado por comparecencia

No habiendo sido posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a este Ayuntamiento, y una vez intentada por dos veces, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se cita al contribuyente abajo relacionado para que comparezca, al objeto de ser notificado de las actuaciones que le afectan en relación al procedimiento de:

– Procedimiento ejecutivo expediente: 017TM/2008.

Nombre y apellidos: Dan Sáez Cabrero.

D.N.I.: 71.264.150F.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 018TM/2008.

Nombre y apellidos: Vasile Podina.

D.N.I.: X6544896Q.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 019TM/2008.

Nombre y apellidos: Houssain Amtak.

D.N.I.: 7540DXLQ.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 023TM/2008.

Nombre y apellidos: Panadería Panaranda.

D.N.I.: B09321209.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 024TM/2008.

Nombre y apellidos: María Camino García Villa.

D.N.I.: 71.926.348N.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 027TM/2008.

Nombre y apellidos: José Denis Lopes Fernandes.

D.N.I.: X1914588E.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 029TM/2008.

Nombre y apellidos: Cristian Zgirieci.

D.N.I.: X3220759T.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 039TM/2008.

Nombre y apellidos: Eurocri Dos Mil Cinco, S.L.

D.N.I.: B09440405.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 045TM/2008.

Nombre y apellidos: Polvorosa Calefacción y Gas, S.L.

D.N.I.: B09461153.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 047TM/2008.

Nombre y apellidos: Abundio Molina Bello.

D.N.I.: 44.682.470W.

Concepto: Multa tráfico.

– Procedimiento ejecutivo expediente: 048TM/2008.

Nombre y apellidos: Nikolaky Maksimov Aleksiev.

D.N.I.: X8284845S.

Concepto: Multa tráfico.

El órgano responsable de la tramitación del procedimiento referenciado es la Sección de Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.

El interesado o su representante, deberá comparecer para ser notificado en la Oficina de Tesorería Municipal, sita en calle Duque de Frías, 9 (Edificio Hospitalillo), planta primera de Briviesca (Burgos).

Se advierte a los interesados que si no se hubiera comparecido en el plazo de quince días naturales desde la publicación del presente anuncio, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al de vencimiento de dicho plazo.

Contra los actos que motivan los procedimientos referenciados, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dichos actos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. No obstante podrá interponerse cualquier otro recurso que se considere procedente.

Briviesca, 29 de abril de 2008. – El Alcalde, José María Martínez González.

200804086/4032. – 78,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Por D.ª Raquel Díez Ibáñez, se ha solicitado licencia ambiental para bar-restaurante en la c/ La Cruz, 3 de Castrillo de la Reina (Burgos).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información por término de veinte días para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en el plazo requerido.

Castrillo de la Reina, 8 de mayo de 2008. – El Alcalde, José Luis Santo Domingo Alcalde.

200804166/4191. – 34,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

Por parte de D. Gerardo Sojo Fernández se ha solicitado licencia ambiental para actividad ganadera en la Entidad Local de Vallejo de Mena, expediente n.º 64/08.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública por término de veinte días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse en días y horas hábiles, en las Oficinas Municipales, sitas en calle Eladio Bustamante, n.º 38-40, de esta localidad.

Villasana de Mena, a 10 de abril de 2008. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200803025/4176. – 34,00

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 18 de abril de 2008, de aprobación definitiva. Revisión de NN.SS. para adaptarlas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (NUM) (incluyen PECH de Villasana de Mena). Valle de Mena.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

Tras exponerse el informe de Ponencia Técnica intervienen los representantes municipales personados al efecto (Alcalde y Arquitecto Municipal). En lo relativo al acuerdo municipal de 13 de marzo de 2008, por el que se aprueban las últimas modificaciones introducidas en el documento, indican que por parte del Ayuntamiento se ha procedido a identificar a los propietarios afectados por los cambios, notificándoles el acuerdo de Pleno en el que se aprobaron los mismos, y habiendo efectuado publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Considerando con ello cumplidas las obligaciones legales establecidas al efecto.

A continuación se analiza el expediente. La Comisión Territorial estima que el contenido del documento de Normas Urbanísticas aportado da cumplimiento a las consideraciones efectuadas en el anterior acuerdo de esta CTU, de carácter suspensivo, de fecha 21 de febrero de 2008.

No obstante, también se considera que las notificaciones efectuadas por el Ayuntamiento a los afectados por las modificaciones aprobadas el 13 de marzo de 2008 (suelos anteriormente grafiados como urbanos que han pasado a estar clasificados como suelo urbanizable o suelo rústico), no dan cumplimiento estricto a la obligación establecida en el artículo 158.3 del Reglamento de Urbanismo, al no precisar el alcance y contenido de la modificación, entendiéndose que ello pudiera producir indefensión. Por ello, la CTU estima que debe procederse a notificar nuevamente. Esta nueva notificación debe recoger el alcance de dichos cambios en lo que se refiera a cada una de las personas afectadas por los mismos, esto es, debe señalarse la parcela/s afectada/s y alcance de la modificación.

A la vista de todo lo anterior se considera que proceda aprobar el documento de Normas Urbanísticas Municipales de Valle de Mena, si bien esta aprobación se hallaría condicionada a que al Ayuntamiento practique las notificaciones en la forma señalada en el párrafo anterior.

Tras ello, la Comisión Territorial de Urbanismo, por unanimidad, acordó aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Valle de Mena (incluyen Plan Especial de Conjunto Histórico de Villasana de Mena), promovidas por el Ayuntamiento.

Estas Normas regulan urbanísticamente la totalidad del término municipal, clasificando el suelo como urbano, urbanizable y rústico.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 161.3.b) 1.ª del Reglamento de Urbanismo, se condiciona su aprobación, y por tanto, su publicación y entrada en vigor, a que se cumplan las siguientes condiciones:

– Que por el Ayuntamiento de Valle de Mena, se acredite que a las personas afectadas por los cambios efectuados al documento en virtud del acuerdo plenario de 13 de marzo de 2008, se les ha practicado notificación individual expresiva del concreto alcance de dichos cambios en lo referido a cada uno de ellos; parcela afectada y modificación operada en su clasificación urbanística.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los artículos 60 y 61 de dicha Ley, se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez se dé cumplimiento a la condición establecida.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el Excmo. señor Consejero de Fomento en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en calle Rigoberto Cortejoso, 14 de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Nota:

– Con fecha 29 de abril de 2008, se recibe documentación acreditativa de las modificaciones efectuadas por el Ayuntamiento, de fecha 24 de abril, adjuntándose fotocopia de las mismas, en la que se halla recogida la parcela catastral, término municipal al que pertenecen y sentido de la modificación operada.

Igualmente, con fecha 30 de marzo de 2008, se emite informe por el Alcalde de Valle de Mena, en el que se indica que: «Las personas a las que se notificó el acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2008, se les ha vuelto a practicar notificación en la que se les comunica la afección concreta a su finca por las modificaciones efectuadas».

Con ello se considera cumplida la condición establecida en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, por lo que se procede a efectuar la presente notificación.

Burgos, a 19 de mayo de 2008. – El Delegado Territorial, Jaime M. Mateu Istúriz.

200804230/4204. – 26.190,00

* * *

VALLE DE MENA – 49/05W

- Acuerdo.
- Relación de documentos que integran el expediente de Normas Urbanísticas Municipales aprobadas:
 - Memoria informativa.
 - Memoria vinculante.
 - Normativa urbanística.
 - Planos:
 - De información.
 - De ordenación.
 - Catálogo de bienes protegidos.
 - Catálogo arqueológico.

* * *

NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA

MEMORIA VINCULANTE

INDICE

1. – OBJETO DEL DOCUMENTO.
 - 1.1. – Normativa de aplicación.
 - 1.2. – Objeto de las Normas Urbanísticas Municipales.
 - 1.3. – Documentación.
2. – DETERMINACIONES DE ORDENACION GENERAL Y DETERMINACIONES DE ORDENACION DETALLADA.
 - 2.1. – Determinaciones de ordenación general.
 - 2.2. – Determinaciones de ordenación detallada.
3. – CLASIFICACION DEL SUELO DEL TERMINO MUNICIPAL.
 - 3.1. – Clasificación del Suelo del término municipal.
 - 3.2. – Régimen del Suelo Urbano.
 - 3.3. – Categorías del Suelo Urbano.
 - 3.4. – Gestión del Suelo Urbano.
 - 3.5. – Ordenanzas de Suelo Urbano.
 - 3.6. – Régimen del Suelo Rústico.
 - 3.7. – Régimen del Suelo Urbanizable.
4. – NORMAS DE PROTECCION.
 - 4.1. – Protección de Bienes Culturales.
 - 4.2. – Protección del Medio Ambiente y Paisaje.
 - 4.3. – Normas de Protección de Carreteras.
 - 4.4. – Normas de Protección de Ferrocarriles.
5. – DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.
 - 5.1. – Licencias.
 - 5.2. – Disciplina urbanística.

1. – OBJETO DEL DOCUMENTO.

1.1. – NORMATIVA DE APLICACION.

Es de aplicación la siguiente legislación:

– Ley 6/98, de 13 de abril, del Régimen de Suelo y Valoraciones junto con parte vigente del texto refundido de 1992.

– Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Modificada por Ley 10/02, de 10 de julio.

– Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Otra normativa sectorial con alcance en el expediente.

1.2. – OBJETO DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.

Las Normas Urbanísticas Municipales del Valle de Mena tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal.

Clasifican el suelo del término municipal en 3 clases: Suelo urbano, suelo rústico y suelo urbanizable.

Establecen la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

La incoación del centro histórico del núcleo de Villasana de Mena como Conjunto Histórico Artístico, implica la redacción y aprobación de un Plan Especial de Centro Histórico.

Estas Normas Urbanísticas Municipales incluyen en su contenido las determinaciones de regulación del Conjunto Histórico de Villasana de Mena a nivel de Plan Especial de Reforma Interior con las oportunas adecuaciones a la nueva legislación sectorial vigente urbanística y de patrimonio cultural, para asegurar la efectiva protección y revitalización.

1.3. – DOCUMENTACION.

De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo, estas Normas Urbanísticas Municipales constan de los siguientes documentos:

- a) Documentación de Información, análisis y diagnóstico.
- b) Memoria Vinculante.
- c) Normativa.
- d) Planos de Ordenación.
- e) Catálogo.

2. – DETERMINACIONES DE ORDENACION GENERAL Y DETERMINACIONES DE ORDENACION DETALLADA.

2.1. – DETERMINACIONES DE ORDENACION GENERAL.

Las Normas Urbanísticas Municipales del Valle de Mena establecen las siguientes determinaciones de ordenación general:

a) Clasificación de todo el término municipal en las clases y categorías de suelo.

b) Previsión de las dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población: vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.

c) Catálogo de los elementos que deben ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan en cada caso.

d) En los elementos declarados como Bien de Interés Cultural, el régimen de protección exigible según la legislación sobre patrimonio histórico.

e) En suelo rústico, las normas de protección que procedan en cada categoría para mantener la naturaleza rústica del suelo y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

2.2. – DETERMINACIONES DE ORDENACION DETALLADA.

Ordenación detallada:

Asimismo, las Normas establecen determinaciones de ordenación detallada en el suelo urbano: calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, delimitación de unidades de actuación y previsión de las vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del sector. En el suelo urbano consolidado y el suelo urbanizable delimitado, calificación de las parcelas, entendida como la asignación de uso, intensidad de uso, tipología edificatoria y condiciones de urbanización y edificación con las siguientes particularidades:

a) Reservas de suelo para las vías públicas del sector, previendo al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

b) Reservas de suelo para los espacios libres públicos del sector, con las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 105 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y previendo al menos:

1.º - En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

2.º - En suelo urbanizable delimitado, 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

c) Reservas de suelo para los equipamientos del sector, con las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 106 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y previendo al menos:

1.º - En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

2.º - En suelo urbanizable delimitado, 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

Asimismo, la ordenación detallada podrá contener:

a) Relación de los usos del suelo que se declaren fuera de ordenación.

b) Señalamiento de plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

Las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

3. – CLASIFICACION DEL SUELO DEL TERMINO MUNICIPAL.

3.1. – CLASIFICACION DEL SUELO DEL TERMINO MUNICIPAL.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales clasifican el territorio municipal en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Rústico.
- Suelo Urbanizable.

Asimismo, las Normas Urbanísticas Municipales distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medioambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

3.2. – REGIMEN DEL SUELO URBANO.

Estas Normas Urbanísticas Municipales determinan en Suelo Urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Constituirán el suelo urbano:

Los terrenos que formando parte de un núcleo de población cumplen alguna de las siguientes condiciones:

a) Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

b) Los terrenos que estén ocupados por la edificación en, al menos la mitad de los espacios aptos para la misma conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

c) Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

3.3. – CATEGORIAS DEL SUELO URBANO.

En el suelo urbano, en el planeamiento general se distinguen las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado: Constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas.

b) Suelo urbano no consolidado: Constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano, y que a efectos de su consolidación se agruparán en ámbitos denominados sectores. En particular, se incluirán en esta categoría los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución entre los afectados, así como aquellos sobre los que el planeamiento urbanístico prevea una ordenación sustancialmente diferente de la existente

3.4. – GESTION DEL SUELO URBANO.

Dentro de esta delimitación de suelo urbano, las Normas Urbanísticas Municipales en función del distinto grado de desarrollo alcanzado, diferencia y delimita los siguientes tipos:

a) Suelo urbano consolidado.

- a1) Suelo urbano consolidado sujeto a Ordenanza.
- a2) Suelo urbano incluido en Areas de Actuación Aislada.
- a3) Suelo urbano incluido en Areas de Planeamiento Incorporado.

b) Suelo urbano no consolidado

- b1) Suelo urbano incluido en Unidades de Actuación.

Suelo urbano consolidado sujeto a Ordenanza. –

Para las áreas así calificadas, las Normas contienen la asignación de usos pormenorizados, tanto lucrativos como dotacionales y de espacios libres, así como la reglamentación detallada en usos y volumen de los terrenos y construcciones y demás determinaciones necesarias para cada una de las zonas en que se estructura. Estas zonas en que se estructura el suelo urbano se refieren en ordenanzas particulares.

La propuesta de apertura de viario sobre un suelo urbano consolidado implicará la consideración de dicho suelo como suelo urbano no consolidado, y con ello el hecho de que su desarrollo urbanístico preciso deba regirse según lo regulado en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; así como en las modificaciones y disposiciones complementarias posteriores de que han sido objeto.

Suelo urbano incluido en Areas de Actuación Aislada. –

Las actuaciones aisladas pueden tener por objeto:

Completar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieran.

Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como ampliar los patrimonios públicos de suelo, en cualquier clase de suelo.

– Actuación sobre la propia parcela:

Las actuaciones aisladas privadas pueden ejecutarse por los propietarios de suelo urbano consolidado sobre sus propias parcelas, sin más requisito que la obtención de la licencia urbanística correspondiente, en la que se impondrán las condiciones necesarias para asegurar que las parcelas alcancen la condición de solar, de entre las siguientes:

a) Costear los gastos de urbanización y, en su caso, ejecutar las obras necesarias para completar los servicios urbanos y para regularizar las vías públicas existentes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

c) Asumir el compromiso de no utilizar las construcciones o instalaciones hasta la conclusión de las obras de urbanización.

Se deberá adquirir, por tanto, la condición de solar mediante la cesión del suelo señalado en los planos de ordenación, para espacios libres privados o públicos y la urbanización señalada y especificada en cada ficha particular.

La propuesta de apertura de viario sobre un suelo urbano consolidado implicará la consideración de dicho suelo como suelo urbano no consolidado, y con ello el hecho de que su desarrollo urbanístico preciso deba regirse según lo regulado en la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; así como en las modificaciones y disposiciones complementarias posteriores de que han sido objeto.

Suelo urbano incluido en Areas de Planeamiento Incorporado. –

Las Normas Urbanísticas Municipales incorporan aquellas áreas desarrolladas en virtud de las Normas Subsidiarias objeto de revisión que se encuentran con planeamiento urbanístico de desarrollo aprobado, en algunos casos con obras de urbanización ejecutadas o en avanzado estado de realización, conforme al planeamiento y que se estiman compatibles con las previsiones y objetivos de estas Normas.

El régimen urbanístico a que se someten dichas áreas se especifica en las fichas particulares correspondientes, conteniéndose su regulación pormenorizada en la documentación normativa y gráfica del documento según el cual obtuvieron la aprobación definitiva y que consta en los Archivos Municipales y del Servicio de Urbanismo de la Demarcación Territorial de la Consejería de Fomento en Burgos.

Suelo urbano no consolidado incluido en Unidades de Actuación. –

Debido a la falta de concreción, así como a la existencia de ámbitos en que es preciso equidistribuir el reparto de beneficios y cargas en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafadas en los planos de ordenación.

Se señalan varias Unidades de Actuación.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vaya a realizar operaciones de parcelación y en las que se vaya a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

El aprovechamiento medio máximo de las unidades y las condiciones edificatorias de estas Unidades serán las recogidas en cada ficha particular.

Se deberá adquirir la condición de solar mediante la cesión del suelo señalado en los planos de ordenación, para espacios libres privados o públicos y la urbanización señalada y especificada en cada ficha particular.

No se fija un índice obligatorio de integración social que exprese el porcentaje mínimo en las unidades residenciales que debe destinarse a viviendas con algún tipo de protección pública.

3.5. – ORDENANZAS DE SUELO URBANO.

Ordenanza n.º 1. – Conjunto Histórico.

Esta zona comprende la parte del núcleo más antigua y que corresponde a la delimitación espacial recogida en la parte gráfica de los presentes documentos que incluye, además de la correspondiente a la incoación del expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Villasana de Mena, mediante Resolución de 20 de junio de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 25 de agosto de 1983.

Procede que las determinaciones y normativa en esta área se establezcan en las presentes Normas Urbanísticas con desarrollo específico para este sector con la categoría de Plan Especial de Conjunto Histórico, de conformidad con la legislación sobre Patrimonio Histórico Español respondiendo a lo previsto en los artículos 37 y 48 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley Autonómica 5/99, de 8 de abril) y a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León.

Ordenanza n.º 2. – *Núcleos Urbanos.*

Será de aplicación en el resto del suelo urbano del casco de Villana de Mena salvo el perímetro del conjunto histórico, así como en el resto de los suelos urbanos de los distintos núcleos de población.

Ordenanza n.º 3. – *Espacios Libres y Equipamientos.*

– *Espacios Libres.*

El sistema general y los sistemas locales de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Urbanísticas Municipales, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en los planos de ordenación.

El destino a espacios libres o verdes obtenido por desarrollo de las Normas Urbanísticas, si no se señala lo contrario en los documentos de desarrollo, implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables, instalaciones provisionales destinadas a usos culturales, o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Los Sistemas Generales y las Dotaciones Locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidas de las Unidades de Actuación, se obtendrán por cesión voluntaria, permuta o expropiación.

– *Equipamientos.*

Estas Normas Urbanísticas Municipales diferencian los siguientes equipamientos:

Cívico-Administrativo.

Religioso.

Socio-Cultural.

Deportivo Educativo.

Cementerio.

Infraestructuras-Servicios.

Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

3.6. – REGIMEN DEL SUELO RUSTICO.

Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo rústico.

A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes categorías:

– Suelo rústico con protección.

a) Categoría A: Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.

b) Categoría B: Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.

c) Categoría C: Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.

d) Categoría D: Suelo Rústico con Protección Natural Paisajística.

e) Categoría E: Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.

f) Categoría F: Suelo Rústico con Protección Cultural: Yacimientos Arqueológicos.

g) Categoría G: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.

h) Categoría H: Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

– Suelo rústico de entorno urbano.

El suelo rústico son suelos que en razón de su relativo valor natural, agrícola o por la potencial explotación de sus recursos naturales debe mantener su carácter rural y su equilibrio ecológico y limitarse en él la edificación y los usos para no alterar su naturaleza y destino, excluyéndole de todo desarrollo urbanístico.

En los terrenos clasificados como suelo rústico los propietarios tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Concepto de Núcleo de Población. –

A efectos de lo establecido en el artículo 41.g de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y 57.e del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se considerarán que constituyen lugares en los que existe posibilidad de formación de núcleo de población con viviendas unifamiliares, aquellos en los que se den 2 grupos de condiciones objetivas, simultánea o alternativamente, que serán razón suficiente para considerar

que se trata de una parcelación urbanística y para denegar todas las licencias de obra que en su ámbito se solicitasen:

a) Condiciones objetivas relativas al lugar, a la parcelación del territorio y sus infraestructuras.

b) Condiciones objetivas relativas a la parcela edificable aisladamente considerada.

Condiciones objetivas relativas al lugar, a la parcelación del territorio y sus infraestructuras. –

Estas condiciones vendrán determinadas por los inicios racionales de aquellas parcelaciones unificadas en lugares aislados realizadas en una misma finca rústica, o por agregación en el tiempo de varias colindantes o relativamente colindantes en una actuación conjunta, mediante un plan preconcebido o proyecto de urbanización o actuación común o acumulativa que contenga uno o varios de los elementos:

a) Accesos señalizados exclusivos y materialización de nuevas vías rodadas en su interior.

b) Servicios de agua potable y electricidad para las parcelas o lotes, con aceptación y transformación comunes a ellas con saneamiento unificado inapropiado para el riego intensivo.

c) Centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo para uso de los propietarios de la parcelación.

d) Alineación de edificaciones con frente a vía pública o privada existente o en proyecto.

e) Utilización de las parcelas resultantes para fines y usos dominantes en pugna con la naturaleza y destino de las explotaciones agrícolas, aunque fuesen usos temporales, estacionales, móviles o no estables.

f) Ausencia de cláusulas en los títulos de enajenación de las parcelas que condicionen y comprometan al adquirente al cultivo y explotación agrícola de la finca, así como que adviertan de todas las condiciones de edificación que se citan a continuación.

g) Utilización de la vivienda unifamiliar como vivienda no permanente.

Las condiciones objetivas en relación al lugar y a la parcela edificable aisladamente considerada, que pueden dar lugar a que exista posibilidad de formación de núcleo de población, serán aquellas que se determinen con criterios objetivos para cada zona o núcleo en que se divide el suelo rústico en las presentes Normas y que contemplan las siguientes condiciones generales como criterios para la inspección y aplicación de las mismas:

a) Parcela de terreno que haya de quedar afectada a la edificación en cuanto a su superficie y forma para poderse autorizar su construcción.

b) Retranqueos de la edificación con respecto a los límites de la propiedad.

c) Ocupación de parcela según los usos agrícolas u otros que hubiera lugar.

d) Usos o actividades autorizadas en cada zona, con expresión de los prohibidos. En todos los casos que se refiere a vivienda familiar se entenderá que se autorizará exclusivamente una vivienda para una sola unidad o programa familiar por parcela mínima establecida, pudiendo agruparse dos o más viviendas cuando la superficie total de parcela sea la suma de tantas parcelas mínimas como viviendas quieran edificarse, quedando la parcela total como indivisible y escriturándose como tal.

e) Excepciones concretas de las condiciones anteriores para las edificaciones existentes tradicionales que se pretendan mejorar o ampliar, con indicación, en su caso, del máximo volumen ampliable en relación con el preexistente, o la expresa prohibición de ampliar cuando se trate de edificaciones de interés arquitectónico. (En las presentes Normas no se da edificabilidad de las parcelas por ser contrario a la Ley).

Los notarios, registradores de la propiedad, para autorizar o inscribir respectivamente, escritura de división de las parcelaciones de terrenos no sujetas a los Planes de la Administración competente en materia de Agricultura, exigirán que se acredite el otorgamiento de la licencia municipal mediante documentación notarial.

Condiciones de la edificación. –

Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición «aislada», conforme la normativa presente, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

A tal efecto las construcciones en el medio rural a que se refiere esta clase de suelo, utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, textura, formas, proporciones, huecos y carpinterías tomadas de la arquitectura tradicional, en consonancia con las muestras autóctonas próximas de la misma zona.

Queda prohibida la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas o fachadas, ladrillo visto, carpinterías de aluminio en acabado anodizado, y elementos o soluciones formalmente disonantes, llamativas u ostentosas.

En cualquier clase de suelo rústico queda prohibida la instalación de parques eólicos en el término municipal del Valle de Mena.

Las limitaciones generales a la nueva edificación en esta clase de suelo y para todas las zonas son:

- a) Altura máxima de cornisa.

Medida sobre la rasante del terreno, 2 plantas y 7 m. permitiéndose hacer sótanos, solamente cuando se trate de edificaciones hoteleras u otros usos colectivos. Longitud máxima de fachada 20 m.

- b) Edificación.

Edificación aislada por los 4 costados, con paramentos vistos de piedra o revocos lisos y pendiente de cubierta igual al 50% (30°) sobre la horizontal, de teja cerámica curva color rojizo.

- c) Cerramientos.

Los cerramientos o vallados de parcela serán diáfanos, o de vegetación, hasta una altura máxima de 2,00 m. medidos en cada punto del terreno. También podrán ser de madera o de murete de mampostería de piedra natural en seco o con mortero, pero vista; en estos casos no será su altura superior a 1,20 m. medidos de igual forma, pudiendo colocarse en ellos postes de madera o metálicos, y entre los mismos telas o rejas metálicas o de madera hasta la altura máxima, completándose sólo con vegetación por detrás.

3.6.1. – *Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.*

Se establece un límite del suelo rústico con protección que incluye los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas, y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes entendiéndose por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los arts. 4 y 6 de la Ley 6/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Ecosistemas Acuáticos».

Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

El resto de los usos están prohibidos.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

- La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León (LPEA).
- El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, del texto refundido de la Ley de Aguas.
- Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre.

Se establece para el conjunto de los cursos de agua contemplados su segmentación en tramos de 4 categorías en función de la superficie de la cuenca afluente en cada punto, que se concreta en la siguiente escala:

Categorías de tramos	Superficie en km. ² de cuenca afluente
PR4	50 km. ² < C <= 100 km. ² (ríos Cadagua, Ordunte, San Miguel y Ayega)
PR3	10 km. ² < C <= 50 km. ²
PR2	1 km. ² < C <= 10 km. ²
PR1	C <= 1 km. ²

En las márgenes categorizadas según la componente urbanística como Márgenes en Suelo Rústico, se respetará obligatoriamente un retiro mínimo a la línea de deslinde de cauce público de:

10 km. ² < C <= 100 km. ²	30 metros
1 km. ² < C <= 10 km. ²	15 metros
C <= 1 km. ²	5 metros

En los tramos con márgenes en zonas de Interés Naturalístico Preferente que no dispongan de documentos de ordenación específica, debe respetarse un mínimo de 50 metros a la línea de deslinde del cauce público.

Estos retiros se aplicarán para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierra, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras, o las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

En los márgenes de Suelo Urbanizable, la disponibilidad de suelo libre colindante con el cauce permite una ordenación espacial más amplia de sus márgenes, tanto desde el punto de vista hidráulico, como urbanístico medioambiental. En estos márgenes se plantea la preservación de la vegetación de ribera existente y que se garantice la posibilidad de las obras de encauzamiento necesarias, en su caso, para la defensa ante las inundaciones.

Los retiros mínimos serán:

	Para la edificación	Para la urbanización
10 km. ² < C <= 100 km. ²	30 metros	15 metros
1 km. ² < C <= 10 km. ²	15 metros	10 metros
C <= 1 km. ²	5 metros	5 metros

El criterio general que preside la regulación de los márgenes en Suelo Urbano es la consideración del río, además de como tal, como un elemento de la máxima importancia en la configuración del paisaje urbano y como un vehículo privilegiado de interés cultural enclavados en la proximidad de los cauces de los ríos.

Este objetivo deberá compatibilizarse con las intervenciones hidráulicas que se adopten para la prevención de inundaciones y con las soluciones de compromiso que se diseñen para garantizar la preservación de los elementos del patrimonio de interés cultural enclavados en la proximidad de los cauces de los ríos.

De forma previa al desarrollo de cualquier área edificada o urbanizada próxima a un cauce, será necesaria la redacción de un Estudio de Inundabilidad y Afección Ambiental que determine la idoneidad de la actuación.

Las distancias de las líneas de edificación a los cauces, definidas en la presente normativa se entenderán como distancias mínimas a guardar a expensas de los resultados de dichos estudios hidráulicos.

Estas zonas de protección afectarán a la totalidad de la red fluvial con independencia de que los cursos de agua estén o no grafiados en los planos.

Las Areas Vulnerables a la Contaminación de Acuíferos son las áreas de recarga de los acuíferos subterráneos. El criterio de ordenación de estas zonas se orienta a evitar la localización de actividades potencialmente contaminantes del suelo y a extremar el cuidado de las prácticas agroforestales necesarias en estas zonas. Si razones de fuerza mayor obligan a localizar dichas actividades en el interior de estas zonas, se exigirá la garantía de inocuidad para las aguas subterráneas.

Las Areas Erosionables son aquellas que por sus características litológicas y de relieve presentan un alto grado de susceptibilidad a la aparición de fenómenos erosivos, como son las márgenes del río Cadagua en la zona cercana al polideportivo en Villasana de Mena. En estos suelos se mantendrá la cubierta arbórea y arbustiva cuando ésta exista en la actualidad, y se introducirá y extenderá la misma en el caso de contar con cubierta vegetal rala, como elemento fundamental de protección frente a los fenómenos erosivos.

Para la vegetación de ribera, las especies a implantar serán:

– Árboles:	Betuna celtibérica	Abedul
	Frainus excelsior	Fresno de Vizcaya
– Arbustos:	Sorbus aria	Serbal
	Sorbus aucuparia	Serbal de cazadores
	Salix alba	Sauce blanco
	Salix babilónica	Sauce llorón
	Salix atrocinera	Salguero negro

3.6.2. – Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.

Valle de Mena tiene montes de utilidad pública y montes consorciados, así como terrenos de monte de libre disposición que son clasificados como suelo rústico de protección natural.

Esta protección abarca las masas arboladas de interés grafiadas en el plano de clasificación de suelo O-001, a los efectos de aprovechamiento forestal y ecológico.

Incluye aquellos terrenos que preferentemente por su uso actual y, en ocasiones por razones de posibilidades de uso (riesgos, protección de cuencas, etc.) presenta una vocación para mantener una cubierta arbolada.

Incluye tanto los bosques autóctonos, como plantaciones y explotaciones forestales, excluyendo de las mismas las plantaciones de eucalipto que no serán permitidas.

Concepto de monte. –

Se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo (art. 1 LM).

Principio del uso sostenible. –

El aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora (art. 202 RM). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las roturaciones de terrenos forestales.

Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación. –

Conforme al artículo 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación al medio ambiente.

Categoría urbanística. –

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Montes».

Dentro de ellos se distinguen:

- Montes de Utilidad Pública.
- Montes Consorciados.
- Montes de Titularidad Privada.

A los efectos urbanísticos, cualquier actuación en ellos tiene igual tratamiento que el Suelo Rústico con Protección Natural siendo además preciso solicitar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informe previo.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

El resto de los usos están prohibidos.

En los posibles lindes de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria con el Suelo Rústico de Protección Natural Montes, Paisajística o Red Natura 2000 y en el que la localización de una instalación agropecuaria sea dudosa debido a la escala del plano de Clasificación del Suelo del Término Municipal se adoptará el siguiente criterio: Si la parcela en la que se pretende localizar la construcción se haya incluida en la Concentración Parcelaria del municipio se considerará que dicha construcción se encuentra en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, salvo que presente una masa arbórea considerable y precise en este último caso de aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Otra legislación aplicable. –

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

– Ley 43/2003 de Montes, de 21 de noviembre (LM) por la que se derogan la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley de 8 de junio de 1957 de Montes, la Ley 81/1968 de Incendios Forestales, la Ley 5/1977 de Fomento de Producción Forestal, y la Ley 22/82 de 16 de junio sobre repoblaciones gratuitas.

– El Reglamento de Montes (Decreto 485/62, de 22 de febrero) (RM).

– Ley 5/1994, de 16 de marzo, de Fomento de Montes Arbolados de la Junta de Castilla y León, y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, de la Junta de Castilla y León.

– Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal.

– Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado.

– Ley 81/1968, de 30 de junio, de Incendios Forestales.

– Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

Listado de Montes. –

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

Montes de Utilidad Pública: 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 570, 625, 626, 638, 639, 645, 646, 654, 663, 680, 681 y 682.

Montes Consorciados: 3.064, 3.285, 3.288, 3.401, 3.424, 3.425 y 3.427.

3.6.3. – Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.

Esta protección abarca las masas arboladas de interés grafiadas en el plano de clasificación de suelo O-001, como LIC (Lugar de Importancia Comunitaria) para su inclusión en la red ecológica europea, Red Natura 2000, creada al amparo de la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

Incluye muchos emplazamientos, masas forestales autóctonas y riberas cuyo estado de conservación y singularidad merecen sin duda su inclusión en dicha Red Natura 2000 al contribuir, de forma apreciable a la conservación de la biodiversidad de la Unión Europea por su riqueza en hábitats y especies animales y vegetales de interés comunitario, algunos de ellos prioritarios, aquellos terrenos que preferentemente por su uso actual y, en ocasiones por razones de posibilidades de uso (riesgos, protección de cuencas, etc.) presenta una vocación para mantener una cubierta arbolada.

Los objetivos a perseguir en esta categoría de suelo son:

1. Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
2. Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
3. Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

4. Preservación del paisaje. Se considera el paisaje como un recurso natural más, manteniendo un equilibrio sostenido en sus aprovechamientos y usos.

A los efectos urbanísticos, cualquier actuación en ellos tiene igual tratamiento que el Suelo Rústico con Protección Natural siendo además preciso solicitar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informe previo.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

El resto de los usos están prohibidos.

En los posibles lindes de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria con el Suelo Rústico de Protección Natural Montes, Paisajística o Red Natura 2000 y en el que la localización de una instalación agropecuaria sea dudosa debido a la escala del plano de Clasificación del Suelo del Término Municipal se adoptará el siguiente criterio: Si la parcela en la que se pretende localizar la construcción se haya incluida en la Concentración Parcelaria del municipio se considerará que dicha construc-

ción se encuentra en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, salvo que presente una masa arbórea considerable y precise en este último caso de aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Otras prohibiciones de uso:

1. Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.
 2. La acampada libre fuera de los lugares señalizados al efecto.
 3. La utilización de motos, todo terreno y quads salvo en los lugares destinados al efecto.
 4. La destrucción, mutilación, corte, arranque o recolección de propágulos, polen o esporas de especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas. Esta limitación no debe entenderse, por tanto, para actividades agrícolas o forestales.
 5. Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.
 6. Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
 7. La introducción en el medio natural de especies vegetales o animales que no sean propias de la zona.
 8. La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en suelo no urbanizable.
 9. Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.
 10. Como norma general, se puede decir que todas aquellas transformaciones de usos de suelo no urbanizable, sobre una superficie mayor de 1 Ha. habrá de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.
 11. Estarán prohibidos los desmontes.
 12. Estarán prohibidos los vertederos.
 13. Prohibida la edificación de cualquier edificio que no sea de uso público, justificando siempre su interés para tal efecto, y siempre utilizando materiales que procuren la máxima mimetización con el terreno. Entre lo autorizable pueden estar las construcciones ligadas con la gestión de los recursos forestal, ganadero, cinegético,... que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona.
 14. Estará prohibida la instalación de antenas, repetidores, radares, o cualquier otra infraestructura, en especial aerogeneradores, paneles solares, u otro tipo de central eléctrica.
 15. Pastos. El aprovechamiento racional de los pastos constituye una actividad fundamental para la conservación del medio natural de la zona, por lo que la ganadería podrá seguir accediendo a los pastos con las mismas limitaciones que exige la legislación sectorial para cualquier otro territorio.
 16. Actividades al aire libre. Algunas de estas actividades ligadas al uso público requerirán la autorización de la Administración Municipal:
 - Realización de determinadas pruebas deportivas (escalada, montañismo, ciclismo, bicicleta de montaña, parapente, esquí, sobrevuelo de aeronaves...). Las prácticas deportivas con vehículos motorizados estarán prohibidas salvo en las Zonas de Uso General (carreteras, pistas, pero no caminos).
 - Las rutas a caballo organizadas.
 - La realización de actividades de investigación en el medio natural.
 - La realización de actividades profesionales o comerciales de cinematografía, televisión, vídeo u otras similares en el medio natural...
- Otras estarán prohibidas:
- La realización de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica que regula los estados de alarma, excepción y sitio.
 - La instalación de campos de tiro militares.

3.6.4. – Suelo Rústico con Protección Natural-Paisajística.

Se incluyen en esta categoría de suelo las unidades paisajísticas más notables del Valle de Mena que no tengan la consideración de suelo rústico con protección.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.
- b) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.
- c) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.
- d) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar vinculada a la actividad agropecuaria.
- e) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.
- f) Otros usos que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma del servicio público o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se prohibirán las urbanizaciones, ya sea para suelo residencial o industrial así como actividades extractivas, instalación de centrales eléctricas, etc. y las recogidas en el artículo 106.

El resto de los usos están prohibidos

El aprovechamiento vendrá regulado de la siguiente manera:

Parcela mínima:	20.000 m.2.
Ocupación:	En su totalidad será inferior al 10% de la parcela. Las ampliaciones de instalaciones existentes deberán respetar este límite.
Vivienda:	No podrá destinarse más del 2% de la ocupación a este fin.
Altura máxima:	Una o dos plantas con limitación de altura de 7,00 m. al alero.
Retranqueos:	20,00 m. a todos los linderos.
Adecuación al entorno:	Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas, de acuerdo a lo siguiente: Fachadas adaptadas a las características tradicionales dominantes en el entorno, tanto en color como en textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. Para ello el material a emplear podrá ser piedra o revocos, todo ello en colores ocres, terrosos adaptados al ambiente. No podrá utilizarse el blanco. Se prohíbe expresamente el aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo sin revestir (incluso el caravista), las medianerías vistas. Cubiertas inclinadas, con empleo de teja árabe curva cerámica, su color cerámico, pudiendo emplear otro material de color y textura similar; pendiente máxima del alero 35%. Se prohíbe el fibrocemento en su color natural.

3.6.5. – Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.

Concepto. –

Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito de ganado. Asimismo las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios siendo siempre prioritario sobre los mismos el tránsito ganadero (art. 1 LVP).

Naturaleza jurídica. –

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 2 LVP).

Usos. –

Usos Compatibles: Son usos compatibles (art. 16 LVP) los tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo naturaleza jurí-

dica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero (por ejemplo las comunicaciones rurales). Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales cuando permitan el normal tránsito ganadero.

Usos Complementarios: Son usos complementarios (art. 17 LVP) el paseo, la práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados e instalaciones desmontables que sean necesarias para estas actividades.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Categoría urbanística. –

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Vías Pecuarias».

Cierres. –

Conforme al artículo 24 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, quedan prohibidos los cierres de parcela a menos de 3 metros del límite exterior de vías pecuarias y la instalación de barreras sin permiso previo.

Ocupaciones. –

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan el resto de usos compatibles o complementarios. No podrán exceder de 10 años (art. 14 LVP).

Vías Pecuarias de interés especial. –

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Vías Pecuarias declaradas de Interés Especial, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

Vías Pecuarias a clasificar en el futuro. –

Las Vías Pecuarias que no estando clasificadas en la actualidad lo sean no obstante en el futuro, mediante el procedimiento establecido en su legislación sectorial, tendrán el mismo tratamiento urbanístico que el resto de las Vías Pecuarias ya clasificadas con antelación, considerándose estas Normas Urbanísticas modificadas por la aprobación de las nuevas clasificaciones.

Clasificación de Vías Pecuarias. –

Valle de Mena no tiene clasificación de Vías Pecuarias.

En caso de que se aprobara una clasificación sería de aplicación la regulación señalada en este artículo.

3.6.6. – Suelo Rústico con Protección Cultural. Yacimientos Arqueológicos.

Existen yacimientos arqueológicos en las diferentes clases de suelo: Urbano-Urbanizable-Rústico.

Los incluidos dentro del suelo rústico constituyen un tipo de suelo con protección.

Para todos los yacimientos, con independencia de su emplazamiento, su regulación se señala en el capítulo 1, del título 4 de estas Normas y se recoge en documento específico anexo.

3.6.7. – Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.

Constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

Este suelo está constituido por las zonas, delimitadas o no en los planos, de contacto o protección y reserva de las vías de tráfico interurbano, canales, cauces fluviales, líneas férreas y de suministro de energía, pasos de ganado, instalaciones... en las que por defender, tanto el normal funcionamiento como futuras ampliaciones o modificaciones, o protección higiénica, se requiere un control absoluto de los usos y de la edificación en sus zonas de influencia.

Las distancias mínimas de separación de las nuevas construcciones e instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los bordes o aristas exteriores de la exploración y el eje de las líneas de comunicación y otras

infraestructuras y servicios, medidas sobre una perpendicular a las mismas se recogen en el cuadro 1.

SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS. DISTANCIAS MINIMAS

Cuadro 1

Clase de servicio o línea de comunicaciones	Entorno de zonas de afectación, servidumbre o seguridad que requiere autorización (m.)	Separación edificaciones o instalaciones a arista exterior	
		De los edificios (m.)	De los cerramientos, vallados, lindes (m.)
1. Carreteras (Ley 51/1974 de 19-XII). - C. Nacional-Viario Básico. - C. Provinciales, municipales	50 30	25 25	3 3
2. Pasos de ganado. - Cañadas (total 75 m.). - Carriles (total 37 m.). - Veredas y coladas (total 20 m.)		3 3 3	
3. Líneas Férreas (Ley 23-XI-1877).	20	20-5 (talud)	3
4. Cauces fluviales (máxima avenida) (Decreto 2508/75 B.O.E. de 25-8-75).	100 (del alveo del cauce)	(s/c)	(s/c)
5. Líneas eléctricas alta tensión $D \geq 3,3 + (Kv/100) > 5$ m. (Decreto 3151/1968).		>5 m. (según Kv.)	>5
6. Canales y conducciones de agua.		5	5
7. Defensa nacional. (Ley 8/1975, B.O.E. de 14-III-75) Instalaciones militares.	300 ó 2.000 (Proxim. seguridad)	(peligro) >2.000 m.	
8. Instalaciones insalubres (depuradoras, cementerios, crematorios, vertidos, industrias nocivas, etc.).	600 (>2.000)	600 (>2.000)	
9. Embalses (Decreto 2495/66, B.O.E. de 10-X).	500	(s/c)	

En este suelo será de aplicación la normativa sectorial de la infraestructura correspondiente y en función de la Administración titular de la misma.

3.6.8. – Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

Es aquella zona delimitada en los planos, caracterizada por ser la más valiosa desde el punto de vista de la productividad agropecuaria. Tierras llanas y fértiles del fondo de los valles y las zonas de pastos y bosques.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.
- Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.
- Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.
- Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar vinculada a la actividad agropecuaria.
- Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.
- Otros usos que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma del servicio público o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se prohibirán las urbanizaciones, ya sea para suelo residencial o industrial así como actividades extractivas, instalación de centrales eléctricas, etc. y las recogidas en el artículo 106.

El resto de los usos están prohibidos.

El aprovechamiento vendrá regulado de la siguiente manera:

Parcela mínima:	20.000 m. ² .
Ocupación:	En su totalidad será inferior al 15% de la parcela. Las ampliaciones de instalaciones existentes deberán respetar este límite.
Vivienda:	No podrá destinarse más del 2% de la ocupación a este fin.
Altura máxima:	Una o dos plantas con limitación de altura de 7,00 m. al alero.
Retranqueos:	15,00 m. a todos los linderos.

Adecuación al entorno: Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas de acuerdo a lo siguiente:

Fachadas adaptadas a las características tradicionales dominantes en el entorno, tanto en color como en textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño.

Para ello el material a emplear podrá ser piedra o revocos, todo ello en colores ocres, terrosos adaptados al ambiente. No podrá utilizarse el blanco.

Se prohíbe expresamente el aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo sin revestir (incluso el caravista), las medianerías vistas.

Cubiertas inclinadas, con empleo de teja árabe curva cerámica, su color cerámico, pudiendo emplear otro material de color y textura similar; pendiente máxima del alero 35%. Se prohíbe el fibrocemento en su color natural.

Podrán autorizarse edificaciones complementarias que hagan excepción de las condiciones anteriores cuando se trate de rehabilitación, restauración, mejora o ampliación que no suponga un aumento de volumen superior al 50% del preexistente, de edificaciones tradicionales, excepto ampliaciones en aquellas que están catalogadas.

3.6.9. – Suelo Rústico de Entorno Urbano.

Constituirán esta categoría de suelo, todos aquellos suelos rústicos que no se incluyan en algún tipo específico de protección.

En los terrenos que el planeamiento urbanístico delimita como suelo rústico de entorno urbano se aplicará el siguiente régimen mínimo de protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca el propio planeamiento:

a) Estarán permitidas las obras públicas, e infraestructuras en general, y las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio.

b) Estarán prohibidos:

1.º - Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

2.º - Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

3.º - Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

c) Estarán sujetos a autorización los demás usos relacionados en el art. 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

3.7. – REGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE.

Constituirán este suelo, los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico.

Se prevén 2 usos: Residencial y agro-industrial.

Todos los suelos urbanizables serán urbanizables delimitados conforme señala la Ley 5/1999.

La delimitación de Suelo Urbanizable completa el suelo urbano cerrando la estructura urbana y será desarrollado mediante el correspondiente Plan Parcial.

En suelo urbanizable estas Normas Urbanísticas Municipales señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona.

Asimismo, estas Normas definen el «aprovechamiento medio máximo», el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

Asimismo se señalan los usos permitidos.

En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios libres públicos y equipamientos, así como el estándar de aparcamientos de acuerdo con la legislación vigente. Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios ceden un 10% urbanizado a la Administración actuante.

Índices de variedad. –

Se fija para todos los sectores el índice de variedad de uso, que expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a uso diferente del predominante. Este índice será el 10%.

El índice de variedad tipológica expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a tipología diferente de la predominante. Dicho índice se fija en el 25%.

El índice de integración social expresa el porcentaje mínimo en los sectores residenciales que debe destinarse a viviendas con algún tipo de protección pública. Este índice no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total de cada sector.

4. – NORMAS DE PROTECCION.

4.1. – PROTECCION DE BIENES CULTURALES.

Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Legislación Urbanística que señala que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

La declaración (actualmente incoación) del expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Villasana de Mena, mediante Resolución de 20 de junio de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos publicado en el B.O.E. número 203 de 25 de agosto de 1983, implica la redacción y aprobación de un Plan Especial de Centro Histórico.

La entrada en vigor de estas Normas Urbanísticas Municipales lleva aparejada la incorporación y validez de este texto en lo que afecta al Conjunto Histórico con la categoría de Plan Especial de Conjunto Histórico, pues tanto la ordenación detallada de ese ámbito como su regulación normativa se encuentran recogidas con las oportunas actualizaciones y adaptaciones a la nueva legislación urbanística dentro del documento de Normas Urbanísticas.

Por tanto, el documento de Normas Urbanísticas Municipales desde el momento de su Aprobación Definitiva, constituirá el documento de planeamiento general y normativo único, resultante como refundido de la revisión de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y el Plan Especial de Reforma Interior de Conjunto Histórico.

Bienes de Interés Cultural. –

Los Bienes de Interés Cultural existentes en la actualidad dentro del término municipal deberán acogerse a lo dispuesto en la legislación sectorial de patrimonio histórico.

Normas de Protección y Operaciones Permitidas. –

1. – Normas de Protección: Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el Documento Gráfico de estas Normas y se les asignan 3 grados de protección:

1.1. - Protección integral.

1.2. - Protección estructural.

1.3. - Protección ambiental.

2. – Tipos de obras: Los tipos de obras que podrán realizarse en los elementos catalogados son los siguientes:

2.1. - Conservación.

2.2. - Restauración.

2.3. - Consolidación.

2.4. - Rehabilitación.

2.5. - Reestructuración.

2.6. - Pavimentación.

2.7. - Urbanización.

2.8. - Ajardinamiento.

2.9. - Obra nueva.

Catálogo. –

Se ha elaborado un Catálogo, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública.

Áreas de Rehabilitación Integrada. —

La totalidad del perímetro del Conjunto Histórico-Artístico está considerada a los efectos del artículo 20.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español como un área de rehabilitación integrada.

Entorno de Monumentos. —

A los efectos prevenidos en el artículo 20.4 de la Ley de Patrimonio Histórico Español quedan determinados los entornos protegidos de cada uno de los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados, localizados en el Valle de Mena, debe recobrase Informe de la Comisión Territorial de Patrimonio previo a la concesión de cualquier licencia de obra a realizar en dichos entornos.

Normativa Arqueológica. —

De acuerdo a lo previsto en el punto 1.º del artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se ha elaborado un Catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico del término municipal de Valle de Mena, redactado por la empresa Cronos, S.C. bajo la dirección técnica de D.ª Carmen Alonso Fernández, que además incluye las normas necesarias para su protección. Dicho catálogo se aporta como Anexo, quedando sus contenidos integrados en el propio documento de planeamiento.

4.2. — PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE.

Protección de cauces. —

La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 (y sus posteriores reformas) y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88, de 29 de julio) y Disposiciones complementarias, así como la Ley autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

Tendrán la consideración de suelo rústico con protección natural, los terrenos definidos en la normativa como cauces naturales, riberas y márgenes, a que se refiere el artículo 75 de estas Normas.

Para la planificación y posterior realización de las obras se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce o márgenes (en especial el art. 14 y los capítulos II y III del Título II).

El citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece en ambas márgenes de todos los cauces públicos una zona de servidumbres legales de uso público de 5,00 metros en la margen en la que queda prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación o cerramiento.

Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de Dominio Público.

Protección de ecosistemas y el paisaje. —

La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Territorial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Actividades extractivas. —

Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en los Suelos Rústicos con protección.

Las actividades de extracción estarán sujetas a previa autorización municipal, estudio de impacto y por fin otorgamiento de la licencia municipal.

4.3. — NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS.

A las carreteras que cruzan el término municipal les es de aplicación con carácter general lo citado en las siguientes Leyes y Reglamentos:

- Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras, con ámbito estatal.
- Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.
- Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Y en especial las limitaciones de propiedad establecidas para el uso y defensa de la carretera.

Los documentos, proyectos o estudios de detalle que se desarrollen como consecuencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales en el área de influencia de las carreteras autonómicas serán previamente presentados a informe del Servicio Territorial de Fomento.

Se distinguen asimismo en estas Normas Urbanísticas entre tramos interurbanos y tramos urbanos.

Tramos interurbanos. —

A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas. Esta última distancia viene a equivaler a 13 metros medidos desde el eje de la carretera.

La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Tramos urbanos. —

Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

4.4. — NORMAS DE PROTECCION DE FERROCARRILES.

Las líneas férreas como las demás vías de comunicación son objeto de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente mediante las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), publicada en el B.O.E. de 31 de julio de 1987, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre de 1990), con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril y, por lo tanto, superior al de las determinaciones del planeamiento.

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías. El sistema ferroviario comprende:

La zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

La zona de instalaciones ferroviarias: Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes, y en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

La zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los demás ciudadanos.

Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del R.D. 1211/90, de 28 de septiembre, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Delimitación de los Terrenos Inmediatos al Ferrocarril. —

Son de dominio público los terrenos ocupados por la explanación de la línea férrea, sus elementos funcionales e instalaciones que tengan por objeto su correcta explotación, y una franja de ocho metros de anchura a cada lado de la misma. Estos terrenos de dominio público se determinan midiendo a cada lado y desde el carril exterior que se toma como

referencia, una zona que llega hasta la arista exterior de la explanación, a la que se añade una segunda zona a partir de la citada arista, de ocho metros de anchura, medida en horizontal y perpendicularmente al carril exterior correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

– Se considera explanación la franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del suelo y sobre la que se construye la línea férrea, se disponen sus elementos funcionales y se ubican sus instalaciones.

– Se considera arista exterior de la explanación la intersección del pie del talud del terraplén o línea de coronación de trinchera o desmonte o, en su caso, de los muros de sostenimiento con el terreno natural.

– Se consideran elementos funcionales e instalaciones de un ferrocarril todos los bienes, medios o zonas permanentemente afectados a la conservación del mismo o a la explotación del servicio público ferroviario, tales como paseos, bermas, cunetas, señales, cerramientos, accesos a pasos a nivel, barreras y semibarreras, transmisiones, conectores, canalizaciones superficiales, subterráneas o aéreas, casetas, casillas, transformadores, subestaciones, líneas de alimentación, línea aérea de contacto y otros análogos.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se tomará como arista exterior de la explanación la línea de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno.

Excepcionalmente, cuando se trate del túneles y viaductos o puentes, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo informe de los municipios afectados, podrá determinar la reducción de la zona de dominio público, sin que en ningún caso pueda esta ser inferior a dos metros medidos desde la arista exterior de la explanación o, en su caso, desde el exterior de los soportes de la estructura.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

En la determinación de la zona de dominio público en el caso de túneles, se tendrán en cuenta las características geotécnicas del terreno y la altura del mismo sobre el túnel.

La zona de servidumbre consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 20 metros, medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores a la explanación.

La zona de afección de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación, a una distancia de 50 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

Las distancias previstas en los dos puntos anteriores para definir las zonas de servidumbre y de afección podrán ser modificadas para casos concretos por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, siempre que se acredite la necesidad de la modificación y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril.

En suelo calificado como urbano por el correspondiente planeamiento urbanístico, las distancias establecidas en los artículos anteriores para la protección del ferrocarril serán de cinco metros para la zona de dominio público, ocho metros para la de servidumbre y 25 metros para la de afección, contados en todos los casos desde las aristas exteriores de la explanación.

Dichas distancias podrán ser reducidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones siempre que se acredite la necesidad de la reducción y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril, sin que la correspondiente a dominio público pueda ser inferior a dos metros.

5. – DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

5.1. – LICENCIAS.

Están sujetos a previa licencia municipal todos los supuestos recogidos en el artículo 97 de la Ley Autonómica 5/1999, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.

c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Los órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística. Quedan exentos de licencia municipal los movimientos de tierras realizados por la Consejería de Medio Ambiente en ejecución de labores propias de la gestión técnica de los Montes de Utilidad Pública y Contratados, tales como construcción de pistas o repoblaciones forestales, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto-Ley 1/2000, de 18 de mayo, de Castilla y León.

Quedan exentos de licencia municipal los cerramientos realizados por la Consejería de Medio Ambiente en ejecución de labores propias de la gestión técnica de los Montes de Utilidad Pública y Contratados, tales como aquellos vinculados a repoblaciones forestales, zonas en regeneración o a aprovechamientos silvopastorales, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto-Ley 1/2000, de 18 de mayo, de Castilla y León.

5.2. – DISCIPLINA URBANÍSTICA.

En el aspecto de disciplina la Administración Municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Urbanísticas Municipales y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad, la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Urbanísticas Municipales, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas Municipales tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Urbanísticas Municipales, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con la legislación urbanística aplicable y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Corresponden al Ayuntamiento de Valle de Mena las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.

b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

6. – CUADRO DE SUPERFICIES.

En relación con lo recogido en el artículo 157 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:

Artículo 157. – Trámite ambiental.

Concluida la información pública, debe recabarse del órgano ambiental competente:

a) Dictamen medioambiental de evaluación estratégica previa, respecto de los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

1.º - Los Planes Generales de Ordenación Urbana, en todo caso.

2.º - Las Normas Urbanísticas Municipales que clasifiquen suelo urbanizable no delimitado sobre Espacios Naturales Protegidos, Zonas de Especial Protección para las Aves, Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Húmedas.

3.º - Las Normas Urbanísticas Municipales que clasifiquen una superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable superior en más de un 50% a la que estuviera vigente con anterioridad, o si el Municipio carecía previamente de planeamiento urbanístico, superior en más de un 50% a la superficie de suelo urbano consolidado.

b) Declaración de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en relación con la Disposición Final Primera y los artículos 45 y 46.2 de la citada norma, respecto de los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

1.º - Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado.

2.º - Planes Parciales que desarrollen sectores de suelo urbanizable delimitado que no sean colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes.

3.º - Planes Parciales y demás instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable con uso predominante industrial.

4.º - Planes Parciales y demás instrumentos de planeamiento urbanístico que un instrumento de ordenación del territorio obligue a someter a dicho trámite.

5.º - Planes Parciales cuyo ámbito se encuentre total o parcialmente incluido en Espacios Naturales Protegidos, Zonas de Especial Protección para las Aves, Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas Húmedas y Montes de Utilidad Pública.

Según documento Anexo de Cálculo de Superficies de Suelo Urbano y Suelo Urbanizable, en el planeamiento actualmente vigente y el planeamiento en fase de redacción, cabe concluir que no es necesario recabar del órgano ambiental competente informe medioambiental.

– SUPERFICIES DE SUELO URBANO-URBANIZABLE NORMAS ACTUALES:

Suelo Urbano	4.674.890 m. ²
Suelo Urbanizable	<u>7.822.007 m.²</u>
Total	12.496.897 m. ²

– SUPERFICIES DE SUELO URBANO-URBANIZABLE NORMAS REVISADAS:

Suelo Urbano	9.728.911 m. ²
Suelo Urbanizable	<u>4.429.413 m.²</u>
Total	14.158.324 m. ²

Se comprueba que no se supera en el Documento Revisado el 50% de la superficie clasificada en el Documento vigente (apenas el 13,29%).

Es lo que cabe señalar.

* * *

NORMATIVA URBANISTICA

INDICE

Título Primero. – DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo 1.º – *Naturaleza, ámbito territorial y temporal y aplicación.*

Art. 1. – Naturaleza y Ambito Territorial.

Art. 2. – Documentación.

Art. 3. – Determinaciones.

Art. 4. – Ambito Temporal.

Art. 5. – Revisión y Modificaciones.

Art. 6. – Interpretación.

Capítulo 2.º – *Régimen urbanístico de la propiedad del suelo.*

Art. 7. – Derechos y Deberes en Suelo Urbano.

Art. 8. – Derechos y Deberes en Suelo Urbanizable.

Art. 9. – Derechos y Deberes en Suelo Rústico.

Art. 10. – Facultades del derecho de propiedad.

Art. 11. – Deberes de uso y conservación.

Art. 12. – Deberes de adaptación al ambiente.

Capítulo 3.º – *Del desarrollo del planeamiento.*

Art. 13. – Condiciones Generales para el Desarrollo del Planeamiento.

Art. 14. – Desarrollo del Suelo Urbano.

Art. 15. – Desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado.

Art. 16. – Tipos de Planes y Proyectos.

1. Figuras de Aplicación al desarrollo del suelo.

2. Instrumentos de Planeamiento.

a) Planes especiales.

b) Planes Parciales.

c) Estudios de Detalle.

3. Instrumentos de Gestión

a) Proyectos de Actuación

b) Proyectos de Normalización de Fincas

c) Proyectos de Parcelación

4. Proyectos de Ejecución

a) Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias

b) Proyectos de Edificación

Capítulo 4.º – *De la ejecución del planeamiento.*

Art. 17. – La Ejecución del Planeamiento. Modalidades.

Art. 18. – Entidades para la gestión urbanística.

Art. 19. – Actuaciones aisladas.

Art. 20. – Actuación sobre la propia parcela.

Art. 21. – Normalización de fincas.

Art. 22. – Actuaciones integradas.

Art. 23. – Unidades de actuación.

Art. 24. – Sistemas de actuación.

Art. 25. – Sistema de concierto.

Art. 26. – Sistema de compensación.

Art. 27. – Sistema de cooperación.

Art. 28. – Sistema de concurrencia.

Art. 29. – Sistema de expropiación.

Art. 30. – Formas complementarias de Gestión Urbanística.

1. Ocupación directa.

2. Convenios urbanísticos.

Título Segundo. – NORMAS GENERALES DE APROVECHAMIENTO, USO Y EDIFICACION.

Capítulo 1.º – *Condiciones generales de aprovechamiento.*

Art. 31. – Ambito, aplicación y excepciones.

Art. 32. – Parcela.

Art. 33. – Parcela Mínima Edificable.

Art. 34. – Solar.

Art. 35. – Linderos.

Art. 36. – Alineaciones.

Art. 37. – Rasantes.

Art. 38. – Solar edificable.

Art. 39. – Finca fuera de alineación.

Art. 40. – Retranqueo.

Art. 41. – Superficies y aprovechamientos de parcela.

Art. 42. – Altura máxima y número de plantas.

Art. 43. – Medición de la Altura y del Número de Plantas.

Art. 44. – Altura Libre Mínima.

Art. 45. – Equivalencias entre altura en plantas y altura en metros.

Art. 46. – Luces rectas.

Art. 47. – Nivel de las plantas según su posición.

Art. 48. – Tipología de las edificaciones.

Art. 49. – Colindantes.

Art. 50. – Edificación Tradicional.

Capítulo 2.º – *Condiciones generales higiénicas.*

Art. 51. – Iluminación.

Art. 52. – Ventilación.

Art. 53. – Abastecimiento de Agua.

Art. 54. – Evacuación de Aguas residuales.

Art. 55. – Pozos.

Art. 56. – Habitación Exterior.

Art. 57. – Habitación Interior.

Art. 58. – Pieza Habitable.

Art. 59. – Patio de manzana.

Art. 60. – Patio de parcela.

Art. 61. – Patio de parcela cubierto.

Art. 62. – Patio de parcela cerrado.

Capítulo 3.º – *Condiciones generales de estética.*

- Art. 62. – Principio legal.
 Art. 63. – Composición.
 Art. 63. – Fachadas.
 Art. 64. – Medianerías y paramentos al descubierto.
 Art. 65. – Cubiertas.
 Art. 66. – Ampliación de edificios existentes.
 Art. 67. – Publicidad Exterior.
 Art. 68. – Cierres de Fincas.
 Art. 69. – Construcciones de Obras Públicas.
 Art. 70. – Movimientos de Tierras.
 Art. 71. – Vuelos, Balcones y Galerías.

Capítulo 4.º – *Condiciones generales del uso del suelo y la edificación.*

- Art. 72. – Clasificación de Usos.
 Art. 73. – Actividades Agrarias.
 Art. 74. – Actividades Agrícolas.
 Art. 75. – Actividades Forestales.
 Art. 76. – Actividades Ganaderas y Piscícolas.
 Art. 77. – Actividades al Servicio de las Obras Públicas.
 Art. 78. – Industria.
 Art. 79. – Equipamientos y Servicios.
 Art. 80. – Uso Residencial de Vivienda.
 Art. 81. – Uso Garaje-Aparcamiento.

Capítulo 5.º – *Condiciones generales de habitabilidad.*

- Art. 82. – Supresión de Barreras Arquitectónicas.
 Art. 83. – Ascensores.
 Art. 85. – Aislamientos.

Capítulo 6.º – *Condiciones generales histórico-artísticas.*

- Art. 86. – Restos y Edificios Históricos de Interés.
 Art. 87. – Conservación del medio urbano.

Título Tercero. – REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO.

Capítulo 1.º – *Clasificación del suelo.*

Capítulo 2.º – *Regulación de sistemas.*

- Sección 1.ª – Sistema viario básico.
 Sección 2.ª – Sistema de espacios libres.
 Sección 3.ª – Sistema de equipamientos comunitarios.

Capítulo 3.º – *Ordenación del suelo rústico.*

- Sección 1.ª – Disposiciones generales.
 Art. 98. – Concepto.
 Art. 99. – Parcelaciones o Segregaciones de Fincas Rústicas.
 Art. 100. – Concepto de Núcleo de Población.
 Art. 101. – Condiciones de la Edificación.
 Art. 102. – Delimitación.
 Art. 103. – Régimen Jurídico.
 Art. 104. – Usos Permitidos.
 Art. 105. – Instalaciones Permitidas.
 Art. 106. – Usos Prohibidos.
 Art. 107. – Construcciones.
 Art. 108. – Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.

- Art. 109. – Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.
 Art. 110. – Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.
 Art. 111. – Suelo Rústico con Protección Natural-Paisajística.
 Art. 112. – Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.
 Art. 113. – Suelo Rústico con Protección Cultural. Yacimientos Arqueológicos.

- Art. 114. – Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.
 Art. 115. – Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

Sección 3.ª – Suelo Rústico de Entorno Urbano.

Art. 116. – Suelo Rústico de Entorno Urbano.

Capítulo 4.º – *Ordenación del suelo urbanizable.*

- Sección 1.ª – Disposiciones generales.
 Art. 117. – Conceptos Generales.
 Sección 2.ª – Normativa del Suelo Urbanizable Residencial.
 Art. 118. – Condiciones Urbanísticas del Uso Residencial en el Suelo Urbanizable.

Sección 3.ª – Normativa del Suelo Urbanizable Industrial.

- Art. 119. – Condiciones Urbanísticas del Uso Industrial en el Suelo Urbanizable.

Capítulo 5.º – *Ordenación del suelo urbano.*

Sección 1.ª – Disposiciones generales.

Art. 121. – Categorías en Suelo Urbano.

Sección 2.ª – Normativa de Suelo Urbano.

Art. 122. – Régimen del Suelo Urbano.

Art. 123. – Suelo urbano consolidado sujeto a Ordenanza.

Art. 124. – Suelo urbano incluido en Areas de Actuación Aislada.

Art. 125. – Suelo urbano incluido en Areas de Planeamiento Incorporado.

Art. 126. – Suelo urbano no consolidado incluido en Unidades de Actuación.

Sección 3.ª – Ordenanzas de Suelo Urbano.

Suelo urbano ordenanza n.º 1. – Conjunto histórico.

Art. 127. – Definición.

Art. 128. – Tipo de Ordenación.

Art. 129. – Licencias.

Art. 130. – Tipo de Ordenación.

Art. 131. – Condiciones de Uso.

Art. 132. – Condiciones de Edificación.

Suelo urbano ordenanza n.º 2. – Núcleos urbanos.

Art. 132. – Definición.

Art. 133. – Tipología de Edificación.

Art. 134. – Condiciones de Uso.

Art. 135. – Condiciones de Edificación.

Art. 136. – Condiciones Estéticas.

Suelo urbano ordenanza n.º 3. – Espacios libres y equipamientos.

Art. 137. – Sistema de espacios libres.

Art. 138. – Sistema de equipamientos.

Título Cuarto. – NORMAS DE PROTECCION.

Capítulo 1.º – *Protección de bienes culturales.*

Art. 139. – Generalidades.

Art. 140. – Bienes de Interés Cultural.

Art. 141. – Control de las intervenciones sobre elementos unitarios.

Art. 142. – Normas de Protección y Operaciones Permitidas.

1. Normas de protección.

2. Tipos de obras.

Art. 143. – Catálogo de Areas de Rehabilitación Integrada, Unidades de Actuación, Entorno de Monumentos, Escudos, Medidas de Fomento.

Art. 144. – Normativa Arqueológica.

Capítulo 2.º – *Protección del medio ambiente y paisaje.*

Sección 1.ª – Protección de cauces.

Art. 149. – Autorizaciones de vertido.

Art. 150. – Establecimiento de instalaciones industriales.

Sección 2.ª – Protección de ecosistemas y el paisaje.

Sección 3.ª – Actividades extractivas.

Sección 4.ª – Vías pecuarias.

Capítulo 3.º – *Normas de protección de carreteras.*

Art. 157. – Tramos interurbanos.

Art. 168. – Tramos urbanos.

Capítulo 4.º – *Normas de protección de ferrocarriles.*

Título Quinto. – DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

Capítulo 1.º – *Licencias.*

Art. 172. – Competencia y Procedimiento.

Art. 175. – Efectos.

Art. 176. – Plazos de ejercicio.

Art. 177. – Caducidad.

Art. 178. – Ordenes de ejecución.

Art. 179. – Declaración de ruina.

Art. 179. – Ruina inminente.

Art. 180. – Obras menores

Art. 181. – Consulta urbanística.

Art. 182. – Cédula Urbanística.

Art. 183. – Licencias en Suelo Rústico.

Capítulo 2.º – *Disciplina urbanística.*

- Art. 186. – Competencias.
 Art. 187. – Inspección urbanística.
 Art. 188. – Protección de la legalidad frente a actos en ejecución.
 Art. 189. – Protección de la legalidad frente a actos concluidos.
 Art. 190. – Infracciones urbanísticas.
 Art. 191. – Responsables.
 Art. 192. – Sanciones.
 Art. 193. – Restauración de la legalidad.
 Art. 194. – Suspensión y revisión de licencias.
 Art. 195. – Otras medidas de protección de la legalidad.
 Art. 196. – Prescripción.
 Art. 197. – Infracciones constitutivas de delito o falta.

Capítulo 3.º – *Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.*

- Art. 198. – Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

* * *

TÍTULO PRIMERO. – DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.º – *NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL Y APLICACION.*

Art. 1. – *Naturaleza y ámbito territorial.*

Las Normas Urbanísticas Municipales del Valle de Mena de que es parte esta Normativa, tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal.

Clasifican el suelo del término municipal en 3 clases: Suelo urbano, suelo rústico y suelo urbanizable.

Establecen la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable delimitado en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

La incoación del centro histórico del núcleo de Villasana de Mena como Conjunto Histórico Artístico, implica la redacción y aprobación de un Plan Especial de Centro Histórico.

Estas Normas Urbanísticas Municipales incluyen en su contenido las determinaciones de regulación del Conjunto Histórico de Villasana de Mena a nivel de Plan Especial de Reforma Interior con las oportunas adecuaciones a la nueva legislación sectorial vigente urbanística y de patrimonio cultural, para asegurar la efectiva protección y revitalización.

A partir de la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales del Valle de Mena, cualquier actuación urbanística a efectuar en el perímetro de protección deberá cumplir dicha normativa.

Art. 2. – *Documentación.*

De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo, estas Normas Urbanísticas Municipales constan de los siguientes documentos:

- Documentación de Información, análisis y diagnóstico.
- Memoria vinculante.
- Normativa.
- Planos de Ordenación.
- Catálogo.

Art. 3. – *Determinaciones.*

Las Normas Urbanísticas Municipales establecen las siguientes determinaciones:

– Ordenación general:

- Clasificación de todo el término municipal en las clases y categorías de suelo que aparecen en las ordenanzas posteriores.
- Previsión de las dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población: vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.
- Catálogo de los elementos que deben ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan en cada caso.
- En los elementos declarados como Bien de Interés Cultural, el régimen de protección exigible según la legislación sobre patrimonio histórico.
- En suelo rústico, las normas de protección que procedan en cada categoría para mantener la naturaleza rústica del suelo y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

– Ordenación detallada:

Asimismo, las Normas establecen determinaciones de ordenación detallada en el suelo urbano: Calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, delimitación de unidades de actuación y previsión de las vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equi-

pamientos al servicio del sector. En el suelo urbano consolidado y el suelo urbanizable delimitado, calificación de las parcelas, entendida como la asignación de uso, intensidad de uso, tipología edificatoria y condiciones de urbanización y edificación con las siguientes particularidades:

a) Reservas de suelo para las vías públicas del sector, previendo al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

b) Reservas de suelo para los espacios libres públicos del sector, con las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 105 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y previendo al menos:

1.º - En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

2.º - En suelo urbanizable delimitado, 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

c) Reservas de suelo para los equipamientos del sector, con las condiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 106 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y previendo al menos:

1.º - En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

2.º - En suelo urbanizable delimitado, 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

Asimismo, la ordenación detallada podrá contener:

- Relación de los usos del suelo que se declaren fuera de ordenación.
- Señalamiento de plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

Las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

Art. 4. – *Ambito temporal.*

Las Normas Urbanísticas Municipales entrarán en vigor a partir del día de la publicación de su Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril).

Art. 5. – *Revisión y modificaciones.*

Se entiende por Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellas establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente.

Los cambios en los instrumentos de planeamiento general, si no implican su revisión, se considerarán como modificación de los mismos. Los cambios en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica, que se especifican en la legislación urbanística vigente, debiendo incluir, al menos, su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación general del Municipio.

Art. 6. – *Interpretación.*

Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con Ambito Provincial (Normas Provinciales) o planeamiento que las pudiese sustituir.

Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Urbanísticas Municipales, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, y en particular a las mayores dotaciones y espacios públicos. En caso de duda respecto al aprovechamiento, prevalecerá la opción más restrictiva.

En general, las citas que las Normas contienen relativas a normativas sectoriales específicas, se refieren a las legalmente vigentes en el momento de su aplicación.

Las omisiones que puedan detectarse, así como la necesidad de su regulación de aspectos sectoriales concretos, podrán ser objeto de Ordenanzas Especiales.

Capítulo 2.º – REGIMEN URBANISTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO.

Art. 7. – *Derechos y deberes en Suelo Urbano.*

1. – Derechos en Suelo Urbano.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano tendrán el derecho a completar su urbanización para que alcancen la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca esta Ley y el planeamiento urbanístico.

2. A tal efecto, los propietarios podrán materializar el aprovechamiento que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, y que será:

a) En suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real, resultante de aplicar directamente a la parcela las determinaciones del planeamiento urbanístico.

b) En el suelo urbano no consolidado de los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana:

1.º - En sectores incluidos en conjuntos históricos declarados como Bien de Interés Cultural, el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

2.º - En los demás sectores, el que resulte de aplicar a los terrenos el 90% del aprovechamiento medio del sector.

c) En el suelo urbano no consolidado de los demás Municipios, el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

3. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o previa normalización de fincas; y en suelo urbano no consolidado, sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación, o mediante compensación económica.

4. El ejercicio de los derechos definidos en este artículo requiere la previa aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos y, en su caso, del instrumento de gestión urbanística exigible, así como la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

2. – Deberes y limitaciones en Suelo Urbano.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en este artículo.

2. En suelo urbano consolidado, los propietarios deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar. A tal efecto, deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento. Asimismo, deberán edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

3. En suelo urbano no consolidado, los propietarios deberán:

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales, en su caso, así como los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, ya urbanizados.

c) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

4. Los terrenos clasificados como suelo urbano no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con las correspondientes garantías. En los mismos términos podrá autorizarse la ejecución de la urbanización por fases.

Art. 8. – *Derechos y deberes en Suelo Urbanizable.*

1. – Derechos en Suelo Urbanizable.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable tendrán los derechos definidos en este artículo.

2. En suelo urbanizable delimitado, con ordenación detallada establecida directamente por el planeamiento general, los propietarios tendrán los derechos definidos para el suelo urbano no consolidado, si bien el aprovechamiento que les corresponda será, en todo caso, el que resulte de aplicar a los terrenos el 90% del aprovechamiento medio del sector.

3. En suelo urbanizable delimitado, sin ordenación detallada establecida directamente por el planeamiento general, los propietarios tendrán derecho:

a) A promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del sector, cuya aprobación les otorgará los derechos señalados en el número anterior, en las mismas condiciones.

b) En tanto no se apruebe el citado Plan Parcial, a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica. Excepcionalmente podrán autorizarse usos provisionales que no estén prohibidos en el planeamiento urbanístico y sectorial, que habrán de cesar, con demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización alguna, cuando lo acuerde el Ayuntamiento. La autorización se tramitará según el procedimiento regulado en el art. 25 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad.

2. – Deberes y limitaciones en Suelo Urbanizable.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en este artículo.

2. En suelo urbanizable delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos para el suelo urbano no consolidado, en las mismas condiciones, pero los deberes de urbanización y cesión se extenderán también a los gastos y terrenos necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, así como para su ampliación o refuerzo, de forma que se asegure su correcto funcionamiento, en función de las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico.

Art. 9. – *Derechos y deberes en Suelo Rústico.*

1. – Derechos en Suelo Rústico.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

2. Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento regulado en el art. 25 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y con las condiciones establecidas en los arts. 26 a 29 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

2. – Deberes y limitaciones en Suelo Rústico.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

3. – Autorización de uso en Suelo Rústico.

1. Los usos excepcionales en suelo rústico relacionados en el punto 2 de este artículo se definen, para cada categoría de suelo rústico, como:

a) Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquellos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico y, en todo caso, los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado para la obtención de las licencias urbanísticas, con las siguientes particularidades:

a) La documentación exigible, detallada en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

b) Será preceptivo un período de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión en la provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.

c) Concluida la información pública, el Ayuntamiento, en los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, o la Comisión Territorial de Urbanismo, en los demás Municipios, examinará la adecuación de la solicitud a esta Ley, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

3. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el número anterior, los promotores de usos excepcionales en suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

b) Resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

Art. 10. – Facultades del derecho de propiedad.

1. Las facultades urbanísticas del derecho de propiedad entendidas como las relativas al uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en especial su urbanización y edificación, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y en el planeamiento urbanístico. En ningún caso de entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en las leyes o en el planeamiento urbanístico.

2. Las condiciones de uso del suelo establecidas en el planeamiento urbanístico no conferirán derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los siguientes supuestos:

a) La aprobación de revisiones o modificaciones del planeamiento urbanístico antes de transcurridos los plazos establecidos en el mismo para cumplir los deberes urbanísticos exigibles, o bien si transcurridos tales plazos el incumplimiento fuese imputable a la Administración, cuando produzcan una reducción del aprovechamiento que corresponda a los propietarios o hagan inservibles gastos efectuados en cumplimiento de los citados deberes.

b) La aprobación de limitaciones o vinculaciones singulares en orden a la conservación de bienes inmuebles cuando excedan de los deberes urbanísticos exigibles o produzcan una reducción del aprovechamiento que no pueda ser objeto de equidistribución.

Art. 11. – Deberes de uso y conservación.

Sin perjuicio de los deberes urbanísticos establecidos para cada clase de suelo, los propietarios de terrenos y demás inmuebles deberán:

a) Destinarlos a usos que no estén prohibidos por las leyes o el planeamiento urbanístico.

b) Mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

c) Resolver la dotación de los servicios que resulten necesarios o exigibles, conforme al uso y demás características del bien y a las determinaciones del planeamiento urbanístico y sectorial.

d) Cumplir las demás prescripciones de la normativa sectorial vigente.

El coste de las obras que se derive de las obligaciones establecidas en este artículo corresponderá a los propietarios salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga que sea sufragado por la Administración Pública o por las empresas concesionarias de servicios públicos; y en el supuesto del apartado b) corresponderá a los propietarios sólo hasta el límite del deber legal de conservación, entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo.

Art. 12. – Deberes de adaptación al ambiente.

El uso del suelo y en especial su urbanización y edificación deberá adaptarse a las características naturales de su ambiente.

A tal efecto se establecen con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos las siguientes normas de aplicación directa:

a) Las construcciones e instalaciones de nueva planta así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes y asimismo los elementos de cualquier tipo destinados a la seguridad, la publicidad y la decoración deberán ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.

b) En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el entorno de los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, o las instalaciones de suministro de servicios, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo.

A tal efecto se exigirá que todas ellas armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características tanto propias como de sus elementos complementarios.

En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier otro uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos.

Capítulo 3.º – DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO.

Art. 13. – Condiciones Generales para el Desarrollo del Planeamiento.

Corresponden a la Corporación Municipal de Valle de Mena las competencias para el desarrollo de estas Normas Urbanísticas Municipales. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico obje-

tivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

El municipio de acuerdo con la Legislación de Suelo vigente procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las revisiones de estas Normas Urbanísticas Municipales no podrán contener determinaciones contrarias al mismo.

Art. 14. – *Desarrollo del Suelo Urbano.*

En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Estudios de Detalle y Planes Especiales de Reforma Interior.

En el suelo urbano el derecho al aprovechamiento urbanístico y a edificar, se obtiene directamente mediante la obtención de la licencia de obra de acuerdo a la ordenación y demás condicionantes urbanísticos contenidos en estas Normas Urbanísticas Municipales y está sujeto a la determinación de no poder ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la legislación urbanística de Castilla y León y en las disposiciones de estas Normas.

Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general.

Art. 15. – *Desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado.*

En suelo urbanizable delimitado, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar a través de los correspondientes Planes Parciales.

Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la legislación urbanística de Castilla y León y en las disposiciones de estas Normas.

Art. 16. – *Tipos de Planes y Proyectos.*

1. – *Figuras de Aplicación al desarrollo del suelo.*

Para el desarrollo del suelo urbano y del suelo urbanizable se aplicará alguna o varias de las figuras de planeamiento urbanístico que se señalan a continuación.

2. – *Instrumentos de Planeamiento.*

d) Planes especiales.

Los Planes Especiales son instrumentos de planeamiento de desarrollo adecuados para regular situaciones de especial complejidad urbanística así como aspectos sectoriales de la ordenación urbanística, en cualquier clase de suelo.

Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales, con alguna o varias de las siguientes finalidades:

a) Proteger el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros valores socialmente reconocidos sobre ámbitos concretos del territorio.

b) Planificar y programar actuaciones de rehabilitación, mejora urbana u otras operaciones de reforma interior.

c) Planificar y programar la ejecución de sistemas generales, dotaciones urbanísticas públicas y otras infraestructuras.

d) Planificar y programar la ejecución de los accesos y la dotación de servicios necesarios para los usos permitidos y sujetos a autorización en suelo rústico, incluida la resolución de sus repercusiones sobre la capacidad y funcionalidad de las redes de infraestructuras, y para su mejor integración en su entorno.

e) Otras finalidades que requieren un tratamiento urbanístico por menorizado.

Ningún Plan Especial puede sustituir a dichos instrumentos de planeamiento general en su función de establecer la ordenación general.

Los Planes Especiales no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio u otros instrumentos de planeamiento urbanístico indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Los Planes Especiales deben también:

a) Ser coherentes con los objetivos generales de la actividad urbanística pública.

b) Ser compatibles con el planeamiento sectorial que afecte al término municipal y con el planeamiento urbanístico de los Municipios limítrofes, en el marco de las determinaciones de coordinación que establezcan los instrumentos de ordenación del territorio.

Los Planes Especiales de Protección tienen por objeto preservar el medio ambiente, el patrimonio cultural, el paisaje u otros ámbitos o valores socialmente reconocidos.

Los Planes Especiales de Protección deben contener las determinaciones y la documentación más adecuadas a su finalidad protectora, y además:

a) En suelo urbano, cuando aún no haya sido establecida la ordenación detallada, las determinaciones y documentación señaladas para los Estudios de Detalle.

b) En los Bienes de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Conjunto Etnológico y Zona Arqueológica, tanto declarados como en proceso de declaración, las determinaciones y documentación exigidas en la legislación sobre patrimonio cultural.

Los Planes Especiales de Reforma Interior son los instrumentos de planeamiento de desarrollo adecuados para la transformación de los núcleos urbanos y la reconversión del espacio a efectos de sustituir o rehabilitar las construcciones e instalaciones inadecuadas, insalubres o antiestéticas y crear o ampliar las dotaciones urbanísticas públicas necesarias, conservando al mismo tiempo los elementos de interés arquitectónico o urbanístico.

Los Planes Especiales de Reforma Interior tienen por objeto la ejecución de operaciones de reforma interior para la descongestión del suelo urbano, la mejora de las condiciones de habitabilidad, la rehabilitación de los edificios, la obtención de suelo destinado a la ubicación de dotaciones urbanísticas, la recuperación de los espacios públicos degradados, la resolución de los problemas de circulación o cualesquiera otros fines análogos.

Los Planes Especiales de Reforma Interior deben contener las determinaciones y la documentación más adecuadas a su finalidad específica, y además:

a) Un estudio de las consecuencias sociales y económicas de su ejecución, justificando la existencia de medios necesarios para llevarla a efecto y la adopción de las medidas precisas que garanticen la defensa de los intereses de la población afectada.

b) Cuando aún no haya sido establecida la ordenación detallada, las determinaciones y documentación señaladas para los Estudios de Detalle.

Documentación: Los Planes Especiales deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones, según las diferentes posibilidades señaladas en los artículos anteriores. En todo caso deben contener un documento independiente denominado Memoria vinculante, donde se expresen y justifiquen sus objetivos y propuestas de ordenación, haciendo referencia al menos a los aspectos citados en el artículo 136 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

e) Planes Parciales.

Los Planes Parciales son los instrumentos de planeamiento de desarrollo adecuados para concretar la ordenación detallada en suelo urbanizable, y pueden tener por objeto:

a) En los sectores de suelo urbanizable delimitado con ordenación detallada, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

b) En los sectores de suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada, establecer las determinaciones de ordenación detallada.

c) En suelo urbanizable no delimitado, delimitar el ámbito del sector y establecer las determinaciones de ordenación detallada según los criterios señalados en el instrumento de planeamiento general correspondiente.

No pueden aprobarse Planes Parciales en los Municipios que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana o Normas Urbanísticas Municipales en vigor.

Los Planes Parciales no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio u otros instrumentos de planeamiento urbanístico indicando de forma expresa su carácter vinculante. En los sectores de suelo urbanizable delimitado donde aún no haya sido establecida la ordenación detallada, los Planes Parciales deben establecer todas las determinaciones de ordenación detallada tales como:

a) Calificación urbanística.

b) Reservas de suelo para los servicios urbanos del sector.

c) Reservas de suelo para las vías públicas del sector, previendo al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector.

d) Reservas de suelo para los espacios libres públicos del sector, previendo al menos 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

e) Reservas de suelo para los equipamientos del sector, previendo al menos 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables en el uso predominante del sector, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

f) Determinación del aprovechamiento medio, dividiendo el aprovechamiento del sector por su superficie.

g) División de los sectores en dos o más ámbitos de gestión urbanística integrada, denominados unidades de actuación, entendiéndose de lo contrario que constituyen una única unidad.

Asimismo, la ordenación detallada de los sectores de suelo urbanizable delimitado puede incluir una relación de los usos del suelo que se declaren fuera de ordenación, y señalar plazos para cumplir los deberes urbanísticos.

Documentación. –

Los Planes Parciales deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones, según las diferentes posibilidades señaladas en los artículos anteriores. En todo caso deben contener un documento independiente denominado Memoria vinculante, donde se expresen y justifiquen sus objetivos y propuestas de ordenación, haciendo referencia al menos a los aspectos siguientes:

a) Justificación de que los objetivos y propuestas de ordenación del Plan Parcial respetan las determinaciones de ordenación general establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales, así como los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen otros instrumentos con carácter vinculante.

b) En su caso, relación y justificación de las modificaciones o incluso sustituciones totales que se realicen respecto de la ordenación detallada establecida previamente por otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

c) En su caso, relación y justificación de las determinaciones que tuvieran por objeto completar la ordenación detallada establecida previamente por otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

Los Planes Parciales en sectores de suelo urbanizable delimitado donde aún no haya sido establecida la ordenación detallada deben incluir además los documentos siguientes:

a) Los documentos de información, anexos sin carácter normativo escritos y gráficos, estos últimos a escala mínima 1:1.000, comprensivos de toda la información necesaria para servir de soporte a las determinaciones del Estudio de Detalle, haciendo referencia a las características, elementos y valores relevantes de su ámbito, y al menos a los siguientes:

1.º - Situación.

2.º - Topografía.

3.º - Otras características naturales, tales como suelo, hidrografía, vegetación y paisaje.

4.º - Estructura de la propiedad.

5.º - Dotaciones urbanísticas existentes.

6.º - Otros usos del suelo existentes.

7.º - Determinaciones relevantes de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables.

8.º - Repercusiones de la normativa y el planeamiento sectoriales y de las actuaciones para su desarrollo ejecutadas, en ejecución o programadas.

9.º - El grado de desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico anteriormente vigentes.

10. - Elementos que deban conservarse, protegerse o recuperarse por sus valores naturales o culturales presentes o pasados.

b) La normativa, que debe recoger las determinaciones escritas del Plan Parcial a las que se otorgue carácter normativo, organizadas en Ordenanzas de Uso del Suelo que incluyan todas las determinaciones sobre regulación de los usos y tipologías edificatorias permitidos.

c) Los planos de ordenación, que deben recoger las determinaciones gráficas del Plan Parcial a escala mínima 1:1.000 con claridad suficiente para su correcta interpretación, y al menos las siguientes:

1.ª - Calificación urbanística.

2.ª - Reservas de suelo para espacios libres públicos y equipamientos.

3.ª - Red de vías públicas, definidas por sus alineaciones y rasantes.

4.ª - Servicios urbanos.

5.ª - Delimitación de unidades de actuación.

d) El estudio económico, que debe recoger las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación, valoración y financiación de sus objetivos y propuestas, en especial en cuanto a la ejecución de las dotaciones urbanísticas públicas previstas.

Los Planes Parciales que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben incluir además un estudio de impacto ambiental que señale, describa y evalúe los probables efectos relevantes sobre el medio ambiente de la aplicación de las determinaciones del Plan Parcial, haciendo referencia a los aspectos siguientes:

El informe ambiental, que a efectos de la Evaluación Estratégica Previa debe señalar, describir y evaluar los probables efectos relevantes sobre el medio ambiente de la aplicación de las determinaciones del Plan General, así como las alternativas razonables que tengan en cuenta sus propios objetivos. El informe debe aludir al menos a los siguientes aspectos, si bien puede remitirse a otros documentos de las Normas Urbanísticas Municipales o Plan Parcial donde se haga referencia a los mismos:

1.º - Los aspectos relevantes de la situación del medio ambiente en el término municipal, y su evolución probable en caso de que no se apliquen las determinaciones del planeamiento.

2.º - Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de forma relevante por la aplicación del planeamiento.

3.º - Los problemas ambientales relevantes, en especial los relacionados con las zonas de especial importancia medioambiental designadas por la Unión Europea y por las normas estatales y autonómicas que las desarrollan.

4.º - Los objetivos de protección ambiental y de sostenibilidad de los asentamientos humanos que guarden relación con el ámbito del planeamiento y el modo en que se han tenido en cuenta en su elaboración.

5.º - Los probables efectos de la aplicación del planeamiento sobre el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, el clima, los bienes materiales y la interrelación entre los mismos.

6.º - Los motivos de selección de las alternativas tenidas en cuenta para la elaboración del planeamiento, incluyendo una descripción del modo en que se realizó su evaluación.

7.º - Las medidas previstas para prevenir, reducir y en lo posible compensar cualquier efecto negativo importante sobre el medio ambiente que pueda derivarse de los procesos de urbanización del territorio vinculados a la aplicación del planeamiento.

8.º - Las medidas de supervisión que permitan evaluar los efectos de la aplicación del planeamiento, señalar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir la ejecución de las medidas de reparación adecuadas y la readaptación del planeamiento.

f) Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle son los instrumentos de planeamiento de desarrollo adecuados para concretar la ordenación detallada en suelo urbano, y pueden tener por objeto:

a) En suelo urbano consolidado, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

b) En los sectores de suelo urbano no consolidado con ordenación detallada, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

c) En los sectores de suelo urbano no consolidado sin ordenación detallada, establecer las determinaciones de ordenación detallada.

No pueden aprobarse Estudios de Detalle en los Municipios que no cuenten con Normas Urbanísticas Municipales en vigor.

Los Estudios de Detalle no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio u otros instrumentos de planeamiento urbanístico indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Documentación. –

Los Estudios de Detalle deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones, según las diferentes posibilidades señaladas en los artículos anteriores. En todo caso deben contener un documento independiente denominado Memoria vinculante, donde se expresen y justifiquen sus objetivos y propuestas de ordenación, haciendo referencia al menos a los siguientes aspectos:

a) Justificación de que los objetivos y propuestas de ordenación del Estudio de Detalle respetan las determinaciones de ordenación general establecidas en las Normas Urbanísticas Municipales, así como los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen otros instrumentos con carácter vinculante.

b) En su caso, relación y justificación de las modificaciones o incluso sustituciones totales que se realicen respecto de la ordenación detallada establecida previamente por otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

c) En su caso, relación y justificación de las determinaciones que tuvieran por objeto completar la ordenación detallada establecida previamente por otros instrumentos de planeamiento urbanístico.

Además de la Memoria vinculante, los Estudios de Detalle en sectores de suelo urbano no consolidado donde aún no haya sido establecida la ordenación detallada deben incluir al menos los siguientes documentos:

a) Los documentos de información, anexos sin carácter normativo escritos y gráficos, estos últimos a escala mínima 1:1.000, comprensivos de toda la información necesaria para servir de soporte a las determinaciones del Estudio de Detalle, haciendo referencia a las características, elementos y valores relevantes de su ámbito, y al menos a los siguientes:

1.º - Situación.

2.º - Topografía.

3.º - Otras características naturales, tales como suelo, hidrografía, vegetación y paisaje.

4.º - Estructura de la propiedad.

5.º - Dotaciones urbanísticas existentes.

6.º - Otros usos del suelo existentes.

7.º - Determinaciones relevantes de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables.

8.º - Repercusiones de la normativa y el planeamiento sectoriales y de las actuaciones para su desarrollo ejecutadas, en ejecución o programadas.

9.º - El grado de desarrollo de los instrumentos de planeamiento urbanístico anteriormente vigentes.

10. - Elementos que deban conservarse, protegerse o recuperarse por sus valores naturales o culturales presentes o pasados.

b) La normativa, que debe recoger las determinaciones escritas del Estudio de Detalle a las que se otorgue carácter normativo, organizadas en Ordenanzas de Uso del Suelo que incluyan todas las determinaciones sobre regulación de los usos y tipologías edificatorias permitidos.

c) Los planos de ordenación, que deben recoger las determinaciones gráficas del Estudio de Detalle a escala mínima 1:1.000 con claridad suficiente para su correcta interpretación, y al menos las siguientes:

1.ª - Calificación urbanística.

2.ª - Reservas de suelo para espacios libres públicos y equipamientos.

3.ª - Red de vías públicas, definidas por sus alineaciones y rasantes.

4.ª - Servicios urbanos.

5.ª - Delimitación de unidades de actuación.

d) El estudio económico, que debe recoger las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación, valoración y financiación de sus objetivos y propuestas, en especial en cuanto a la ejecución de las dotaciones urbanísticas públicas previstas.

3. – *Instrumentos de Gestión.*

d) *Proyectos de Actuación.*

Los Proyectos de Actuación son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto establecer las bases técnicas y económicas de las actuaciones integradas, y cuyo ámbito abarcará una o varias unidades de actuación completas del mismo sector.

No podrán aprobarse Proyectos de Actuación en ausencia de planeamiento urbanístico, ni tampoco podrán modificar las determinaciones del mismo que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

Sin perjuicio de las especialidades que se determinen para cada sistema de actuación, los Proyectos de Actuación contendrán:

a) Identificación del urbanizador propuesto, y relación de los propietarios que consten en el Registro de la Propiedad y de los titulares que consten en el Catastro.

b) Reparcelación de las fincas, con determinación de las cesiones al Ayuntamiento y, en su caso, adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios, conforme a las siguientes reglas:

1.ª - Los propietarios recibirán parcelas aptas para materializar el aprovechamiento que les corresponda, en proporción a sus derechos, y en lo posible sobre sus fincas originales.

2.ª - Cuando el aprovechamiento que corresponda a los propietarios no alcance o exceda de lo necesario para la adjudicación de parcelas completas, los restos se satisfarán en metálico o bien mediante la adjudicación de parcelas en proindiviso.

3.ª - No serán objeto de nueva adjudicación, sin perjuicio de la normalización de linderos y las compensaciones en metálico que procedan, los terrenos con construcciones o instalaciones conformes con el planeamiento, ni tampoco aquellos con construcciones o instalaciones disconformes, cuando su uso sí sea conforme, y el aprovechamiento permitido no sea superior ni inferior en más de un 15% al que corresponda a su propietario.

4.ª - No podrán adjudicarse como parcelas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no sean adecuadas para su uso conforme al planeamiento.

c) Definición técnica y económica de las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del planeamiento urbanístico, incluyendo el detalle de los gastos de urbanización a realizar de entre los citados en el art. 68, de forma que pueda estimarse su coste y distribución del mismo en proporción al aprovechamiento correspondiente.

d) Plazos para la ejecución de la actuación, que no podrán exceder de los señalados en el planeamiento urbanístico para el cumplimiento de los deberes urbanísticos exigibles.

e) Garantías que aseguren la ejecución de la actuación, mediante crédito comprometido con cargo a fondos públicos, o mediante prestación de aval o fianza por el urbanizador, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) En su caso, compromisos complementarios del urbanizador en cuanto a edificación, ejecución de dotaciones urbanísticas, afección de inmuebles a fines sociales u otras prestaciones.

Las determinaciones sobre reparcelación y urbanización citadas en los apartados b) y c) del número anterior podrán limitarse a sus bases, lo que implicará la necesidad de aprobar más adelante los correspondientes Proyectos de Reparcelación y Urbanización.

e) *Proyectos de Normalización de Fincas.*

Los Proyectos de Normalización son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto programar la ejecución de las actuaciones aisladas de normalización, y cuyo ámbito abarca una o varias unidades de normalización completas.

Los Proyectos de Normalización no pueden:

a) Aprobarse sin que previa o simultáneamente se apruebe el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de la unidad.

b) Establecer determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estén vigentes, en ambos casos salvo lo relativo a la propia delimitación de la unidad y sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos, que no pueden producir variaciones de superficie superiores al 5%.

c) Afectar a las construcciones e instalaciones existentes que no hayan sido declaradas fuera de ordenación, salvo que así lo admitan los titulares de derechos sobre las mismas, todo ello sin perjuicio de que se incluyan dentro de una unidad de normalización.

Los Proyectos de Normalización deben contener los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa.
- b) Delimitación de la unidad de normalización, cuando no esté delimitada por el instrumento de planeamiento general o si se modifican los límites allí previstos.
- c) Relación de los propietarios y otros titulares de derechos sobre las fincas incluidas en la unidad, según las titularidades que consten en el Registro de la Propiedad, así como de los demás interesados según los datos que consten en el Catastro, con indicación de los domicilios de todos ellos a efectos de notificaciones.

d) Identificación registral y catastral de las fincas incluidas en la unidad, acompañando certificaciones registrales de titularidad y cargas o, en caso de fincas no inmatriculadas, testimonio de los títulos justificativos de la propiedad.

e) Documentos de información, incluyendo al menos un plano a escala 1:500, que reflejen la situación de la unidad, la parcelación original, las construcciones e instalaciones existentes en su caso, y las determinaciones del planeamiento urbanístico aplicables.

f) Documentos sobre la normalización, incluyendo al menos un plano a escala 1:500, que identifiquen con precisión las fincas normalizadas y el aprovechamiento que les corresponde, así como los terrenos a ceder al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1.ª - Deben cederse gratuitamente al Municipio, con los límites señalados en el artículo 41, los terrenos necesarios para regularizar las vías públicas existentes.

2.ª - Cuando el aprovechamiento que permita el planeamiento sobre las fincas normalizadas no coincida con el permitido sobre las fincas de origen, las variaciones deben ser compensadas en efectivo.

3.ª - En defecto de acuerdo entre los propietarios de la unidad se aplican las reglas sobre reparcelación establecidas en los artículos 246 a 248 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Si el Proyecto de Actuación incluye las determinaciones completas sobre reparcelación, las mismas deben reflejarse en una Memoria de Reparcelación, en la que conste:

a) Relación de los afectados por la reparcelación no citados en el artículo 241.d) del RUCyL: Titulares de aprovechamiento que deba hacerse efectivo en la unidad, titulares de derechos reales o de arrendamiento sobre fincas incluidas en la unidad, y cualesquiera otros interesados que hayan comparecido justificando su derecho o interés legítimo.

b) Descripción de las fincas incluidas en la unidad de actuación en todo lo no citado en el artículo 241.c) del RUCyL, así como de las unidades de aprovechamiento que deban hacerse efectivas en la unidad, especificando su titularidad, así como las cargas y gravámenes inscritos sobre las mismas y demás datos registrales. Cuando una finca se incluya sólo en parte en la unidad, la descripción puede limitarse a la parte afectada señalando sus linderos respecto de la finca matriz. Asimismo debe hacerse constar la existencia de fincas no inscritas, los casos de doble inmatriculación, propietarios desconocidos o titularidad controvertida, y en general todas las discrepancias entre la realidad de las fincas y los datos del Registro de la Propiedad, a los efectos de restablecer la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

c) Descripción de las construcciones, instalaciones, plantaciones y obras de urbanización existentes en la unidad de actuación, indicando para las que puedan ser conservadas las parcelas resultantes en las que se ubican, y para las que no puedan ser conservadas la indemnización que corresponda a su titular, así como la relación de ocupantes con derechos de realojo o retorno, en su caso.

d) Descripción de las cargas y derechos inscritos sobre las fincas de origen, indicando para los que deban ser objeto de traslado las parcelas resultantes a las que se trasladan, y para los que deban ser cancelados el motivo de su incompatibilidad con el planeamiento urbanístico así como la indemnización que corresponda a su titular.

e) Descripción de las fincas resultantes de la reparcelación conforme a la legislación hipotecaria: Respecto de las fincas destinadas al uso y dominio público deben formarse tantas fincas como porciones de suelo que, aun sin ser colindantes, tengan el mismo destino urbanístico, y respecto de las fincas con aprovechamiento lucrativo debe indicarse la causa de la adjudicación, sea subrogación real con las fincas aportadas, o adquisición originaria por cesión al Municipio, retribución del urbanizador o derechos de aprovechamiento que deban hacerse efectivos en la unidad. Asimismo debe indicarse la titularidad individual o en proindiviso del adjudicatario, y en su caso otras circunstancias especiales que afectaran a la misma.

f) Determinación de la cuota y del importe que se atribuya en la cuenta de liquidación provisional a cada una de las parcelas resultantes de la reparcelación, con advertencia de su carácter provisional hasta la liquidación definitiva de la reparcelación.

g) Planos de reparcelación a escala 1:500, complementarios de los documentos citados en el artículo 241.e) del RUCyL:

- 1.º - Plano de valoración de las parcelas resultantes.
- 2.º - Plano de adjudicación de las parcelas resultantes.
- 3.º - Plano superpuesto de información y adjudicación.

h) Cuenta de liquidación provisional de la reparcelación, en la que debe constar:

- 1.º - El coste previsto de la ejecución material de la urbanización.
- 2.º - El coste previsto de la conservación y mantenimiento de la urbanización hasta su recepción por el Ayuntamiento.

3.º - Los gastos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística y los demás gastos complementarios de la ejecución material de la actuación.

4.º - Las indemnizaciones a propietarios y arrendatarios y demás gastos que procedan para, en los casos en los que exista incompatibilidad con el planeamiento urbanístico o con su ejecución, la extinción de servidumbres y derechos de arrendamiento, la demolición de construcciones e instalaciones, la destrucción de plantaciones y obras de urbanización, el cese de actividades, incluso gastos de traslado, y el ejercicio de los derechos de realojo y retorno.

5.º - Las compensaciones que correspondan a las diferencias de adjudicación producidas, tanto por defecto como por exceso, incluidos los excesos de aprovechamiento que queden atribuidos a las edificaciones e instalaciones que se conserven.

i) Cuentas de liquidación individual de cada afectado por la reparcelación, que reflejen tanto sus respectivos derechos como las parcelas completas o en proindiviso que se les adjudiquen y las cantidades en efectivo que les correspondan. Para la elaboración de estas cuentas son de aplicación las siguientes reglas:

1.º - Las partidas de cada cuenta deben quedar compensadas, cuando fueran de distinto signo, siendo exigibles únicamente los saldos resultantes.

2.º - Los saldos de las cuentas deben entenderse provisionales y a buena cuenta hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación, en la que corresponde dirimir los errores y omisiones que se adviertan y las rectificaciones que se estimen procedentes.

3.º - Los saldos de las cuentas son deudas líquidas y exigibles que median entre cada uno de los interesados y el urbanizador.

4.º - Los saldos adeudados por los adjudicatarios pueden satisfacerse mediante transmisión del dominio de parcelas adjudicadas o de su aprovechamiento, mediando acuerdo entre acreedor y deudor. El Ayuntamiento puede conceder, a petición de los interesados, fraccionamientos y aplazamientos de pago conforme a la normativa sobre recaudación.

f) Proyectos de Parcelación.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

Se considera ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Urbanísticas Municipales.

En suelo urbano se podrán realizar parcelaciones con las condiciones expuestas anteriormente, siempre que se respete la parcela mínima y en su caso, el frente mínimo de parcela.

En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Requerirá la redacción de un proyecto técnico en que se hagan constar los siguientes extremos:

– Memoria informativa y justificativa de la descripción de la operación propuesta con expresa justificación urbanística de su viabilidad.

- Documentación acreditativa de la titularidad de los terrenos.
- Plano de situación en relación al término municipal al menos a escala 1:5.000.
- Plano parcelario actualizado con relación a la finca matriz.
- Descripción gráfica (al menos urbano escala 1:500, rústico escala 1:5.000) y literal de la finca original u originales.
- Descripción gráfica (al menos urbano escala 1:500, rústico escala 1:5.000) y literal de las fincas resultantes.

4. - *Proyectos de Ejecución.*

c) Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias.

Los Proyectos de Urbanización tienen por objeto definir técnica y económicamente las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Los Proyectos de Urbanización podrán estar contenidos en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos que los prevean, o aprobarse conjuntamente con ellos, o bien aprobarse por separado, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca que incluirá un trámite de información pública de un mes. Cuando se trate de Proyectos elaborados por particulares u otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su aprobación inicial y definitiva, si procede, antes de tres y seis meses desde su presentación, respectivamente, transcurridos los cuales se podrán entender otorgadas las aprobaciones conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo.

Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios. Los Proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del autor del proyecto.

Los Proyectos de Urbanización se redactarán con los siguientes niveles de dotaciones y diseño:

1. - La red de abastecimiento de agua se calculará con el consumo diario siguiente:

- Agua potable para uso doméstico: 200 litros habitante/día.
- Agua de riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de la red municipal o particular, o de manantial propio.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

2. - Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal a tener en cuenta será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

La velocidad del agua a sección llena estará entre 0,5 y 3 m/seg.

Se dispondrán cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.³ para tuberías de diámetro menor de 30 cm., y de 1 m.³ para el resto.

Se establecerán pozos de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas disponiéndose por terreno público, a ser posible aceras y jardines.

Se dispondrá sistema separativo, si es económicamente viable, en las nuevas urbanizaciones o las reposiciones de canalizaciones, en previsión de una futura depuración.

3. - El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes.

Las líneas eléctricas de baja tensión y alumbrado, serán en lo posible subterráneas.

Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

4. - La iluminación media para el alumbrado público medida a 1 m. del pavimento será:

- En vías principales 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales 5 lux.

5. - En toda nueva urbanización se dispondrán canalizaciones previstas para las instalaciones de telefonía y televisión por cable, según las normas de diseño de las empresas suministradoras.

6. - La red viaria nueva se proyectará de acuerdo con las secciones señaladas en la documentación gráfica, y en caso de duda con arreglo a los siguientes esquemas:

- Vías principales: 12,00-10,00-8,00 metros.
- Anchura de calzada: 6,00 metros para viario, 2,20 m. para aparcamiento y resto aceras.
- Anchura de aceras: 1,00 metro a cada lado.
- Vías secundarias: 5,00-6,00 metros.
- Anchura de calzada: 3,00-4,00 metros.
- Anchura de aceras: 1,00 metro a cada lado.

Como excepción a lo citado anteriormente, se encuentran las calles de nueva apertura o prolongación de calles que se grafian en el plano de Calificación Urbanística y cuya acotación se señala y deberá respetarse.

Las rasantes oficiales en carreteras y caminos serán las existentes en la actualidad. En las calles del Casco Consolidado también. Para las calles de nueva apertura se tomará como alineación la resultante del trazado que una las directrices de los caminos, calles o carreteras a los que converja.

7. - Alineaciones a distintas categorías de vías:

- Caminos de tierra o grava: 4 m. al eje.

8. - Cierres cinagéticos:

Los cierres cinagéticos sólo podrán ser realizados con cumplimiento de las características técnicas establecidas por la Consejería de Medio Ambiente. Deberán no obstante contar con al menos un paso cinagético cada 100 metros, para permitir el tránsito de las especies faunísticas menores de una superficie no menor de 0,71 m.² y no contar con hilo de alambre de espino en ninguna de sus partes.

d) Proyectos de Edificación

Son los documentos que suscritos por técnico competente recogerán los aspectos técnicos necesarios para la solicitud de licencia de ejecución de los diferentes tipos de obra.

Los proyectos de edificación son de 2 tipos:

- Proyectos Básicos, suficientes para la obtención de la preceptiva licencia municipal de obra.
- Proyectos de Ejecución, necesarios para llevar a cabo el desarrollo de las obras a realizar.

Los Proyectos Básicos contendrán, al menos, la siguiente documentación:

- Memoria.

En ella se expondrá la finalidad de la obra y se indicará en un apartado denominado «justificación urbanística» el cumplimiento de la legalidad urbanística, con la indicación expresa de todos los datos urbanísticos precisos para cumplir tal justificación; en este apartado se reflejará un resumen de los cuadros de superficie de cada una de las plantas indicadas en los planos, con los criterios de medición de las presentes Normas.

Se indicará también la superficie de la parcela inicial, la parcela que quedaría afectada como un todo a la edificación y la que pasará al uso y dominio público.

La Memoria deberá indicar, asimismo, los resultados, en su caso del Estudio Geotécnico del terreno, el sistema constructivo adoptado, las clases y tipos de materiales, la justificación del cumplimiento de la normativa en materia de protección contra incendios, acondicionamiento térmico y acústico, la normativa de accesibilidad, y cuantos otros sean de aplicación, así como cuantos pormenores sean necesarios para dejar bien expresada la obra que se proyecta.

- Planos.

Serán perfectamente legibles y constarán como mínimo:

- Plano de situación a escala 1:2.000 ó 1:1.000 en casco urbano o 1:5.000 en el resto del suelo.

- Plano de alineaciones y parcela con el emplazamiento del edificio a escala mínima 1:250.

- Planos de estado actual de la edificación (plantas, alzados y secciones) caso de construcción existente o en caso de demolición a escala mínima 1:100.

- Planos de arquitectura en plantas, alzados y secciones a escala mínima 1:100.

- Planos de urbanización complementaria al proyecto de edificación.

- Planos de acometidas generales del edificio.

- Presupuesto.

El presupuesto al menos en capítulos que permita apreciar la importancia de la obra.

Los Proyectos de Ejecución deberán contener además las determinaciones necesarias sobre la estructura y los esquemas de instalaciones del edificio, así como el correspondiente Pliego de Condiciones y el Estado de Mediciones y Presupuesto.

El Proyecto de Ejecución se acompañará del correspondiente Estudio en materia de Seguridad y Salud.

La documentación deberá tener el suficiente grado de definición para hacer comprensible la propuesta que contengan y en especial la adecuación de la misma a la Normativa que le sea de aplicación.

Capítulo 4.º – DE LA EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Art. 17. – *La Ejecución del Planeamiento. Modalidades.*

1. La gestión urbanística es el conjunto de procedimientos establecidos en esta Ley para la transformación del uso del suelo, y en especial para su urbanización y edificación, en ejecución del planeamiento urbanístico.

2. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá efectuarse mediante actuaciones aisladas sobre las parcelas existentes o previa normalización de sus linderos.

3. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones integradas, sobre ámbitos denominados unidades de actuación, a desarrollar mediante alguno de los sistemas regulados en esta Ley.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la iniciativa pública podrá efectuar actuaciones aisladas en cualquier clase de suelo, para la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

Art. 18. – *Entidades para la gestión urbanística.*

1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público dependientes de ellas podrán constituir mancomunidades, gerencias, consorcios y sociedades mercantiles para la gestión urbanística, conforme a lo dispuesto en su legislación reguladora. A los consorcios y sociedades mercantiles podrán incorporarse los particulares y las entidades de Derecho privado.

2. Los propietarios afectados por actuaciones urbanísticas podrán participar en su gestión mediante entidades urbanísticas colaboradoras, como las juntas de compensación, las asociaciones de propietarios en los sistemas de cooperación, concurrencia y expropiación y las destinadas a la conservación y mantenimiento de la urbanización, las cuales:

a) Tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden del Ayuntamiento; asimismo, se regirán por el Derecho público en lo relativo a organización, formación de voluntad de sus órganos y relaciones con el Ayuntamiento.

b) Su constitución y estatutos deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el correspondiente registro de la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Deberán reconocer el derecho de los propietarios afectados por la actuación urbanística a la que estén vinculadas, a incorporarse en las mismas condiciones y con análogos derechos que los miembros fundadores.

d) La afectación de una finca a los fines y obligaciones de una entidad urbanística colaboradora tendrá carácter real, y, a tal efecto, su constitución y estatutos se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Art. 19. – *Actuaciones aisladas.*

1. Las actuaciones aisladas pueden tener por objeto:

a) Completar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieran.

b) Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como ampliar los patrimonios públicos de suelo, en cualquier clase de suelo.

2. La gestión de las actuaciones aisladas puede ser:

a) Pública, con cualquiera de las finalidades previstas en el número anterior, mediante los sistemas de expropiación o de contribuciones especiales previstos en su legislación específica.

b) Privada, con la finalidad prevista en el apartado a) del número anterior, directamente sobre las parcelas de suelo urbano consolidado o previa normalización de fincas.

Art. 20. – *Actuación sobre la propia parcela.*

Las actuaciones aisladas privadas pueden ejecutarse por los propietarios de suelo urbano consolidado sobre sus propias parcelas, sin más requisito que la obtención de la licencia urbanística correspondiente, en la que se impondrán las condiciones necesarias para asegurar que las parcelas alcancen la condición de solar, de entre las siguientes:

a) Costear los gastos de urbanización y, en su caso, ejecutar las obras necesarias para completar los servicios urbanos y para regularizar las vías públicas existentes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

c) Asumir el compromiso de no utilizar las construcciones o instalaciones hasta la conclusión de las obras de urbanización.

Art. 21. – *Normalización de fincas.*

1. La normalización de fincas tiene por objeto la adaptación de la configuración física de las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2. La normalización se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas, y no podrá afectar a las construcciones existentes no declaradas fuera de ordenación. Las variaciones en el valor de las fincas, en su caso, se compensarán en metálico.

3. La normalización se aprobará por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de alguno de los afectados, previa notificación a todos los afectados otorgándoles un plazo de audiencia de quince días, y se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Art. 22. – *Actuaciones integradas.*

1. Las actuaciones integradas tienen por objeto la urbanización de los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, a fin de que alcancen la condición de solar, cumpliendo los deberes urbanísticos establecidos en el Título Primero.

2. La gestión de las actuaciones integradas podrá ser pública o privada. La aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico, que establezca la ordenación detallada del sector, habilita la presentación de iniciativas para desarrollar la actuación mediante alguno de los sistemas regulados en este capítulo.

3. La gestión de las actuaciones integradas se desarrollará sobre áreas interiores al sector o coincidentes con el mismo, denominadas unidades de actuación, utilizándose como instrumento el Proyecto de Actuación.

4. Con las especialidades señaladas para cada sistema de actuación, el urbanizador será el responsable de ejecutar la actuación, asumiendo las obligaciones establecidas en el Proyecto de Actuación, elaborando los Proyectos de Reparcelación y de Urbanización cuando no estén contenidos en aquél, y financiando los gastos de urbanización que procedan, sin perjuicio de la obligación de los propietarios de costearlos.

Art. 23. – *Unidades de actuación.*

1. Las unidades de actuación son superficies acotadas de terrenos, interiores a los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, o coincidentes con ellos, que delimitan el ámbito completo de una actuación integrada.

2. La delimitación de las unidades se realizará en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector, y podrá modificarse según lo previsto en el art. 58.3.b) de la LUCyL. Las unidades se delimitarán de forma que permitan la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución, respetando, además, las siguientes reglas:

a) Se incluirán en la unidad todos los terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para dotaciones urbanísticas públicas que resulten necesarios para desarrollar la actuación, así como las parcelas edificables que como consecuencia de ella se transformen en solares.

b) En suelo urbano no consolidado, las unidades podrán ser discontinuas. En suelo urbanizable, también, si bien a los solos efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales.

3. Cuando en la unidad existan bienes de uso y dominio público adquiridos de forma onerosa, el aprovechamiento correspondiente a su superficie pertenecerá a su Administración titular. Para los no adquiridos de forma onerosa, cuando su superficie total fuera igual o inferior a la superficie de los bienes de uso y dominio público que resulten del planeamiento urbanístico, se entenderán sustituidos unos por otros, y si fuera superior, la Administración citada tendrá derecho al aprovechamiento correspondiente al exceso.

4. Cuando el aprovechamiento lucrativo total permitido por el planeamiento en una unidad exceda del aprovechamiento que corresponda a sus propietarios, los excesos corresponderán al Ayuntamiento y se incorporarán al Patrimonio Municipal de Suelo.

5. Cuando el aprovechamiento lucrativo total permitido por el planeamiento en una unidad sea inferior al aprovechamiento que corresponda a sus propietarios, el Ayuntamiento compensará la diferencia en metálico, o bien en unidades de actuación que se encuentren en situación inversa, conforme al art. 127 de la LUCyL, o bien asumiendo gastos de urbanización por valor equivalente, o mediante cualquier combinación de dichas posibilidades.

Art. 24. – Sistema de actuación.

1. Las actuaciones integradas se desarrollarán mediante alguno de los siguientes sistemas:

- a) Sistema de concierto.
- b) Sistema de compensación.
- c) Sistema de cooperación.
- d) Sistema de concurrencia.
- e) Sistema de expropiación.

2. Aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector en el que se delimita la unidad de actuación, podrán presentarse Proyectos de Actuación en el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los arts. 75 y siguientes de la LUCyL, por quienes estén habilitados para optar a la condición de urbanizador según el sistema de actuación que se proponga. Una vez presentado en el Ayuntamiento un Proyecto de Actuación, no podrá aprobarse definitivamente ningún otro que afecte a la misma unidad, hasta que el Ayuntamiento no resuelva, en su caso, denegar la aprobación del primero.

3. Aprobado un Proyecto de Actuación conforme al procedimiento regulado en el art. 76, se entenderá elegido el sistema de actuación que proponga.

4. El Ayuntamiento acordará el cambio de sistema en caso de incumplimiento de los plazos señalados en el Proyecto de Actuación, o bien si el urbanizador perdiera las condiciones que le habilitaban para serlo, previa tramitación de procedimiento señalado en la legislación vigente.

Art. 25. – Sistema de concierto.

1. El sistema de concierto podrá utilizarse cuando todos los terrenos de la unidad de actuación, excepto los de uso y dominio público, en su caso, pertenezcan a un único propietario, o bien cuando todos los propietarios de la unidad garanticen solidariamente la actuación.

2. En el sistema de concierto asumirá el papel de urbanizador el propietario único, o bien el conjunto de propietarios que garanticen solidariamente la actuación.

Art. 26. – Sistema de compensación.

1. El sistema de compensación podrá utilizarse a iniciativa del propietario o los propietarios a los que corresponda al menos el 50% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

2. En el sistema de compensación, los propietarios asumirán el papel de urbanizador, constituidos en Junta de Compensación, y representados por el órgano directivo de la misma, en el que estará representado el Ayuntamiento.

Art. 27. – Sistema de cooperación.

1. El sistema de cooperación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o del propietario o los propietarios a los que corresponda al menos el 25% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

2. En el sistema de cooperación actuará como urbanizador el Ayuntamiento.

3. Los propietarios podrán constituir asociaciones con carácter de entidad urbanística colaboradora, si bien ello no afectará a sus derechos y obligaciones como tales propietarios. El Ayuntamiento podrá delegar

en las asociaciones la elaboración del Proyecto de Actuación, así como cualquier otra tarea para la ejecución total o parcial de la actuación.

Art. 28. – Sistema de concurrencia.

1. El sistema de concurrencia podrá utilizarse a iniciativa de:

a) Un particular que, reuniendo los requisitos establecidos reglamentariamente, presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento; en tal caso éste deberá convocar un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

b) El Ayuntamiento que, cuando concurren circunstancias de urgencia o manifiesta inactividad de la iniciativa privada, elaborará y aprobará inicialmente un Proyecto de Actuación y convocará un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

2. En el sistema de concurrencia actuará como urbanizador el adjudicatario del concurso de selección citado en el número anterior.

3. Los propietarios podrán constituir asociaciones con carácter de entidad urbanística colaboradora, si bien ello no afectará a sus derechos y obligaciones como tales propietarios.

Art. 29. – Sistema de expropiación.

1. El sistema de expropiación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o de otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria, y especialmente cuando:

a) Lo justifiquen especiales razones de urgencia, necesidad o dificultad en la gestión urbanística.

b) Se incumplan los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos para el desarrollo de actuaciones integradas mediante otros sistemas de actuación, o cuando en cualquiera de ellos el urbanizador perdiera las condiciones que habilitaban para serlo.

2. En el sistema de expropiación, podrán actuar como urbanizador el propio Ayuntamiento u otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria. Sin perjuicio de que las mismas mantengan en todo caso la condición de Administración actuante, también podrán actuar como urbanizador las entidades de Derecho público, consorcios o sociedades urbanísticas a los que se encomiende la actuación, o bien un particular al que se otorgue la condición de concesionario, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Los propietarios podrán constituir asociaciones con carácter de entidad urbanística colaboradora, si bien ello no afectará a sus derechos y obligaciones como tales propietarios.

4. Con carácter general se aplicará el procedimiento de tasación conjunta, y si ello no fuera posible o conveniente, el regulado en la legislación del Estado para la expropiación individual. Para el desarrollo de la actuación, además de lo previsto en la legislación del Estado en cuanto a pago del justiprecio, efectos de la aprobación del Proyecto de Actuación, ocupación de los terrenos, adquisición libre de cargas e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, derechos de terceros no tenidos en cuenta y supuestos de reversión, se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en los siguientes artículos.

Art. 30. – Formas complementarias de Gestión Urbanística.

1. – Ocupación directa.

1. Se entiende por ocupación directa, la obtención de terrenos reservados en el planeamiento para dotaciones urbanísticas públicas, mediante el reconocimiento a su propietario del derecho a integrarse en una unidad de actuación en la que el aprovechamiento lucrativo total permitido por el planeamiento exceda del aprovechamiento que corresponda a sus propietarios.

2. La ocupación directa requiere que esté aprobada la ordenación detallada, tanto de los terrenos a ocupar, con determinación del aprovechamiento que corresponda a su propietario, como de la unidad de actuación en la que haya de integrarse.

2. – Convenios urbanísticos.

1. Las Administraciones Públicas, las entidades de Derecho público de ellas dependientes, así como los consorcios y sociedades urbanísticas, podrán suscribir convenios entre sí o con particulares, con la finalidad de establecer condiciones detalladas para la ejecución del planeamiento urbanístico, o bien para la aprobación, revisión o modificación de éste.

2. Los convenios urbanísticos no podrán limitar el ejercicio de las competencias de la Administración Pública, ni dispensar del cumplimiento de los deberes urbanísticos exigidos en esta Ley. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan lo establecido en esta Ley o en el planeamiento, sin perjuicio de que puedan incluir entre sus objetivos la revisión o modificación de éste.

3. Las normas para la negociación, tramitación, celebración, cumplimiento y vigencia de los convenios urbanísticos se establecerán reglamentariamente, ajustándose a los principios de transparencia y publicidad.

4. Los convenios urbanísticos tendrán a todos los efectos naturaleza y carácter jurídico-administrativo, y las cuestiones relativas a su cumplimiento, interpretación, efectos y extinción serán competencia del Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

TÍTULO SEGUNDO. – NORMAS GENERALES DE APROVECHAMIENTO, USO Y EDIFICACION

Capítulo 1.º – CONDICIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO.

Son las condiciones que en conjunto definen la envolvente física de la edificación, su relación con el soporte parcelario y modo de distribución interior en función de su destino.

Art. 31. – *Ambito, aplicación y excepciones.*

Al igual que todas las demás prescripciones contenidas en las presentes Normas, son de observancia y aplicación obligatoria, las Normas Generales que a continuación se reseñan, en tanto no sean alteradas siguiendo un procedimiento modificatorio igual al seguido para su aprobación. La aprobación de estas Normas Generales deroga toda la normativa que pudiera existir anteriormente aplicable en aspectos coincidentes con los aquí contemplados.

Su ámbito de aplicación será sobre la totalidad del Suelo Calificado como urbano y sobre aquel que llegue a serlo, mediante su observancia en la realización de los correspondientes Planes Parciales.

Afectarán asimismo al suelo no sólo urbanizable, con las salvedades que se indican en el apartado correspondiente.

Las ordenanzas particulares de todas las figuras de planeamiento redactadas en desarrollo de las presentes Normas, deberán adaptarse a las especificaciones contenidas en este Título sin que en ningún caso puedan contradecirlas o burlarlas.

Queda comprendida en las presentes Normas Generales, cualquier edificación que se lleve a cabo en el término municipal. Las edificaciones que se construyan con destino a vivienda de Protección Oficial, y otros usos compatibles según la legislación vigente en la materia, cumplirán las condiciones de tamaño de locales, altura libre, proporción y restantes parámetros definitorios de su forma y dimensión establecidos en la normativa vigente.

Complementariamente, y en aquellos aspectos no reglados, regirán las presentes Normas Generales.

La aplicación de estas Normas Urbanísticas Municipales, en el caso de incongruencia entre el documento escrito y el gráfico, regirá de manera que prevalecerá lo escrito sobre lo grafado y en el caso de generación de conflicto de intereses, prevalecerá el interés público sobre el privado.

Art. 32. – *Parcela.*

1. Se entiende por parcela la porción de suelo que constituye una unidad predial y registrada.

2. En función del destino urbanístico del suelo, y de las condiciones impuestas en las presentes Normas, las parcelas pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Parcelas no edificables, por estar destinadas a espacios libres; calificadas como pertenecientes al suelo rústico con protección; o por incurrir en alguna de las circunstancias de inedificabilidad contempladas en las Normas para los suelos con destino urbano.

b) Parcelas edificables, por cumplir las condiciones establecidas en el régimen de edificación del suelo rústico; por haber alcanzado los requisitos que se establecen para el suelo urbanizable, en desarrollo de sus condiciones de planeamiento, ejecución, y gestión; o por encontrarse clasificadas como suelo urbano y reunir la condición de Solar.

3. Las parcelas resultantes de actuaciones de planeamiento, no serán necesariamente coincidentes con la unidad de propiedad inicial.

Art. 33. – *Parcela mínima edificable.*

1. Se entiende por parcela mínima edificable, la establecida por el planeamiento en base al destino del suelo, y al tipo de edificación previsto. La determinación de la parcela mínima se hace en estas Normas en base a una superficie mínima expresada en metros cuadrados, y a condiciones de forma asimismo mínimas.

2. A efectos de condiciones de forma, se entiende por frente mínimo de una parcela, el valor expresado en metros, de la dimensión de su lindero frontal, con la definición que del mismo se hace más adelante.

3. No se permitirán nuevas subdivisiones o parcelaciones del Suelo Urbano cuyos frentes en las alineaciones exteriores de parcela y cuya superficie de parcela resultasen menores de las conseguidas para cada núcleo en el Cuadro de Ordenanzas. Los solares edificables, actualmente escriturados con dimensiones menores de las anteriores, se consentirán se edifiquen separadamente si no hubiese posibilidad de agregación; así como por las circunstancias derivadas de su emplazamiento, de las tipológicas o del estado de las edificaciones de las fincas circundantes o de otros condicionantes, también se consentirá su edificación que, en cualquier caso, deberá ser debidamente justificada. En caso de imposibilidad manifiesta de ser edificable, el solar será reparcelable o expropiable.

Art. 34. – *Solar.*

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

Art. 35. – *Linderos.*

1. Son linderos los límites de parcela que la delimitan y separan de otras.

2. Según su posición respecto a la vía o espacio que sirve de acceso a la parcela, los linderos se denominan:

Frontal: Aquel que delimita el frente de la parcela hacia la vía o espacio de acceso.

Posterior, testero o trasero: Es la linde o lindes opuestas al lindero frontal.

Laterales: Los restantes límites que separan la propiedad de los predios colindantes.

Art. 36. – *Alineaciones.*

Se entiende por alineación la línea establecida por las presentes Normas Urbanísticas, o por los planes que la desarrollen, que separen:

a) Los suelos destinados a viales de los adscritos a otros usos, con independencia de la titularidad pública o privada de los mismos.

b) Los suelos destinados a espacios libres de uso público de las parcelas destinadas a otros usos.

c) Dentro de una misma parcela, las superficies capaces de soportar edificaciones de las que deben permanecer libres de construcción.

Es alineación existente aquella que en la actualidad señala el límite entre propiedades y espacios destinados a viales o a suelo libre público. Es alineación oficial aquella determinada por las Normas o planes que la desarrollen, que cumple las condiciones citadas en el párrafo primero del presente artículo.

En aquellos casos en que las presentes Normas Subsidiarias no señalen alineaciones oficiales, ni remitan su fijación a una figura de planeamiento de detalle, se entenderá por alineación oficial la existente.

Las presentes Normas establecen los siguientes tipos de alineación oficial:

a) Alineación exterior o de calle: Señala el límite entre los espacios públicos para viales o plazas y las parcelas o solares.

b) Alineación interior de parcela o manzana: Señala el límite entre la propiedad susceptible de edificación y el espacio no edificable interior de parcela o manzana, conformando los patios interiores.

c) Alineación de fachada: Marca el límite a partir del cual se levanta la edificación, que será o no coincidente con las alineaciones exterior e interior, en función de las condiciones de retranqueo o fondos de edificación impuestos. Podrá referirse a toda o parte de la altura del edificio, cuando se dejasen soportales, retranqueos a partir de planta primera, y tanto al interior como al exterior de la manzana. La alineación de fachada sólo podrá rebasarse con los salientes o vuelos autorizados, a calle o a espacio interior de manzana.

Art. 37. – *Rasantes.*

Se entiende por rasante la línea que determina la posición respecto del plano horizontal de un terreno o vía, o el valor indicado en metros de su altura, respecto a una cota cero predeterminada.

Las presentes Normas distinguen las siguientes clases de rasantes:

- a) Rasante oficial: cuando viene definida por un documento de planeamiento.
- b) Rasante existente: cuando corresponde a las definidas por el viario actualmente existente.
- c) Rasante natural: cuando es la correspondiente al perfil natural del terreno, sin que haya sido objeto de transformación.

En los casos en que las presentes Normas Subsidiarias, o el planeamiento que las desarrolle, no señalen otras rasantes, se entenderán como rasantes oficiales las existentes.

Art. 38. – *Solar edificable.*

Es el definido por las alineaciones oficiales.

Art. 39. – *Finca fuera de alineación.*

Es aquella cuya parcela es exterior, en su totalidad o en parte, a los polígonos cerrados que forma la alineación oficial.

Art. 40. – *Retranqueo.*

Se define como la anchura de la faja de terreno comprendida entre la alineación oficial de la fachada y la alineación de la calle. Es siempre un parámetro obligatorio impuesto por un documento de planeamiento.

Art. 41. – *Superficies y aprovechamientos de parcela.*

1. Aprovechamiento: Es aquel que define el contenido normal de la propiedad en el ámbito de cada zona del suelo y se expresa en metros cuadrados edificables o de techo por cada metro cuadrado de suelo.

2. La superficie edificable total o superficie construible o aprovechamiento urbanístico máximo, será el producto del aprovechamiento tipo por la superficie de parcela, y define el contenido máximo edificable de la propiedad respectiva.

3. Superficie ocupada: Es la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación incluyendo soportales. En edificios con patio interior privado susceptible de ser cubierto con elementos ligeros y no transitables éste no se computará como tal.

4. Ocupación máxima de parcela: Es la relación expresada en porcentaje, entre la superficie ocupada y la de la parcela edificable.

5. Superficie edificada por planta: Es la comprendida entre los límites exteriores de la edificación en cada planta. A efectos de superficie edificada las terrazas y cuerpos volados computarán como el cien por cien de su superficie forjada o cubierta. Quedan excluidos de ser computados como superficie edificada los soportales, pasajes de acceso a espacios libres públicos interiores de manzana o parcela.

6. Superficie edificada total: Es la suma de las superficies edificadas en cada una de las plantas e instalaciones complementarias, por encima de la rasante oficial.

7. Planta: Es toda superficie forjada practicable y cubierta, o susceptible de serlo por estar anexa a una vivienda o espacio habitable (terrazas, balcones, áticos) sobre rasante. Las plantas bajo rasante, no habitables, no se computarán a los efectos de altura de la edificación.

8. Superficie libre no edificable: Se define como la parte de la parcela excluida de la superficie ocupada, que podrá ser, según las alineaciones establecidas en los Planos y Normas de uso público o privado.

9. Fondo edificable: Se entiende como tal la dimensión edificable medida perpendicularmente en cada punto a la alineación oficial de calle y que define las alineaciones o interiores, tanto en toda la altura de la edificación, como a partir de determinada planta. Se señala en suelo urbano diferencialmente para los distintos núcleos en que se divide el mismo.

Art. 42. – *Altura máxima y número de plantas.*

Se establecen dos valores, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse ambos a la vez como máximos admisibles simultáneamente.

Cuando la parcela se halle contigua a edificios catalogados en cualquier grado por las presentes Normas con semejante uso, a uno o ambos lados de la misma, la nueva edificación ajustará sensiblemente la altura del techo de su planta baja y la máxima altura de cornisa del edificio a las respectivas alturas de las plantas bajas y de cornisa de dichos edificios catalogados, como líneas fijas de referencia de la composición de nuevo edificio.

En los demás casos se aplicarán los valores simultáneos de número máximo de plantas y altura máxima de cornisa correspondiente a su zona indicadas en las Ordenanzas Particulares de las presentes Normas. Por encima de estas alturas máximas sólo se podrán elevar los cuartos de máquinas del ascensor, de instalaciones, cajas de escaleras y elementos complementarios, con la condición de que todos sus puntos queden por debajo de un plano inclinado de 30° (50%) que se apoya en el lado superior de los planos de fachada, exteriores e interiores, en su intersección con el plano de la altura máxima o cara superior de los forjados de la última planta.

En caso de que no se señale la altura expresamente se podrá edificar hasta un máximo de dos plantas. Podrán elevarse asimismo sobre la altura en plantas los palomares y locales semejantes.

Art. 43. – *Medición de la Altura y del Número de Plantas.*

La altura de las edificaciones se medirá en la vertical que pasa por el punto medio de la alineación oficial exterior en cada solar, y desde la rasante oficial de acera hasta el plano inferior del forjado de la última planta en la alineación de fachada, si su longitud no llega a 12 metros; si sobrepasara, se tomará a los 6 metros del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción cada 12 metros.

En el número total de plantas se incluirán los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de los puntos del terreno en contacto con la edificación. Igualmente se incluirán las plantas diáfanos o con soportales. Cuando un mismo solar diese a dos calles con distintas rasantes oficiales la altura se aplicará por cada una de ellas, debiendo producirse el cambio de altura en la mitad del solar salvo mención expresa en contra.

Art. 44. – *Altura libre mínima.*

En edificios de nueva planta, la altura libre entre las plantas será sensiblemente igual a la de los edificios catalogados contiguos, si existiesen. En los demás casos la altura libre mínima de planta baja y de pisos será la fijada en las Normas de las viviendas de Protección Oficial.

Art. 45. – *Equivalencias entre altura en plantas y altura en metros.*

Se establece la altura máxima (en metros) que corresponde a los posibles números de plantas en el cuadro siguiente:

Número de plantas	Altura máxima
Una (baja)	4,00
Dos (baja más 1)	7,00
Excepcional Tres (baja más 2)	10,00
Excepcional Cuatro (baja más 3)	13,00

Art. 46. – *Luces rectas.*

Se consideran como luces rectas las distancias entre los huecos de iluminación o ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

Estas distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

Las luces rectas, que en ningún caso serán menores de 3 metros, tendrán una magnitud mínima de:

a) A Linderos: Con independencia de fachadas que den a vías públicas, carreteras o caminos, para un hueco dado, el 50% de la altura total del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirva el hueco hasta la línea de cornisa situada sobre él.

b) A Edificaciones: Con otras edificaciones o partes de la propia construcción, para un hueco dado, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas.

Art. 47. – *Nivel de las plantas según su posición.*

Se distinguen las siguientes:

a) Planta Baja o inferior del edificio es la más próxima a la rasante del terreno siempre que, si está por debajo, la distancia o la rasante sea menor de 1,25 metros.

b) Planta Semisótano: aquella que tiene todo o parte de subsuelo bajo la rasante del terreno que toma luces y su techo no sobrepasa 1,50 metros sobre dicha rasante.

c) Planta Sótano, la situada debajo de la planta baja o semisótano, si lo hubiere.

d) Bajo Cubierta, espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

e) Aprovechamiento Bajo Cubierta (abc), espacio habitable bajo cubierta perteneciente y accesible por la planta de vivienda inmediata inferior. No se permite como uso de vivienda independiente.

f) Planta de pisos, cualquiera de las restantes de la edificación.

Art. 48. – *Tipología de las edificaciones.*

Según la relación existente entre edificaciones se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.

Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta para todas las demás.

Agrupada, la que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.

Entre medianerías, la que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo del terreno.

Art. 49. – *Colindantes.*

Se distinguen las siguientes:

A los efectos de obtener autorización de los colindantes para la instalación de algún uso que así esté indicado, por estas Normas o por normativa general o sectorial, se entiende por tales los siguientes:

Los de las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyendo las que estén separadas por camino o cauce público.

Todas las fincas que se encuentren a menos de 75 metros de cualquier punto del perímetro que define la finca objeto de la actividad.

Art. 50. – *Edificación tradicional.*

Se considera como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estáticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones del campo, realizadas antes de 1950, fecha a partir de la cual empezaron a utilizarse tipologías y materiales exógenos y en muchos casos inadecuados.

Capítulo 2.º – CONDICIONES GENERALES HIGIENICAS.

Art. 51. – *Iluminación.*

Todas las habitaciones de las viviendas, para asegurar una adecuada iluminación, dispondrán de ventanas con superficie acristalada mayor o igual a 1/6 de la superficie útil de la habitación. Podrán exceptuarse de esta condición a los cuartos de aseo.

Los locales, correspondientes a usos distintos del de vivienda, que exijan o estén destinados a la permanencia de personas deberán contar, por analogía con iluminación similar a la exigida para la vivienda o iluminación artificial que cumpla con las condiciones establecidas en la Legislación Laboral y la de Seguridad y Salud.

Toda ventana estará situada de tal forma, que se cumplan las condiciones mínimas reguladas para Luces Rectas, incluyendo un plano de fachada que en conjunto tenga, al menos, un ancho de 3 metros.

Art. 52. – *Ventilación.*

Para garantizar al usuario de las viviendas la posibilidad de ventilaciones instantáneas, con independencia de los sistemas de ventilación permanente, las habitaciones tendrán superficies practicables de las ventanas de al menos 1/12 de la superficie útil de la habitación, los cuartos de aseo podrán ventilarse mediante conducto homologado de ventilación forzada estática o dinámica.

Los locales, de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas deberán contar con sistemas de ventilación, bien análogos a las viviendas o de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regulen en la Legislación Laboral y la de Seguridad y Salud.

Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones reguladas para Luces Rectas, incluyendo un paño de fachada que en conjunto tenga, al menos, un ancho de 3 metros.

Art. 53. – *Abastecimiento de agua.*

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979 de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo mínimo y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

No se podrán autorizar viviendas, industrias o actividades comerciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento mínimo, hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad bien por suministro de red municipal u otro distinto y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación, emplazamiento, análisis, etc.

Se considera que el agua es sanitariamente potable y por lo tanto apta para el consumo humano aquella que, en todo momento, a lo largo de toda la red de suministro, reúna las condiciones mínimas o cuente con los sistemas de corrección, depuración o tratamiento que se determinan por las Autoridades Sanitarias.

Art. 54. – *Evacuación de aguas residuales.*

Queda prohibido verter aguas no depuradas a ríos, arroyos, regatos o cauces públicos.

En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En el caso de inexistencia de la expresada red, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa la depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

En desarrollo de estas Normas, los Ayuntamientos o la Comisión de Urbanismo, podrán recoger en planos a partir de los estudios del Instituto Geológico y Minero aquellas áreas que, por razones de permeabilidad y, por lo tanto, de riesgo de contaminación, no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.

En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así lo permitan, se recomienda sustituir los sistemas de depuración tecnológica, o implantar, «ex novo», por depuraciones biológicas de las denominadas «Filtros Verdes» evitando así la contaminación del sistema hídrico superficial.

Art. 55. – *Pozos.*

El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones vigentes en la materia; no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 metros de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

Art. 56. – *Habitación exterior.*

Es aquella que dispone de huecos de ventilación e iluminación que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Dar sobre una vía pública o plaza.
- Dar sobre un espacio público libre de edificación.
- Dar sobre un espacio privado libre de edificación.
- Recaer sobre un patio que cumple la norma correspondiente.
- Cumplir las condiciones de superficies de iluminación y ventilación.

Art. 57. – *Habitación interior.*

Es aquella cuyos huecos no reúnen las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 57. – *Pieza habitable.*

Es toda aquella en que se desarrollan actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia continuada y sedentaria de personas.

Toda pieza habitable deberá ser exterior.

Art. 58. – *Patio de manzana.*

Es el patio central de una manzana de configuración homogénea, y definido por las fachadas interiores de los edificios que lo conforman. El lado mínimo de patio de manzana se establece en 15 metros. No podrá cubrirse en planta baja, aunque sí adscribirse a usos de aparcamiento descubierto y jardín.

Art. 59. – *Patio de parcela.*

Es el espacio no edificado situado dentro de la edificación. Sus dimensiones se detallan en los siguientes artículos.

Art. 60. – *Patio de parcela cubierto.*

Es el entrante en cualquiera de las fachadas del edificio cuya profundidad es igual o superior a 1,5 metros. Siendo P la profundidad medida desde el plano de fachada y F la longitud del frente cumplirán las siguientes condiciones:

F: Mayor de 3,00 metros cuando los paños laterales son ciegos. Mayor de 6,00 metros cuando los paños laterales tienen huecos mayores de 1,5 P metros.

Art. 61. – *Patio de parcela cerrado.*

Es aquel cerrado en todo su perímetro por cuerpos de edificación; sus dimensiones mínimas, siendo H la altura del más alto de los muros que den sobre el mismo, será superior a 1/2 H y un mínimo de 3,50 metros.

Los patios de luces podrán cubrirse en planta baja, midiéndose en ese caso el valor de H en la misma forma en que se haría si estuviera descubierta.

La distancia entre paramentos se mantendrá uniforme en toda la altura del patio.

Capítulo 3.º – CONDICIONES GENERALES DE ESTÉTICA.

Art. 62. – *Principio legal.*

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y desde las edificaciones tradicionales más próximas.

Art. 63. – *Composición.*

En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el suelo rústico deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular de la zona. En tal sentido, las condiciones de volumen, composición, tratamientos de cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno.

Art. 63. – *Fachadas.*

En general la composición de fachadas se considera libre para las nuevas edificaciones, con las limitaciones contenidas en otros artículos de este capítulo. Se prohíben de forma expresa los siguientes materiales en fachada:

- Bloque de hormigón visto.
- Ladrillo visto, con excepción del macizo que en todo caso irá en el color normal del barro.
- Plaqueta que no sea rectangular o cuadrada, o que sea brillante o de color no uniforme.
- Recubrimientos de materiales tipo gresite que no sean de color uniforme o presenten dibujos o fajones.
- Los colores disonantes con el paisaje.

En los núcleos rurales, además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de composición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

Las medianerías o paredes ciegas que puedan quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se tratarán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohíbe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.

Art. 64. – *Medianerías y paramentos al descubierto.*

Todos los paramentos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogos a los de las fachadas.

La medianería que por cambio de uso o calificación de la parcela colindante, quedase al descubierto con carácter definitivo constituyendo fachada o plaza, o vía pública, o parque, o espacio libre en general, deberá ser tratada como tal fachada noble; se podrán abrir huecos, balcones, miradores, decorarla con los mismos materiales y ornamentos de la fachada del edificio, previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento según los plazos concretos que éste establezca, según la importancia de tales medianerías en su aspecto urbano.

Cuando por diferencia de alturas definitivas sobre edificios colindantes hubiesen de quedar medianerías vistas, éstas deberán ser tratadas previa licencia municipal, con igual acabado que la fachada del edificio a que pertenezcan, salvo que por formar conjunto requieran un tratamiento específico.

Ninguno de los cuatro costados, sean fachadas o medianerías de la edificación superará la longitud máxima de 20 m. en construcción para uso residencial, ni 40 m. en construcciones para uso industrial o agropecuario.

Art. 65. – *Cubiertas.*

Sólo se admitirán los tipos de cubierta a 2 aguas, 4 aguas, de falldones truncados, de pabellón o de cobertizo a un agua y quedarán prohibidas otras soluciones salvo para uso industrial o equipamental.

Las cubiertas a 2 aguas y de pabellón podrán inclinarse un máximo del 100% (45º) y un mínimo del 40% (24º).

Las cubiertas de cobertizo se aceptarán, exclusivamente, adosadas a un muro que las sustente o a otro cuerpo cerrado de la edificación, pero nunca como petos, cornisas o remates de fachada.

Bajo el plano de cubierta podrán instalarse cámaras no habitables a las que se accederá por el interior de la construcción y con iluminación y ventilación exclusivamente por fachada, bajo la línea de altura máxima.

Queda expresamente prohibida la cubierta plana.

Como material de cobertura se empleará exclusivamente, teja cerámica en su color natural, o teja de hormigón de color semejante al material cerámico.

Excepcionalmente, podrá autorizarse en construcciones industriales el uso de otros materiales de cobertura distribuidos, aunque, en ningún caso cabrá utilizar fibrocemento en su color gris natural.

Los materiales plásticos translúcidos de cubrición podrán utilizarse en invernaderos y en lucernarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener una superficie inferior a 1 metro cuadrado.
- b) Estar separados entre sí más de 3 metros.
- c) No ser visibles desde la vía pública.

Cabrá la combinación de terrazas y cubiertas inclinadas cuando estas últimas guarden una proporción mínima de 2/3 de la total del edificio, y nunca cuando la edificación se realice en suelo rústico.

Art. 66. – *Ampliación de edificios existentes.*

Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores deberán armonizar con el edificio principal que se amplía.

Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá mantener las líneas de referencia de la composición: aleros, importas, recercados, ritmos y protección de huecos, etc., utilizar los mismos materiales de fachada o enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

La cubierta, si no pudiera ser continuación de la existente, mantendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color del existente. Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas deberán guardar especial armonía con los anteriores.

Art. 67. – *Publicidad exterior.*

La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales deberán respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

De conformidad con la legislación urbanística no se permitirá en todo el Suelo Rústico, la colocación de carteleras, soportes ni en general, vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior.

Asimismo queda prohibido la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

Los anuncios de hostelería (restaurante, bar, hotel, sala de fiestas, etc.), o de utilidad directa para el usuario de la carretera (talleres de reparación o de promociones industriales, turísticas o comerciales), necesarias y exclusivamente con establecimiento en el propio término municipal o ser anuncios de servicios de carácter público, urgencias, espectáculos, ferias, mercados, festivales, etc., así como los que adviertan de los atractivos turísticos o comerciales del municipio y sean patrocinados por el Ayuntamiento o con su colaboración.

Los anuncios privados deberán estar ubicados a una distancia no mayor de 1.000 m. del servicio o uso anunciado, y en número no superior a uno del mismo anunciante cada 200 m.

Tener, en todos los casos, una superficie máxima de 1,52 m.², no estar a más de 15 m. del borde exterior de la calzada, o camino o calle, y no sobrepasar caso de estar sobre soportes exentos a una altura máxima de 3 m. sobre la rasante natural del terreno, prohibiéndose en cualquier

caso ubicarlo en la cumbre de cotas topográfica o paisajísticamente, en edificios catalogados de interés histórico-artístico ni ocultar la vista pintoresca de determinadas perspectivas de los conjuntos urbanos antiguos o típicos, o de elementos naturales de valor paisajístico.

En el suelo urbano queda expresamente prohibida la publicidad en vallas o tapias, en frentes de fachadas y medianerías de la edificación, por ser obligatorio tratar éstas como fachada. Los anuncios de comercios u oficinas se restringirán a los soportes y toldos y a aquellos soportes destinados por el Ayuntamiento expresamente para ello.

Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes debiendo demostrarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Art. 68. – Cierres de fincas.

Con independencia de las limitaciones específicas que puedan establecerse en suelo rústico, los cierres de fincas deberán realizarse por medio de alambradas, de setos de arbustos o el conjunto simultáneo de ambos.

Los cierres no rebasarán la altura de dos metros sobre el nivel del terreno medido a ambos lados del cierre.

En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual se reducirá a 0,80 metros como máximo.

Se considera con carácter general que un cierre limita al campo visual en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en el que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

Excepcionalmente se permitirá ejecutar muros de fábrica en torno a las edificaciones, delimitando un espacio (análogo a la corrala tradicional) que las enmarque, sin que tenga que corresponder al conjunto de la finca, con las siguientes condiciones:

- Que el cierre no se sitúe a más de diez metros de distancia de algún punto de la planta baja de la construcción principal.

- Que la altura no sobrepase 1,30 m. sobre el terreno a cualquiera de sus lados y se realice de mampostería de piedra cuajada en su cara exterior.

- Que si se utilizan otros materiales se trasdosen por el exterior con seto de arbustos. Esta solución exige un retranqueo mínimo del muro de 0,60 m. para permitir la plantación del seto sin sobrepasar el límite de la finca. Por encima de la altura de 1,30 m. podrá completarse con alambrada o seto en cierres normales.

Art. 69. – Construcciones de Obras Públicas.

Las construcciones de obras públicas en aquello que no sea específico de su diseño estructural deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclavan.

Art. 70. – Movimientos de tierras.

Cuando por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

En el caso de exigir dimensiones superiores deberán establecerse soluciones escalonadas con desniveles no superiores a 2 metros y pendientes inferiores al 10%.

Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.

Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición de pendiente no superior al 50%.

Los movimientos de obra aquí regulados, deberán resolver dentro del propio terreno la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.

Art. 71. – Vuelos, balcones y galerías.

Se prohíben los cerramientos de fábrica, ni aun en antepechos de balcón o mirador, a todos los cuerpos volados.

En calles de ancho inferior a 3 metros los balcones simples y voladizos tendrán 1/10 del ancho de la calle en cada caso, sin exceder de 0,60 m.

En calles de ancho superior a 3 m., podrán construirse galerías y balcones corridos en toda la fachada y colgados del alero, que tendrán 1/20 del ancho de la calle en cada caso sin exceder de 1,20 m. Los materiales de cerramiento serán de vidrio, madera o metálicos.

Los voladizos sólo podrán salir a partir del forjado de planta primera y distarán 2,50 m. de altura como mínimo de la acera.

No se permitirá la instalación de marquesinas ni elementos publicitarios en lonjas, salvo los expresamente autorizados.

Se autorizarán en idénticas condiciones en fachadas interiores de manzana, cuando entre fachadas opuestas haya un mínimo de 10 m. medidos sobre «luces rectas» de los cuales habituales, sustituyéndose el concepto de ancho de calle por la distancia entre alineaciones oficiales interiores.

Capítulo 4.º – CONDICIONES GENERALES DEL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION.

La presente reglamentación de usos regula las diferentes utilidades de los terrenos y de las edificaciones según las actividades que puedan desarrollarse en ellos.

Art. 72. – Clasificación de usos.

A los efectos de las presentes Normas y de las Ordenanzas que los Planes Parciales puedan redactar posteriormente a las mismas, se establecen las clases de usos y actividades que deben ser objeto de tratamiento específico, agrupados según la siguiente clasificación:

1. Actividades agrarias
2. Actividades ganaderas
3. Actividades al servicio de las obras públicas
4. Industrias
5. Equipamientos y servicios
6. Uso residencial de vivienda
7. Garaje-aparcamiento.

La clasificación de usos que aquí se presenta no prejuzga el carácter de los mismos en relación con su situación jurídica de permitidos, autorizables o prohibidos, que les corresponda por su naturaleza o se regule en estas Normas.

En el tratamiento de cada tipo de uso se procede inicialmente a una definición de su alcance y una clasificación de los grupos que comprende, para pasar después a examinar los criterios normativos, considerando todos o alguno de los siguientes conceptos:

- General legislación específica y forma de tramitación.
- Localización, zonas y distancias admisibles.
- Características de los terrenos.
- Vinculación, relación con otros terrenos.
- Condiciones de edificación, constructivas y estéticas.
- Condiciones infraestructurales y acceso.

Art. 73. – Actividades agrarias.

Se consideran como agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo.

Se diferencian las siguientes dos categorías:

- Agrícolas.
- Forestales.

La regulación de estas actividades y explotaciones ya existentes se sujetará a los planes o normas señoriales de agricultura y demás legislación específica que les sea de aplicación.

La regulación de estas actividades y explotaciones de nueva construcción está sometida a la aplicación de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás legislación ambiental que les sea de aplicación.

Art. 74. – Actividades agrícolas.

Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales, entre los que se distinguen a efectos normativos: Agricultura extensiva, Horticultura y Viveros e Invernaderos.

A) Agricultura extensiva:

Son criterios específicos de la presente normativa la conservación de los suelos fértiles (antiguas fincas cerealistas) y el control de la transformación paisajística, definida por la estructura parcelaria, el arbolado y las edificaciones agrarias existentes como soporte de la capacidad productiva y mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

B) Horticultura:

Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el carácter de parcelas dispersas con alguna edificación precaria, resultado de actividad parcial de residentes urbanos, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola.

Se podrán crear huertos dispersos respetando la unidad mínima de cultivo, o bien parcelaciones de huertos colectivos de 400 m.² de superficie mínima, sin segregación de la finca matriz y por lo tanto en régimen de propiedad «pro indiviso» para explotaciones individuales o en cooperativa.

Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, reflejarán las divisiones tradicionales de setos ya existentes y las nuevas divisiones deberán realizarse con alambre o seto vivo sin que en ningún caso puedan separarse las parcelas de huerto con obras de fábrica de ladrillo, mampostería, etc.

Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

- Destino exclusivo de almacenaje de herramientas y elementos propios de horticultura.
- Superficie máxima 4 m.².
- Ninguna de las dimensiones en planta superará los 2,80 metros; carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar.

Con el mismo destino exclusivo de almacenaje y características se podrá concentrar, para servicio común, una única caseta de aperos para el conjunto de las huertas colectivas. Su dimensión no excederá de la relación de 3 m. por parcela con un máximo de 30 m. totales.

C) Viveros e invernaderos:

Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

Por razón de su vinculación, se distinguen dos niveles distintos:

Nivel 1: Incluye los viveros, sin edificación, y los invernaderos en construcción elemental, que se hallen vinculados a la capacidad productiva del suelo sobre el que se asientan.

Nivel 2: Invernaderos dedicados al cultivo, en semilleros y maceteros artificiales destinados a la producción de plantas de carácter ornamental.

El nivel 1 estará sujeto a condiciones de edificación y dimensiones de las fincas análogas a las del uso de huertas dispersas, con la posibilidad de construcción de semilleros.

El nivel 2 y los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Parcela mínima será la de cada zona del Suelo Rústico respectiva.
- Ocupación máxima de edificación 10%.
- Condiciones de edificación las correspondientes a la categoría del suelo rústico en que se encuentren, con una sola planta.
- Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

Art. 75. – *Actividades forestales.*

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas, no horticolas, susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

A efectos normativos se distribuyen en tres tipos:

1. Masas y grupos arbóreos de bosque autóctono.
2. Repoblaciones en las zonas forestales tradicionales, zonas altas de las montañas, grandes pendientes y cabeceras de cuenca, de marcado carácter protector.
3. Repoblaciones de antiguos terrenos agrarios.

Se consideran actividades relacionadas directamente con la naturaleza del suelo sin requisitos de edificación.

Art. 76. – *Actividades ganaderas.*

A los efectos de las presentes Normas se consideran usos ganaderos a todas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganados así como de otros animales de granja o corral, aves, conejos, etc.

La regulación de estas actividades y explotaciones ya existentes se sujetará a los planes o normas señoriales de agricultura y demás legislación específica que les sea de aplicación.

La regulación de estas actividades y explotaciones de nueva construcción está sometida a la aplicación de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás legislación ambiental que les sea de aplicación.

Art. 77. – *Actividades al Servicio de las Obras Públicas.*

Se consideran como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entrenamiento y servicio de las obras públicas. Solamente podrán ser objeto de licencia cuando no exista posibilidad de encontrar suelo urbano o urbanizable destinado de forma específica al mismo uso o similar del que se pretenda situar en suelo rústico acogiéndose a este artículo.

No se autorizarán aquellas instalaciones cuya regulación no esté admitida y autorizada por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

Podrán considerarse como incluidos en este uso a gasolineras y restaurantes, así como instalaciones especiales de estacionamiento y desguace de vehículos dentro de la zona de servidumbre de vías, según regula la Legislación de Carreteras. Estas actividades estarán sujetas a la tramitación propia de los Usos Autorizables.

En todo caso las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, las normas generales de edificación.

Art. 78. – *Industria.*

Es uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención, transformación y almacenes de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución. Incluye asimismo los talleres artesanales y de reparación.

Se establecen las siguientes categorías:

1. Industrias extractivas, son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.
2. Industrias vinculadas al medio rural. Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.
3. Industria pequeña.
4. Industria media.
5. Gran Industria. De carácter aislado propia de actividades con gran necesidad de superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada de la legislación sectorial vigente deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación. Se prohíbe su instalación en el término municipal.

6. Industria extractiva: Se consideran las siguientes clases de industrias extractivas:

a) Canteras: Explotaciones a cielo abierto para la obtención de piedras para la construcción o las obras públicas.

Minas: Excavaciones de la extracción de minerales, bien sea en galería o a cielo abierto. Podrán ser de carácter industrial o familiar.

b) Extracciones con transformación.

Industrias que transforman directamente los materiales extraídos del suelo.

Las canteras y minas cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la Ley de Minas. Además de las condiciones generales fijadas para su autorización, junto con la documentación exigida para su tramitación deberá presentarse la siguiente:

- Estudio geológico que garantice la existencia del material que se pretende extraer.

- Proyecto de explotación, redactado por técnico competente en el que se incluyan estudios de la situación actual con reflejo de la edificación, arbolado e infraestructura existente, las fases temporales de la explotación, sus características, y los impactos ocasionados en la zona respecto a consolidación del terreno y régimen de aguas.

- Compromiso de restricción de los perfiles originales del terreno una vez finalizada la explotación. Podrán exigirse garantías o avales del exacto cumplimiento de dicho compromiso.

Con el fin de respetar el contorno de la explotación, sin producir afectaciones a terceros, toda nueva cantera, mina o ampliación de las que ya están en uso, no podrá sobrepasar los planos inclinados definidos por

las líneas de coronación paralelas a los linderos y retranqueadas 3 metros de los mismos y que no sobrepasen la inclinación de 45° (100% de pendiente) hacia el interior de la explotación.

La restitución de los perfiles originales del terreno, se realizará apoyada en las líneas de coronación antes definidas .

La autorización de la implantación de una cantera o mina llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación. El Ayuntamiento ordenará la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido, a cuenta del concesionario.

En las industrias de extracción y transformación, dada la doble condición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondiente a las Canteras y a la normativa propia de las Industrias Autónomas. En ningún caso podrán emplazarse a una distancia de un núcleo rural que sea inferior a 250 metros.

2. Industrias vinculadas al medio rural.

Se consideran las siguientes clases de industrias vinculadas al medio.

Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculadas a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial.

Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que por no entrañar molestias y ser necesarios al servicio de la población rural, pueden emplazarse en estudio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

Talleres de automóviles; se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, es incompatible con las viviendas.

Los almacenes o industrias de transformación.

Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica. Según que sus fines sean:

- Forestales: Serrerías.

- Ganaderos: Tratamiento y almacenaje de los productos lácteos. Almacenes de pienso.

- Agrícolas: Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

Las instalaciones menores de 100 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

Los talleres de automóviles.

Se considera como actividad calificada como molesta de preferente localización en suelos urbanos o urbanizables de calificación adecuada.

Industria pequeña.

Admisible en suelo urbanizable calificado como industrial.

En suelo urbano bien en edificio exclusivo bien en bajos de edificios residenciales. En la última situación se prohíben aquellas industrias que precisen jornada laboral nocturna.

Cumplirán las siguientes condiciones:

- En bajos de edificación residencial.

- Superficie construida menor de 500 m.².

- Potencia máxima instalada 10 CV o 15 KW.

- Ruidos máximos: 35 dBA medidos a un metro por el exterior de las parcelas o techos que lo limitan.

- En edificio exclusivo.

- Superficie construida menor de 1.000 m.².

- Potencia máxima instalada 25 CV o 30 KW.

- Ruidos 45 dBA.

Industria media.

Admisible únicamente en polígonos industriales, o en áreas marcadas como tolerancia industrial, siempre en edificio exclusivo.

En áreas de tolerancia industrial cumplirán las siguientes condiciones:

- Superficie construida: menor de 2.000 m.².

- Ruidos máximos: 45 dBA.

- Tipología de edificación: aislada, con retranqueo mínimo a linderos de 3 metros.

En polígonos industriales las condiciones legales serán:

- Retranqueo mínimo, 10 metros a fachada, 5 metros a restantes linderos.

- Emisión de ruidos: Inferior a 55 dBA.

Condiciones comunes a la Industria Pequeña y Media.

Los edificios exclusivos de Industria pequeña y media cumplirán las siguientes condiciones comunes:

Los aparcamientos y operaciones de carga y descarga habrán de resolverse necesariamente en el interior de la manzana o parcela respectiva, prohibiéndose hacerlo en la vía pública.

Los ruidos, expresados en decibelios en la escala A (dBA), se medirán en el eje de la calle contigua, perpendicularmente a la zona de máximos ruidos, y en los locales o dependencias a los lados o encima de dicha industria.

Se estará en todo a lo dispuesto con carácter general en la legislación ambiental.

Art. 79. – Equipamientos y servicios.

Se consideran como Equipamientos y Servicios el conjunto de actividades de carácter colectivo, complementarias del uso residencial.

A los efectos de estas Normas, se establecen las siguientes clases:

- Dotaciones las encaminadas a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como cultural, asistencial, sanitario, religioso, etc.

- Equipamientos especiales aquellos que aunque correspondan a un uso colectivo no estrictamente rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

- Comercio los destinados a la compra o venta de productos, prestación de servicios al público, tales como peluquerías, lavanderías, etc.

- Relación las actividades destinadas al público para el desarrollo de la vida social, tales como bares, restaurantes, salas de baile, etc.

- Hotelero los edificios o instalaciones de servicio al público con destino de alojamiento eventual o temporal, de carácter turístico.

- Campamentos de turismo instalaciones controladas de acampada para la instalación temporal de tiendas y caravanas de uso estacional.

Los usos dotacionales o de equipamiento especial actualmente existentes, mantendrán su carácter de dotación, aunque puedan transformarse a otro uso dotacional.

Cuando el dominio y uso de una reserva para Dotaciones de Equipamiento Comunitario fuese privado comunitario, no dará derecho a acumular su aprovechamiento.

Los usos dotacionales o de equipamiento especiales se guiarán por las siguientes condiciones de edificación:

- Edificabilidad: 1,5 m.²/m.².

- Parcela mínima: No se establece.

- Ocupación máxima: No se establece.

- Altura máxima: 3 plantas (baja + 2).

Los usos dotacionales o equipamiento especial cumplirán las condiciones de uso previstas en la legislación sectorial que les afecte.

Los usos comerciales, de relación y hotelero en edificio exclusivo, cumplirán las condiciones de edificación del área en que se sitúen.

Cuando los usos enunciados en el apartado anterior se implanten en bajos de edificios de otros usos, cumplirán las mismas condiciones establecidas para la industria pequeña.

En edificios de uso dominante residencial, no cabrá la implantación de nuevos usos comerciales, de relación u hoteleros en plantas de piso.

Art. 80. – Uso Residencial de Vivienda.

Se entiende por uso residencial de vivienda el que tiene por finalidad exclusiva o principal el alojamiento o residencia permanente de las personas que constituyen una unidad familiar autónoma.

Se incluye en este uso eventuales usos anexos, secundarios o auxiliares, condicionados y compatibles en ella. El uso residencial de vivienda comprende los siguientes tipos:

Tipo I. – Vivienda unifamiliar: Es la situada en parcela independiente, tenga o no concreción física en el espacio dicha segregación, en tipología de edificio aislado o agrupado horizontalmente con otros del mismo o distinto uso, siempre que cuente con acceso exclusivo e independiente desde la vía pública o desde un espacio libre de uso público, e incluya en sí misma todos los elementos e instalaciones verticales y horizontales de comunicación que le sirvan, así como los usos secundarios posibles.

Tipo II. – Vivienda colectiva: Es aquella que se agrupa horizontal o verticalmente con otras formando edificios en los que se resuelve el acceso a las viviendas o apartamentos desde espacios comunes, que actúan como elemento de relación entre el espacio interior de las viviendas y la vía pública o espacio libre exterior, resolviendo en copropiedad o comunidad de propietarios (propiedad horizontal) los elementos, usos y

servicios secundarios o auxiliares de circulación vertical u horizontal y las instalaciones comunitarias.

Todas las viviendas o apartamentos deberán ser exteriores.

En ningún caso se permitirán nuevas viviendas en sótano o semi-sótano.

Programa mínimo: Toda vivienda se compondrá, como mínimo, de cocina, estancia-comedor, cuarto de aseo completo, un dormitorio doble, del tamaño que más adelante se denomina conyugal, o dos dormitorios sencillos, además de las superficies de almacenamiento que le correspondan en función al número de personas que puedan vivir en ella.

Capacidad: Para la estimación de la capacidad de vivienda, se tomarán dos personas por dormitorio doble y una por sencillo.

Superficie mínima: No podrán existir viviendas o apartamentos de superficie inferior a 35 m.².

La superficie útil se computará en la misma forma descrita en las condiciones generales de edificación, sin incluir las terrazas, balcones o tendedores, ni los espacios con altura libre inferior a 2,20 m.

La altura libre mínima de una vivienda será de 2,50 metros, admitiéndose un 10% de la superficie útil con alturas inferiores, pero siempre superiores a 2,20 metros.

Huecos de acceso. –

Toda vivienda dispondrá, en contacto con el exterior de un hueco practicable para entrada de muebles de dimensiones mínimas de 2 x 1 m.

La anchura mínima de hojas de puerta será la siguiente:

Acceso a la vivienda: 0,825 m.

Cuarto de aseo: 0,625 m.

Resto dependencias: 0,725 m.

Programa de superficies mínimas. –

Estancia: 12 m.². Lado libre mínimo 2,70 m. En toda estancia se podrá inscribir un círculo de diámetro superior a 3,00 metros.

Estancia-comedor: 14 m.². Lado libre mínimo, 2,70 m.

Estancia-comedor-cocina: 20 m.². Lado libre mínimo 2,70 m.

Cocina: 5 m.². Lado libre mínimo 1,60 metros, con distribución de muebles a una sola cara, y 2,30 metros, con bandas de trabajo en paños enfrentados.

Cocina-comedor: 8 m.².

Dormitorio conyugal: 10 m.² sin incluir superficie para armario ropero, con lado libre de dimensión mínima de 2,80 metros.

Dormitorio doble: 10 m.² sin incluir superficie para armario ropero con lado libre de dimensión mínima de 2,40 metros.

Dormitorio sencillo: 6 m.² sin incluir superficie para armario ropero con lado libre de dimensión mínima de 2 metros.

Cuarto de aseo: 3 m.² y lado de dimensión mínima de 1,5 metros.

Pasillos: La anchura mínima de los pasillos será de 0,85 metros. Podrán existir estrangulamientos con ancho mínimo de 0,80 metros en longitudes máximas de 0,30 metros, nunca situados frente a una puerta. Los pasillos permitirán el paso a cualquier habitación de un rectángulo de dimensión en planta de 0,40 x 1,60 metros.

Tendedero: Toda vivienda de más de un dormitorio estará dotada de una superficie cubierta y abierta de, al menos, cuatro metros cuadrados destinados a tender la ropa. Esta dependencia no se situará sobre la fachada que dé a la vía pública y si fuera visible desde la misma, se la dotará de un sistema adecuado de persianas o celosías que impidan ver de forma ostensible la ropa tendida. Esta condición no será exigible si existe en el edificio un tendedero común, con más de 5 metros de desarrollo de cuerda por vivienda o en las viviendas unifamiliares con patio interior tradicional de parcela.

Condiciones de distribución. –

Se observarán:

a) El acceso al cuarto de aseo no podrá hacerse a través ni de los dormitorios ni de la cocina. Si el acceso se dispone a través de la estancia-comedor ambas dependencias deberán quedar separadas por una dependencia con doble puerta.

b) En las viviendas con más de un cuarto de aseo podrá accederse a éstos desde los dormitorios, debiendo sin embargo haber uno al que se acceda independientemente.

c) Se tendrá presente la O.M. de 24 de noviembre 76 (MV) sobre Normas Técnicas de Diseño y Calidad (B.O.E. 10-17 diciembre 76 y 14 junio 77).

Condiciones de Accesibilidad. –

El usuario podrá acceder a la vivienda libremente desde el espacio público exterior.

En todo el recorrido de acceso a la vivienda dentro del edificio, las bandas de circulación limitada por parámetros u otros elementos, estarán dimensionadas en función de la posibilidad de evacuación en caso de fuego de la población a que sirvan.

Todo el recorrido dispondrá de un nivel de iluminación mínimo de 40 lux, conseguido con medios naturales o artificiales, al menos durante el tiempo necesario para efectuar el trayecto.

Las escaleras podrán tener un ancho mínimo de 1,00 metro, en edificios de hasta 10 viviendas, de 1,10 m. en casas de hasta 30 viviendas y en casas de más de 30 viviendas se exigirán dos escaleras con anchura mínima de un metro o una sola de ancho mínimo de 1,30 m.

Las escaleras no tendrán tramos mayores de 16 peldaños y la anchura mínima de las huellas de los escalones será de 27 cm. y la altura máxima de las tabicas de 18,5 cm., excepto en viviendas unifamiliares donde se permite una variación del 20% respecto a las expresadas medidas.

En promociones de más de 30 viviendas se organizarán los accesos desde el espacio público exterior de forma que un carrito o silla de ruedas pueda llegar al menos al 10% de las viviendas.

Art. 81. – *Uso garaje-aparcamiento.*

Se incluye en este apartado el uso de garaje-aparcamiento, cuya implantación solo podrá hacerse ligada a otro uso admisible, y nunca en edificio exclusivo.

Se denomina garaje-aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, incluyéndose en su ámbito los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para ventas de coches.

Cumplirán las siguientes condiciones:

- Altura libre mínima: 2,40 metros.

- Pendiente máxima en rampa recta: 16%.

- Pendiente máxima en rampa curva: 12% medida en el eje de la rampa.

- Ancho mínimo de rampa: 3 metros.

- Radio de giro mínimo: 6 metros medidos en el eje de la rampa.

- Tamaño mínimo de plaza de aparcamiento: 2,25 x 4,50 m.

Los garajes deberán contar con un tramo horizontal de espera antes de iniciar la rampa, si la tuvieran, de 5,00 m. de longitud.

La superficie útil de garaje dividida por el número de plazas, no será inferior a 25 m.²/plaza. Todo proyecto de edificio de nueva planta estará obligado a incluir para la obtención de la licencia de obra las plazas de aparcamiento precisas para cumplir con las dotaciones que más adelante se señalan.

Los aparcamientos exigidos tendrán que hallarse en una de las siguientes situaciones:

Situación 1. – En el propio solar, en planta baja; semi-sótano o sótano.

Situación 2. – En la misma manzana del edificio a construir, con accesos unificados y mancomunidad de uso y propiedad, en planta baja, o en espacios abiertos privados y mancomunados.

Cuando el frente de fachada del solar fuese menor de 6 m. podrá considerarse que técnicamente existe imposibilidad manifiesta para exigir el aparcamiento en situación 1, sin perjuicio de exigirlo en la otra situación.

Las dotaciones de reserva de aparcamientos serán de una plaza por cada:

- Vivienda.

- 100 m.² de uso de oficina, como máximo.

- 10 plazas o 100 m.² de uso hotelero, centro comercial, recreativo, sanitario, como mínimo.

- 100 m.² ó 5 empleados en la industria como mínimo.

En los casos que el número de plazas de aparcamiento se especifica en función de la superficie, se tomará para el cálculo de esta el total de la edificada, comprendiendo en ella no sólo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes y otros anejos de la misma.

Capítulo 5.º – CONDICIONES GENERALES DE HABITABILIDAD.

Art. 82. – *Supresión de barreras arquitectónicas.*

Todos los lugares de uso público (como mercados, garajes, espectáculos, lonjas, etc.) tendrán previstos en sus elementos de uso común

(como accesos, urinarios, etc.), medidas suficientes que garanticen la accesibilidad de minusválidos y cochecitos de niños, además de los medios mecánicos de elevación si fueran necesario en su caso.

Especialmente se diseñarán siempre rampas de acceso desde la calle a la planta baja o planta de distribución general.

Asimismo, en todos los edificios de viviendas en pisos o colectivas se deberá disponer en su portal de acceso común de rampas y demás elementos bastantes que eliminen las barreras arquitectónicas por su uso por minusválidos y cochecitos de niños.

Como criterio complementario a lo dispuesto en estas Normas acerca de la supresión de las barreras arquitectónicas se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica en la materia.

Art. 83. – *Ascensores.*

En todas las construcciones de nueva planta en que, excepcionalmente, se puedan autorizar más de tres plantas será obligatoria la instalación de ascensores y montacargas, según las Normas Tecnológicas de la Edificación del Ministerio de la Vivienda y en principio para toda vivienda cuyo suelo está a 9 ó más metros de la rasante de la calle en el eje de la entrada principal del edificio (NTE - Instalaciones de Transportes Ascensores NTE-ITA/1973).

Todas las instalaciones necesarias de maquinaria y motores han de alojarse bajo los planos de cubierta.

Art. 84. – *Condiciones de las Instalaciones.*

Toda clase de instalaciones, salidas de humos, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria, etc., se realizarán en forma que garanticen, tanto al vecindario como a los viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, ruidos, etc.

Art. 85. – *Aislamientos.*

En todo edificio, instalación o actividad de cualquier clase, se asegurará el aislamiento de la humedad, térmicos, contra el fuego y acústico. Se exigirá memoria del cálculo, según la normativa vigente.

Capítulo 6.º – CONDICIONES GENERALES HISTORICO-ARTÍSTICAS.

Art. 86. – *Deber de conservación.*

Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León están obligados a conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones previstas en el párrafo primero de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, debiendo promover, en caso de bienes inmuebles, su inscripción en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico Español. La Administración podrá realizar de modo directo las obras necesarias si así lo requiriera la más eficaz conservación de los bienes, y también excepcionalmente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Art. 87. – *Conservación del medio urbano.*

El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de las obras de conservación y reforma, aunque no estuviesen previamente incluidas en Plan alguno, en los siguientes casos:

a) Fachadas visibles desde la vía pública, tanto por su mal estado de conservación como por haberse transformado el uso de un predio colindante de privado o público mancomunado, o por quedar «fuera de ordenación» por encima de la altura máxima y resultaren medianerías al descubierto que, siendo fachadas a espacio visible desde la vía pública, deberán tratarse como tales, pudiendo exigirse la apertura de huecos, balcones, miradores o su decoración íntegra con materiales nobles.

b) Jardines o espacios libres particulares o privados comunitarios que por ser igualmente visibles desde la vía pública, se exigiese su adecentamiento, ornato e higiene. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieron en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando lo rebasaran para obtener mejoras de interés general.

El Ayuntamiento, y en su caso, los demás Organismos competentes, de conformidad con la legislación urbanística vigente ordenarán de

oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las urbanizaciones particulares, edificaciones y carteles en condiciones de seguridad y ornato públicos.

TÍTULO TERCERO. – REGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Capítulo 1.º – CLASIFICACION DEL SUELO.

Art. 88. – Las presentes Normas Urbanísticas Municipales clasifican el territorio municipal en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Rústico.
- Suelo Urbanizable.

Asimismo, las Normas Urbanísticas Municipales distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medioambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

Art. 89. – Los terrenos calificados como sistemas generales en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública.

Art. 90. – Las Normas Urbanísticas Municipales distinguen el suelo urbano en las siguientes categorías de suelo en función de su grado de consolidación:

- Suelo Urbano Consolidado.
- Suelo Urbano No Consolidado.

Art. 91. – En suelo rústico se establecen las categorías siguientes:

- Suelo rústico con protección.

a) Categoría A: Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.

b) Categoría B: Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.

c) Categoría C: Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.

d) Categoría D: Suelo Rústico con Protección Natural Paisajística.

e) Categoría E: Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.

f) Categoría F: Suelo Rústico con Protección Cultural: Yacimientos Arqueológicos.

g) Categoría G: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.

h) Categoría H: Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.

- Suelo rústico de entorno urbano.

Art. 92. – En suelo urbanizable se distinguen dos usos:

- Suelo urbanizable de uso residencial.

- Suelo urbanizable de uso industrial.

Capítulo 2.º – REGULACION DE SISTEMAS.

Sección 1.ª – Sistema viario básico.

Art. 93. – Los Estudios de Detalle, Planes Parciales, Planes Especiales y los Proyectos de Urbanización de desarrollo de estas Normas Urbanísticas Municipales, completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones y estándares señalados en esta Normativa.

Sección 2.ª – Sistema de espacios libres.

Art. 94. – El sistema general y los sistemas locales de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Urbanísticas Municipales, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en el Plano de Calificación Urbanística.

El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Art. 95. – No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Sección 3.ª – Sistema de equipamientos comunitarios.

Art. 96.1. Estas Normas Urbanísticas Municipales consideran los equipamientos existentes y los previstos en el término municipal: administrativo, religioso, sanitario, educativo, cultural, deportivo, y de infraestructuras y servicios, sin diferenciación expresa de la tipología en la documentación gráfica.

2. Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

3. Los Sistemas Generales y las Dotaciones Locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidos de las Unidades de Actuación, se obtendrán por cesión o expropiación.

Capítulo 3.º – ORDENACION DEL SUELO RUSTICO.

Sección 1.ª – Disposiciones generales.

Art. 97.1. Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo rústico.

2. A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes categorías:

– Suelo rústico con protección.

a) Categoría A: Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.

b) Categoría B: Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.

c) Categoría C: Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.

d) Categoría D: Suelo Rústico con Protección Natural Paisajística.

e) Categoría E: Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.

f) Categoría F: Suelo Rústico con Protección Cultural: Yacimientos Arqueológicos.

g) Categoría G: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras

h) Categoría H: Suelo Rústico con Protección Agropecuaria

– Suelo rústico de entorno urbano.

3. Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo rústico, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

Art. 98. – *Concepto.*

Son suelos que en razón de su relativo valor natural, agrícola o por la potencial explotación de sus recursos naturales deben mantener su carácter rural y su equilibrio ecológico y limitarse en él la edificación y los usos para no alterar su naturaleza y destino, excluyéndole de todo desarrollo urbanístico.

En los terrenos clasificados como suelo rústico los propietarios tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Art. 99. – *Parcelaciones o Segregaciones de Fincas Rústicas.*

Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

Las parcelaciones o segregaciones de fincas rústicas se atenderán a la legislación urbanística vigente en esta materia, artículos 24.2 y 97.1.f, de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y disposiciones contenidas en el Reglamento de Urbanismo que la desarrolla.

A estos efectos, en suelo rústico, no se podrán realizar fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria que fija las unidades mínimas de cultivo para el grupo 4.º de Burgos:

a) En secano 0,50 hectáreas (5.000 m.2).

b) En regadío 0,25 hectáreas (2.500 m.2).

La unidad mínima de cultivo no es equiparable con la parcela mínima a que se refieren las presentes Normas, no afectando a la clasificación urbanística del suelo su condición de secano o regadío.

Las fincas rústicas serán edificables o no exclusivamente por razones urbanísticas, y con arreglo a las parcelas mínimas edificables establecidas en estas Normas, salvo las instalaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas.

Art. 100. – *Concepto de Núcleo de Población.*

A efectos de lo establecido en el artículo 41.g de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y 57.e del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se considerará que constituyen lugares en los que existe posibilidad de formación de núcleo de población con viviendas unifamiliares, aquellos en los que se den 2 grupos de condiciones objetivas, simultánea o alternativamente, que será razón suficiente para considerar que se trata de una parcelación urbanística y para denegar todas las licencias de obras que en su ámbito se solicitasen.

a) Condiciones objetivas relativas al lugar, a la parcelación del territorio y sus infraestructuras.

b) Condiciones objetivas relativas a la parcela edificable aisladamente considerada.

Condiciones objetivas al lugar, a la parcelación del territorio y sus infraestructuras.

Estas condiciones vendrán determinadas por los indicios racionales de aquellas parcelaciones unificadas en lugares aislados realizadas en una misma finca rústica, o por agregación en el tiempo de varias colindantes o relativamente colindantes en una actuación conjunta, mediante un plan preconcebido o proyecto de urbanización o actuación común o acumulativa que contenga uno o varios de los elementos:

a) Accesos señalizados exclusivos y materialización de nuevas vías rodadas en su interior.

b) Servicios de agua potable y electricidad para las parcelas o lotes, con aceptación y transformación comunes a ellas con saneamiento unificado inapropiado para el riego intensivo.

c) Centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo para uso de los propietarios de la parcelación.

d) Alineación de edificaciones con frente a vía pública o privada existente o en proyecto.

e) Utilización de las parcelas resultantes para fines y usos dominantes en pugna con la naturaleza y destino de las explotaciones agrícolas, aunque fuesen usos temporales, estacionales, móviles o no estables.

f) Ausencia de cláusulas en los títulos de enajenación de las parcelas que condicionen y comprometan al adquirente al cultivo y explotación agrícola de la finca, así como que adviertan de todas las condiciones de edificación que se citan a continuación.

g) Utilización de la vivienda unifamiliar como vivienda no permanente.

Las condiciones objetivas en relación al lugar y a la parcela edificable aisladamente considerada, que puedan dar lugar a que exista posibilidad de formación de núcleo de población, serán aquellas que se determinen con criterios objetivos para cada zona o núcleo en que se divide el suelo rústico en las presentes Normas y que contemplan las siguientes condiciones generales como criterios para la inspección y aplicación de las mismas:

a) Parcela de terreno que haya de quedar afectada o la edificación en cuanto a su superficie y forma para poderse autorizar su construcción.

b) Retranqueos de la edificación con respecto a los límites de la propiedad.

c) Ocupación de parcela según los usos agrícolas u otros que hubiera lugar.

d) Usos o actividades autorizadas en cada zona, con expresión de los prohibidos. En todos los casos que se refieren a vivienda familiar se entenderá que se autorizará exclusivamente una vivienda para una sola unidad o programa familiar por parcela mínima establecida, pudiendo agruparse dos o más viviendas cuando la superficie total de parcela sea la suma de tantas parcelas mínimas como viviendas quieran edificarse, quedando la parcela total como indivisible y escriturándose como tal.

e) Excepciones concretas de las condiciones anteriores para las edificaciones existentes tradicionales que se pretendan mejorar o ampliar, con indicación, en su caso, del máximo volumen ampliable en relación con el preexistente, o la expresa prohibición de ampliar cuando se trate de edificaciones de interés arquitectónico. (En las presentes Normas no se da edificabilidad de las parcelas por ser contrario a la Ley).

Los notarios, registradores de la propiedad, para autorizar e inscribir respectivamente, escritura de división de las parcelaciones de terrenos no sujetas a los Planes de la Administración competente en materia de Agricultura, exigirán que se acredite el otorgamiento de la licencia municipal mediante documentación notarial.

Art. 101. – *Condiciones de la Edificación.*

Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición «aislada», conforme a la normativa presente, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

A tal efecto las construcciones en el medio rural a que se refiere esta clase de suelo, utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, textura, formas, proporciones, huecos y carpinterías tomadas de la arquitectura tradicional, en consonancia con las muestras autóctonas próximas de la misma zona.

Queda prohibida la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas o fachadas, ladrillo visto, carpinterías de aluminio en acabado anodizado, y elementos o soluciones formalmente disonantes, llamativas u ostentosas.

En cualquier clase de suelo rústico queda prohibida la instalación de parques eólicos en el término municipal del Valle de Mena.

Las limitaciones generales a la nueva edificación en esta clase de suelo y para todas las zonas son:

a) Altura máxima de cornisa.

Medida sobre la rasante del terreno, 2 plantas y 7 m. permitiéndose hacer sótanos, solamente cuando se trate de edificaciones hoteleras u otros usos colectivos. Longitud máxima de fachada 20 m.

b) Edificación.

Edificación aislada por los 4 costados, con paramentos vistos de piedra natural en seco o con mortero, pero vista; en estos casos no será su altura superior a 1,20 m. medidos de igual forma, pudiendo colocarse en ellos postes de madera o metálicos, y entre los mismos telas o rejas metálicas o de madera hasta la altura máxima, completándose sólo con vegetación por detrás.

c) Cerramientos.

Los cerramientos o vallados de parcela serán diáfanos, o de vegetación, hasta una altura máxima de 2,00 m. medidos en cada punto del terreno. También podrán ser de madera o de murete de mampostería de piedra natural en seco o con mortero, pero vista; en estos casos no será su altura superior a 1,20 m. medidos de igual forma, pudiendo colocarse en ellos postes de madera o metálicos, y entre los mismos telas o rejas metálicas o de madera hasta la altura máxima, completándose sólo con vegetación por detrás.

Sección 2.^a – Suelo Rústico con Protección.

Art. 102. – *Delimitación.*

El suelo rústico con protección está constituido por aquellas áreas recogidas en los planos a los que debe otorgárseles una especial protección en razón de una o varias de las siguientes características objetivamente excepcionales. Se establecen varias categorías expresadas en los planos O-001:

– Suelo rústico con protección.

a) Categoría A: Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.

b) Categoría B: Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.

c) Categoría C: Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.

d) Categoría D: Suelo Rústico con Protección Natural Paisajística.

e) Categoría E: Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.

f) Categoría F: Suelo Rústico con Protección Cultural: Yacimientos Arqueológicos.

g) Categoría G: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras

h) Categoría H: Suelo Rústico con Protección Agropecuaria

– Suelo rústico de entorno urbano.

Art. 103. – *Régimen Jurídico.*

En esta categoría de suelo, en virtud de las medidas necesarias a efectos de la conservación, mejora y protección de sus zonas y elementos característicos, existe una prohibición expresa de construir edificios o instalaciones dedicados a utilidades, que impliquen transformación de su destino o naturaleza, o lesionen el valor específico que se quiere proteger.

Sin embargo podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o marcado interés social que hayan de emplearse necesariamente en este medio rural protegido, bien mediante la aprobación previa de un Plan Especial de Protección del Paisaje o de los Cultivos de conformidad con los objetivos de estas Normas Urbanísticas.

Art. 104. – *Usos Permitidos.*

Coinciden con los que actualmente se dan, que son los tradicionales:

– Forestal, en la modalidad de bosques protectores y productores.

– Ganadero, complemento para la conservación de los valores existentes.

– Caza y pesca, sometidos a la reglamentación oficial.

– Recreo, montañismo, senderismo, excursionismo, acampada, etc. siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni la utilización de vehículos motorizados.

Art. 105. – *Instalaciones Permitidas.*

Sólo se permitirán aquellas instalaciones que sirvan para conservación, mejora y mantenimiento de las zonas, en función de su especial protección.

Únicamente se podrá autorizar en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria la construcción de vivienda unifamiliar vinculada a la explotación agropecuaria. Se podrá autorizar cuando el solicitante se adapte a la definición de agricultor que se define en la Ley 19/1995 de 4 de julio,

de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Para justificar este extremo, el solicitante deberá aportar:

– Declaración de Superficies Agrícolas, Cartilla Ganadera, inscripción en el REGA o Libro de Explotación Ganadera.

– Informe de Vida Laboral, último cupón pagado en el Régimen Agrario o Alta en el Régimen Agrario.

Obras de mejora y mantenimiento de las vías de comunicación existentes, prohibiéndose el trazado de nuevas vías de acceso a las construcciones existentes.

Se permitirán las instalaciones para deportes de nieve estrictamente indispensables para su práctica, sin ningún uso residencial ni hotelero y siempre que se apruebe un Plan Especial de Protección del Paisaje.

Art. 106. – *Usos Prohibidos.*

Quedan expresamente prohibidos todos los restantes usos posibles, la implantación de vivienda familiar, las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública que puedan emplazarse en otro tipo o categoría de suelo rústico, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualquier otra construcción prevista o no en las presentes Normas.

Como principio general de conservación de estas áreas, la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna, gea o agua, no modificará su consideración de protección especial, pero adquirirán la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones anteriores.

Otros usos prohibidos son los parques de aerogeneradores, paneles solares u otro tipo de instalaciones energéticas siempre que no estén vinculados al abastecimiento de usos existentes o autorizables.

Art. 107. – *Construcciones.*

Solamente se podrán realizar aquellas construcciones que pretendan conservar las edificaciones tradicionales existentes y se ajusten a sus formas, volúmenes, materiales, colores, calidades, estética y proporciones. También se podrán autorizar refugios o casetas forestales de uso público ajustadas a las mismas condiciones.

Art. 108. – *Suelo Rústico con Protección Natural. Ecosistemas Acuáticos.*

Se establece un límite del suelo rústico con protección que incluye los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas, y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes entendiéndose por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los arts. 4 y 6 de la Ley 6/1985 de 2 de agosto, de Aguas.

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Ecosistemas Acuáticos».

Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

– Ganadero, de tipo extensivo y controlado.

– Forestal.

– Agrario.

– Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanente.

El resto de los usos están prohibidos

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

– La Ley 6/1992 de 18 de diciembre de protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León (LPEA).

– El Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, del texto refundido de la Ley de Aguas.

– Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992 de 30 de octubre.

Se establece para el conjunto de los cursos de agua contemplados su segmentación en tramos de 4 categorías en función de la superficie de la cuenca afluente en cada punto, que se concreta en la siguiente escala:

Categorías de tramos	Sup. en km. ² de cuenca afluente
PR4	50 km. ² < C ≤ 100 km. ² (ríos Cadagua, Ordunte, San Miguel y Ayega).
PR3	10 km. ² < C ≤ 50 km. ² .
PR2	1 km. ² < C ≤ 10 km. ² .
PR1	C ≤ 1 km. ² .

En las márgenes categorizadas según la componente urbanística como Márgenes en Suelo Rústico, se respetará obligatoriamente un retiro mínimo a la línea de deslinde de cauce público de:

10 km. ² < C ≤ 100 km. ²	30 metros
1 km. ² < C ≤ 10 km. ²	15 metros
C ≤ 1 km. ²	5 metros

En los tramos con márgenes en zonas de Interés Naturalístico Preferente que no dispongan de documentos de ordenación específica, debe respetarse un mínimo de 50 metros a la línea de deslinde del cauce público.

Estos retiros se aplicarán para cualquier intervención de alteración del terreno natural (edificaciones, instalaciones o construcciones de cualquier tipo, tanto fijas como desmontables, explanaciones y movimientos de tierra, etc.), salvo las relativas a las obras públicas e instalaciones de infraestructuras, o las acciones de protección del patrimonio cultural debidamente justificadas.

En los Márgenes de Suelo Urbanizable, la disponibilidad de suelo libre colindante con el cauce permite una ordenación espacial más amplia de sus márgenes, tanto desde el punto de vista hidráulico, como urbanístico medioambiental. En estos márgenes se plantea la preservación de la vegetación de ribera existente y que se garantice la posibilidad de las obras de encauzamiento necesarias, en su caso, para la defensa ante las inundaciones.

Los retiros mínimos serán:

	Para la edificación	Para la urbanización
10 km. ² < C ≤ 100 km. ²	30 metros	15 metros
1 km. ² < C ≤ 10 km. ²	15 metros	10 metros
C ≤ 1 km. ²	5 metros	5 metros

El criterio general que preside la regulación de los márgenes en Suelo Urbano es la consideración del río, además de como tal, como un elemento de la máxima importancia en la configuración del paisaje urbano y como un vehículo privilegiado de interés cultural enclavados en la proximidad de los cauces de los ríos.

Este objetivo deberá compatibilizarse con las intervenciones hidráulicas que se adopten para la prevención de inundaciones y con las soluciones de compromiso que se diseñen para garantizar la preservación de los elementos del patrimonio de interés cultural enclavados en la proximidad de los cauces de los ríos.

De forma previa al desarrollo de cualquier área edificada o urbanizada próxima a un cauce, será necesaria la redacción de un Estudio de Inundabilidad y Afección Ambiental que determine la idoneidad de la actuación.

Las distancias de las líneas de edificación a los cauces, definidas en la presente normativa se entenderán como distancias mínimas a guardar a expensas de los resultados de dichos estudios hidráulicos.

Estas zonas de protección afectarán a la totalidad de la red fluvial con independencia de que los cursos de agua estén o no grafiados en los planos.

Las Areas Vulnerables a la Contaminación de Acuíferos son las áreas de recarga de los acuíferos subterráneos. El criterio de ordenación de estas zonas se orienta a evitar la localización de actividades potencialmente contaminantes del suelo y a extremar el cuidado de las prácticas agroforestales necesarias en estas zonas. Si razones de fuerza mayor obligan a localizar dichas actividades en el interior de estas zonas, se exigirá la garantía de inocuidad para las aguas subterráneas.

Las Areas Erosionables son aquellas que por sus características litológicas y de relieve presentan un alto grado de susceptibilidad a la aparición de fenómenos erosivos, como son las márgenes del río Cadagua

en la zona cercana al polideportivo en Villasana de Mena. En estos suelos se mantendrá la cubierta arbórea y arbustiva cuando ésta exista en la actualidad, y se introducirá y extenderá la misma en el caso de contar con cubierta vegetal rala, como elemento fundamental de protección frente a los fenómenos erosivos.

Para la vegetación de ribera, las especies a implantar serían:

– Árboles:	Betuna celtibérica	Abedul
	Frainus excelsior	Fresno de Vizcaya
– Arbustos:	Sorbus aria	Serbal
	Sorbus aucuparia	Serbal de cazadores
	Salix alba	Sauce blanco
	Salix babilónica	Sauce llorón
	Salix atrocinera	Salguero negro

Art. 109. – *Suelo Rústico con Protección Natural. Montes.*

Valle de Mena tiene montes de utilidad pública y montes consorciados, así como terrenos de monte de libre disposición que son clasificados como suelo rústico de protección natural.

Esta protección abarca las masas arboladas de interés grafiadas en el plano de clasificación de suelo O-001, a los efectos de aprovechamiento forestal y ecológico.

Incluye aquellos terrenos que preferentemente por su uso actual y, en ocasiones por razones de posibilidades de uso (riesgos, protección de cuencas, etc.) presenta una vocación para mantener una cubierta arbolada.

Incluye tanto los bosques autóctonos, como plantaciones y explotaciones forestales, excluyendo de las mismas las plantaciones de eucalipto que no serán permitidas.

Concepto de monte. –

Se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo (art. 1 LM).

Principio del uso sostenible. –

El aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora (art. 202 RM). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las roturaciones de terrenos forestales.

Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación. –

Conforme al artículo 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación al medio ambiente.

Categoría urbanística. –

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Montes».

Dentro de ellos se distinguen:

- Montes de Utilidad Pública.
- Montes Consorciados.
- Montes de Titularidad Privada.

A los efectos urbanísticos, cualquier actuación en ellos tiene igual tratamiento que el Suelo Rústico con Protección Natural, siendo además preciso solicitar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informe previo.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

- Ganadero, de tipo extensivo y controlado.
- Forestal.
- Agrario.
- Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanente.

El resto de los usos están prohibidos.

En los posibles lindes de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria con el Suelo Rústico de Protección Natural Montes, Paisajística o Red Natura 2000 y en el que la localización de una instalación agropecuaria

sea dudosa debido a la escala del plano de Clasificación del Suelo del Término Municipal se adoptará el siguiente criterio: si la parcela en la que se pretende localizar la construcción se haya incluida en la Concentración Parcelaria del municipio se considerará que dicha construcción se encuentra en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, salvo que presente una masa arbórea considerable y precise en este último caso de aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Otra legislación aplicable.—

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

– Ley 43/2003 de Montes de 21 de noviembre (LM) por la que se deroga la Ley 10 de marzo de 1941 sobre el Patrimonio Forestal del Estado, la Ley de 8 de junio de 1957 de Montes, la Ley 81/1968 de Incendios Forestales, la Ley 5/1977 de Fomento de Producción Forestal y la Ley 22/82 de 16 de junio sobre repoblaciones gratuitas.

– El Reglamento de Montes (Decreto 485/62 de 22 de febrero) (RM).

– Ley 5/1994 de 16 de marzo de fomento de montes arbolados de la Junta de Castilla y León, y las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, Decreto 104/1999 de 12 de mayo de 1999 de la Junta de Castilla y León.

– Ley 5/1977 de Fomento de la Producción Forestal.

– Ley de 10 de marzo de 1941 del Patrimonio Forestal del Estado.

– Ley 81/1968 de 30 de junio de Incendios Forestales.

– Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

Listado de Montes.—

Además de lo recogido en estas Normas serán de aplicación:

Montes de Utilidad Pública: 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 570, 625, 626, 638, 639, 645, 646, 654, 663, 680, 681 y 682.

Montes Consorciados: 3.064, 3.285, 3.288, 3.401, 3.424, 3.425 y 3.427.

Art. 110. — *Suelo Rústico con Protección Natural. Red Natura 2000.*

Esta protección abarca las masas arboladas de interés grafiadas en el plano de clasificación de suelo O-001, como LIC (Lugar de Importancia Comunitaria) para su inclusión en la red ecológica europea, Red Natura 2000, creada al amparo de la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

Incluye muchos emplazamientos, masas forestales autóctonas y riberas cuyo estado de conservación y singularidad merecen sin duda su inclusión en dicha Red Natura 2000 al contribuir, de forma apreciable a la conservación de la biodiversidad de la Unión Europea por su riqueza en hábitats y especies animales y vegetales de interés comunitario, algunos de ellos prioritarios en aquellos terrenos que preferentemente por su uso actual y, en ocasiones por razones de posibilidades de uso (riesgos, protección de cuencas, etc.) presenta una vocación para mantener una cubierta arbolada.

Los objetivos a perseguir en esta categoría de suelo son:

1. Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.

2. Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.

3. Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

4. Preservación del paisaje. Se considera el paisaje como un recurso natural más, manteniendo un equilibrio sostenido en sus aprovechamientos y usos.

A los efectos urbanísticos, cualquier actuación en ellos tiene igual tratamiento que el Suelo Rústico con Protección Natural, siendo además preciso solicitar de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informe previo.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

– Ganadero, de tipo extensivo y controlado.

– Forestal.

– Agrario.

– Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanente.

El resto de los usos están prohibidos.

En los posibles lindes de Suelo Rústico con Protección Agropecuaria con el Suelo Rústico de Protección Natural Montes, Paisajística o Red Natura 2000 y en el que la localización de una instalación agropecuaria sea dudosa debido a la escala del plano de Clasificación del Suelo del Término Municipal se adoptará el siguiente criterio: si la parcela en la que se pretende localizar la construcción se haya incluida en la Concentración Parcelaria del municipio se considerará que dicha construcción se encuentra en Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, salvo que presente una masa arbórea considerable y precise en este último caso de aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Otras prohibiciones de uso:

1. Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados.

2. La acampada libre fuera de los lugares señalizados al efecto.

3. La utilización de motos, todo terreno y quads salvo en los lugares destinados al efecto.

4. La destrucción, mutilación, corte, arranque o recolección de propágulos, polen o esporas de especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas. Esta limitación no debe entenderse, por tanto, para actividades agrícolas o forestales.

5. Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico.

6. Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.

7. La introducción en el medio natural de especies vegetales o animales que no sean propias de la zona.

8. La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial en suelo no urbanizable.

9. Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.

10. Como norma general, se puede decir que todas aquellas transformaciones de usos de suelo no urbanizable, sobre una superficie mayor de 1 Ha. habrán de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

11. Estarán prohibidos los desmontes.

12. Estarán prohibidos los vertederos.

13. Prohibida la edificación de cualquier edificio que no sea de uso público, justificando siempre su interés para tal efecto, y siempre utilizando materiales que procuren la máxima mimetización con el terreno. Entre lo autorizable pueden estar las construcciones ligadas con la gestión de los recursos forestal, ganadero, cinegético,... que guarden relación con la naturaleza y destino de la zona.

14. Estará prohibida la instalación de antenas, repetidores, radares, o cualquier otra infraestructura, en especial aerogeneradores, paneles solares, u otro tipo de central eléctrica.

15. Pastos. El aprovechamiento racional de los pastos constituye una actividad fundamental para la conservación del medio natural de la zona, por lo que la ganadería podrá seguir accediendo a los pastos con las mismas limitaciones que exige la legislación sectorial para cualquier otro territorio.

16. Actividades al aire libre. Algunas de estas actividades ligadas al uso público requerirán la autorización de la Administración Municipal:

Realización de determinadas pruebas deportivas (escalada, montañismo, ciclismo, bicicleta de montaña, parapente, esquí, sobrevuelo de aeronaves...). Las prácticas deportivas con vehículos motorizados estarán prohibidas salvo en las Zonas de Uso General (carreteras, pistas, pero no caminos). Las rutas a caballo organizadas. La realización de actividades de investigación en el medio natural.

La realización de actividades profesionales o comerciales de cinematografía, televisión, vídeo u otras similares en el medio natural... Otras estarán prohibidas:

La realización de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica que regula los estados de alarma, excepción y sitio. La instalación de campos de tiros militares.

Art. 111. – *Suelo Rústico con Protección Natural-Paisajística.*

Se incluyen en esta categoría de suelo las unidades paisajísticas más notables del Valle de Mena que no tengan la consideración de suelo rústico con protección.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

c) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

d) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar vinculada a la actividad agropecuaria.

e) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

f) Otros usos que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma del servicio público o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se prohibirán las urbanizaciones, ya sea para suelo residencial o industrial así como actividades extractivas, instalación de centrales eléctricas, etc. y las recogidas en el artículo 106.

El resto de los usos están prohibidos

El aprovechamiento vendrá regulado de la siguiente manera:

Parcela mínima: 20.000 m.².

Ocupación: En su totalidad será inferior al 10% de la parcela. Las ampliaciones de instalaciones existentes deberán respetar este límite.

Vivienda: No podrá destinarse más del 2% de la ocupación a este fin.

Altura máxima: Una o dos plantas con limitación de altura de 7,00 m. al alero.

Retranqueos: 20,00 m. a todos los linderos.

Adecuación al entorno: Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas, de acuerdo a lo siguiente:

Fachadas adaptadas a las características tradicionales dominantes en el entorno, tanto en color como en textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño.

Para ello el material a emplear podrá ser piedra o revocos, todo ello en colores ocres, terrosos adaptados al ambiente. No podrá utilizarse el blanco.

Se prohíbe expresamente el aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo sin revestir (incluso el caravista), las medianerías vistas.

Cubiertas inclinadas, con empleo de teja árabe curva cerámica, su color cerámico, pudiendo emplear otro material de color y textura similar; pendiente máxima del alero 35%. Se prohíbe el fibrocemento en su color natural.

Art. 112. – *Suelo Rústico con Protección Natural. Vías Pecuarias.*

Concepto. –

Se entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito de ganado. Asimismo las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios siendo siempre prioritario sobre los mismos el tránsito ganadero (art. 1 LVP).

Naturaleza jurídica. –

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 2 LVP).

Usos. –

- Usos Compatibles.

Son usos compatibles (art. 16 LVP) los tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero (por ejemplo las comunicaciones rurales). Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales cuando permitan el normal tránsito ganadero.

- Usos Complementarios.

Son usos complementarios (art. 17 LVP) el paseo, la práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados e instalaciones desmontables que sean necesarias para estas actividades.

Se prohíbe el tránsito de todo tipo de vehículos a motor fuera de las pistas forestales o caminos habilitados al efecto y no cerrados al tráfico salvo aquellos del personal de las distintas administraciones competentes en la gestión del territorio en el ejercicio de sus funciones oficiales, según Decreto 4/1995 de 12 de enero de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación y práctica de deportes con vehículos a motor en los montes y vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Categoría urbanística. –

El suelo aquí regulado tiene la siguiente consideración urbanística: está dentro de la clase «suelo rústico» en la categoría «Suelo rústico con protección natural» y subcategoría «Vías Pecuarias».

Cierres. –

Conforme al artículo 24 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León quedan prohibidos los cierres de parcela a menos de 3 metros del límite exterior de vías pecuarias y la instalación de barreras sin permiso previo.

Ocupaciones. –

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan el resto de usos compatibles o complementarios. No podrán exceder de 10 años (art. 14 LVP).

Vías Pecuarias de interés especial. –

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Vías Pecuarias declaradas de Interés Especial, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

Vías Pecuarias a clasificar en el futuro. –

Las Vías Pecuarias que no estando clasificadas en la actualidad lo sean no obstante en el futuro, mediante el procedimiento establecido en su legislación sectorial, tendrán el mismo tratamiento urbanístico que el resto de las Vías Pecuarias ya clasificadas con antelación, considerándose estas Normas Urbanísticas modificadas por la aprobación de las nuevas clasificaciones.

Clasificación de Vías Pecuarias. –

Valle de Mena no tiene clasificación de Vías Pecuarias.

En caso de que se aprobara una clasificación sería de aplicación la regulación señalada en este artículo.

Art. 113. – *Suelo Rústico con Protección Cultural. Yacimientos Arqueológicos.*

Existen catalogados 111 bienes del Patrimonio Arqueológico en diferentes clases de suelo (urbano, urbanizable y rústico).

De acuerdo a lo previsto en el punto 3.º del artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, aquellos enclaves situados en suelos rústicos mantienen en la clasificación la categoría de Suelo Rústico con Protección Cultural (S.R.P.C.).

Para todos, sin excepción, se han dictado las normas precisas para su protección por técnico competente, en el documento aportado como Anexo, donde se establecen diferentes rangos de protección arqueológica en función de cada caso particular (Protección Primaria «A», Secundaria «B» y Terciaria «C»).

Art. 114. – *Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.*

Constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

Este suelo está constituido por las zonas, delimitadas o no en los planos, de contacto o protección y reserva de las vías de tráfico interurbano, canales, cauces fluviales, líneas férreas y de suministro de energía, pasos de ganado, instalaciones... en las que por defender, tanto el normal funcionamiento como futuras ampliaciones o modificaciones, o protección higiénica, se requiere un control absoluto de los usos y de la edificación en sus zonas de influencia.

Las distancias mínimas de separación de las nuevas construcciones e instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los bordes o aristas exteriores de la exploración y el eje de las líneas de comunicación y otras infraestructuras y servicios, medidas sobre una perpendicular a las mismas se recogen en el cuadro 1.

SUELO RUSTICO DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS.
DISTANCIAS MINIMAS

Cuadro 1

Clase de servicio o línea de comunicaciones	Entorno de zonas de afectación, servidumbre o seguridad que requiere autorizac. (m.)	Separación edificaciones o instalaciones a arista exterior	
		De los edificios (m.)	De los cerramientos, vallados, lindes (m.)
1. Carreteras (Ley 51/1974 de 19-XII). - C. Nacional-Viarío Básico. - C. Provinciales, municipales	50 30	25 25	3 3
2. Pasos de ganado. - Cañadas (total 75 m.). - Carriles (total 37 m.). - Veredas y coladas (total 20 m.)		3 3 3	
3. Líneas Férreas (Ley 23-XI-1877).	20	20-5 (talud)	3
4. Cauces fluviales (máxima avenida) (Decreto 2508/75 B.O.E. de 25-8-75).	100 (del álveo del cauce)	(s/c)	(s/c)
5. Líneas eléctricas alta tensión $D \geq 3,3 + (Kv/100) > 5$ m. (Decreto 3151/1968).		>5 m. (según Kv.)	>5
6. Canales y conducciones de agua.		5	5
7. Defensa nacional. (Ley 8/1975, B.O.E. de 14-III-75) Instalaciones militares.	300 ó 2.000 (Proxim. seguridad)	(peligro) >2.000 m.	
8. Instalaciones insalubres (depuradoras, cementerios, crematorios, vertidos, industrias nocivas, etc.).	600 (>2.000)	600 (>2.000)	
9. Embalses (Decreto 2495/66, B.O.E. de 10-X).	500	(s/c)	

En este suelo será de aplicación la normativa sectorial de la infraestructura correspondiente y en función de la Administración titular de la misma.

Art. 115. – *Suelo Rústico con Protección Agropecuaria.*

Es aquella zona delimitada en los planos, caracterizada por ser la más valiosa desde el punto de vista de la productividad agropecuaria. Tierras llanas y fértiles del fondo de los valles y las zonas de pastos y bosques.

Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico y se reflejan en los planos de clasificación.

Los usos y actividades autorizables son los siguientes:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

c) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

d) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar vinculada a la actividad agropecuaria.

e) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

f) Otros usos que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a cualquier forma del servicio público o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Se prohibirán las urbanizaciones, ya sea para suelo residencial o industrial así como actividades extractivas, instalación de centrales eléctricas, etc. y las recogidas en el artículo 106.

El resto de los usos están prohibidos.

El aprovechamiento vendrá regulado de la siguiente manera:

Parcela mínima: 20.000 m².

Ocupación: En su totalidad será inferior al 15% de la parcela. Las ampliaciones de instalaciones existentes deberán respetar este límite.

Vivienda: No podrá destinarse más del 2% de la ocupación a este fin.

Altura máxima: Una o dos plantas con limitación de altura de 7,00 m. al alero.

Retranqueos: 15,00 m. a todos los linderos.

Adecuación al entorno: Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas de acuerdo a lo siguiente:

Fachadas adaptadas a las características tradicionales dominantes en el entorno, tanto en color como en textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño.

Para ello el material a emplear podrá ser piedra o revocos, todo ello en colores ocres, terrosos adaptados al ambiente. No podrá utilizarse el blanco.

Se prohíbe expresamente el aluminio anodizado en su color natural, el ladrillo sin revestir (incluso el caravista), las medianerías vistas.

Cubiertas inclinadas, con empleo de teja árabe curva cerámica, su color cerámico, pudiendo emplear otro material de color y textura similar; pendiente máxima del alero 35%. Se prohíbe el fibrocemento en su color natural.

Podrán autorizarse edificaciones complementarias que hagan excepción de las condiciones anteriores cuando se trate de rehabilitación, restauración, mejora o ampliación que no suponga un aumento de volumen superior al 50% del preexistente, de edificaciones tradicionales, excepto ampliaciones en aquellas que están catalogadas.

Sección 3.^a – *Suelo Rústico de Entorno Urbano.*

Art. 116. – *Suelo Rústico de Entorno Urbano.*

Constituirán esta categoría de suelo, todos aquellos suelos rústicos que no se incluyan en algún tipo específico de protección.

En los terrenos que el planeamiento urbanístico delimita como suelo rústico de entorno urbano se aplicará el siguiente régimen mínimo de protección, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca el propio planeamiento:

a) Estarán permitidas las obras públicas, e infraestructuras en general, y las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio, cuando estén previstas en el planeamiento urbanístico o sectorial o en un instrumento de ordenación del territorio.

b) Estarán prohibidos:

1.º – Las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

2.º – Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos.

3.º – Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

c) Estarán sujetos a autorización los demás usos relacionados en el art. 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Capítulo 4.º – ORDENACION DEL SUELO URBANIZABLE.

Sección 1.^a – *Disposiciones generales.*

Art. 117. – *Conceptos Generales.*

Constituirán este suelo, los terrenos que no puedan ser considerados como suelo urbano o como suelo rústico.

Se prevén 2 usos: residencial y agro-industrial.

Todos los suelos urbanizables serán urbanizables delimitados conforme señala la Ley 5/1999.

La delimitación de Suelo Urbanizable completa el suelo urbano cerrando la estructura urbana y será desarrollado mediante el correspondiente Plan Parcial.

En suelo urbanizable estas Normas Urbanísticas Municipales señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona.

Asimismo, estas Normas definen el «aprovechamiento medio máximo», el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

Asimismo se señalan los usos permitidos.

En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios libres públicos y equipamientos, así como el estándar de aparcamientos de acuerdo con la legislación vigente.

Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios ceden un 10% urbanizado a la Administración actuante.

Índices de Variedad:

Se fija para todos los sectores el índice de variedad de uso, que expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a uso diferente del predominante. Este índice será el 10%.

El índice de variedad tipológica expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a tipología diferente de la predominante. Dicho índice se fija en el 25%.

El índice de integración social expresa el porcentaje mínimo en los sectores residenciales que debe destinarse a viviendas con algún tipo de protección pública. Este índice no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total de cada sector.

Sección 2.^a – *Normativa del Suelo Urbanizable Residencial.*

Art. 118. – *Condiciones Urbanísticas del Uso Residencial en el Suelo Urbanizable.*

Parcela máxima: en viviendas aisladas o adosadas 800 m.² por vivienda.

Ocupación máxima de parcela: 50%.

Módulo de vivienda: 150 m.² (tipo a efectos estadísticos).

Frente mínimo de parcela: 5 m.

La edificación se alineará en primera crujía a la alineación oficial.

El retranqueo lateral cuando lo haya será de al menos 3 m., tanto en viviendas aisladas como adosadas.

Altura máxima: 3 plantas y 10 m. a la cabeza del muro bajo el alero, medidos sobre cualquier rasante del terreno, salvo en los sectores urbanizables residenciales con ordenación detallada que se recogen en el documento donde la limitación del número de plantas se señala específicamente.

Se podrá construir un sobrado o cámara habitable que se ventile e ilumine por debajo del alero.

Construcciones secundarias permitidas: garajes y cobertizos hasta frente de parcela y lateral común.

La longitud de fachada máxima será de 20 m. para cualquier edificio de tipología unifamiliar.

Las condiciones específicas para cada sector se señalan en cada ficha particular de cada uno de ellos.

En vivienda de tipología colectiva, las condiciones de ordenación y parcelación las señalará el Plan Parcial correspondiente. Asimismo serán de aplicación el resto de regulaciones que para el uso residencial, con carácter general recogen estas Normas Urbanísticas Municipales.

El resto de condiciones las señalará el Plan Parcial correspondiente.

Sección 3.^a – *Normativa del Suelo Urbanizable Industrial.*

Art. 119. – *Condiciones Urbanísticas del Uso Industrial en el Suelo Urbanizable.*

Parcela mínima industrial: 10.000 m.² se harán manzanas con los siguientes tamaños de parcela:

Industrias Nido: de 300 a 500 m.².

Industria Pequeña: de 500 a 1.500 m.².

Industria Media: de 1.500 a 5.000 m.².

Excepcionalmente podrán autorizarse agrupaciones de parcelas cuya superficie resultante sea superior a 10.000 m.² por acuerdo motivado de la Comisión Territorial de Urbanismo, previo informe de los técnicos municipales.

Retranqueos de la edificación industrial: 10 metros a fachada y 5 m. a resto de los linderos, excepto las parcelas de superficie inferior a 500 m.² en las que podrán adosarse las edificaciones hasta formar unidades de longitud inferior a 60 metros de fachada, en ordenaciones lineales cerradas con patio de carga central en las manzanas para ellas definidas.

La longitud máxima de la edificación cerrada o de los volúmenes construidos unificados industriales será de 60 metros, debiendo quebrarse o fraccionarse los planos de fachada y volúmenes cada 20 m. para reducir el impacto visual de pantalla y cambiar el color, materiales o alturas con el mismo fin.

Altura máxima de las naves industriales:

Para industrias Nido: 7 m.

Para el resto: 10 m.

Medidos sobre la rasante del terreno en cada punto de perímetro de sus fachadas exteriores e interiores de su parcela.

El aprovechamiento medio máximo de los sectores urbanizables industriales es de 0,35 m.²/m.².

Las condiciones específicas para cada sector se señalan en cada ficha particular de cada uno de ellos.

El resto de condiciones las señalará el Plan Parcial correspondiente.

Capítulo 5.º – ORDENACION DEL SUELO URBANO.

Sección 1.^a – *Disposiciones generales.*

Art. 120. – Estas Normas Urbanísticas Municipales determinan en Suelo Urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Constituirán el suelo urbano:

Los terrenos que formando parte de un núcleo de población cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

b) Los terrenos que estén ocupados por la edificación en, al menos la mitad de los espacios aptos para la misma conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

c) Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

Art. 121. – *Categorías en Suelo Urbano.*

En el suelo urbano, en el planeamiento general se distinguen las siguientes categorías:

a) Suelo urbano consolidado.

Constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas.

b) Suelo urbano no consolidado.

Constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano, y que a efectos de su consolidación se agruparán en ámbitos denominados sectores. En particular, se incluirán en esta categoría los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución entre los afectados, así como aquellos sobre los que el planeamiento urbanístico prevea una ordenación sustancialmente diferente de la existente

Sección 2.^a – *Normativa de Suelo Urbano.*

Art. 122. – *Régimen del Suelo Urbano.*

La delimitación del Suelo Urbano queda reflejada gráficamente en los planos de Ordenación.

Dentro de esta delimitación de suelo urbano, las Normas Urbanísticas Municipales en función del distinto grado de desarrollo alcanzado, diferencian y delimitan los siguientes tipos:

a) Suelo urbano consolidado

a1) Suelo urbano consolidado sujeto a Ordenanza.

a2) Suelo urbano incluido en Areas de Actuación Aislada.

a3) Suelo urbano incluido en Areas de Planeamiento Incorporado.

b) Suelo urbano no consolidado.

b1) Suelo urbano incluido en Unidades de Actuación.

Art. 123. – *Suelo urbano consolidado sujeto a Ordenanza.*

Para las áreas así calificadas, las Normas contienen la asignación de usos pormenorizados, tanto lucrativos como dotacionales y de espacios libres, así como la reglamentación detallada en usos y volumen de los terrenos y construcciones y demás determinaciones necesarias para cada una de las zonas en que se estructura. Estas zonas en que se estructura el suelo urbano se refieren en ordenanzas particulares.

La propuesta de apertura de viario sobre un suelo urbano consolidado implicará la consideración de dicho suelo como suelo urbano no consolidado, y con ello el hecho de que su desarrollo urbanístico preciso deba regirse según lo regulado en la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en las modificaciones y disposiciones complementarias posteriores de que han sido objeto.

Art. 124. – *Suelo urbano incluido en Areas de Actuación Aislada.*

Las actuaciones aisladas pueden tener por objeto:

Completar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieran.

Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, así como ampliar los patrimonios públicos de suelo, en cualquier clase de suelo.

Actuación sobre la propia parcela.–

Las actuaciones aisladas privadas pueden ejecutarse por los propietarios de suelo urbano consolidado sobre sus propias parcelas, sin más requisito que la obtención de la licencia urbanística correspondiente, en la que se impondrán las condiciones necesarias para asegurar que las parcelas alcancen la condición de solar, de entre las siguientes:

a) Costear los gastos de urbanización y, en su caso, ejecutar las obras necesarias para completar los servicios urbanos y para regularizar las vías públicas existentes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

c) Asumir el compromiso de no utilizar las construcciones o instalaciones hasta la conclusión de las obras de urbanización.

Se deberá adquirir, por tanto, la condición de solar mediante la cesión del suelo señalado en los planos de ordenación, para espacios libres privados o públicos y la urbanización señalada y especificada en cada ficha particular.

La propuesta de apertura de viario sobre un suelo urbano consolidado implicará la consideración de dicho suelo como suelo urbano no consolidado, y con ello el hecho de que su desarrollo urbanístico preciso deba regirse según lo regulado en la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en las modificaciones y disposiciones complementarias posteriores de que han sido objeto.

Art. 125. – *Suelo urbano incluido en Areas de Planeamiento Incorporado.*

Las Normas Urbanísticas Municipales incorporan aquellas áreas desarrolladas en virtud de las Normas Subsidiarias objeto de revisión que se encuentran con planeamiento urbanístico de desarrollo aprobado, en algunos casos con obras de urbanización ejecutadas o en avanzado estado de realización, conforme al planeamiento y que se estiman compatibles con las previsiones y objetivos de estas Normas.

El régimen urbanístico a que se someten dichas áreas se especifica en los documentos de planeamiento de desarrollo por el que obtuvieron la aprobación definitiva por la Administración actuante, conteniéndose su regulación pormenorizada en la documentación normativa y gráfica del documento según el cual obtuvieron la aprobación definitiva y que consta en los Archivos Municipales y del Servicio de Urbanismo de la Demarcación Territorial de la Consejería de Fomento en Burgos.

Art. 126. – *Suelo urbano no consolidado incluido en Unidades de Actuación.*

Debido a la falta de concreción, así como a la existencia de ámbitos en que es preciso equidistribuir el reparto de beneficios y cargas en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafadas en los planos de ordenación.

Se señalan varias Unidades de Actuación.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vayan a realizar operaciones de parcelación y en las que se vaya a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

El aprovechamiento medio máximo de las unidades y las condiciones edificatorias de estas Unidades serán las recogidas en cada ficha particular.

Se deberá adquirir la condición de solar mediante la cesión del suelo señalado en los planos de ordenación, para espacios libres privados o públicos y la urbanización señalada y especificada en cada ficha particular.

Índices de Variedad:

Se fija para todas las unidades el índice de variedad de uso, que expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a uso diferente del predominante. Este índice será el 10%.

El índice de variedad tipológica expresa el porcentaje de aprovechamiento que podrá destinarse a tipología diferente de la predominante. Dicho índice se fija en el 25%.

No se fija un índice obligatorio de integración social expresa el porcentaje mínimo en las unidades residenciales que debe destinarse a viviendas con algún tipo de protección pública.

Sección 3.^a – *Ordenanzas de Suelo Urbano.*

SUELO URBANO ORDENANZA N.º 1. – CONJUNTO HISTORICO.

Art. 127. – *Definición.*

Esta zona comprende la parte del núcleo más antigua y que corresponde a la delimitación espacial recogida en la parte gráfica de los presentes documentos que incluye, además de la correspondiente a la incoación del expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Villasana de Mena, mediante Resolución de 20 de junio de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos publicado en el BOE número 203 de 25 de agosto de 1983.

Procede que las determinaciones y normativa en esta área se establecen en las presentes Normas Urbanísticas con desarrollo específico para este sector con la categoría de Plan Especial de Conjunto Histórico, de conformidad con la legislación sobre Patrimonio Histórico Español respondiendo a lo previsto en los artículos 37 y 48 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (Ley Autonómica 5/99 de 8 de abril) y a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León.

Art. 128. – *Tipo de Ordenación.*

El tipo de ordenación es el existente, es decir manzanas cerradas o manzanas lineales, con edificación continua, según alineaciones de vial, como se encuentra reflejado en Plano de Calificación.

En esta ordenación, la edificación se apoya en la alineación principal conformando manzanas cerradas o compactas, aquellos solares edificados o no entre medianerías y los solares con una ocupación del 100%.

El mantenimiento del aspecto tradicional y del trazado urbano será preferente, siendo prioritaria la rehabilitación del patrimonio, y excepcionales las sustituciones según detalla el artículo 42 de la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Se procurará mantener la composición volumétrica tradicional del núcleo.

Art. 129. – *Licencias.*

Todo acto de edificación (conservación, rehabilitación, obra nueva, reforma o derribo), de carácter privado o público, que se pretenda realizar en el ámbito del Conjunto Histórico requerirá la previa licencia municipal.

La solicitud de licencia en los casos no afectados por ningún tipo de protección deberá acompañar la documentación suficiente de la obra a realizar, entendiéndose como tal, aquella que demuestre su integración en el conjunto mediante documentos gráficos que reflejen las edificaciones contiguas en alzados dibujados a la misma escala del proyecto, así como las fotografías de las mismas. En todo caso, el Ayuntamiento podrá solicitar la documentación e información complementaria necesaria para la evaluación del impacto en la escena urbana.

La solicitud de licencia en edificios o elementos catalogados se acompañará de la siguiente documentación:

– Descripción literal y gráfica del inmueble catalogado.

– Descripción fotográfica y los elementos que lo caracterizan.

– Levantamiento topográfico y cartográfico completo.

– Memoria Descriptiva y Constructiva de las actuaciones previstas con detalle de las implicaciones estructurales, compositivas, estéticas, formales y funcionales de su aplicación.

– Descripción de las afecciones al entorno urbano y compromisos que se adquieren en este aspecto.

Las actuaciones incluidas en el entorno o que afecten a un Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento o Jardín Histórico deberán contar con informe favorable dictado por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

La tramitación de licencias que afecten al Patrimonio Arqueológico se ajustará a lo determinado en el artículo 57 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Art. 130. – Tipo de Ordenación.

Estas Normas Urbanísticas contienen la ordenación detallada de estos terrenos, de la que su parte gráfica se encuentra reflejada para cada parcela de suelo en el Plano de Ordenación.

El tipo de ordenación es el existente, es decir manzanas cerradas o manzanas lineales, con edificación continua, según alineaciones de vial, como se encuentra reflejado en Plano de Calificación.

En esta ordenación, la edificación se apoya en la alineación principal conformando manzanas cerradas o compactas, aquellos solares edificados o no entre medianerías y los solares con una ocupación del 100%.

La protección ambiental del Conjunto Histórico es de carácter general aconsejándose el mantenimiento de su aspecto tradicional y la adaptación de las futuras rehabilitaciones o incorporaciones a aquél, así como el mantenimiento de su trazado urbano tradicional.

Se procurará mantener la composición volumétrica tradicional del núcleo.

Art. 131. – Condiciones de Uso.

El uso característico es el residencial, entendiéndose como tal el destinado al alojamiento ya sea de modo individual o colectivo.

Son, asimismo, compatibles los siguientes usos:

Artisanal compatible con usos residenciales, comercial, aparcamiento, hotelero, oficinas, recreativo, cultural, religioso, deportivo, sanitario y servicios.

Art. 132. – Condiciones de Edificación.

Se distingue entre Edificación Existente y Parcelas. Dentro de la edificación existente se distingue entre elementos catalogados que deberán ser conservados y el resto que podrán ser sustituidos conforme se señala en este capítulo.

Las condiciones de este tipo de suelo establecidas en aquellas parcelas que no poseen edificación o aquellas que contienen una edificación susceptible de ser sustituida, son las que se señalan a continuación. Las de aquellas fincas que poseen elementos con algún tipo de protección se atenderán a lo señalado en el Título IV, Capítulo 1. – Protección de Bienes Culturales:

1. Tipología.

Vivienda entre medianerías formando manzanas o al menos con fachada ajustada a la alineación principal, o vivienda agrupada.

2. Alineaciones.

La alineación oficial está establecida en el plano de calificación, aunque su interpretación exhaustiva corresponderá al Ayuntamiento en base a los siguientes criterios:

En general corresponderán con las alineaciones de la edificación preexistente.

La alineación deberá ser una línea recta que una los extremos del frente de parcela, eliminando desplomes de fachada, curvaturas, defectos de construcción.

Existen casos en que el ancho de calle no viene grafiado en el plano y se produce un estrechamiento puntual de la calle. En estos casos se tomará como línea de referencia las construcciones del entorno para homogeneizar en lo posible el ancho de la vía pública. En otras ocasiones, si se requiere un ancho de calle mínimo, éste podrá estar grafiado en el plano de calificación.

En ningún caso, elementos de la cimentación o elementos de instalaciones particulares (saneamiento, conducciones...), salvo las acometidas a la red general, podrán sobrepasar la alineación principal, salvo permiso expreso debidamente justificado de la Corporación Municipal.

3. Parcela Mínima.

Las modificaciones en las alineaciones y parcelaciones no se harán de forma genérica sino expresa y justificadamente, según señala el artículo 43.4.d de la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

4. Frente de Parcela Mínimo.

El frente de parcela catastral existente ó 7 metros en parcelaciones.

5. Número de plantas máximo.

El número máximo de plantas sobre rasante será de dos (planta baja y planta primera).

6. Altura máxima.

La altura máxima al alero será de 7,00 m. si bien será condicionante la altura al alero de los edificios contiguos a fin de igualar cornisas.

Por encima de esta altura sólo podrán establecerse chimeneas, antenas y captadores energéticos.

Se establecen las siguientes limitaciones de alturas libres:

P. baja: Máximo: 3,30 m. Mínimo: 2,50 m.

P. primera: Máximo: 2,70 m. Mínimo: 2,50 m.

Sótanos: Máximo: 2,70 m. Mínimo: 2,30 m.

7. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima resultará de la aplicación de los parámetros de fondo y altura de la edificación.

8. Ocupación y Fondo máximo.

La ocupación se limitará al fondo máximo edificable, que será el actual o caso de inexistencia de edificación, el de las edificaciones colindantes con protección, en otro caso 12 metros medidos desde la alineación principal. La ocupación podrá ser del 100% en parcelas con fachada a 2 calles y fondo menor de 20 metros.

Se establece la posibilidad de edificar en el espacio libre privado construcciones accesorias, de una sola planta, con cubiertas a un agua, que deberán ser colindantes con la edificación principal, pudiendo adosarse a ella en la fachada a espacio libre privado o al lindero lateral, debiendo tener una superficie inferior a 40 m.² y una altura al alero inferior a 3,00 metros.

Los espacios libres privados se configuran como zonas abiertas en el interior de manzanas en las que se permiten únicamente las obras de pavimentación, ajardinamiento y mobiliario urbano inherente a su condición, salvo lo señalado en el párrafo anterior.

Los patios interiores tendrán unas dimensiones mínimas de lado de 3 m. debiendo poderse inscribir en su superficie una circunferencia de 3 m. de radio.

9. Condiciones estéticas.

Fachadas adaptadas a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color como en textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño.

Materiales.–

El material a emplear deberá ser piedra natural colocada a mampostería o sillería en fachadas del edificio. En todos los casos se recomiendan jambeados y recercados.

Se permiten y recomiendan los revocos, enfoscados, estucos y pinturas lisas o con textura muy fina en tonos ocre, grises, tierras y en general de cualquier tono apagado y color caliente, similar a los predominantes en la zona. Se excluye el blanco puro y cualquier otro color luminoso.

Se prohíbe todo tipo de aplacados, excepto de piedra siempre que evoquen modos de hacer constructivos tradicionales, como prefabricados, plaquetas de ladrillos, materiales vítreos, etc. En algún caso pueden aceptarse elementos cerámicos de tipo tradicional.

Se prohíbe el bloque de hormigón o cerámico sin revestir.

Asimismo está prohibido el ladrillo caravista, excepto en soluciones de carácter tradicional de la zona debidamente justificadas. En este caso será obligatorio la utilización del ladrillo denominado «galletero». Queda prohibido en todos los casos en planta baja.

Se prohíben las medianerías vistas que deberán ser tratadas como fachadas.

No se admiten vuelos cerrados en fachada, salvo los balcones y miradores con las condiciones tradicionales.

Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada en colores que no imiten la madera. Las cajas de persiana deberán ser interiores. Se autorizan en el exterior las persianas enrollables abiertas, excluyéndose las de guía exterior.

Diseño de Huecos.–

Se autorizan huecos cuadrados o apaisados de poca altura en plantas basamentales o en las últimas plantas formando la coronación de la fachada.

Los huecos de fachada serán de forma rectangular y proporción vertical, alineados según ejes compositivos verticales. En todo caso deberán prevalecer las partes macizas sobre los huecos. Se deberán diseñar, en lo posible, de acuerdo con las siguientes recomendaciones:

Los ritmos verticales si condicionan en gran manera el resultado final, por lo que se señalan para cada edificio el número de ejes verticales obligatorios:

Ancho de fachada en m.	N.º de ejes
< 4,20 m.	1
de 4,20 a 7,80 m.	2
de 7,80 a 10,60 m.	3
de 10,60 a 13,40 m.	4
de 13,40 a 16,60 m.	5
de 16,60 a 20,00 m.	6

El número de ventanas no superará el 50% del total de huecos del edificios excluidos los de planta baja. La anchura mínima del hueco será de 0,90 m. y la máxima de 1,20 m. La altura mínima será de 1,30 m. y la máxima de 1,80 m.

Los balcones tendrán un vuelo máximo de 1/10 del ancho de la calle con un máximo de 0,60 metros. Su anchura mínima del hueco será de 0,90 m. y la máxima de 1,20 metros. Su altura máxima será de 2,10 metros. Su rejería será tradicional en diseño y materiales.

Los cuerpos volados cerrados sólo se permiten en la tipología de miradores de madera, y nunca tendrán una anchura superior a 2,40 metros.

Cubiertas.-

Las cubiertas serán inclinadas. La pendiente máxima del alero será del 40%. Se prohíben las terrazas en cualquier caso. No está permitida la construcción de baburiles. Quedan prohibidas las cubiertas amansardadas y los tejados en colores distintos a los rojizos o pardos.

Se construirán con empleo en lo posible de teja árabe curva cerámica, color rojizo o pardo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar. Se prohíbe el acabado en fibrocemento o chapa lacada.

Es obligatorio el empleo de aleros, recomendándose el tradicional.

Frentes de Parcelas.-

El frente de parcela no ocupado por la edificación será cerrado con tapia de fábrica ciega, de al menos 2,00 metros de altura, que podrá estar o no, rematada superiormente por una fila de tejas, y revestimiento a uno y otro lado de materiales que se adapten al entorno.

Pavimentos.-

Los pavimentos a utilizar en el Conjunto Histórico se realizarán con materiales discontinuos formando enlosados y/o adoquinados. Sólo podrán emplearse pavimentos continuos o enmorrillados cuando se enmarquen con encintados de materiales naturales.

Mobiliario Urbano.-

Todos los elementos de mobiliario urbano (banco, papeleras, luminarias, señalizaciones, cabinas, etc.) serán aprobados en su elección por el Ayuntamiento que aprobará el modelo a instalar.

Rótulos.-

Los rótulos serán paralelos a fachadas sin sobresalir más de 10 cms.

Deberán estar constituidos con letras sueltas que no superen los 20 cms. de lado, o bien podrán ser rótulos transparentes con letras impresas. Podrán ser iluminados pero no luminosos.

Instalaciones.-

Todas las instalaciones urbanas serán subterráneas.

No podrá quedar vista en las fachadas de los edificios ninguna instalación de abastecimiento, saneamiento, electricidad, alumbrado, telefonía, gas, etc.

Se procurará la ocultación de elementos auxiliares tales como acometidas, cajas de registro, cajas de protección y medida, contadores, etc. Cuando resulte inexcusable su instalación en fachada se situarán en el punto de menor impacto visual y se realizará un cajeadado para su alojamiento sin sobresalir del plano de fachada, formando una puerta que permita un acabado idéntico al del resto de la fachada o en madera.

SUELO URBANO ORDENANZA N.º 2. – NUCLEOS URBANOS.

Art. 132.- Definición.

Será de aplicación en el resto del suelo urbano del casco de Villana de Mena salvo el perímetro del conjunto histórico, así como en el resto de los suelos urbanos de los distintos núcleos de población.

Art. 133. – Tipología de Edificación.

La tipología edificatoria en general es la de vivienda unifamiliar, si bien existen algunas parcelas en el casco urbano de Villana de Mena en las que se emplazan edificios existentes correspondientes a la tipología de vivienda colectiva, localizándose además algunas unidades donde se prevé dicha tipología.

Asimismo se permite en el caso de rehabilitación de casonas tradicionales o históricas, su conversión a tipología colectiva cumpliendo las condiciones de habitabilidad, dimensiones mínimas establecidas en estas Normas y sin modificar el aspecto volumétrico del inmueble en cuanto a altura, alteración de cubierta o de elementos a conservar por protección ambiental. Si cabe su ampliación en fachadas traseras o laterales que no presenten un valor especial.

La tipología dominante, sin embargo es la vivienda unifamiliar en sus formas de vivienda aislada o en hilera.

Art. 134. – Condiciones de Uso.

El uso característico es el residencial en vivienda unifamiliar siendo compatibles los usos:

Comercial, aparcamiento, hotelero, oficinas, recreativo, cultural, religioso, deportivo, sanitario y servicios.

Art. 135. – Condiciones de Edificación.

Las condiciones de este tipo de suelo son las siguientes:

1. Alineaciones.

La alineación oficial está establecida en el plano de calificación, aunque su interpretación exhaustiva corresponderá al Ayuntamiento en base a los siguientes criterios:

En general corresponderán con las alineaciones de la edificación preexistente.

La alineación deberá ser una línea recta que una los extremos del frente de parcela, eliminando desplomes de fachada, curvaturas, defectos de construcción.

Existen casos en que el ancho de calle no viene grafiado en el plano y se produce un estrechamiento puntual de la calle. En estos casos se tomará como línea de referencia las construcciones del entorno para homogeneizar en lo posible el ancho de la vía pública. En otras ocasiones, si se requiere un ancho de calle mínimo, éste podrá estar grafiado en el plano de calificación.

En ningún caso, elementos de la cimentación o elementos de instalaciones particulares (saneamiento, conducciones...), salvo las acometidas a la red general, podrán sobrepasar la alineación principal, salvo permiso expreso debidamente justificado de la Corporación Municipal.

2. Parcela Mínima.

La parcela catastral existente en el ámbito de Ordenación Actual, siendo el de las nuevas parcelaciones la catastral o superior al parámetro que para cada núcleo se recoge en el cuadro que figura como anexo a estas Normas.

3. Frente de Parcela Mínimo.

El frente de parcela catastral existente ó 6 metros en parcelaciones.

4. Número de plantas máximo.

El número máximo de plantas sobre rasante será de dos (planta baja y planta primera).

5. Altura máxima.

La altura máxima al alero será de 7,00 m. si bien será condicionante la altura al alero de los edificios contiguos a fin de igualar cornisas.

Por encima de esta altura sólo podrán establecerse chimeneas, antenas y captadores energéticos.

Se establecen las siguientes limitaciones de alturas libres:

P. baja: Máximo: 3,30 m. Mínimo: 2,50 m.

P. primera: Máximo: 2,70 m. Mínimo: 2,50 m.

Sótanos: Máximo: 2,70 m. Mínimo: 2,30 m.

6. Aprovechamiento.

El aprovechamiento urbanístico de cada suelo se fija según el parámetro que recoge para cada núcleo el cuadro que figura como anexo a estas Normas.

7. Ocupación y Fondo máximo.

La ocupación se limitará al 30% de la superficie de parcela. La ocupación podrá ser del 100% en parcelas con fachada a 2 calles y fondo menor de 20 metros.

El fondo máximo edificable será de 12 metros.

Art. 136. – Condiciones Estéticas.

Diseño.-

La configuración de fachadas tendrá más libertad que en otras ordenanzas.

Materiales.—

El material a emplear deberá ser piedra natural colocada a mampostería o sillería en fachadas del edificio. En todos los casos se recomiendan jambeados y recercados.

Se permiten y recomiendan los revocos, enfoscados, estucos y pinturas lisas o con textura muy fina en tonos ocre, grises, tierras y en general de cualquier tono apagado y color caliente, similar a los predominantes en la zona. Se excluye el blanco puro y cualquier otro color luminoso.

Se prohíbe todo tipo de aplacados, excepto de piedra siempre que evoquen modos de hacer constructivos tradicionales, como prefabricados, plaquetas de ladrillos, materiales vítreos, etc. En algún caso pueden aceptarse elementos cerámicos de tipo tradicional.

Se prohíbe el bloque de hormigón o cerámico sin revestir.

Asimismo está prohibido el ladrillo caravista, excepto en soluciones de carácter tradicional de la zona debidamente justificadas. En este caso será obligatorio la utilización del ladrillo denominado «galletero». Queda prohibido en todos los casos en planta baja.

Se prohíben las medianerías vistas que deberán ser tratadas como fachadas.

Cubiertas. —

Las cubiertas serán inclinadas, con empleo en lo posible de teja árabe curva cerámica, color rojizo o pardo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíbe el acabado en fibrocemento o chapa lacada.

La pendiente máxima del alero será del 35%. Se prohíben las terrazas en cualquier caso.

Es obligatorio el empleo de aleros, recomendándose el tradicional.

Quedan prohibidas las cubiertas amansardadas y los tejados en colores distintos a los rojizos o pardos.

Cerramientos de parcelas.—

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 60 centímetros de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, pudiendo establecerse un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

SUELO URBANO ORDENANZA N.º 3. — ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTOS.

Art. 137. — Sistema de espacios libres.

El sistema general y los sistemas locales de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Urbanísticas Municipales, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en los planos de ordenación.

El destino a espacios libres o verdes obtenido por desarrollo de las Normas Urbanísticas, si no se señala lo contrario en los documentos de desarrollo, implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables, instalaciones provisionales destinadas a usos culturales, o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

Los Sistemas Generales y las Dotaciones Locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidos de las Unidades de Actuación, se obtendrán por cesión voluntaria, permuta o expropiación.

Art. 138. — Sistema de equipamientos.

1. Estas Normas Urbanísticas Municipales diferencian los siguientes equipamientos:

Cívico-Administrativo.

Religioso.

Socio-Cultural.

Deportivo.

Educativo.

Cementerio.

Infraestructuras-Servicios.

Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

No obstante será de aplicación lo establecido a este respecto en el artículo 79 de estas Normas.

2. Tratamiento especial reciben los suelos considerados en la cartografía o en aquellas localizaciones que señale el planeamiento de desarrollo o las posibilidades que ofrece el suelo rústico para el uso de equipamiento de servicio para las actividades de las obras públicas o las carreteras, en cuyo caso el artículo de aplicación es el 77 de estas Normas.

TÍTULO CUARTO. — NORMAS DE PROTECCIÓN**Capítulo 1.º — PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES.****Art. 139. — Generalidades.**

Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Legislación Urbanística que señala que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Son de aplicación la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y subsidiariamente la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio.

La declaración (actualmente incoación) del expediente de declaración del Conjunto Histórico-Artístico de la villa de Villasana de Mena, mediante Resolución de 20 de junio de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos publicada en el BOE número 203 de 25 de agosto de 1983, implica la redacción y aprobación de un Plan Especial de Centro Histórico.

La entrada en vigor de estas Normas Urbanísticas Municipales lleva aparejada la incorporación y validez de este texto en lo que afecta al Conjunto Histórico con la categoría de Plan Especial de Conjunto Histórico, pues tanto la ordenación detallada de ese ámbito como su regulación normativa se encuentran recogidas con las oportunas actualizaciones y adaptaciones a la nueva legislación urbanística dentro del documento de Normas Urbanísticas.

Por tanto, el documento de Normas Urbanísticas Municipales desde el momento de su Aprobación Definitiva, constituirá el documento de planeamiento general y normativo único, resultante como refundido de la revisión de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y el Plan Especial de Reforma Interior de Conjunto Histórico.

Art. 140. — Bienes de Interés Cultural.

Los Bienes de Interés Cultural existentes en la actualidad dentro del término municipal deberán acogerse a lo dispuesto en la legislación sectorial de patrimonio histórico.

Los Bienes de Interés Cultural gozarán de la protección integral que les otorga la Ley, de forma que sólo se podrán realizar en ellos obras de restauración según el trámite de licencias oportuno. Además se protegerá su área de influencia, de la cual se controlará especialmente la edificación y usos, siendo preceptivo informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural para las edificaciones que se ubiquen en dicho entorno. Las áreas de influencia se grafian en planos de ordenación.

Art. 141. — Control de las intervenciones sobre elementos unitarios.

Las intervenciones sobre elementos incluidos en la categoría de Protección Monumental, o comprendidos en su entorno, quedan bajo control de la Administración competente para la ejecución de la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE).

El Ayuntamiento del Valle de Mena será competente para autorizar directamente las obras que se desarrollen dentro del perímetro del Conjunto Histórico-Artístico y que no estén comprendidas en el supuesto del párrafo anterior, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de la LPHE, de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de 10 días desde su otorgamiento (art. 20 LPHE).

Los proyectos deberán contener la información gráfica, fotográfica y documental necesaria que, a juicio del Ayuntamiento o Administración competente sea factible para la ponderación de su contenido.

En los proyectos de obra deberá justificarse de forma pormenorizada y fundamentada el ajuste de las intervenciones en los elementos unitarios a las determinaciones establecidas en las Ordenanzas de esta Normativa Urbanística, documentando cada una de las proyectadas en la forma que allí se establece.

En aquellos casos en los que por la entidad de la obra no sea legalmente preceptiva la presentación de proyecto acompañando a la solicitud de la licencia, se aportará una descripción detallada de la obra, de su finalidad y de su ajuste a las condiciones que le sean de aplicación de las presentes Ordenanzas.

Dicha descripción deberá documentarse gráfica y fotográficamente de forma que, a juicio del Ayuntamiento o Administración competente, sea posible la ponderación de lo que propone y del estado actual del edificio o elemento sobre el que se proponga intervenir. Los elementos gráficos ilustrados, tanto del estado actual como futuro deberán estar acotados.

Los proyectos deberán precisar, en su caso, los aspectos y elementos objeto de demolición y sustitución, justificando que no se supriman elementos de valor. Tal justificación se hará de acuerdo con las determinaciones de esta Normativa y deberá ser objeto de calificación pormenorizada por los Servicios Técnicos Municipales.

Los bienes inmuebles catalogados dentro del Conjunto Histórico Artístico y del resto del municipio no podrán ser demolidos ni en su totalidad ni en ninguna de sus partes sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente.

Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas (art. 24 LPHE).

En los casos en que se produjeran actuaciones ilegales en estos edificios o en alguno de sus elementos, la Administración competente, además de las medidas procedentes de carácter sancionatorio, podrá ordenar la reconstrucción o demolición de lo indebidamente ejecutado.

Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre estos elementos unitarios, no cumplan con las obligaciones de conservación y mantenimiento que les corresponden según esta Normativa, la Administración actuante, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria (art. 36 LPHE).

Además de los casos de suspensión de los actos de edificación y uso del suelo contemplados en la legislación vigente procederá la suspensión en el siguiente supuesto: la incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas (art. 16 LPHE) y en los casos contemplados en los artículos 25 y 37 de la LPHE.

Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con el o ella, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las intermediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

Art. 142. – Normas de Protección y Operaciones Permitidas.

142.1. Normas de Protección.

Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el Documento Gráfico de estas Normas y se les asignan 3 grados de protección:

1. Protección integral.

En él se incluyen aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus características objetivas y simbólicas excepcionales deben ser conservados en la integridad de sus caracteres, procurando su recuperación mediante intervenciones científicamente validadas y que tengan por fin su plena puesta en valor desde el punto de vista de su vinculación a la cultura.

El nivel integral protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando por todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

Las obras permitidas son las de consolidación, restauración y conservación. Asimismo se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la protección integral.

Las actuaciones sobre elementos o edificios declarados BIC deberán ser informadas favorablemente por la Comisión Territorial de Patrimonio.

2. Protección estructural.

En él quedan comprendidos aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus destacadas características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura.

El nivel de protección estructural protege la identidad del edificio de los elementos básicos que definen su forma de articulación, uso u ocupación del espacio.

No se autorizará el derribo de la edificación, autorizándose obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como los elementos estructurales, tales como la estructura, forjados, patios, escaleras, galerías o miradores... Únicamente podrán modificarse las condiciones estructurales existentes en base a la particularidad de los usos propuestos o lo inadecuado de sus características y estado mediante el correspondiente proyecto y estudio justificativo.

3. Protección ambiental.

Para la protección del ambiente que contribuyen a configurar sus componentes, las intervenciones que se lleven a cabo en éstos deberán adaptarse a las características esenciales reconocibles determinantes de la identificación de este patrimonio desde el punto de vista ambiental.

Se autorizan obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación y reestructuración debiendo conservarse sus fachadas y formación de cubierta. Asimismo podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos en fachada, siempre y cuando se mantenga el criterio compositivo de la misma.

142.2. Tipos de Obras.

Los tipos de obras que podrán realizarse en los elementos catalogados son los siguientes:

1. Conservación.
 2. Restauración.
 3. Consolidación.
 4. Rehabilitación.
 5. Reestructuración.
 6. Pavimentación.
 7. Urbanización.
 8. Ajardinamiento.
 9. Obra nueva
1. Conservación.

Son aquellas obras cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación, así como las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos o instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes e instalaciones en general) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revocos, pintura, etc.

En las obras de conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración, sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

2. Restauración.

Son aquellas obras que constituyendo el grado máximo de conservación, tienen por objeto, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación e incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

En cualquier caso se estará a lo que determina el art. 39 de la LPHE.

Las obras de restauración habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

En las obras de restauración habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso del edificio. Asimismo deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

3. Consolidación.

Son obras de consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposiciones de escaleras, patios de parcelas, número de viviendas, etc.) aunque haya aportaciones de nuevo diseño y materiales, siempre que se justifique adecuadamente, respetándose, en todo caso el carácter, estilo, apariencia y personalidad del edificio que se consolide.

Las obras de consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

4. Rehabilitación.

Son obras de rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen éstas; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachadas; apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados, y la ocupación de patios interiores cuando éstos tengan dimensiones notoriamente inferiores a las permitidas.

En el caso de edificios incluidos en los niveles de protección integral y estructural en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos podrán asimismo, realizarse obras de reestructuración, nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren sustancialmente las características que motivaron la protección del edificio.

Deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

5. Reestructuración.

Son obras de reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates.

Podrá admitirse modificación de volumen de acuerdo a la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración sería el de vaciado del edificio, entendiendo por tal la demolición del interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

En estas obras, la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

6. Pavimentación.

Son las obras necesarias para dotar de acceso rodado, peatonal o mixto a todos aquellos inmuebles que contengan algún tipo de protección.

Se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el conjunto apropiados al uso al que se destinan.

7. Urbanización.

Son aquellas obras que además de dotar acceso rodado, peatonal o mixto incluyen una ordenación total del espacio urbano, con incorporación de jardinería, mobiliarios, zona de juegos, etc., así como la renovación o dotación de infraestructuras urbanas.

En estas obras se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación, debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el conjunto, prohibiéndose expresamente la realización de aceras con bordillos a diferentes alturas en zonas preferentemente peatonales.

8. Aardinamiento.

Son aquellas obras en que la urbanización tiene por objeto fundamental la ordenación de los parques y jardines.

Se tendrán en cuenta las consideraciones dadas para las obras de pavimentación y urbanización.

9. Obras nuevas.

Son las de construcción de nueva planta en el conjunto histórico artístico sobre solares existentes o los que pudieran surgir como resultado de la sustitución de edificios conforme a estas Normas Urbanísticas.

Art. 143. – *Catálogo-Areas de Rehabilitación Integrada-Unidades de Actuación-Entorno de Monumentos-Escudos-Medidas de Fomento.*

143.1. Catálogo.

Se ha elaborado un Catálogo, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud, sometándose a trámite de información pública.

143.2. Areas de Rehabilitación Integrada.

La totalidad del perímetro del Conjunto Histórico-Artístico está considerada a los efectos del artículo 20.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español como un área de rehabilitación integrada.

143.3. Entorno de Monumentos.

A los efectos prevenidos en el artículo 20.4 de la Ley de Patrimonio Histórico Español quedan determinados los entornos protegidos de cada uno de los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados, localizados en el Valle de Mena; debe recobrase Informe de la Comisión Territorial de Patrimonio previo a la concesión de cualquier licencia de obra a realizar en dichos entornos.

143.4. Escudos.

Aquellas obras que afecten a casas blasonadas, cruces de términos o rollos de justicia, deben ser previa y preceptivamente informadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por tratarse de Bienes de Interés Cultural declarados genéricamente por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de camino y piezas similares de interés histórico-artístico, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

143.5. Medidas de Fomento.

Las actuaciones en bienes del patrimonio podrán acogerse a los beneficios que establece o determina la Administración competente.

El Ayuntamiento o la Administración Autonómica podrán establecer medidas económicas y fiscales para el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del patrimonio.

En estos casos serán preferentes los elementos catalogados sobre los que no lo están

Art. 144. – *Normativa Arqueológica.*

De acuerdo a lo previsto en el punto 1.º del artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se ha elaborado un Catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico del término municipal de Valle de Mena, redactado por la empresa Cronos, S.C. bajo la dirección técnica de D.ª Carmen Alonso Fernández, que además incluye las normas necesarias para su protección. Dicho catálogo se aporta como Anexo, quedando sus contenidos integrados en el propio documento de planeamiento.

Capítulo 2.º – PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE.

Sección 1.ª – *Protección de cauces.*

Art. 145. – La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 (y sus posteriores reformas) y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88 de 29 de julio) y Disposiciones Complementarias, así como la Ley Autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

Tendrán la consideración de suelo rústico con protección natural, los terrenos definidos en la normativa como cauces naturales, riberas y márgenes, a que se refiere el artículo 75 de estas Normas.

Para la planificación y posterior realización de las obras se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce o márgenes (en especial el art. 14 y los capítulos II y III del Título II).

El citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece en ambas márgenes de todos los cauces públicos una zona de servidumbres legales de uso público de 5,00 metros en la margen, en la que queda prohibida la construcción de cualquier tipo de edificación o cerramiento.

Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de Dominio Público.

Art. 146. – Cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el art. 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e ins-

talaciones. No obstante estarán sujetas a las limitaciones que en el futuro el Gobierno podrá establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

Art. 147. — La Administración se reserva la facultad que le otorgan las leyes para ejecutar las obras que por su función administradora de los cauces públicos tiene encomendadas.

La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Ley Autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

El deslinde de cauces públicos corresponde por imperativo legal a las Confederaciones Hidrográficas de las cuencas respectivas. Por consiguiente, los límites que se señalan para los cauces que atraviesan el casco urbano de las poblaciones que se indican en estas Normas hay que considerarlos como provisionales y sujetos a un posible expediente de deslinde que sólo se realizaría si se considerara necesario. Asimismo las competencias adquiridas por la Sección Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Art. 148. — Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualesquiera que sean su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o puedan constituir una degradación del entorno ya sea ecológica o visual.

Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Art. 149. — *Autorizaciones de Vertido.*

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el art. 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 150. — *Establecimiento de instalaciones industriales.*

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246 del R.D.P.H. tendrán en todo caso el carácter de previas a la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso se precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

Sección 2.^a — *Protección de ecosistemas y el paisaje.*

Art. 151. — La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Territorial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Art. 152. — Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Art. 153. — Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde

los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

Siguiendo esto, se prevé el destino como vertedero autorizado del lugar señalado en planos.

El tipo de vertidos a realizar en él será únicamente de tipo mineral, tales como escombros, tierras, o productos resultantes del derribo de construcciones, nunca material procedente del consumo humano ni animal, ni lodos, ni productos derivados de la actividad industrial.

La vida útil del vertedero señalado la fijará el Ayuntamiento en función de su colmatación.

La Corporación Municipal se reserva la potestad de aprobar una tasa de vertido.

Se garantizará un adecuado tratamiento de superficie una vez agotada la vida útil del vertedero, para conseguir la restauración medioambiental del lugar.

La instalación de industrias de generación de energía eléctrica ya sea de naturaleza solar o de cualquier otro tipo requerirá estudio de evaluación de impacto ambiental.

Queda prohibida la instalación de aerogeneradores en todo el municipio.

Sección 3.^a — *Actividades extractivas.*

Art. 154. — Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en los Suelos Rústicos con protección.

Las actividades de extracción estarán sujetas a previa autorización municipal, estudio de impacto y por fin otorgamiento de la licencia municipal, además de lo recogido en el artículo 151.

Se establece un régimen transitorio para las actividades extractivas existentes en el término municipal que en la actualidad cuenten con licencia de apertura o autorización ambiental, permitiéndose su prórroga temporal o ampliación de su superficie, siguiendo las condiciones que establecen las disposiciones legislativas sectoriales vigentes, debiendo, una vez concluido el contenido de su autorización o la vida útil que se marcó como objetivo, proceder a la restauración del medio físico alterado y su entorno, de acuerdo a las condiciones que se le prescribieron en su autorización.

Sección 4.^a — *Vías pecuarias.*

Art. 155. — Las vías pecuarias se registrarán por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995.

La Junta de Castilla y León nos ha comunicado durante la redacción de estas Normas que Valle de Mena carece de clasificación de Vías Pecuarias.

Capítulo 3.^o — *NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS.*

Art. 156. — A las carreteras que cruzan el término municipal les es de aplicación con carácter general lo citado en las siguientes Leyes y Reglamentos:

— Ley 25/88 de 29 de julio, de Carreteras, con ámbito estatal.

— Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre.

— Ley 2/1990 de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Y en especial las limitaciones de propiedad establecidas para el uso y defensa de la carretera.

Los documentos, proyectos o estudios de detalle que se desarrollen como consecuencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales en el área de influencia de las carreteras autonómicas serán previamente presentados a informe del Servicio Territorial de Fomento.

Se distingue asimismo en estas Normas Urbanísticas entre tramos interurbanos y tramos urbanos.

Art. 157. — *Tramos interurbanos.*

A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

— De dominio público.

— De servidumbre.

— De afección.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas. Esta última distancia viene a equivaler a 13 metros medidos desde el eje de la carretera.

La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Art. 158. – Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público en la carretera.

Art. 159. – La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en el resto de las carreteras nacionales o viario básico de la red regional (que equivale a 28,00 metros del eje) y a 18 metros en el resto de las carreteras, medidos de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Sin perjuicio de lo expuesto, las líneas límites de edificación se señalan en suelo urbano acotadas en los planos a escala.

Art. 160. – En el caso de que la anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes sea de tal magnitud que la línea de edificación quede dentro de la zona de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la línea exterior de la zona de servidumbre.

Art. 161. – En la zona de dominio público no podrán realizarse obras sin la previa autorización del órgano administrativo competente.

Art. 162. – En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos de ningún tipo, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos sitos en ella, con las matizaciones realizadas en estas Normas.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de conservación y mantenimiento.

En la zona de servidumbre no se autorizan zonas pavimentadas para viales o aparcamientos, salvo con carácter excepcional.

Cualquier urbanización que afecte al contacto calzada-aceras y/o terrenos colindantes con aquella requerirá del informe vinculante del Organismo propietario de la carretera por afectar al dominio público y a la funcionalidad y drenaje de la carretera.

Art. 163. – En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalación fija o provisional, cambio de uso y destino, así como plantar o talar árboles, todo ello sometido a lo dispuesto en su respectivo tipo de suelo por estas Normas.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, quedando prohibido cualquier tipo de obra de nueva planta, permitiendo sólo obras imprescindibles para mantenimiento de las edificaciones existentes.

Art. 164. – En las tres zonas cualquier tipo de obra o instalación deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración de la que dependa la carretera.

Art. 165. – Los cerramientos están permitidos a partir de la línea de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos diáfanos.

Art. 166. – El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que puedan construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial. En suelo rústico se solicitarán los accesos que se precisen en el futuro ante los Entes Públicos aludidos anteriormente.

Los accesos nuevos o modificación de los existentes, deberán ajustarse a las determinaciones de la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio

y la construcción de instalaciones de servicios (B.O.E. 24-01-98) debiendo entender informadas desfavorablemente aquellas conexiones que no cumplan con las determinaciones de aquélla.

Art. 167. – Los movimientos de tierras están prohibidos en la zona de dominio público y para poderse realizar en el resto de zonas, deberán contar con el permiso del organismo de quien dependa la carretera.

Las obras subterráneas no podrán ejecutarse en la zona de servidumbre cuando puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección delante de la línea de edificación no se podrán construir aquellas obras que supongan edificación bajo el nivel del terreno tales como garajes, piscinas, etc.

Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Art. 168. – *Tramos urbanos.*

Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre o afección.

En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Las zonas urbanas de carreteras quedan sujetas a estas regulaciones señaladas en este capítulo 3, si bien no quedan fuera de ordenación las edificaciones existentes que incumplan cualquiera de las distancias señaladas en párrafos anteriores.

La línea de edificación se sitúa para el suelo urbano a una distancia mínima de 8,00 metros medidos desde el eje y las vallas de cerramiento no se dispondrán en este tipo de suelo salvo con carácter excepcional cuando formen parte de alineaciones ya consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

En el suelo urbanizable y rústico la línea de edificación se situará a 21,00 metros medidos desde el eje de la carretera, y la valla de cerramiento a 13,00 metros del eje. Tanto la línea de edificación como las vallas de cerramiento podrán situarse a distancias inferiores con carácter excepcional cuando formen parte de alineaciones consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

Capítulo 4.º – NORMAS DE PROTECCION DE FERROCARRILES.

Art. 169. – Las líneas férreas como las demás vías de comunicación son objeto de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente mediante las disposiciones de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), publicada en el BOE de 31 de julio de 1987, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre de 1990), con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril y, por lo tanto, superior al de las determinaciones del planeamiento.

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías. El sistema ferroviario comprende:

La zona de viales ferroviarios: constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

La zona de instalaciones ferroviarias: constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes, y en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

La zona de servicio ferroviario: constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los demás ciudadanos.

Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del R.D. 1211/90 de 28 de septiembre, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Delimitación de los Terrenos Inmediatos al Ferrocarril.—

Son de dominio público los terrenos ocupados por la explanación de la línea férrea, sus elementos funcionales e instalaciones que tengan por objeto su correcta explotación, y una franja de ocho metros de anchura a cada lado de la misma. Estos terrenos de dominio público se determinan midiendo a cada lado y desde el carril exterior que se toma como referencia, una zona que llega hasta la arista exterior de la explanación, a la que se añade una segunda zona a partir de la citada arista, de ocho metros de anchura, medida en horizontal y perpendicularmente al carril exterior correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

– Se considera explanación la franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del suelo y sobre la que se construye la línea férrea, se disponen sus elementos funcionales y se ubican sus instalaciones.

– Se considera arista exterior de la explanación la intersección del pie del talud del terraplén o línea de coronación de trinchera o desmonte o, en su caso, de los muros de sostenimiento con el terreno natural.

– Se consideran elementos funcionales e instalaciones de un ferrocarril todos los bienes, medios o zonas permanentemente afectados a la conservación del mismo o a la explotación del servicio público ferroviario, tales como paseos, bermas, cunetas, señales, cerramientos, accesos a pasos a nivel, barreras y semibarreras, transmisiones, conectores, canalizaciones superficiales, subterráneas o aéreas, casetas, casillas, transformadores, subestaciones, líneas de alimentación, línea aérea de contacto y otros análogos.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se tomará como arista exterior de la explanación la línea de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno.

Excepcionalmente, cuando se trate del túneles y viaductos o puentes, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo informe de los municipios afectados, podrá determinar la reducción de la zona de dominio público, sin que en ningún caso pueda esta ser inferior a dos metros medidos desde la arista exterior de la explanación o, en su caso, desde el exterior de los soportes de la estructura.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

En la determinación de la zona de dominio público en el caso de túneles, se tendrán en cuenta las características geotécnicas del terreno y la altura del mismo sobre el túnel.

La zona de servidumbre consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 20 metros, medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores a la explanación.

La zona de afección de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

Las distancias previstas en los dos puntos anteriores para definir las zonas de servidumbre y de afección podrán ser modificadas para casos concretos por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, siempre que se acredite la necesidad de la modificación y no se ocasiona perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril.

En suelo calificado como urbano por el correspondiente planeamiento urbanístico, las distancias establecidas en los artículos anteriores para la protección del ferrocarril serán de cinco metros para la zona de dominio público, ocho metros para la de servidumbre y 25 metros para la de afección, contados en todos los casos desde las aristas exteriores de la explanación.

Dichas distancias podrán ser reducidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones siempre que se acredite la necesidad de la reducción y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril, sin que la correspondiente a dominio público pueda ser inferior a dos metros.

Limitaciones Impuestas en Relación con los Terrenos Inmediatos al Ferrocarril.—

– Zona de dominio público.

1. Solo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público del ferrocarril cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente sobre el ferrocarril, oída la empresa titular de la línea.

2. Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

3. El órgano administrativo competente sobre el ferrocarril podrá delegar el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los puntos anteriores en la empresa titular de la línea.

– Zona de servidumbre.

1.1. Dentro de la zona de servidumbre no podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo así lo autorice, dando su previa conformidad a las mismas.

1.2. Para la realización de obras distintas de las previstas en el punto anterior, o de cualquier otra actividad que haya de atravesar la vía o que implique alguna servidumbre o limitación sobre el ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias en la zona de servidumbre, se requerirá autorización previa de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate, previa justificación de que dichas obras o actividades no impliquen perjuicio alguno al ferrocarril.

2.1. La empresa titular de la línea podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio del ferrocarril y, en particular, para cualquiera de las finalidades siguientes:

A) Almacenar temporalmente materiales, maquinaria y herramientas destinadas a obras de construcción, reparación o conservación de la línea férrea, de sus elementos funcionales e instalaciones.

B) Depositar temporalmente objetos o materiales de cualquier tipo que por cualquier causa se encuentren en la línea férrea y constituyan obstáculo o peligro para la circulación.

C) Estacionar temporalmente material móvil que no resulte apto para circular, por avería o cualquier otra razón.

D) Encauzar aguas que discurran por la línea férrea.

E) Aprovechar, para uso exclusivo del ferrocarril, recursos geológicos, obteniendo, en su caso, las autorizaciones que correspondan.

F) Establecer el paso de conducciones de agua, eléctricas o de otro tipo, obteniendo, en su caso, las autorizaciones que correspondan.

G) Abrir temporalmente caminos de acceso a zonas concretas de la línea férrea que requieran las obras de construcción, reparación o conservación de la línea, de sus elementos funcionales e instalaciones.

H) Acceder, incluso abriendo caminos, a puntos concretos de la línea férrea en caso de incidencia o accidente.

2.2. En los casos b), c) y d) del punto anterior no se requerirá notificación previa por parte de la empresa titular de la línea al propietario ni al poseedor del inmueble para la utilización temporal de terrenos en zona de servidumbre.

En los casos a), e), f), g) y h) de dicho punto, la empresa titular de la línea deberá notificar previamente, al propietario o poseedor afectado la resolución de ocupar, plazo de ocupación, finalidad de la ocupación y designación de la persona o entidad beneficiaria de la ocupación.

2.3. Serán indemnizables la ocupación temporal de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización. Las demás prohibiciones, limitaciones, servidumbres y afecciones sobre la utilización de la zona de servidumbre que no causen perjuicios económicos tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad en favor del servicio público ferroviario, y no serán objeto de indemnización.

– Zona de Afección.

1. Para construir y reedificar en la zona de afección, así como para realizar en dicha zona cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o pro-

visionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles y, en general, realizar cualquier actividad que implique limitaciones al ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, se requerirá la previa autorización de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

2. La denegación de la autorización deberá fundarse en perjuicios evidentes para la seguridad del ferrocarril, en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la línea férrea en un futuro no superior a diez años, o bien en informes técnicos que pongan de manifiesto que las obras solicitadas pudieran afectar directa o indirectamente a la estabilidad de la plataforma o explanación.

3. Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de afección, no requiriéndose a tal efecto autorización previa alguna, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se causen perjuicios a la explanación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

– Otras limitaciones.

1. Queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, pudiendo autorizarse en zona de servidumbre y afección, siempre que no perjudiquen la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni originen inseguridad vial en pasos a nivel. El organismo o entidad que tenga a su cargo la infraestructura ferroviaria podrá ordenar la tala del referido arbolado o la remoción de los obstáculos por razones de seguridad. En el caso de que dicha orden no sea atendida en el plazo de un mes, el organismo o entidad competente podrá ejercitar las actuaciones de ejecución forzosa previstas en la legislación de procedimiento administrativo y, especialmente, la de ejecución subsidiaria.

2. La tala de arbolado en las zonas de servidumbre y afección deberá autorizarse, y sólo se denegará cuando pueda perjudicar al ferrocarril por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes, o por otras razones fundadas que así lo justifiquen.

3. No se autorizará el establecimiento de líneas eléctricas de alta tensión dentro de la zona de servidumbre.

4. Las líneas eléctricas de baja tensión, telefónicas y telegráficas podrán autorizarse dentro de la zona de servidumbre, siempre que la distancia del poste a la arista de pie de terraplén o de desmonte no sea inferior a vez y media su altura. Esta distancia mínima se aplicará también a los postes de los cruces aéreos.

5. En los cruces aéreos con líneas eléctricas, el gálibo será suficiente para garantizar, entre la línea férrea, electrificada o no, y la línea eléctrica con la que se cruce, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación de líneas eléctricas de alta y baja tensión.

6. Las conducciones subterráneas no se autorizarán por zonas de dominio público o servidumbre salvo que, por tratarse de travesías de poblaciones o por las especiales circunstancias concurrentes, no exista otra solución técnica factible.

7. Las obras por cruces subterráneos requerirán del correspondiente control por parte de la empresa titular de la línea. Las obras de cruce tendrán la debida resistencia, dejarán la explanación en iguales condiciones en que estaba y se ejecutarán de forma que produzca las menores perturbaciones al tráfico ferroviario.

8. La empresa titular de la línea o, en su caso, la Administración podrán imponer, al autorizar alguna obra o actividad en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, las medidas de protección necesarias y, en su caso, la construcción de cerramientos y su tipo.

9. La construcción de muros de sostenimiento de desmontes y terraplenes en zona de afección deberá ser autorizada por la empresa titular de la línea. Dicha empresa podrá asimismo, con carácter excepcional, autorizar dicha construcción en la zona de servidumbre, siempre que quede suficientemente garantizado que la misma no es susceptible de acarrear perjuicios al ferrocarril. En estos casos se deberá presentar a la empresa titular de la línea, junto con la petición, un proyecto en el que se estudien las consecuencias de su construcción en relación con la explanación, la evacuación de aguas pluviales y su influencia en la seguridad en la circulación.

10. La construcción de nuevas urbanizaciones y centros o establecimientos, tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales u otros equipamientos equivalentes, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y el vallado de la zona adyacente y, en su caso, la supresión del paso a nivel preexistente, cuando el acceso a aquéllos conlleve la necesidad de cruzar una línea férrea o dé origen al riesgo de provocar en la práctica dicho cruzamiento. La mencionada construcción y, en su caso, supresión, será costeada por el promotor de la urbanización o establecimiento. En cualquier caso la entidad promotora presentará un proyecto específico de los accesos a la misma, incluidos los aspectos

de parcelación, red viaria y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio público, servidumbre y afección del ferrocarril.

11. El otorgamiento de las autorizaciones previstas en este artículo corresponderá a la empresa titular de la línea.

– Artículo 288 (Real Decreto 1211/1990).

1. Cuando las autorizaciones previstas en los artículos 283, 284, 285, 286 y 287 fueran denegadas, los solicitantes podrán reiterar la correspondiente petición ante el Gobernador Civil o Delegado del Gobierno de la provincia de que se trate, el cual resolverá lo procedente, previo informe de la empresa titular de la línea y teniendo en cuenta las reglas que, en su caso, determine el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Los Gobernadores Civiles competentes y, en todo caso, la Dirección General de Transportes Terrestres podrán prohibir o condicionar el ejercicio de las obras o actividades a que se refieren los artículos 283, 284, 285, 286 y 287, aun mediando la conformidad de la empresa ferroviaria, cuando las mismas puedan perjudicar la adecuada prestación del servicio o resulten contrarias al interés público, cabiendo contra la decisión adoptada los recursos administrativos y jurisdiccionales legalmente previstos, cuya interposición podrá realizarse tanto por los peticionarios como por la empresa titular de la línea.

3. La prohibición genérica de construir en la zona de servidumbre, así como la denegación de la construcción solicitada en la zona de afección, que correspondan a líneas, ampliaciones o variantes de nuevo establecimiento, serán indemnizables, excepto si los propietarios pudieran concentrar en los terrenos de su propiedad colindantes con éstos y situados fuera de la correspondiente zona el volumen de edificación autorizado.

4. Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en los artículos 283, 284, 285, 286 y 287 deberán cumplirse los siguientes trámites:

a) Presentación de solicitud por el interesado ante la empresa titular de la línea o, en su caso, ante el órgano administrativo competente, acompañada de la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación a realizar.

b) En caso de urbanizaciones, construcciones aisladas industriales, líneas aéreas, conducciones subterráneas, redes de abastecimiento y saneamiento, obras que incidan en el libre curso de las aguas y otras obras de importancia suficiente a juicio de la empresa titular de la línea, el proyecto redactado deberá comprender cuantos estudios, planos y demás documentos se estimen necesarios para la completa y precisa definición de las actuaciones solicitadas en su relación o influencia con el ferrocarril.

c) Examinada la documentación presentada, la empresa titular de la línea podrá requerir la complementaria que considere pertinente para la resolución.

5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los artículos 283, 284, 285, 286 y 287 podrá conllevar la obligación del autorizado de pagar a la empresa titular de la línea los gastos que el estudio, tramitación y seguimiento de la misma conlleven, pero no podrá condicionarse al pago de una compensación económica por el ejercicio de la actividad autorizada.

– Artículo 289 (Real Decreto 1211/1990).

1. El correspondiente Gobernador Civil o Delegado del Gobierno, de oficio o a instancia de la empresa titular de la línea o de cualquier otro interesado y, en todo caso, previo informe de aquélla, dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. El citado órgano efectuará la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustasen a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

– Artículo 290 (Real Decreto 1211/1990).

1. Las nuevas líneas de ferrocarriles interurbanos que sean establecidas deberán hallarse cerradas por ambos lados de la vía en el cruce de zonas calificadas como suelo urbano y urbanizable programado. Las empresas titulares de líneas ferroviarias que en el

momento de la entrada en vigor de este Reglamento atraviesen zonas de suelo urbano o urbanizable programado realizarán el cierre de las mismas con la máxima urgencia que sus disponibilidades financieras les permitan. A propuesta o previo informe de los correspondientes Ayuntamientos, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá establecer plazos concretos máximos para el cierre de determinados tramos.

2. La calificación de un suelo rústico por el que discurra el ferrocarril como urbano o urbanizable programado llevará implícita la obligación por parte de los propietarios de dicho suelo de realizar el correspondiente cerramiento cuando se realicen las actuaciones urbanísticas consecuentes a dicha calificación, o antes si, por razones de seguridad, así lo dispone el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a propuesta o previo informe del correspondiente Ayuntamiento.

Los referidos propietarios y las personas o entidades que les sustituyan en la titularidad de los correspondientes terrenos vendrán obligados a realizar la adecuada conservación de los cerramientos.

3. Los cerramientos que pretendan realizar los propietarios en las zonas de servidumbre y afección ubicadas fuera de los terrenos calificados como suelo urbano o urbanizable programado o no, a que se refiere el punto anterior, precisarán de la autorización de la empresa titular de la línea, que determinará el tipo de cerramiento a realizar.

– Artículo 291 (Real Decreto 1211/1990).

1. Los Planes Parciales de ordenación urbana correspondientes a sectores de suelo urbanizable, programado y no programado, cruzados por o inmediatos a las vías férreas, llevarán a cabo la correspondiente regulación respetando las limitaciones impuestas por la legislación especial ferroviaria. En dichos Planes deberá preverse la dedicación a usos ferroviarios y consiguiente no edificabilidad de los terrenos nece-

sarios para la transformación de los cruces al mismo nivel de carreteras con líneas ferroviarias en pasos a distinto nivel.

2. Las autorizaciones que de conformidad con lo dispuesto en este capítulo corresponde otorgar a la empresa titular de la línea o, en su caso, a la Administración de transportes serán exigibles con carácter previo y con independencia de las que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas, a los Ayuntamientos o a otros órganos administrativos, en materias de su competencia.

7. – Condiciones para las estaciones ferroviarias.

Usos permitidos.–

a) Servicio ferroviario de atención al viajero (estación) y generales al pueblo (correos).

b) Servicios complementarios de atención al viajero, comprendiendo los restaurantes, cafeterías, comercios.

c) Equipamientos de la estación que comprende la zona de oficinas, dormitorios y viviendas de servicio a la estación.

Aprovechamiento.–

Las condiciones edificatorias de este sistema se limitan a recoger la situación actual que se consolida, pues no se prevén nuevos desarrollos edificatorios.

Los parámetros de edificabilidad y ocupación de las áreas de estación, serán los existentes que se consolidan en su situación actual.

Estéticas.–

Los edificios deberán de tratarse con gran singularidad escénica, no admitiéndose obras de baja calidad formal y material, dada su singularidad y uso público.

(CONTINUARA)

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 09/03 DE ARANDA DE DUERO

Notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran

pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el Anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Aranda de Duero, a 20 de mayo de 2008. – El Recaudador Ejecutivo, José Angel Rivas Sánchez.

200804296/4277. – 435,00

* * *

Relación que se cita. – Núm. Remesa: 09 03 1 08 000009.

TIPO/IDENTIF.	REG.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	NUM. EXPEDIENTE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	N.º DOCUMENTO	URE
PROCEDIMIENTO: REQUERIMIENTO DE BIENES								
07 090038297726	0721	MURIEL RUIZ ALFONSO	09 03 08 00047012	CL LA CHARCA 1	09443	GUMIEL DE MERCADO	09 03 218 08 001066031	09 03
07 091001513835	0521	PALOMARES CARRACEDO DAVID	09 03 08 00047315	CL GARRIMEDIANA 20	09390	VILLALMANZO	09 03 218 08 001066334	09 03
07 091000276679	0521	DUAL JIMENEZ ANGEL	09 03 04 00060337	CL ORFEON ARANDINO 6 3 6D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001083916	09 03
07 090038297726	0721	MURIEL RUIZ ALFONSO	09 03 08 00047012	CL LA CHARCA 1	09443	GUMIEL DE MERCADO	09 03 218 08 001085027	09 03
07 090030405158	0521	GARCIA VALLEJO PEDRO	09 03 08 00050042	MN SANTA MARIA DEL CAMPO	09342	SANTA MARIA DEL CAMPO	09 03 218 08 001149691	09 03
07 070079601580	0521	BERMEJO MARTINEZ LAUREANO	09 03 08 00050850	CL CARIDAD 11 4	09430	HUERTA DE REY	09 03 218 08 001159391	09 03
07 041035394100	0611	LACH HAB ABDELMAJID	09 03 08 00054385	CL LA IGLESIA 1	09314	QUINTANAMANVIRGO	09 03 218 08 001267711	09 03
07 090015040863	0611	GOMEZ MURGA PEDRO	09 03 08 00054486	LG VEGA DE LARA	09651	LARA DE LOS INFANTES	09 03 218 08 001267812	09 03
07 091012269620	0611	ADRIAN AUGUSTIN ISAC	09 03 08 00054587	CL LA VEGA 4	09347	QUINTANILLA DEL AGUA	09 03 218 08 001267913	09 03
07 301049538991	0611	HAIDOU RACHID	09 03 08 00054789	CL ROSARIO 24 4	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001268115	09 03
07 091011931837	0521	PETKOV SVETLIN NANOV	09 03 08 00055193	CL LOS BALCONES 2.º A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001268418	09 03
07 091012733301	0521	MIRCHEV VASIL TODOROV	09 03 08 00055294	CL MEDIO 13	09610	PINILLA TRASMONTE	09 03 218 08 001268519	09 03
07 091010945871	0611	GENOV TSOZSOV MITKO	09 03 08 00055395	CT DE LA ESTACION 34 2 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 218 08 001268620	09 03

TIPO/IDENTIF.	REG.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	NUM. EXPEDIENTE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	N.º DOCUMENTO	URE
PROCEDIMIENTO: NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO								
07 091011847870	0521	MEHMEDOV IBRAHIMOV ALIL	09 03 08 00019225	CL HERRANZ 59 BJ	09391	CASTRILLO DE LA VEGA	09 03 313 08 001153031	09 03
07 041021759536	0611	HAMMI AZIZ	09 03 04 00014766	CT ARANDA PALENCIA KM 14	09443	GUMIEL DE MERCADO	09 03 313 08 001182835	09 03
07 091009895443	0611	NEGRU GHEORGHE AMBROZ	09 03 08 00034177	AV LA PAZ 7 2 D	09300	ROA	09 03 313 08 001199710	09 03
07 091011030949	0611	CHIS TEODOR	09 03 08 00032561	CL CAYO GARCIA 9 1.º B	09300	ROA	09 03 313 08 001199912	09 03
PROCEDIMIENTO: DIL. EMBARGO DE VEHICULOS								
07 091001513835	0521	PALOMARES CARRACEDO DAVID	09 03 08 00047315	CL GARRIMEDIANA 20	09390	VILLALMANZO	09 03 333 08 001071990	09 03
07 281017577729	0521	DEL HOYO ORTEGA MARIO	09 03 08 00027511	CL MIRANDA DO DOURO 1 5 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 333 08 001098363	09 03
07 301012695866	0611	RSSIFI EL JILALI	09 03 08 00025285	CL ROLLO 5	09346	MECERREYES	09 03 333 08 001099070	09 03
07 090030405158	0521	GARCIA VALLEJO PEDRO	09 03 08 00050042	MN SANTA MARIA DEL CAMPO	09342	SANTA MARIA DEL CAMPO	09 03 333 08 001149994	09 03
07 070079601580	0521	BERMEJO MARTINEZ LAUREANO	09 03 08 00050850	CL CARIDAD 11 4	09430	HUERTA DE REY	09 03 333 08 001159694	09 03
07 090030121636	0521	RODRIGUEZ RODRIGUEZ AVELINO	09 03 08 00012858	CL GONGORA 1 2.º A	09340	LERMA	09 03 333 08 001205770	09 03
07 301049538991	0611	HAIDOUH RACHID	09 03 08 00054789	CL ROSARIO 24 4	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 333 08 001270135	09 03
07 090036224855	0521	MERINO VILLAFRUELA DANIEL	09 03 08 00055904	CL EL VANO 2 4 IZ	09340	LERMA	09 03 333 08 001283976	09 03
PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES.								
07 090039376042	0521	PEREDA CABESTRERO JOSE ANTONIO	09 03 07 00092047	CL ALTO ROMANEZ 6	09350	CABAÑES DE ESGUEVA	09 03 351 08 001079872	09 03
07 090026748965	0611	RILOVA TOBAR CESAR	09 03 08 00024780	MN BEZARES DE VALDELAGUNA	09615	BEZARES	09 03 351 08 001080478	09 03
07 091009804810	0611	DIACONU MIHAI ANDREI	09 03 08 00003057	PZ ESPAÑA 10 1	09300	ROA	09 03 351 08 001082805	09 03
07 091009629095	0611	COSMA AUGUSTIN	09 03 08 00026400	CL PADRE MANJON 11 2 F	09300	ROA	09 03 351 08 001083108	09 03
07 091011699643	0611	STIRB NICOLAIE	09 03 08 00023467	AV DEL CID 2 3 B	09300	ROA	09 03 351 08 001090683	09 03
07 091009895443	0611	NEGRU GHEORGHE AMBROZ	09 03 08 00034177	AV LA PAZ 7 2 D	09300	ROA	09 03 351 08 001091693	09 03
07 091010034475	1221	MOSQUERA ZAPATA SANDRA MILENA	09 03 08 00001946	CL PIZARRO 26 3 D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001092303	09 03
07 301012695866	0611	RSSIFI EL JILALI	09 03 08 00025285	CL ROLLO 5	09346	MECERREYES	09 03 351 08 001093414	09 03
07 091009651630	0611	CALDARI ALEXANDRU	09 03 07 00143476	PZ LAGUNA NEGRA 1 4.º A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001098666	09 03
07 091011409653	0521	PICON GONZALEZ MARIA CARMEN	09 03 08 00044584	CL POSTAS 8 1 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001140500	09 03
07 091012595376	0521	ALIEVA IBRAHIMOVA AYSHEGYUL	09 03 08 00019326	CL HERRANZ 59 BJ	09391	CASTRILLO DE LA VEGA	09 03 351 08 001141914	09 03
10 09100847467	0111	LAZARO RODRIGO FRANCISCO JAVIE	09 03 08 00016191	CL ARIAS DE MIRANDA 25	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001160405	09 03
07 091009950209	0611	MOCANU ION	09 03 07 00128524	CL PISUERGA 3 1 D	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001234062	09 03
07 041035394100	0611	LACH HAB ABDELMAJID	09 03 08 00054385	CL LA IGLESIA 1	09314	QUINTANAMANVIRGO	09 03 351 08 001270640	09 03
07 091008301007	0611	DA COSTA TEIXEIRA CARLOS ALBERTO	09 03 06 00017955	CL SANTA MARIA 11 2	09300	ROA	09 03 351 08 001283875	09 03
10 09102283774	1211	RODRIGUEZ JIMENEZ RICARDO	09 03 03 00079508	CL SAN ISIDRO 2 2 A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 351 08 001290141	09 03
PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR EMBARGO DEVOLUCIONES AEAT								
07 091009651630	0611	CALDARI ALEXANDRU	09 03 07 00143476	PZ LAGUNA NEGRA 1 4.º A	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 366 08 001189000	09 03
PROCEDIMIENTO: NOT. CONYUGE EMBARGO SALARIO PENSION								
10 09100847467	0111	GUIJARRO NAVARES MARIA SOLEDAD	09 03 08 00016191	CL ARIAS DE MIRANDA 25	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 380 08 001160809	09 03
07 091009899180	0611	PETRU ROMITAN	09 03 08 00043877	CL CAYO GARCIA 1 2 B	09300	ROA	09 03 380 08 001164748	09 03
PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO CONYUGE								
10 09100847467	0111	LAZARO RODRIGO FRANCISCO JAVIE	09 03 08 00016191	CL ARIAS DE MIRANDA 25	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 381 08 001160910	09 03
07 091009899180	0611	ROMITAN MARIA ADRIANA	09 03 08 00043877	CL CAYO GARCIA 1 2.º B	09300	ROA	09 03 381 08 001164849	09 03
PROCEDIMIENTO: NOT. DEUDOR VALORACION B. INMUEBLES EMBARG.								
07 090035946787	0521	CARAZO ANDRES EDUARDO	09 03 08 00031046	CL SULIDIZA 6 4 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 503 08 001102912	09 03
10 09102769986	1211	TORO POSADA MILTON CESAR	09 03 07 00121551	CL ROSALES 3 3 B	09400	ARANDA DE DUERO	09 03 503 08 001183643	09 03

* * *

ANEXO I

NUM. REMESA: 09 03 1 08 000009

URE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	TELEFONO	FAX
09 03	CL BARRIO NUEVO 30	09400	ARANDA DE DUERO	947 507 488	947 507 487

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

RECAUDACION MUNICIPAL

Citación para ser notificado por comparecencia

Intentada la notificación de la providencia de apremio relativa a la deuda que figura al final del escrito, no se ha podido realizar por causas no imputables a la Recaudación Municipal. Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se cita al interesado o a su representante para ser notificado por comparecencia.

Lugar: Recaudación Municipal, Real Aquende, 28 (Miranda de Ebro).

Horario: De 9 a 14 horas, de lunes a viernes.

Plazo: Quince días naturales, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Procedimiento que las motiva: Procedimiento administrativo de apremio.

Organo responsable de la tramitación: Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Deudor N.I.F. Domicilio	Concepto	Número de liquidación	Principal deuda (euros)
Sulfatos Españoles S.L. B-33006842 C/ Alameda de Urquijo, 12 Bilbao	Cuotas de Urbanización del Sector SUE-R.1 «Ronda del Ferrocarril», según Decreto de 17/12/2007	207132409	60.512,62

En Miranda de Ebro, a 23 de mayo de 2008. – El Recaudador Municipal, Carmelo Renuncio Peña.

200804251/4212. – 69,00

Ayuntamiento de Oña

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de abril de 2008, los pliegos de condiciones económico-administrativas particulares y técnicas, para la contratación de las obras «Remodelación interior de antiguas casas de los maestros para viviendas sociales en calle Barruso de Oña» (exp. 461/07), según el proyecto redactado por el Arquitecto Técnico Municipal don Jorge Hernaiz Manuel, se procede a la convocatoria de la subasta pública.

Con carácter previo se someten dichos pliegos a un periodo de información pública de ocho días, por lo que el plazo para la presentación de ofertas estará condicionado a la no presentación de reclamaciones durante el plazo de exposición del pliego. Las condiciones que servirán de base para la contratación se extraen a continuación:

– *Objeto:* «Remodelación interior de antiguas casas de los maestros para viviendas sociales en calle Barruso de Oña» (exp. 461/07).

– *Procedimiento:* Subasta pública abierta con tramitación ordinaria.

– *Requisitos:* Se establecen en los pliegos de condiciones según lo exigido en la Ley 13/95 de Contratación de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio y Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Clasificación: No es exigible.

Para la solvencia económica, y en el caso de presentar certificados de entidades financieras, éstos deberán acreditar, sin dudas, la citada solvencia.

– *Criterios de adjudicación:* Oferta económica.

– *Garantías:* 2% como provisional y 4% como definitiva. La primera del precio máximo de licitación y la segunda del precio de adjudicación.

– *Precio máximo de licitación:* 95.776,23 euros (incluido IVA y demás gastos según pliegos).

– *Plazo de presentación de instancias:* 26 días naturales contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto. Si el último es sábado o inhábil se prorrogará al siguiente hábil. Horario de 9 a 14 horas (lunes a viernes).

– *Modelo de proposición:*

D., mayor de edad, con plena capacidad de obrar, con domicilio (completo) en, y con D.N.I., en nombre propio (o en representación de, según acredita con poder bastanteado), enterado de la convocatoria, mediante subasta pública abierta y tramitación ordinaria, para la contratación de las obras de «Remodelación interior de antiguas casas de los maestros para viviendas sociales en calle Barruso de Oña» (exp. 461/07) según el proyecto redactado por don Jorge Hernaiz Manuel y de acuerdo a los pliegos y documentos técnicos recibidos, solicita tomar parte en la misma con arreglo a las condiciones económico-administrativas y técnicas que conoce íntegramente y acepta en su totalidad, ofertando por la ejecución de la obra:

– *Precio:* euros (en letra y número), incluidos todos los impuestos y gastos que se derivan de dichos pliegos.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OÑA (BURGOS). –

En Oña, a 8 de mayo de 2008. – El Alcalde, José Ignacio Castresana Alonso de Prado.

200804316/4330. – 160,00

Ayuntamiento de Briviesca

Presupuesto general del ejercicio de 2008

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y habiendo sido elevada a definitiva la aprobación inicial acordada en sesión del día 27 de febrero de 2008 del Pleno de la Corporación, del presupuesto general para el ejercicio de 2008, al no haberse presentado contra el mismo ni reclamaciones ni sugerencias en el plazo de exposición al público de veinte días hábiles, tanto en el tablón de anuncios de la Corporación como en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 67, de fecha 8 de abril de 2008, se ha decretado por el señor Alcalde la publicación de dicho presupuesto general a nivel de capítulos y su relación, que es como sigue:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	2.358.316,52
2.	Impuestos indirectos	350.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	1.209.166,90
4.	Transferencias corrientes	2.226.950,00
5.	Ingresos patrimoniales	155.800,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales	1.617.146,00
7.	Transferencias de capital	1.900.000,00
8.	Variación de activos financieros	12.020,00
9.	Variación de pasivos financieros	2.156.742,84
Total ingresos		11.986.142,26

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Remuneraciones de personal	2.992.869,40
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	2.239.061,68
3.	Gastos financieros	55.392,28
4.	Transferencias corrientes	204.828,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	6.421.830,90
7.	Transferencias de capital	52.160,00
8.	Variación de activos financieros	20.000,00
Total gastos		11.986.142,26

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, se hace pública la plantilla de personal de la Corporación con el cuadro de todos los puestos de trabajo.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Briviesca, a 16 de mayo de 2008. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200804309/4328. – 192,00

* * *

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA 2008

01. PERSONAL FUNCIONARIO – SERVICIO: ASUNTOS GENERALES.

Datos de Identificación de Puestos			Retrib. Complementarias				Requisitos de Desempeño						Vacantes	Oferta 06
Código	Dotaciones	Denominación	Singula- ridad	Destino (nivel)	Específico (euros)	Vinculac.	Admón. Proced.	Grupo	Escala	Formac.	Jornada	Horario		
01.01.01	1	Secretario	N.S.	29	1.770,42	F	A.P.	A1	H.N.	Licenciado	EX.	Normal		
01.01.02	1	Interventor	N.S.	26		F	A.P.	A1	H.N.	Licenciado	EX.		1	
01.01.03	1	Téc. Admón. Gral.	N.S.	25	862,58	F	A.P.	A1	A.G.	Licenciado	EX.	Normal		
01.01.04	1	Admvo. Tesorero	N.S.	20	715,40	F	A.P.	C1	A.G.	B. Superior	EX.	Normal		
01.01.05	5	Admvos.	N.S.	19	411,97	F	A.P.	C1	A.G.	B. Superior	ORD.	Normal		
01.01.06	1	Aux. Admvos.	N.S.	17	362,36	F	A.P.	C2	A.G.	B. Elemental	ORD.	Normal	1	1
01.01.07	1	Agente Notif.-Ordenanz.	N.S.	15	331,17	F	A.P.	E	A.E.	Cert. Esc.	ORD.	Normal		
01.01.08	1	Arquitecto Técnico	N.S.	24	663,09	F	A.P.	A2	A.E.	Diplomado	EX.	Normal		
01.01.09	1	Ingeniero Técnico	N.S.	22	485,86	F	A.P.	A2	A.E.	Diplomado	EX.	Normal	1	1
01.01.10	1	Téc. Cultura y Juventud	N.S.	24	495,58	F	A.P.	A2	A.E.	Diplomado	EX.	M/T		
01.01.11	1	Bibliotecario	N.S.	20	487,65	F	A.P.	C1	A.E.	B. Superior	ORD.	M/T		
01.01.12	1	Auxiliar de Biblioteca	N.S.	17	362,36	F	A.P.	C2	A.E.	B. Elemental	ORD.	M/T		
01.01.13	1	Téc. Archivo	N.S.	24	443,66	F	A.P.	A2	A.E.	Diplomado	ORD.	Normal		
01.01.14	2	Aux. Turismo	N.S.	17	362,36	F	A.P.	C2	A.E.	B. Elemental	EX.	M/T/N		
01.01.15	1	Policia Local. Subinsp. Jefe	N.S.	21	862,58	F	A.P.	A2	A.E.	Diplomado	EX.	M/T/N	1	1
01.01.16	2	Policia Local. Oficial	N.S.	19	780,72/642,51	F	A.P.	C1	A.E.	B. Superior	EX.	M/T/N		
01.01.17	10	Policia Local. Agentes	N.S.	17	544,73	F	A.P.	C1	A.E.	B. Superior	ORD.	M/T/N	5	
01.01.18	1	Matarife	N.S.	17	350,97	F	A.P.	C2	A.E.	B. Elemental	ORD.	Normal		
01.01.19	1	Servicios Múltip.-Oficial	N.S.	17	706,34	F	A.P.	C2	A.E.	B. Elemental	EX.	Normal		
01.01.20	1	Servicios Múltip.-Operar.	N.S.	14	306,92	F	A.P.	E	A.E.	Cert. Esc.	ORD.	Normal		
01.01.21	1	Operario 2.ª Actividad	N.S.	15	285,34	F	A.P.	C1	A.E.	B. Elemental	ORD.	Normal		
01.01.22	1	Encargado Bombero	N.S.	17	345,23	F	A.P.	C1	A.E.	B. Superior	EX.	Normal	1	
01.01.23	1	Conductor Bombero	N.S.	17	345,23	F	A.P.	C2	A.E.	B. Elemental	EX.	Normal	A extinguir	

02. PERSONAL LABORAL FIJO. – SERVICIO: ASUNTOS GENERALES.

Datos de Identificación de Puestos			Retrib. Brutas			Requisitos de Desempeño				Vacantes	Oferta 06
Código	Dotaciones	Denominación	Singula- ridad	Salario base	Vinculac.	Admón. Proced.	Formac.	Jornada	Horario		
02.01.01	1	Profesor Música	N.S.	1.810,39	L	A.P.	Grado Medio	EX.	M/T/N		
02.01.02	6	Oficial Servicios	N.S.	1.391,25	L	A.P.	B. Elemental	ORD.	Normal	2	2
02.01.03	13	Operario Servicios	N.S.	1.151,42	L	A.P.	Cert. Escolar	ORD.	Normal		
02.01.04	1	Operario Cementerio	N.S.	1.151,42	L	A.P.	Cert. Escolar	EX.	Normal		
02.01.05	1	Conductor Bombero	N.S.	1.151,42	L	A.P.	Cert. Escolar	EX.	Normal	1	
02.01.06	1	Técnico educador	N.S.	1.299,20	L	A.P.	B. Superior	ORD.	M/T	1	1
02.01.07	2	Téc. Jard. Infancia	N.S.	1.243,35	L	A.P.	B. Superior	ORD.	M/T	2	2
02.01.08	1	Monitor Coord. Deportes, Ocio...	N.S.	1.444,08	L	A.P.	FP II o equival.	EX.	M/T	1	1

S: Singular

N.S.: No singular

F: Funcionario

L: Laboral

A.P.: Admón. Pública

H.N.: Habilitación Nacional

A.G.: Admón. Gral.

A.E.: Admón. Especial

EX.: Dedicación exclusiva

ORD.: Ordinaria

M/T/N: Mañana, tarde, noche

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

Advertido error en el anuncio publicado con fecha 20 de mayo de 2008, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 95, relativo a la constitución del coto de caza BU-10.567, de Padilla de Arriba y para la subsanación de los errores detectados se procede a la presente publicación y se abre un nuevo periodo de información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con los mismos efectos y alcance que el anterior.

Donde dice: «Manzanal Toribio, superficie 0,065».

Debe decir: «Manzanal Toribio, superficie 0,1489».

Donde dice: «Gutiérrez Manzanal Raquel, superficie 2,4220».
Debe decir: «Gutiérrez Manzanal Raquel, superficie 2,4240».

Donde dice: «Merino Díez Dionisio».
Debe decir: «Merino Linaje Dionisio».

Donde dice: «Merino Díez Fortunato».
Debe decir: «Merino Núñez Fortunato».

Donde dice: «Alonso Cueva Antonina, superficie 1,922».
Se debe suprimir de la relación de titulares.

Donde dice: «Total 476,9773».
Debe decir: «Total 475,1412».

En Padilla de Arriba, a 20 de mayo de 2008. – El Alcalde, José Félix Becerril García.

200804226/4327. – 68,00